BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 29
de abril de 2005

Año CXIII
Número 30.643

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS



GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

Decreto 383/2005

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.854. Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de la Dirección Nacional del Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Funciones de la Autoridad de Aplicación. Integración del Consejo Consultivo. Objeto del Registro Unico. Nóminas llevadas por el Registro Unico. Acceso a las Constancias del Registro. Ratificación y Caducidad de Inscripciones. Otorgamiento de la Guarda. Adhesión de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 28/4/2005

VISTO el expediente N° 142.551/04 del registro del ex MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS —actual MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, las Leyes N° 25.854 y N° 25.967, el Decreto N° 163 del 2 de marzo de 2005, y las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. N° 41/2004 y N° 346/2004, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION sancionó con fecha 4 de diciembre de 2003 la Ley N° 25.854 mediante la cual se crea, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

Que resulta indispensable reglamentar la citada ley e instrumentar con la mayor celeridad posible la puesta en marcha del registro allí creado.

Que por Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 346 del 13 de abril de 2004 se constituyó la COMISION REDACTORA DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY 25.854, integrada por prestigiosos especialistas en la materia, participando también representantes del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Que la comisión, además de mantener numerosas reuniones, recibió y escuchó a asociaciones de padres adoptantes, organismos oficiales y miembros de Organizaciones No Gubernamentales vinculados a la temática objeto de su cometido.

Que la Comisión elevó a consideración del señor MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, un proyecto de reglamentación, sobre cuya base se ha elaborado el que aquí se aprueba.

Que se ha concebido al Registro Unico, como una herramienta destinada a dotar de transparencia al otorgamiento de guardas con fines adoptivos, proporcionando a los jueces y organismos oficiales que tienen a su cargo los trámites relacionados con la adopción, una lista centralizada íntegra y segura de aspirantes admitidos en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.854.

Que se procura, además, agilizar y economizar los trámites de adopción evitando que los aspirantes tengan que inscribirse en múltiples registros para acceder a la adopción de menores domiciliados en distintas provincias.

Que a fin de cumplir los objetivos enunciados, se ha encomendado al Registro Unico la tarea de centralizar la información remitida por las jurisdicciones adherentes y confeccionar cuatro nóminas: una de aspirantes admitidos, una de aspirantes rechazados, una de niños dados en guarda y una de niños dados en adopción.

Que la primera de ellas, se conformará con los datos de los aspirantes inscriptos y admitidos en los registros de cada jurisdicción. La segunda, contendrá la información de aquellas personas que no han sido admitidas en los registros de su domicilio, indicándose los motivos del rechazo y las medidas sugeridas para su subsanación. Esta nómina deberá ser consultada, con carácter previo a la admisión de una solicitud de inscripción.

Que la tercera y cuarta nóminas, son las de los niños dados en guarda con fines adoptivos y en adopción, en las que constarán los datos personales y filiatorios de éstos. Se conformarán con la información remitida por los Juzgados en los que tramiten los juicios pertinentes, la que será mantenida en absoluta reserva. Sólo podrá ser conocida por el adoptado o por quien justifique un interés legítimo, previa orden judicial.

Que si bien las dos últimas nóminas mencionadas no están previstas en la ley reglamentada, no se oponen a sus disposiciones y permiten hacer efectivo el derecho del niño a conocer la información acerca de sus orígenes, en los términos del artículo 328 del CODIGO CIVIL (reformado por la Ley N° 24.779).

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que conforme la Reglamentación que se aprueba, el Registro Unico no realizará inscripciones en forma directa. Sólo se recibirán inscripciones de aspirantes a través de los organismos oficiales habilitados en cada provincia, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, y el legajo y la documentación allí agregada, permanecerá archivada en la sede del registro de origen.

Que, en definitiva, el Registro Unico administrará la información proveniente de los registros locales y las autoridades judiciales permitiendo a los diversos actores, en la medida de su legitimación, acceder a ella, preservando la confidencialidad de los datos personales de los inscriptos.

Que a fin de cumplir adecuadamente su cometido, el Registro Unico coordinará acciones y unificará criterios con las autoridades a cargo de los registros con asiento en las jurisdicciones que adhieran a la Ley N° 25.854.

Que, del mismo modo, analizará y clasificará los datos recibidos y requerirá información a las provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con el objeto de elaborar estadísticas que permitan adoptar y modificar políticas de alcance nacional en materia de adopción.

Que, finalmente, será responsable de elaborar junto con el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, y con participación de los organismos locales con competencia en la materia, pautas uniformes para la realización de las evaluaciones previstas en el artículo 7° de la Ley N° 25.854, e implementará programas de asesoramiento y capacitación a los evaluadores habilitados de conformidad a la normativa vigente en cada jurisdicción.

Que en todas las decisiones que se adopten sobre la base de la información proporcionada por el registro, siempre deberá buscarse la realización del interés superior del niño entregado en guarda. Por ello, el orden en que se encuentren inscriptos los postulantes, no será el único criterio a seguir por el juez que solicite la remisión de los legajos pertinentes.

Que para posibilitar el ingreso al REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS a personas que se domicilien en provincias no adherentes a la Ley N° 25.854, se les brindará a éstas la posibilidad de inscribirse en el registro de cualquier jurisdicción que haya adherido y que reciba solicitudes de personas no domiciliadas en su territorio o en el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

Que no se desconoce que muchas veces las guardas judiciales con fines de adopción son precedidas por guardas de hecho. En dichos casos, la guarda con fines de adopción sólo podrá otorgarse previa inscripción y admisión del peticionante en el registro de adoptantes de su jurisdicción, pudiendo la misma ser ordenada por el juez competente previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley N° 25.854.

Que la reglamentación propuesta respeta el espíritu que impulsó la sanción de la Ley N° 25.854, y resulta plenamente compatible con las pautas impuestas por la Ley de Adopción N° 24.779 y la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Que se ha diferido por NOVENTA (90) días la entrada en vigencia de la Reglamentación que se aprueba por el presente (Anexo I), a fin de diseñar y poner en marcha el programa informático que servirá de soporte físico al registro de los datos, y los restantes mecanismos necesarios para una correcta y eficiente implementación del Registro Unico.

Que sin perjuicio de lo expuesto y a fin de dotar de operatividad al REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, se ha dispuesto la creación de una Dirección Nacional en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, como órgano de aplicación de la Ley N° 25.854.

Que a los mismos efectos indicados precedentemente, resulta necesario disponer la

inmediata cobertura del cargo de Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, designando transitoriamente a un funcionario que reúna las condiciones de idoneidad y mérito necesarias para su desempeño.

Que para ello se ha propuesto al Dr. Luis Fernando Pantaleón LEIVA FERNANDEZ (L.E. N° 8.104.916), Nivel A, de la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA Y LEGISLATIVA del citado Ministerio, quien reúne las condiciones señaladas.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y el artículo 1° del Decreto N° 491/02, aclarado por su similar N° 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.854, que como ANEXO I forma parte del presente.

Art. 2° — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, creada por el Decreto N° 163 del 2 de marzo de 2005, funcionará como órgano de aplicación de la Ley N° 25.854.

La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS estará a cargo de un Director Nacional, Nivel "A" con Función Ejecutiva I, del Agrupamiento General del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995, la que se incorpora al Nomenclador de Funciones Ejecutivas con el índice de ponderación Nivel I.

La Dirección Nacional se integrará asimismo con el personal jerárquico y administrativo que permita el normal funcionamiento de la Unidad Organizativa, a cuyo efecto se aprovecharán los recursos humanos existentes en la Administración Pública Nacional.

En el plazo de TREINTA (30) días hábiles posteriores a la asunción de su cargo, el Director Nacional elevará a consideración del señor MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS el proyecto de estructura organizativa.

Art. 3° — Desígnase, con carácter transitorio, Director Nacional de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS —Nivel "A" con Función Ejecutiva I— del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, al Dr. Luis Fernando Pantaleón LEIVA FERNANDEZ (L.E. N° 8.104.916), actual Nivel A, Grado 4, de la DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA Y LEGISLATIVA del citado Ministerio.

La designación referida en el párrafo anterior se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo III, y el Título VI, artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto N° 993/91 t.o. 1995.

El cargo aludido deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente designación transitoria.

Art. 4° — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.854, tiene las siguientes funciones:

1) Centralizar la información remitida por los órganos oficiales habilitados de las jurisdicciones que adhieran a la Ley N° 25.854, a fin de confeccionar las nóminas mencionadas en el artículo 2° del reglamento que, como Anexo I forma parte del presente.

2) Encomendar y aprobar el diseño de un archivo informático, íntegro y seguro, que contemple los siguientes aspectos:

a) diferentes grados de acceso a la información, de acuerdo a la legitimación del sujeto que la peticiona, preservando la confidencialidad de datos personales;

b) dispositivo de caducidad automática de la inscripción del aspirante y de su rechazo, debiendo considerarse a tal fin, los plazos previstos en el artículo 14 de la Ley N° 25.854 y la periodicidad con que la información es remitida por los registros locales a la Dirección Nacional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Reglamentación que, como Anexo I, forma parte del presente;

c) inclusión de especificaciones de la inscripción, tales como: organismo evaluador del aspirante, preferencias del aspirante a guarda con fines de adopción en cuanto a número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, aceptación de menores de más de CUATRO (4) años, con discapacidad o con patologías psíquicas o físicas, y aceptación de grupos de hermanos.

3) Actualizar en forma permanente el citado archivo.

4) Permitir el acceso a la información contenida en las diferentes nóminas a los sujetos legitimados, con el alcance dispuesto en la reglamentación para cada uno de ellos.

5) Promover la adhesión de las provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a la Ley N° 25.854.

6) Coordinar acciones con las autoridades a cargo de los registros con asiento en las provincias y en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que adhieran a la Ley N° 25.854, a fin de unificar criterios y evitar la duplicidad de inscripciones de postulantes a guarda con fines adoptivos.

7) Analizar y clasificar la información recibida y requerir datos a las provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a fin de elaborar estadísticas que permitan generar y modificar políticas de alcance nacional en materia de adopción.

8) Confeccionar boletines estadísticos semestrales.

9) Realizar la comunicación trimestral establecida en el artículo 15 de la Ley N° 25.854.

10) Elaborar junto con el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y dando intervención a los organismos locales con competencia en la materia, pautas uniformes para la realización de las evaluaciones previstas en el artículo 7° de la Ley N° 25.854.

11) Elaborar con el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA un programa para brindar asesoramiento y capacitación a los evaluadores de aspirantes a guarda con fines adoptivos, habilitados de conformidad a la normativa vigente en cada jurisdicción.

12) Dictar normas administrativas y de procedimientos técnicos relativos a su funcionamiento y en general realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 25.854 y de su reglamentación.

Art. 5° — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS contará con un Consejo Consultivo, que se desempeñará "ad honorem", encargado de asesorar al Director Nacional en los asuntos de importancia, a su requerimiento. Estará integrado por:

1. El Presidente del CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA o quien éste designe al efecto.

2. Los miembros de la Comisión Redactora de la Reglamentación de la Ley N° 25.854, creada por Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 41 de fecha 27 de enero de 2004 y constituida por Resolución ex M.J.S. y D.H. N° 346 de fecha 13 de abril de 2004.

3. DOS (2) funcionarios a cargo de los órganos superiores competentes de cada jurisdicción adherente elegidos por sus pares de todas las jurisdicciones en forma rotativa por períodos anuales.

Art. 6° — El CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA remitirá, dentro de los SESENTA (60) días de la publicación de este decreto, la nómina con los datos de los adoptantes inscriptos en su jurisdicción que cumplan con los requisitos de evaluación y aprobación previstos en la Ley N° 25.854 y la mantendrá permanentemente actualizada, a fin de que a la entrada en vigencia de la reglamentación, la misma integre la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

Art. 7° — Invítase a las provincias y, en su oportunidad, a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a adherir a las normas de la reglamentación aprobada por el artículo 1°.

Art. 8° — El gasto que demande la presente medida será afrontado con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 9° — Este decreto entrará en vigencia en la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. La reglamentación de la Ley N° 25.854, aprobada en el artículo 1° del presente (Anexo I), entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

CAPITULO I

DEL OBJETO DEL REGISTRO UNICO

ARTICULO 1° — El REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS tiene los siguientes propósitos:

1. Proporcionar a los jueces y organismos oficiales que tienen a su cargo trámites relacionados con la adopción, una lista centralizada de aspirantes a guarda con fines adoptivos admitidos en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.854, de la cual surjan los datos indicados en el artículo 5° de este reglamento.

2. Agilizar y economizar los trámites de adopción evitando que los aspirantes a adoptar tengan que inscribirse en múltiples registros para acceder a la adopción de menores domiciliados en distintas provincias.

3. Facilitar a los adoptados el acceso al conocimiento de su identidad biológica en los términos del artículo 328 del CODIGO CIVIL.

CAPITULO II

DE LAS NOMINAS LLEVADAS POR EL REGISTRO UNICO

ARTICULO 2° — El REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS llevará:

a) Una Nómina de Aspirantes Admitidos.

b) Una Nómina de Aspirantes Rechazados.

c) Una Nómina de Niños dados en Guarda con Fines Adoptivos.

d) Una Nómina de Niños dados en Adopción.

CAPITULO III

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS

ARTICULO 3° — La NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS se integrará con los datos de los aspirantes inscriptos a la fecha de entrada en vigencia de la presente reglamentación en el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y con los que remitan, en lo sucesivo, el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y las jurisdicciones que adhieran a la Ley N° 25.854.

ARTICULO 4° — El CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA reglamentará el modo en que se incorporarán a su nómina de aspirantes, las inscripciones efectuadas por Organizaciones No Gubernamentales y su habilitación para realizarlas.

ARTICULO 5° — La NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS contendrá los siguientes datos de los aspirantes:

a) Nombre y Documento Nacional de Identidad.

b) Número de legajo.

c) Sexo.

d) Estado civil.

e) Nacionalidad.

f) Domicilio real.

g) Profesión u oficio.

h) Si se encuentra biológicamente imposibilitado de concebir, cuando esta circunstancia fuera requisito para el otorgamiento de la adopción, en los términos del artículo 315 inc. a) del Código Civil.

i) Características del niño que se pretende adoptar en orden a su edad, sexo, estado de salud, si acepta más de un niño o, en su caso, grupos de hermanos.

j) Si posee otros hijos, su fecha de nacimiento, si los mismos son biológicos, o adoptivos, y, en este último caso, si las adopciones anteriores han sido otorgadas con carácter simple o pleno, y si conviven con el aspirante.

k) Si previamente ha tenido a otros menores en guarda y resultado de la misma.

l) Fecha de inicio del trámite.

m) Resultado de las evaluaciones jurídicas, médicas, psicológicas y socio ambientales de los aspirantes y de su núcleo familiar inmediato.

n) Organismo evaluador.

ñ) Fecha de admisión en el registro local.

o) Detalle de la documentación agregada al legajo.

ARTICULO 6° — La NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS será confeccionada respetando la fecha de inscripción de cada aspirante en el registro de su jurisdicción, sin consideración alguna a la fecha de adhesión de la provincia respectiva al REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS.

Se entiende como "fecha de inscripción" la del inicio del trámite, siempre que, previa realización de las evaluaciones previstas en el artículo 7° inciso "c" de la Ley N° 25.854, haya sido admitida la inscripción del o los aspirantes.

ARTICULO 7° — Si los aspirantes a guarda con fines adoptivos, con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento, se hubieren inscripto en más de una jurisdicción, se tomará como fecha de ingreso al Registro Unico, la de la inscripción más antigua, debiendo remitirse las evaluaciones y demás antecedentes agregados en los distintos legajos, al registro de la jurisdicción donde de la misma se encuentre registrada o al registro del domicilio del aspirante, a su elección.

La opción mencionada en el párrafo precedente deberá ser comunicada al REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la presente reglamentación.

ARTICULO 8° — Los aspirantes deberán inscribirse exclusivamente en el registro de adoptantes correspondiente a su domicilio.

Las personas con domicilio en una provincia no adherente a la Ley N° 25.854, podrán inscribirse en el registro de cualquier provincia adherente, que reciba inscripciones de personas no domiciliadas en su territorio o en el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

ARTICULO 9° — A efectos del cómputo del plazo de residencia exigido por el artículo 5° de la Ley N° 25.854, podrán sumarse distintos períodos en los que los aspirantes hayan residido efectivamente en el país.

Cuando los aspirantes sean miembros del servicio exterior de la Nación, a los fines del cómputo del plazo de la residencia se tendrá en cuenta el tiempo de prestación de servicios para la Nación en el extranjero.

ARTICULO 10. — Los aspirantes que deseen inscribirse deberán acreditar documentalmente su identidad, estado civil, la identidad y vínculo con sus hijos, si los tuviere, mediante los documentos oficiales administrativos o judiciales que correspondan legalmente, presentando los originales y una copia, que quedará certificada por el funcionario responsable y será agregada al legajo del postulante.

ARTICULO 11. — Cada postulante individual o matrimonio incluido en la Nómina quedará identificado con el número de legajo que le otorgue el registro en el cual se inscriba, al que le precederá el número que identifique a la jurisdicción.

El Director Nacional del REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, remitirá el listado de los números y letras que identificará a cada provincia y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a fin de evitar la duplicidad en la identificación de cada aspirante.

El número de legajo no implica orden alguno en la Nómina de Aspirantes.

ARTICULO 12. — Las pautas mínimas que deberán cumplir las evaluaciones para ser consideradas suficientes a los efectos de la admisión de los postulantes en el REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES, serán las que determine el órgano de aplicación de la Ley N° 25.854 junto con el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y con intervención de los organismos locales con competencia en la materia.

CAPITULO IV

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS

ARTICULO 13. — La NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS se integrará con los datos de las personas cuya inscripción en el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA o en los registros locales de las jurisdicciones adherentes haya sido rechazada por no cumplir con los requisitos previstos en la Ley N° 25.854.

ARTICULO 14. — La NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS contendrá los siguientes datos del peticionante:

a) Nombre y Documento Nacional de Identidad.

b) Sexo.

c) Estado civil.

d) Nacionalidad.

e) Domicilio real.

f) Fecha de solicitud de inscripción.

g) Fecha del acto administrativo por el cual se ha denegado la inscripción.

h) Indicación precisa de los motivos del rechazo y medidas sugeridas para su subsanación.

ARTICULO 15. — En forma previa a aceptar la presentación de una solicitud para realizar evaluaciones a un aspirante, cada registro local verificará si la persona está incluida en la NOMINA DE ASPIRANTES RECHAZADOS y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.

CAPITULO V

DE LAS NOMINAS DE NIÑOS DADOS EN GUARDA CON FINES ADOPTIVOS Y EN ADOPCION

ARTICULO 16. — Las NOMINAS DE NIÑOS DADOS EN GUARDA CON FINES ADOPTIVOS O EN ADOPCION se integrarán con los datos que remitan los Jueces Nacionales en lo Civil con competencia en Asuntos de Familia de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y los magistrados de las jurisdicciones adherentes por ante los cuales hayan tramitado las solicitudes de guarda o de adopción.

ARTICULO 17. — Las nóminas contendrán los siguientes datos del niño :

a) Nombre y Documento Nacional de Identidad.

b) Sexo.

c) Fecha y lugar de nacimiento.

d) Antecedentes de salud.

e) Fecha de la resolución y juez que otorga la guarda o la adopción.

f) Si existió guarda de hecho previa a la solicitud judicial de guarda.

g) Si el niño poseía hermanos en condiciones de ser entregados en guarda y, en su caso, su destino.

h) Si se conoce, nombre y edad de los progenitores.

ARTICULO 18. — Los datos de las NOMINAS DE NIÑOS DADOS EN GUARDA O EN ADOPCION serán mantenidos en reserva absoluta y sólo podrán ser conocidos por el adoptado en los términos del art. 328 del CODIGO CIVIL, o por quien justifique un interés legítimo, previa orden judicial.

CAPITULO VI

DE LA INFORMACION QUE DEBE REMITIRSE AL REGISTRO UNICO

ARTICULO 19. — Producida la admisión o el rechazo de una solicitud de inscripción en el registro de una jurisdicción adherente, el órgano local de aplicación remitirá al REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, a través de la terminal de enlace informático, los datos indicados en los artículos 5° y 14 del presente.

ARTICULO 20. — El órgano local competente deberá informar, además, las ratificaciones y/o las novedades producidas en los legajos de los aspirantes admitidos, dentro del plazo de QUINCE (15) días de producidas o de que le sean notificadas.

ARTICULO 21. — Los Jueces deberán comunicar al Registro Unico, las resoluciones que efectiven guardas con fines de adopción o adopciones. La comunicación deberá ser suscripta por el magistrado interviniente e incluir, como mínimo, los datos indicados en el artículo 17 del presente.

CAPITULO VII

DEL ACCESO A LAS CONSTANCIAS DEL REGISTRO

ARTICULO 22. — La autoridad competente para posibilitar el acceso a la información es el Director de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS, quien deberá evaluar, en cada caso, la legitimación del peticionante y el alcance de la información que se encuentra autorizado a proporcionar de conformidad con lo dispuesto en esta reglamentación.

ARTICULO 23. — A través de una terminal de enlace informático :

a) Los sujetos legitimados accederán a la información contenida en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS o RECHAZADOS.

b) Los Registros de cada jurisdicción remitirán las novedades producidas vinculadas a las altas y bajas de aspirantes o modificaciones significativas producidas en sus legajos.

ARTICULO 24. — La DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS habilitará claves para el uso de las terminales de enlace informático por parte de los sujetos legitimados de cada jurisdicción. Cada clave se asociará a los permisos que el usuario posea en función del interés invocado para acceder a la información.

ARTICULO 25. — Se encuentran legitimados para acceder en forma irrestricta a la información contenida en las NOMINAS DE ASPIRANTES ADMITIDOS O RECHAZADOS del Registro Unico:

a) Los jueces que resulten competentes en procesos de guarda o adopción.

b) Los funcionarios del MINISTERIO PUBLICO que resulten competentes en procesos de guarda o adopción.

c) Los aspirantes cuya inscripción haya sido admitida o rechazada en los respectivos registros locales y sus abogados, sólo en cuanto a su propia inscripción. En este caso, la información deberá ser requerida por los postulantes o sus letrados a la autoridad a cargo del registro de la jurisdicción donde los mismos se encuentren inscriptos.

d) Quienes justifiquen interés legítimo.

ARTICULO 26. — Se encuentran legitimados para acceder a las NOMINAS DE NIÑOS ENTREGADOS EN GUARDA CON FINES ADOPTIVOS O EN ADOPCION, previa orden judicial:

a) Los adoptados, a partir de los DIECIOCHO (18) años respecto de su inscripción.

b) Los jueces competentes en procesos de guarda o adopción, exclusivamente a los fines previstos en el artículo 39 de la presente reglamentación.

c) Quienes justifiquen un interés legítimo.

ARTICULO 27. — Cualquier persona podrá acceder a través de la página web del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a los siguientes datos de las personas inscriptas en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS:

a) Número de legajo.

b) Fecha de inscripción en el registro de origen.

c) Sexo.

d) Estado civil.

e) Jurisdicción donde se domicilia.

f) Si se encuentra biológicamente imposibilitado de concebir, cuando esta circunstancia fuera requisito para el otorgamiento de la adopción, en los términos del artículo 315 inc. a) del Código Civil.

g) Características del niño que se pretende adoptar en orden a su edad, sexo, estado de salud, si acepta más de un niño o, en su caso, grupos de hermanos.

h) Si posee otros hijos, su fecha de nacimiento, si los mismos son biológicos, o adoptivos, y, en este último caso, si las adopciones anteriores han sido otorgadas con carácter simple o pleno, y si conviven con el aspirante.

i) Si posee otros niños en guarda.

En todos los casos se mantendrá en absoluta reserva la identidad personal de los aspirantes, impidiéndose el acceso público a sus nombres, documentos o domicilios.

ARTICULO 28. — Sin perjuicio de la remisión de la información por vía del enlace informático, trimestralmente el REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS comunicará a los organismos habilitados de cada jurisdicción adherente y al CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS y RECHAZADOS debidamente actualizada.

CAPITULO VIII

DE LA RATIFICACION Y DE LA CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES

ARTICULO 29. — La caducidad de la admisión o del rechazo de las inscripciones efectuadas en los registros de adoptantes de cada jurisdicción se producirá de pleno derecho y sin necesidad de notificación previa alguna, en los plazos previstos en el artículo 14 de la ley N° 25.854.

ARTICULO 30. — A efectos del cómputo de la caducidad de la admisión, se considerará como fecha de inicio del plazo la de la resolución que admita la inscripción o la de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, la que resulte posterior.

ARTICULO 31. — Dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores al cumplimiento del plazo de UN (1) año calendario de la fecha de admisión, el aspirante deberá ratificar personalmente y por escrito su intención de permanecer en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS del Registro Unico. Dicha voluntad deberá ser manifestada ante el registro local en el cual el aspirante haya formalizado su inscripción. Este procedimiento también se aplicará a las ratificaciones posteriores.

ARTICULO 32. — En el caso de que se trate de un matrimonio aspirante a obtener la guarda con fines adoptivos de un niño, la ratificación deberá ser formalizada por ambos cónyuges.

ARTICULO 33. — En el caso de que el aspirante, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente reglamentación, se haya inscripto en varios registros de diferentes jurisdicciones, deberá ratificar su voluntad de permanecer en el Registro Unico por ante el registro en donde hubiere formalizado su primera inscripción o ante el registro de su domicilio, según lo que hubiere optado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del presente.

ARTICULO 34. — La ratificación realizada en los términos descritos en el presente reglamento mantendrá al postulante en el lugar que le corresponda en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS teniendo en cuenta la fecha de su primera inscripción y lo exime de reiterar las evaluaciones que se hubieran efectuado en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N° 25.854.

ARTICULO 35. — Las inscripciones de los aspirantes que hayan manifestado su voluntad de adoptar grupos de hermanos, mantendrán su vigencia aún después de que le sea conferida la guarda judicial con fines de adopción de un niño, a los fines de la eventual entrega en guarda de sus hermanos al mismo postulante.

CAPITULO IX

DEL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA

ARTICULO 36. — Los jueces Nacionales en lo Civil con competencia en Asuntos de Familia, desde la entrada en vigencia de la presente reglamentación, y los magistrados con competencia en el otorgamiento de guardas con fines de adopción y adopciones que ejerzan su jurisdicción en las provincias adherentes, a partir de la fecha de la pertinente adhesión, sólo podrán otorgar guardas con fines adoptivos a postulantes incluidos en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS del REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES CON FINES ADOPTIVOS.

ARTICULO 37. — Los jueces, previa consulta de la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS, podrán:

a) requerir del REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS la remisión de copia de los primeros DIEZ (10) legajos de mayor antigüedad en la NOMINA DE ASPIRANTES ADMITIDOS, en cuyo caso el Registro Unico solicitará a los registros de cada jurisdicción la remisión directa al Juez solicitante de la información requerida; o

b) requerir del REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS copia de determinados legajos de aspirantes, seleccionados en función del interés superior del niño que debe ser entregado en guarda, en cuyo caso el Registro Unico solicitará a los registros de cada jurisdicción la remisión directa al Juez solicitante de la información peticionada.

ARTICULO 38. — Los legajos y la documentación allí agregada, se conservarán en la sede del Registro de Adoptantes en el que se haya efectuado la inscripción. Una copia deberá ser remitida al Juez que la solicite, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de requerida, prorrogables en razón de la distancia a razón de UN (1) día cada DOSCIENTOS (200) kilómetros o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

ARTICULO 39. — A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 25.854, y posibilitar que un mismo aspirante acceda a la adopción de un grupo de hermanos, los jueces, en forma previa a conceder una guarda preadoptiva, podrán solicitar del REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS informe acerca de la existencia de hermanos o medios hermanos del niño que hayan sido dados en guarda con fines adoptivos o en adopción.

ARTICULO 40. — Los guardadores de hecho, quienes tengan guardas simples otorgadas por juez, aquellos a quienes los progenitores les hayan entregado directamente el menor, y pretendan su adopción, deben inscribirse en el registro de adoptantes local. Será deber de los jueces competentes comunicar la necesidad de dicha inscripción y, en su caso, ordenar se proceda a la misma, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7° de la Ley N° 25.854.

CAPITULO X

DE LA ADHESION DE LAS PROVINCIAS Y DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

ARTICULO 41. — Las provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES deberán determinar, en la norma de adhesión a la Ley N° 25.854, cuál será el órgano local de aplicación con facultades para admitir o rechazar las inscripciones y comunicar las novedades producidas en los listados llevados por la jurisdicción, e indicar cuál es el órgano superior competente de la jurisdicción a los efectos previstos en el artículo 9° de la Ley N° 25.854.

La adhesión y definición del órgano local de aplicación por la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES será operativa a partir de que se celebre el acuerdo de transferencia del registro local de aspirantes a la adopción y facultades conexas de carácter local, con el CONSEJO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

APLICACION Y DESARROLLO DE MICRO Y NANOTECNOLOGIAS

Decreto 380/2005

Autorízase al Ministerio de Economía y Producción a constituir la Fundación Argentina de Nanotecnología, que tendrá por objeto sentar las bases y promover el desarrollo de infraestructura humana y técnica para competir internacionalmente en la aplicación de micro y nanotecnologías que aumenten el valor agregado de la producción nacional. Representación del Estado Nacional en la Fundación e integración de los cuerpos orgánicos de la misma.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0063812/2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha manifestado pública y reiteradamente la necesidad de participar en el diseño de un programa para incentivar, sentar las bases y promover el desarrollo de infraestructura humana y técnica en la REPUBLICA ARGENTINA para que, a través de actividades propias y asociadas, se alcancen condiciones que permitan competir internacionalmente en la aplicación y desarrollo de micro y nanotecnologías que aumenten el valor agregado de productos destinados al consumo interno y la exportación.

Que la producción y exportación de productos de alta densidad tecnológica por parte de nuestro país redundará, asimismo, en la consecuente creación de puestos de trabajo.

Que el crecimiento y la estabilidad macroeconómica, así como un sólido sistema educativo y de investigación, son condiciones necesarias pero no suficientes para garantizar el crecimiento económico, resultando imprescindible avanzar en la implementación de un conjunto de políticas específicas destinadas a incorporar, de manera sistemática, conocimientos científicos y tecnológicos en la actividad económica del país, existiendo, en este sentido, un consenso generalizado acerca de que la base científica y tecnológica del país es insuficiente para abordar las crecientes demandas tecnológicas provenientes de los sectores productivos y sociales.

Que el país cuenta con posibilidades de incrementar significativamente el contenido tecnológico de su producción, proceso éste que en los últimos años ya ha sido iniciado por diversos sectores de la economía, entre los que sobresalen el de los alimentos, y otros de base tecnológica, como el de la biotecnología, los cuales han iniciado un proceso de reconversión que ha permitido su inserción en los mercados internos y externos.

Que el acceso a capacidades tecnológicas de punta, como lo demuestra la experiencia internacional, debe ser impulsado y compartido tanto por el Sector Público como por el Sector Privado, permitiendo de esta forma los más variados y complejos desarrollos tecnológicos aplicados a la realidad en forma directa y específica y un continuo incremento de la productividad, contribuyendo a través de ello a la reducción de la pobreza y de las disparidades que hoy existen en la sociedad argentina.

Que resulta conveniente la creación de una Fundación por parte del ESTADO NACIONAL para lograr los objetivos y fines antes enunciados, lo que permitirá al espectro de las entidades privadas que deseen ligarse al sector participar en la misma, garantizando que esa entidad será útil en la incorporación y transferencia de micro y nanotecnología al sector, como elemento clave en la búsqueda de competitividad.

Que la evolución de la realidad micro y nanotecnológica mundial exhibe procesos y mecanismos de articulación entre el Sector Público y el Sector Privado, a fin de lograr un mayor grado de eficiencia en la producción de bienes y servicios nacionales.

Que el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha decidido participar activamente en la promoción de la actualización tecnológica en el campo de la micro y la nanotecnología.

Que en este sentido, diversas entidades del Sector Público y el Sector Privado han manifestado su interés de participar en las acciones y emprendimientos relativos al objeto de la Fundación contemplada en el presente decreto.

Que así también resulta conveniente a los fines del adecuado cumplimiento del objeto de la Fundación cuya constitución se autoriza en virtud del Artículo 1° de este decreto, dar adecuada intervención y participación en la Fundación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a la SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en virtud de las competencias específicas que las mismas tienen asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a constituir la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.), sobre la base de los Proyectos de "Acta de Constitución" y de "Estatuto" que como Anexos I y II forman parte integrante del presente decreto, y para introducir en dichos instrumentos las modificaciones y/o ampliaciones que fueran menester, conforme lo requiera la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, sin que ello pueda implicar la desnaturalización de los principios y fundamentos de la citada entidad.

Art. 2° — La representación del ESTADO NACIONAL en la Fundación mencionada en el Artículo 1° del presente decreto estará a cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a designar los representantes del ESTADO NACIONAL para integrar los distintos cuerpos orgánicos de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.), conforme lo establecido en el Estatuto de la misma.

Art. 4° — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a efectuar el aporte del ESTADO NACIONAL necesario para la constitución de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.), el que se hará efectivo con posterioridad a la suscripción del Acta de Constitución y a la aprobación del Estatuto de la misma y previamente a la presentación de la documentación respectiva ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, que alcanza a la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-).

Dicha suma se depositará en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.) y conforme a las prescripciones establecidas por la Ley N° 19.836, sus decretos reglamentarios y normas de inscripción de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Art. 5° — El aporte a que se refiere el artículo anterior estará destinado a implementar las acciones a encarar para lograr los fines de la FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (F.A.N.).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ACTA DE CONSTITUCION

En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, a los …. días del mes de …… del año 2005, el ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con domicilio en Hipólito Yrigoyen N° 250 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en su carácter de Fundador, instituye en este acto una entidad civil sin fines de lucro, bajo la forma jurídica de Fundación, con el objeto de dedicarse a:

OBJETIVOS INSTITUCIONALES: La Fundación tendrá por objeto sentar las bases y promover el desarrollo de infraestructura humana y técnica en la REPUBLICA ARGENTINA para que, a través de actividades propias y asociadas, se alcancen las condiciones para competir internacionalmente en la aplicación y desarrollo de micro y nanotecnologías que aumenten el valor agregado de productos destinados al consumo interno y la exportación.

Participará en las actividades señaladas por sí misma o en forma conjunta y/o complementaria con el Sector Privado, con los diversos Ministerios y organismos del Sector Público y con las instituciones públicas o mixtas en general y aquellas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

La Fundación no tiene fines de lucro y podrá abrir delegaciones, oficinas, representaciones, sucursales o filiales en el interior y el exterior del país.

En tal sentido, y a los efectos de implementar los fines enunciados con anterioridad, la Fundación podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

1) Construcción de laboratorios limpios y de diseño a efectos de desarrollar a niveles de calidad internacional dispositivos micro y nanotecnológicos.

2) Entrenamiento y capacitación de recursos humanos.

3) Investigación sobre el desarrollo de nano y micro dispositivos.

4) Desarrollo de micro y nanotecnologías.

5) Asesoramiento a instituciones públicas y privadas sobre el desarrollo y producción de micro y nanotecnología.

6) Desarrollo de mercados para la inserción de la industria nacional en los mercados nacionales e internacionales de micro y nanotecnología.

Las actividades mencionadas son sólo enunciativas y la Fundación tendrá plena capacidad para realizar cualquier otra actividad dirigida en forma directa o indirecta al cumplimiento de los fines tenidos en cuenta para su constitución.

La Fundación podrá incluir en su plan de trabajo tareas relacionadas con su objeto y las funciones que le deleguen o soliciten los diversos Ministerios y organismos del Sector Público y las instituciones públicas o mixtas en general y aquellas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

DENOMINACION SOCIAL: La entidad constituida en este acto se denominará "FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (FAN)".

ESTATUTOS: La "FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (FAN)" se regirá por el Estatuto que se aprueba en este acto y se transcribe íntegramente por separado, debiendo tenerse como parte integrante de la presente acta constitutiva.

CAPITAL INICIAL: El instituyente —el ESTADO NACIONAL—, por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, aporta como capital inicial de la Fundación que se crea la suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.-), en dinero en efectivo.

Además, el ESTADO NACIONAL se obliga a aportar en total la cantidad de PESOS EQUIVALENTES A DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES (U$S 10.000.000) durante los primeros CINCO (5) años conforme el Plan de Trabajo que establezca el Consejo de Administración, todo ello sin perjuicio de las donaciones en dinero en efectivo o en bienes que se reciban de empresas, instituciones civiles y personas físicas, durante los TRES (3) primeros años de funcionamiento de la entidad.

PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION: La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de SEIS (6) y un máximo de NUEVE (9) miembros, estableciéndose como número inicial el de SEIS (6) miembros, que durarán DOS (2) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo de Administración, en su primera conformación, estará integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario, UN (1) Tesorero y DOS (2) Vocales Titulares. Todos ellos, designados por el Fundador.

Invitados por el Fundador, se encuentran presentes: el señor…….., nacido en………, nacionalidad………, M.I. N° ………, estado civil………, de profesión………, domiciliado en …………, el señor………, nacido en………, nacionalidad……….., M.I. N°………, estado civil………, de profesión………, domiciliado en ……… y el señor...., nacido en...., nacionalidad...., M.I. N°...., estado civil...., de profesión...., domiciliado en...a quienes se les ofrecen los cargos de………, de…., y de……….., respectivamente, en el Consejo de Administración.

Dichas personas, identificadas con los fines institucionales, aceptan colaborar en la obra de la Fundación, desempeñándose en los mencionados cargos directivos.

En lo sucesivo, la designación y renovación de consejeros se operará de acuerdo a las cláusulas estatutarias pertinentes.

RESERVA EXPRESA: Se hace expresa reserva por parte del Fundador de la facultad de designar a los integrantes del Consejo de Administración, ya sea que se trate de renovación por vencimiento de mandato o cualquier otra causa de vacancia, y de distribuir entre ellos los cargos del Consejo de Administración.

Los primeros consejeros son designados por el Fundador en el Acta de Constitución. En caso que el Fundador decidiere ampliar el número de miembros, los cargos a crearse podrán ser de Vocales Titulares.

AUTORIZACION: Queda autorizado el Consejo de Administración, por intermedio de su Presidente y/o los señores ……… y ………, para gestionar la personalidad jurídica para la Fundación aquí constituida, pudiendo aceptar todas las modificaciones que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA estime necesarias en cualquier aspecto, tanto en la constitución cuanto en los estatutos de la Fundación.

Queda clausurado este acto constitutivo en la fecha ut supra indicada, firmando de conformidad todos los presentes en el mismo.

ANEXO II

ESTATUTO

TITULO PRIMERO. DENOMINACION. DOMICILIO. PLAZO DE DURACION.

ARTICULO 1° — Queda constituida a los …….. días del mes de ……….de 2005, por el plazo de

NOVENTA Y NUEVE AÑOS (99) años la "FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (FAN)", con carácter de persona jurídica de acuerdo con el Artículo 33 del Código Civil y conforme las disposiciones de la Ley N° 19.836.

ARTICULO 2° — Su nombre será "FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (FAN)" y su domicilio será en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

TITULO SEGUNDO. OBJETO. FUNCIONES.

ARTICULO 3° — La Fundación tendrá por objeto sentar las bases y promover el desarrollo de infraestructura humana y técnica en la REPUBLICA ARGENTINA para que, a través de actividades propias y asociadas, se alcancen condiciones para competir internacionalmente en la aplicación y desarrollo de micro y nanotecnologías que aumenten el valor agregado de productos destinados al consumo interno y la exportación.

Participará en las actividades señaladas por sí misma o en forma conjunta y/o complementaria con el Sector Privado, con los diversos Ministerios y organismos del Sector Público y con las instituciones públicas o mixtas en general y aquellas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

La Fundación no tiene fines de lucro y podrá abrir delegaciones, oficinas, representaciones, sucursales o filiales en el interior y el exterior del país.

ARTICULO 4° — En tal sentido, y a los efectos de implementar los fines enunciados en el artículo anterior, la Fundación podrá llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Construcción de laboratorios limpios y de diseño a efectos de desarrollar a niveles de calidad internacional dispositivos micro y nanotecnológicos.

b) Entrenamiento y capacitación de recursos humanos.

c) Investigación sobre el desarrollo de nano y micro dispositivos.

d) Desarrollo de micro y nanotecnologías.

e) Asesoramiento a instituciones públicas y privadas sobre el desarrollo y producción de micro y nanotecnología.

f) Desarrollo de mercados para la inserción de la industria nacional en los mercados nacionales e internacionales de micro y nanotecnología.

Las actividades mencionadas son sólo enunciativas y la Fundación tendrá plena capacidad para realizar cualquier otra actividad dirigida en forma directa o indirecta al cumplimiento de los fines tenidos en cuenta para su constitución.

La Fundación podrá incluir en su plan de trabajo tareas relacionadas con su objeto y las funciones que le deleguen o soliciten los diversos Ministerios y organismos del Sector Público y las instituciones públicas o mixtas en general y aquellas con competencia en las áreas de ciencia y tecnología en particular.

TITULO TERCERO. CAPACIDAD.

ARTICULO 5° — La Fundación tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto fundacional.

Podrá realizar operaciones con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y toda otra institución bancaria y/o financiera oficial, privada o mixta, ya sea nacional o extranjera, pudiendo asimismo realizar actividades de todo tipo relacionadas con su objeto social dentro y fuera del país.

TITULO CUARTO. PATRIMONIO.

ARTICULO 6° — El Patrimonio de la Fundación estará integrado por:

a) La suma de PESOS DOCE MIL ($ 12.000.) aportados por el Fundador.

b) Además, el ESTADO NACIONAL se obliga a aportar la cantidad de PESOS EQUIVALENTES A DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES (U$S 10.000.000) en total durante los primeros CINCO (5) años, conforme el Plan de Trabajo que establezca el Consejo de Administración.

c) Los importes que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones.

d) Los bienes que se le transfieran en las condiciones y por los medios mencionados en el inciso anterior.

e) Las rentas e intereses que produzcan los bienes que integren el patrimonio de la Fundación.

f) Los aportes de todas aquellas personas físicas o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que deseen cooperar con los objetivos de la institución.

g) Los importes que recibiera la misma en virtud de las funciones y actividades que realice conforme los objetivos y facultades de la Fundación.

h) Toda otra fuente lícita de ingresos acorde el carácter de sin fines de lucro de la entidad.

TITULO QUINTO. DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 7° — La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de SEIS (6) y un máximo de NUEVE (9) miembros, estableciéndose como número inicial el de SEIS (6) miembros, que durarán DOS (2) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo de Administración estará constituido por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario, UN (1) Tesorero, y CINCO (5) Vocales Titulares.

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por el Fundador de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del presente Estatuto.

ARTICULO 8° — El Consejo de Administración, en su primera conformación estará integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente, UN (1) Secretario, UN (1) Tesorero y DOS (2) Vocales Titulares. Todos ellos, designados por el Fundador.

ARTICULO 9° — Se hace expresa reserva por parte del Fundador de la facultad de designar a los integrantes del Consejo de Administración, ya sea que se trate de renovación por vencimiento de mandato o cualquier otra causa de vacancia, y de distribuir entre ellos los cargos del Consejo de Administración.

Los primeros consejeros son designados por el Fundador en el Acta de Constitución. En caso que el Fundador decidiere ampliar el número de miembros, los cargos a crearse podrán ser de Vocales Titulares.

ARTICULO 10.- El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria trimestralmente como mínimo, y en sesión extraordinaria cuando lo decida su Presidente o a pedido de por lo menos CINCO (5) de sus miembros, debiendo realizarse, en este caso, la reunión dentro de los DIEZ (10) días de efectuada la solicitud. Las citaciones se efectuarán por medio de comunicaciones fehacientes con CINCO (5) días de anticipación, remitidas a los domicilios registrados en la Fundación por los consejeros. Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de cerrado el ejercicio económico anual, se reunirá el Consejo de Administración a los efectos de considerar la memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos. Con las citaciones se remitirá copia de la documentación a tratarse con el respectivo orden del día.

La asistencia a las reuniones será obligatoria.

ARTICULO 11.- El Consejo de Administración —salvo las situaciones especiales contempladas en el presente—, sesionará validamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y resolverá por mayoría absoluta de votos presentes, dejándose constancia de sus deliberaciones en el libro de actas. En caso de empate, el Presidente del Consejo de Administración tendrá doble voto.

ARTICULO 12.- Las resoluciones que tome el Consejo de Administración en los casos de designación o remoción del Director Ejecutivo, designación o remoción de miembros del Consejo Asesor y aceptación de adherentes, deberán contar necesariamente con la aprobación de la mayoría de los miembros designados por el Fundador, que estuvieran presentes al momento de la votación.

ARTICULO 13.- Los consejeros no podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos, sin perjuicio del reconocimiento de viáticos, movilidad, estipendio o gastos realizados en cumplimiento de las tareas encomendadas por este Estatuto o el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 14.- En el supuesto que el Consejo de Administración se encuentre en receso, podrá delegar facultades en un Comité Ejecutivo, que asistirá en sus funciones al Director Ejecutivo.

ARTICULO 15.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

a) Ejercer por intermedio de su Presidente o de quien lo reemplace, la representación de la Fundación en todos los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que la misma esté interesada.

b) Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, dictar los reglamentos de orden interno necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la Fundación, los que deberán ser aprobados por la Autoridad de Aplicación, sin cuyo requisito no podrá entrar en vigencia.

c) Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir por cualquier título bienes inmuebles, muebles, valores, títulos públicos o derechos de cualquier naturaleza, necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Fundación, requiriéndose para el caso de venta, permuta, cesión o gravámenes de inmuebles la decisión de la mayoría de los miembros del Consejo.

d) Designar, suspender y destituir al personal de la Fundación, fijando sus funciones y viáticos, movilidad, estipendio, gastos, etcétera.

e) Conferir y revocar poderes generales y especiales.

f) Aceptar herencias, legados y donaciones y darles el destino correspondiente.

g) Abrir cuentas corrientes, solicitar préstamos en instituciones bancarias oficiales y privadas, disponer inversiones de fondos y pagos de gastos.

h) Confeccionar al día 31 de diciembre de cada año, fecha de cierre del ejercicio social, la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos y proceder a su aprobación dentro de los plazos legales.

i) Designar y remover al Director Ejecutivo, debiendo contar para ello con la aprobación de la mayoría de los miembros designados por el Fundador que estuvieran presentes al momento de la votación y aprobar lo actuado por el mismo.

j) Diseñar las políticas básicas de acuerdo a los objetivos de la Fundación.

k) Designar a los miembros del Consejo Asesor, debiendo contar para ello con la aprobación de la mayoría de los miembros designados por el Fundador, que estuvieran presentes al momento de la votación.

l) Aceptar a los miembros adherentes a la Fundación.

La enumeración precedente es enunciativa y la Fundación podrá efectuar todos los actos lícitos necesarios relacionados con el objeto fundacional que constituye el fin de su creación, incluyendo los especificados en el Artículo 1881 del Código Civil y/o en cualquier otra disposición legal o reglamentaria que requiera poderes y facultades especiales.

DEL PRESIDENTE.

ARTICULO 16.- Son funciones propias del Presidente y en su caso del Vicepresidente designado:

a) Representar a la Fundación.

b) Convocar a las reuniones y sesiones del Consejo de Administración, y presidirlas.

c) Firmar con el Secretario las actas de reuniones del Consejo de Administración, la correspondencia y todo otro documento de naturaleza institucional. Librar cheques con su firma y/o la del Tesorero y/o la del Secretario en forma conjunta con cualquiera de ellos o con quienes los reemplacen en el cargo.

d) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentación de la Tesorería de acuerdo a lo resuelto por el Consejo de Administración, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este Estatuto, reglamentos de orden interno y resoluciones del Consejo de Administración.

e) Preparar conjuntamente con el Secretario y Tesorero el proyecto de memoria como asimismo el balance general y cuenta de gastos y recursos, los que se presentarán al Consejo de Administración y una vez aprobados, a la Autoridad de Aplicación.

f) Velar por la buena marcha y administración de la entidad, observando y haciendo observar este Estatuto, los reglamentos y las resoluciones emanadas del Consejo de Administración.

g) Disponer por sí medidas de carácter urgente e impostergable, con cargo del debido informe al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

DEL SECRETARIO.

ARTICULO 17.- Son funciones del Secretario:

a) Asistir, redactar y firmar con el Presidente las Actas de las reuniones del Consejo de Administración, las que se asentarán en el libro correspondiente.

b) Preparar conjuntamente con el Presidente el proyecto de memoria, inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos, así como firmar con el Presidente la correspondencia y todo documento de carácter institucional.

c) Comunicar a los Consejeros las sesiones del Consejo de Administración que fueren convocadas por el Presidente o a pedido de CINCO (5) de sus miembros.

d) Librar cheques con su firma y/o la del Presidente y/o la del Tesorero en forma conjunta con cualquiera de ellos o con quienes los reemplacen en el cargo.

e) Llevar con el Tesorero el Registro de miembros Adherentes y/o Benefactores de la entidad, que conforman el Consejo Asesor.

f) Llevar el libro de actas de reuniones y sesiones del Consejo de Administración.

DEL TESORERO.

ARTICULO 18.- Son funciones del Tesorero:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración.

b) Llevar junto con el Secretario el Registro de miembros Adherentes y/o Benefactores de la entidad.

c) Llevar los libros y comprobantes de contabilidad en el debido orden y presentar al Consejo de Administración las informaciones contables que se le requieran.

d) Firmar con el Presidente y/o el Secretario los cheques, en forma conjunta con cualquiera de ellos o con quienes los reemplacen en el cargo.

e) Firmar recibos y demás documentos de tesorería, efectuando los pagos ordinarios de la administración.

f) Preparar anualmente el inventario, balance general y cuenta de gastos y recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

g) Controlar debidamente todo lo relacionado con el movimiento de fondos sociales.

DE LOS VOCALES.

ARTICULO 19.- Los vocales, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz y voto.

b) Desempeñar las tareas que el Consejo les encomiende.

c) Ocupar, en su caso, los cargos para los que sean designados.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

ARTICULO 20.- Estarán a cargo de un Director Ejecutivo la ejecución de las instrucciones de la gestión de las actividades ordinarias, la función operativa, el gerenciamiento, los actos dirigidos al

cumplimiento de la planificación del desenvolvimiento de la Fundación, el ejercicio de aquellas facultades que le sean encomendadas por el Consejo de Administración en forma general o especial, la ejecución de todo acto o gestión que fuere conveniente o necesario en el plano operativo para llevar adelante la administración o desarrollo de la Fundación, en general y en forma amplia todos los actos jurídicos y gestiones relacionados con los actos corrientes de administración de la Fundación y sus bienes, ya fueren muebles, inmuebles y/o semovientes, entre ellos hacer y/o mandar hacer los gastos propios de la administración, así como efectuar los cobros, gestionar y convenir dentro de su competencia, toda clase de asuntos con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, personas jurídicas, sujetos de derecho y/o entidades privadas, civiles o comerciales, personas físicas u organismos y entidades nacionales y/o internacionales y toda otra actividad necesaria para el desarrollo de una buena administración de la Fundación.

El Director Ejecutivo no podrá ser miembro del Consejo de Administración.

El mismo concurrirá a todas las sesiones del Consejo de Administración a efectos de dar cuenta periódica de la marcha y desenvolvimiento de la Fundación, pudiendo participar en las deliberaciones que se susciten dando opinión y cuenta de los asuntos que se tratasen.

Deberá asistir al Presidente, al Secretario y al Tesorero del Consejo de Administración para la preparación de la documentación a aprobarse en el ejercicio, mediante la preparación de los proyectos correspondientes y su explicación y fundamentación ante el Consejo de Administración.

El Director Ejecutivo será designado por el Consejo de Administración y durará DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

TITULO SEXTO. COMITE EJECUTIVO.

ARTICULO 21.- De acuerdo a lo que dispone el Artículo 14 de la Ley N° 19.836, créase un Comité Ejecutivo integrado por los siguientes miembros del Consejo de Administración: el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

ARTICULO 22.- Los miembros mencionados en el artículo precedente durarán en sus cargos DOS (2) años, período coincidente con el de sus mandatos en el Consejo de Administración.

ARTICULO 23.- El Comité Ejecutivo se reunirá UNA (1) vez por mes como mínimo, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros en fecha a coordinar con el Director Ejecutivo y que será comunicada a sus miembros por la misma vía que la utilizada para convocar a las reuniones del Consejo de Administración. El Director Ejecutivo asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

ARTICULO 24.- Los deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo serán las mismas que las fijadas para el Consejo de Administración, debiendo sus actuaciones constar en actas que serán sometidas a la aprobación de este último, en las sesiones ordinarias correspondientes al período respectivo. Todo ello sin perjuicio de las facultades de delegación en UNA (1) o más personas por parte del Consejo de Administración, según lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley N° 19.836.

TITULO SEPTIMO. CONSEJO ASESOR.

ARTICULO 25.- El Consejo de Administración de la Fundación será asistido en sus funciones por un Consejo Asesor de Benefactores y Adherentes, que se denominará CONSEJO ASESOR DE LA FUNDACION ARGENTINA DE NANOTECNOLOGIA (FAN).

ARTICULO 26.- Los miembros del Consejo Asesor, serán designados por el Consejo de Administración debiendo contarse con el voto mayoritario de sus miembros y estará compuesto por CINCO (5) a VEINTE (20) miembros. Tendrán a su cargo el apoyo y asesoramiento a los órganos de la Fundación para la planificación, organización y ejecución de las actividades de la misma, en aquellos temas que le sean encomendados por el Consejo de Administración.

Podrán ser miembros del Consejo Asesor aquellas personas de reconocido prestigio profesional, científico, intelectual, académico o empresarial en el ámbito de la nanotecnología.

ARTICULO 27.- Los integrantes del Consejo Asesor durarán DOS (2) años en sus cargos; designarán de su seno a un Presidente y a un Secretario y serán renovados al término de sus funciones pudiendo ser reelectos indefinidamente. En caso de renuncia, separación, incapacidad o muerte de algún miembro, la vacante se llenará por la designación que haga el Consejo de Administración con el voto mayoritario de sus miembros. El reemplazante entrará en lugar del reemplazado por el tiempo que le faltare a éste para completar su mandato. La remoción de cualquier integrante del Consejo Asesor podrá ser decidida por el Consejo de Administración, siempre que existiera decisión unánime de los miembros representantes del ESTADO NACIONAL que integran el mismo.

ARTICULO 28.- El Consejo Asesor podrá sesionar válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros presentes. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las resoluciones del Consejo Asesor deberán ser comunicadas al Consejo de Administración en copia con la firma del Secretario y las mismas serán recomendaciones no vinculantes para el Consejo de Administración.

ARTICULO 29.- Serán adherentes todas aquellas personas físicas o jurídicas que en forma firme y decidida expresen interés en promover la nanotecnología y la participación en ese proceso en la sociedad civil, especialmente de entidades académicas, educativas, profesionales, empresarios y sus diversas organizaciones y todas aquellas personas físicas o jurídicas que deseen realizar aportes a la misma, compatibles con sus fines.

En todos los casos, las solicitudes deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración.

TITULO OCTAVO. REFORMA DEL ESTATUTO. DISOLUCION.

ARTICULO 30.- Las decisiones sobre la reforma estatutaria, la fusión con entidades similares y la disolución de la Fundación quedan reservadas al ESTADO NACIONAL en su carácter de miembro Fundador.

En caso de resolverse la disolución, el ESTADO NACIONAL designará una Comisión Liquidadora y una vez pagadas todas las deudas el remanente de los bienes se destinará al ESTADO NACIONAL.

ARTICULO 31.- Por el presente se autorizan en forma indistinta a correr con el diligenciamiento de los trámites necesarios para la constitución e inscripción de la presente Fundación, en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y otros organismos que fuera necesario a los señores ……… y ………, quedando cualquiera de ellos en forma indistinta autorizados a gestionar la autorización para funcionar y también para aceptar las modificaciones al Estatuto que aconseje la Autoridad de Aplicación.

No siendo para más, luego de leída y ratificada el Acta en su contenido y forma, se firma de conformidad por parte del Fundador firmando, asimismo, los designados como miembros del Consejo de Administración prestando su consentimiento con la designación efectuada, dando por cerrado el acto.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 384/2005

Instrúyese a los responsables de todos los organismos de la Administración Pública Nacional para que se abstengan de destruir cualquier clase de documentación que posean en relación con los atentados contra la Embajada del Estado de Israel en Buenos Aires y contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.)

Bs. As., 28/4/2005

VISTO el Expediente N° 004892/2004 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nros. 452 del 8 de junio de 2000, 846 del 29 de setiembre de 2000, 786 y 787 del 17 de setiembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que ya ha sido testimoniada en los Decretos citados la voluntad del GOBIERNO NACIONAL para contribuir con las investigaciones destinadas al total esclarecimiento del atentado terrorista del 18 de julio de 1994 contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.).

Que a ese fin responde también el dictado del presente decreto, en sostén del compromiso inclaudicable de ahondar de modo exhaustivo en la compleja investigación de que se trata, así como en la otra en que se investiga el atentado del 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en BUENOS AIRES, y dar respuesta a los pedidos que al respecto formularan los distintos organismos interesados en el avance de las investigaciones, asegurando la máxima colaboración a la tarea jurisdiccional.

Que en la Administración Pública Nacional se creó la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y que es la encargada de coordinar la acción de las distintas fuerzas de seguridad e inteligencia y demás organismos dependientes del Estado Nacional, tendiente al total esclarecimiento del hecho criminal e individualización y juzgamiento de sus responsables (Decreto N° 452/00).

Que al respecto se ha dispuesto que todos los organismos dependientes del Estado Nacional atiendan los requerimientos que efectúe la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION a los efectos del esclarecimiento del hecho criminal, con carácter de urgente y preferente despacho (Decreto N° 452/00).

Que también se ha establecido expresamente que las fuerzas de seguridad, organismos de inteligencia, como así también cualesquiera otras dependencias y reparticiones de la Administración Nacional deben garantizar antes esos requerimientos de la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, el acceso irrestricto a toda clase de documentación, informe o archivo que posean relacionado con el hecho o que resulte de utilidad para su investigación (Decreto N° 846/00).

Que a los efectos de facilitar la labor jurisdiccional se facultó además a la UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION, a constituir en cualesquiera dependencias, reparticiones y fuerzas de la Administración Nacional, las Unidades de Relevación de Información que resulten necesarias en procura de la obtención de elementos de interés para el avance de las pesquisas, con acceso irrestricto a toda clase de documentación, informe o archivo, cualquiera sea el resguardo de confidencialidad que los ampare y el soporte en que se encuentren (Decretos Nros. 786/03 y 787/03).

Que la labor de relevación documental que en virtud de ello esa UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACION ha venido concretando en distintas sedes de la Administración Nacional, ha permitido advertir la existencia de documentación, alguna de naturaleza reservada y confidencial, que no había sido hasta ese momento allegada al trámite de las pesquisas, y que resulta de interés para su avance.

Que ante el tiempo transcurrido desde la producción de los atentados del caso y en atención a los distintos plazos mínimos de conservación de documentación por parte de los archivos de la Administración Pública Nacional, resulta pertinente el dictado del presente decreto para que todos los organismos oficiales se abstengan de destruir documentación que pueda ser de interés para la profundización de las pesquisas aún pendientes.

Que tomó debida intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Instrúyese a los responsables de todos los organismos de la Administración Pública Nacional para que se abstengan de destruir cualquier clase de documentación, informe o archivo que posean en relación con los atentados del 17 de marzo de 1992 contra la EMBAJADA DEL ESTADO DE ISRAEL en BUENOS AIRES y del 18 de julio de 1994 contra la sede de la ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA (A.M.I.A.), o que puedan resultar de utilidad para su investigación, a los que se les dará categoría de documentos de guarda permanente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 370/2005

Desígnase Vocal.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el expediente N° 7065/04 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley N° 23.351, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente de referencia se solicita la designación de la Señora María Elena SPIAZZI como vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que los antecedentes académicos e institucionales de la postulante se ajustan a los requerimientos establecidos por la citada Ley y acreditan su estrecha vinculación al quehacer bibliotecario y la suficiente experiencia en el ámbito de la educación y la cultura.

Que la Ley N° 23.351 determina que los vocales de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES deben ser designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario proceder a la designación de la persona propuesta por el organismo de origen.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 23.351 y el artículo 13, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1078/89.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Señora María Elena SPIAZZI (DNI N° 5.785.922), por un periodo de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 376/2005

Créase el cargo de Subdirector General de Gestión Informática, como excepción a los establecido en el Decreto Nº 357/2002, y desígnase con carácter transitorio a su titular.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente N° EXP S02:0013754/2004 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley N° 25.967, los Decretos Nros. 357 del 21 de febrero de 2002, 491 del 12 de marzo de 2002 y 258 del 24 de junio de 2003 y lo solicitado por el citado Departamento de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 25.967 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, mediante el Decreto 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto N° 258/03 se aprobó la estructura organizativa de primeras y segundas aperturas del citado Departamento de Estado.

Que resulta necesario crear el cargo de Subdirector General de Gestión Informática en el ámbito de dicha, Cartera de Estado, con el fin de llevar a cabo un reordenamiento estratégico que permita concretar los objetivos asignados a la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, en virtud del mayor cúmulo de tareas y responsabilidades generadas atento las transferencias operadas mediante los Decretos Nos. 1066 y 1067, ambos del 20 de agosto de 2004, y con el fin de optimizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones del aludido Departamento de Estado y de llevar a cabo la implementación y seguimiento de las políticas relativas a la informática, comunicaciones y telecomunicaciones, redes policiales, sistemas de información y tecnologías asociadas, exceptuándose a tal efecto de las prescripciones del Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002.

Que, asimismo y en virtud de la particular naturaleza de las tareas asignadas al mencionado cargo, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria, exceptuándolo de lo dispuesto por el Titulo III, Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Que dicha Jurisdicción cuenta con la respectiva vacante financiada, motivo por el cual la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Decisión Administrativa N° 1 del 11 de enero de 2005, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2005, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Créase el cargo de Subdirector General de Gestión Informática de la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, como excepción a lo establecido en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002.

Art. 2° — Desígnase con carácter transitorio en el Cargo de Subdirector General de Gestión Informática (Nivel B, Grado 0 del Escalafón SINAPA) dependiente de la DIRECCION GENERAL DE GESTION INFORMATICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, a D. Daniel Eduardo PADLOG LAPETINA (D.N.I. N° 22.211.246). La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulo II del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Art. 3° — Instrúyese al señor Jefe de Gabinete de Ministros a proceder al descongelamiento del cargo consignado en el artículo precedente.

Art. 4° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto N° 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 5° — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 -MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Decreto 374/2005

Dase por designado Director Titular en representación de las acciones Clase "B" propiedad del Estado Nacional en Central Térmica Güemes S.A.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0235155/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los Decretos Nros. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, 85 de fecha 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, las Resoluciones Nros. 547 de fecha 20 de agosto de 2004 y 748 de fecha 18 de noviembre de 2004 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 26 de agosto de 2004 presentó su renuncia al cargo de Director Titular el Contador D. Claudio Fabián VILLAGRA (M.I. N° 16.936.972) en la sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, siendo aceptada por el Directorio en esa misma fecha.

Que la sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA convocó a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2004 y que pasara en cuarto intermedio hasta el día 26 de noviembre de 2004, a fin de considerar entre otros puntos del Orden del Día la designación de un Director Titular en reemplazo del renunciante representante de las acciones Clase "B".

Que por Resolución N° 748 de fecha 18 de noviembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instruyó para la designación del Doctor D. Normando Miguel ALVAREZ GARCIA (M.I. N° 10.616.437) como Director Titular en reemplazo del director renunciante, ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL en representación de las acciones Clase "B" pertenecientes al ESTADO NACIONAL.

Que a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo de la citada Sociedad, en la Asamblea referida se procedió a designar a la persona que se desempeñaría en el cargo mencionado.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, toda designación que se efectúe en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 de fecha 23 de diciembre de 2001 será realizada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto N° 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto N° 85 de fecha 11 de enero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del 26 de noviembre de 2004 al Doctor D. Normando Miguel ALVAREZ GARCIA (M.I. N° 10.616.437) como Director Titular en representación de las acciones Clase "B" propiedad del ESTADO NACIONAL en la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 368/2005

Asígnanse, con carácter transitorio, funciones de Jefe de Departamento Asuntos Judiciales, dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente N° 4547/2004 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002, N° 993 del 27 de marzo de 1991 (t.o. 1995), y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda asignación de funciones, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el artículo 2° del Decreto N° 601/02 estableció que la asignación de funciones a las que se refiere el Decreto N° 491/02, comprende a aquellas que generen una mayor erogación y su correspondiente compromiso presupuestario y que las demás asignaciones de funciones podrían ser resueltas por el titular de la jurisdicción.

Que el Departamento de Asuntos Judiciales ha sido aprobado oportunamente por la Disposición DNM N° 9828 del 13 de octubre de 1999.

Que resulta necesario proceder a la asignación transitoria de funciones de Jefe de Departamento de Asuntos Judiciales a un agente de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, dado que en la actualidad la titularidad de la jefatura enunciada se encuentra vacante.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) la asignación de funciones por jefatura puede traer aparejado el pago del Suplemento por Jefatura lo cual implica una mayor erogación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1° del Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Asígnanse, con carácter transitorio, las funciones de Jefe de Departamento Asuntos Judiciales, dependiente de la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR al agente de Planta Permanente Nivel B Grado 2 Doctor D. Miguel Eladio DOMINGO (DNI N° 11.047.971).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el ejercicio financiero 2005 asignadas a la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR – O.D. 201 – DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Decreto 371/2005

Excepción a lo establecido en el Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa Nº 5/2000, a efectos de posibilitar una contratación.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente N° 8943/2004 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y la Decisión Administrativa N° 5 de fecha 31 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que atento a las necesidades imperantes de asesoría jurídica en el área de Presidencia del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, resulta necesario proceder a la contratación de la Abogada María Fernanda CONVERSET (M.I. N° 18.062.114).

Que la Abogada María Fernanda CONVERSET (M.I. N° 18.062.114), reúne los requisitos de capacidad e idoneidad para el referido cargo.

Que, por otra parte, la Abogada María Fernanda CONVERSET (M.I. N° 18.062.114) se acogió en el año 2000 al Sistema de Retiro Voluntario instituido por la Ley N° 25.237 y la Decisión Administrativa N° 5 de fecha 31 de enero de 2000.

Que, en consecuencia, y a fin de poder reingresar a la Administración Pública Nacional, el causante reintegró en la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, la suma proporcional correspondiente, de acuerdo a lo debidamente informado por el Organismo del cual se desvinculara con anterioridad.

Que la presente excepción se solicita a efectos de posibilitar la contratación de la Abogada María Fernanda CONVERSET (M.I. N° 18.062.114) en el marco del Convenio de Asistencia Técnica suscripto entre el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y la Facultad de Derecho de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exceptúase a la Abogada María Fernanda CONVERSET (M.I. N° 18.062.114) de lo establecido en el Artículo 10 del Anexo I de la Decisión Administrativa N° 5 de fecha 31 de enero de 2000.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

AEROLINEAS ARGENTINAS

Decreto 372/2005

Desígnase Director Titular "ad honorem" en representación de las acciones Clase "A" del Estado Nacional en la citada Sociedad Anónima.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente N° S01:0040883/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Decretos Nros. 23 de fecha 23 de diciembre de 2001, 85 de fecha 11 de enero de 2002 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar UN (1) Director "ad honorem" en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que de acuerdo con lo establecido por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, toda designación que se efectúe en los términos del Artículo 2° del Decreto N° 23 de fecha 23 de diciembre de 2001 será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la persona cuya designación se propone reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el cargo de que se trata.

Que se ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION para las medidas que se dicten en el marco del Decreto N° 491/02, así como también los recaudos previstos en el Decreto N° 85 de fecha 11 de enero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al Licenciado D. Juan Antonio BONTEMPO (M.I. N° 21.355.190) como Director Titular "ad honorem", en representación de las acciones Clase "A" del ESTADO NACIONAL en la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 373/2005

Exímese del pago del derecho de importación y demás tributos a los productos originarios y provenientes de los países participantes en la "Feria Internacional de Tecnología y Artículos para Helados, Panificados, Confituras, Chocolates, Pastas, Pizzas y Artículos para Comercios de Conveniencia, FITHEP 2005".

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente N° 501:0237792/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PUBLITEC SOCIEDAD ANONIMA EDITORA, COMERCIAL Y MANDATARIA, solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Feria Internacional de Tecnología y Artículos para Helados, Panificados, Confituras, Chocolates, Pastas, Pizzas y Artículos para Comercios de Conveniencia, FITHEP 2005", a realizarse en el Centro de Exposiciones Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 al 17 de junio de 2005.

Que la realización de esta muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario y elementos de construcción y decoración de stands que ingresarán al país, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5°, inciso s), de la Ley N° 20.545 incorporado por su similar N° 21.450 y mantenido por el Artículo 4° de la Ley N° 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Feria Internacional de Tecnología y Artículos para Helados, Panificados, Confituras, Chocolates, Pastas, Pizzas y Artículos para Comercios de Conveniencia, FITHEP 2005", a realizarse en el Centro de Exposiciones Costa Salguero de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 13 al 17 de junio de 2005, para su exhibición, y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

IMPUESTOS

Decreto 379/2005

Establécese que el Ministerio de Economía y Producción actuará como Autoridad de Aplicación del régimen de acreditación y/o devolución dispuesto por el Título IV de la Ley N° 25.988, en relación con créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital durante un determinado período, y determínanse las condiciones para que se considere cumplido el requisito de realización de nuevas inversiones por parte de los solicitantes. Asignación del cupo fiscal anual. Inclusión de las pequeñas y medianas empresas.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO la Ley N° 25.988, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 5° de la ley citada en el Visto establece que los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, realizadas a partir del 1 de noviembre de 2000, inclusive, que al 30 de septiembre de 2004 conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del Artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, les serán acreditados contra otros impuestos, incluidos sus anticipos, a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y, por el remanente del saldo resultante de la referida acreditación, podrá solicitarse su devolución.

Que el citado Artículo 5° dispone, asimismo, que el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá el procedimiento y las condiciones que deberán observarse para acceder a la acreditación y/o devolución mencionadas, entre las cuales se considerará como factor esencial que el solicitante disponga la realización de nuevas inversiones.

Que al respecto, en atención a la manda legal, corresponde establecer, por un lado, que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION actuará como Autoridad de Aplicación del régimen de acreditación y/o devolución dispuesto por el Título IV de la referida Ley N° 25.988, a cuyo efecto dictará las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para el cumplimiento del mismo, incluidas aquellas que dispongan el mecanismo para la asignación y adjudicación del cupo fiscal anual.

Que, por otro lado, es necesario determinar las condiciones para que se considere cumplido el requisito de realización de nuevas inversiones por parte del solicitante.

Que acerca de la definición de pequeña y mediana empresa, a las que debe asignarse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del cupo de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 25.988, corresponde remitirse a lo previsto sobre el particular en la Resolución N° 675 del 25 de octubre de 2002, sus modificatorias y complementarias, de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, o en la que la sustituya.

Que en lo relativo a la asignación del cupo fiscal anual, la Autoridad de Aplicación considerará: las nuevas inversiones, la productividad y el valor agregado del trabajo, la antigüedad del crédito fiscal, el monto del saldo técnico a favor en el Impuesto al Valor Agregado por la compra de bienes de capital y la iliquidez generada por la indisponibilidad del saldo técnico.

Que por otra parte teniendo en cuenta las características del régimen de reintegro, se aclara que no pueden acceder al mismo determinados contribuyentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta de acuerdo con las facultades previstas por el Título IV de la Ley N° 25.988 y el Artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación del régimen previsto por el Artículo 5° de la Ley N° 25.988, y en tal carácter dictará las normas relativas al procedimiento para la asignación del cupo fiscal anual, así como las normas que resulten necesarias para el cumplimiento del régimen.

Art. 2° — El requisito de realización de nuevas inversiones por parte del solicitante, establecido en el primer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 25.988, no se considerará cumplido cuando las inversiones se encuentren amparadas en regímenes tributarios vigentes o futuros destinados a la promoción de las mismas.

Art. 3° — En el caso de que el solicitante posea inversiones en curso, se considerará nueva inversión a la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva efectuada luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.988.

Art. 4° — A los efectos del acogimiento al régimen, y sin perjuicio de la evaluación que realice la Autoridad de Aplicación en los términos del Artículo 9° del presente decreto, la inversión a realizar por los solicitantes deberá ser, al menos, igual al importe a acreditar y/o devolver.

Art. 5° — Se considerarán nuevas inversiones aquellas que tengan principio efectivo de ejecución dentro de los QUINCE (15) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.988.

Art. 6° — A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderá que existe principio efectivo de ejecución, cuando se haya producido la incorporación al patrimonio de bienes asociados a la inversión, por un monto no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%) de la inversión necesaria para acceder a la acreditación y/o devolución correspondiente, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 4° del presente decreto.

Art. 7° — La acreditación y/o devolución se realizará en proporción al grado de avance de la nueva inversión. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la verificación profesional del grado de cumplimiento de la misma a fin de hacer efectiva dicha acreditación y/o devolución.

Art. 8° — Cuando el contribuyente efectúe la respectiva solicitud de acreditación y/o devolución con posterioridad al momento en que haya dado cumplimiento al requisito de realización de nuevas inversiones, se entenderá, a los fines de lo dispuesto por el último párrafo del Artículo 56 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que la acreditación y/o devolución resulta procedente a partir del referido momento.

Art. 9° — Para la asignación del cupo fiscal anual, la Autoridad de Aplicación considerará: las nuevas inversiones, la productividad y el valor agregado del trabajo, la antigüedad del crédito fiscal, el monto del saldo técnico a favor en el Impuesto al Valor Agregado por la compra de bienes de capital y la iliquidez generada por la indisponibilidad del saldo técnico.

Art. 10. — El monto a ser acreditado y/o devuelto no podrá exceder el del saldo técnico a favor del beneficiario a la fecha de acreditación y/o devolución.

Dicha acreditación o devolución procederá en la medida en que el importe de las mismas no haya debido ser absorbido por los respectivos débitos fiscales originados por el desarrollo de la actividad.

Art. 11. — Del cupo fiscal anual para el año 2005 se asignará a pequeñas y medianas empresas un monto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 250.000.000) y para las empresas que no entren en dicha categorización, un monto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($ 250.000.000). En caso de que el importe asignado a las pequeñas y medianas empresas no fuere absorbido por las mismas, el excedente será destinado a la categoría restante.

Art. 12. — A los fines de la asignación del beneficio previsto en el régimen, se entenderá por pequeña y mediana empresa a la definida en la Resolución N° 675 del 25 de octubre de 2002 de la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION. En el supuesto de que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION emitiere una nueva resolución que modifique los parámetros indicados, dicha modificación será tenida en cuenta a los fines de la categorización que prevé el presente régimen.

Art. 13. — No podrán acogerse al régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 19.551 y sus modificaciones o 24.522, según corresponda, a la fecha que se establezca como vencimiento para el acogimiento.

b) Querellados o denunciados penalmente por la entonces Dirección General Impositiva, dependiente de la ex SECRETARIA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando el mismo guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

d) Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

El acaecimiento de alguna de las situaciones indicadas precedentemente, con anterioridad a que se materialice la acreditación y/o devolución, dará lugar a la caducidad del beneficio acordado o, en su caso, determinará la improcedencia del régimen respecto de las sumas que resten acreditar y/o devolver.

Art. 14. — El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 369/2005

Designaciones en el gabinete del Coordinador General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de setiembre de 1998, y modificatorias, el Decreto N° 648 del 26 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión Administrativa N° 477/98 en su artículo 1° constituye el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el que estará integrado con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla anexa a la misma.

Que por el Decreto N° 648/04, se dispuso, entre otras medidas, la supresión de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la creación de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE y de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS POLITICO INSTITUCIONALES DE LA UNIDAD PRESIDENTE, ambas en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, asignándoles a sus respectivos titulares rango y jerarquía de Secretario.

Que por la Decisión Administrativa 252/04 se incorporaron al COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE y al COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS POLITICO INSTITUCIONALES DE LA UNIDAD PRESIDENTE, ambos de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en los artículos 1°, 2° y 3°, así como en el inciso b) de la Planilla Anexa al artículo 1° de la Decisión Administrativa 477/98 y sus modificatorios.

Que resulta necesario designar diverso personal en el gabinete del COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, Incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por designadas, a partir del 10 de febrero de 2005, en el gabinete del COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a las personas que se consignan en la Planilla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto, y de conformidad con el detalle que allí se indica.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 20-01.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO	UNIDADES RETRIBUTIVAS
ABARCA, Walter	DNI 23.164.658	850
ALFONSO, Susana Iris	DNI 10.962.330	1120
BUSTOS, María Angélica	DNI 01.839.505	820
CARUSO, Adrián Ezequiel	DNI 32.989.807	350
FLORES, María Elizabeth	DNI 23.876.577	300
GALLARDO, Guillermo Enrique Ernesto	DNI 13.530.361	760
NEIRA, Cesar Alberto	DNI 12.757.525	650
PEREIRA, María Susana	DNI 17.405.876	350
SOSA, Carlos Alberto	DNI 25.125.593	350



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 166/2005

Dase por exceptuado al citado Ministerio de lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, en relación con la cobertura del cargo de Director Nacional de Fortalecimiento Social, dispuesta con carácter transitorio mediante el Decreto Nº 360/2005.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO la Ley N° 25.967 del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2005 y el Decreto N° 360/2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley N° 25.967 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que a través del decreto citado en el visto se designó transitoriamente, a partir del 01 de febrero de 2005, al licenciado Alberto Jorge GANDULFO (D.N.I. N° 12.727.052) en el cargo Nivel A - Grado 0, Función Ejecutiva II de Director Nacional de Fortalecimiento Social de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, con carácter de excepción a lo previsto en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1° párrafo, 1° parte del Anexo I del Decreto N° 993/1991 (t.o. 1995).

Que, en relación a lo señalado en el párrafo que antecede, en esta instancia corresponde dar por exceptuado al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de las disposiciones del artículo 7° de la Ley N° 25.967, con relación al referido cargo.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 7° de la Ley 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por exceptuado al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 21.967, en relación al cargo de Director Nacional de Fortalecimiento Social de la SUBSECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y ECONOMIA SOCIAL dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS SOCIALES Y DESARROLLO HUMANO del referido organismo, desde la fecha de la designación transitoria de su titular, dispuesta por el Decreto citado en la presente.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento del presente acto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decisión Administrativa 167/2005

Exceptúase a la citada Jurisdicción de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, a los efectos de posibilitar la cobertura de determinados cargos vacantes financiados.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el expediente N° 147.271/04 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el artículo 7° de la Ley N° 25.967 y el Decreto N° 359/05, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 25.967 se dispuso la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha Ley y los que se produzcan con posterioridad.

Que asimismo dicho artículo autoriza al suscripto a disponer excepciones cuando existan razones fundadas para ello.

Que resulta necesario proceder al descongelamiento de diversos cargos vacantes financiados de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a fin de posibilitar su cobertura por resultar de imperiosa necesidad para asegurar el normal funcionamiento de dicho organismo.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 25.967, a los efectos de posibilitar la cobertura de los cargos vacantes financiados que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida, cobertura que deberá efectuarse mediante los sistemas de selección previstos por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OFICINA ANTICORRUPCION

Nivel Escalafonario SINAPA	Cantidad	Función
Nivel C	2 (dos)	Analista
Nivel D	1 (un)	Asistente Técnico

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 168/2005

Exceptúase a la citada Jurisdicción de la prohibición contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 25.967, a los efectos de posibilitar la cobertura de un cargo vacante financiado.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el expediente N° 147.968/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el artículo 7° de la Ley N° 25.967 y el Decreto N° 358/05, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7° de la Ley N° 25.967 se dispuso la prohibición de cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha Ley y los que se produzcan con posterioridad.

Que asimismo dicho artículo autoriza al suscripto a disponer excepciones cuando existan razones fundadas para ello.

Que resulta necesario proceder al descongelamiento de UN (1) cargo vacante financiado de la DIRECCION NACIONAL DE DOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a fin de posibilitar su cobertura por resultar de imperiosa necesidad para asegurar el normal funcionamiento de dicho organismo.

Que ha tomado Intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 25.967.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de la prohibición contenida en el artículo 7° de la Ley N° 25.967, a los efectos de posibilitar la cobertura de UN (1) cargo vacante financiado que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de esta medida, cobertura que deberá efectuarse mediante los sistemas de selección previstos por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995 y sus modificatorios.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

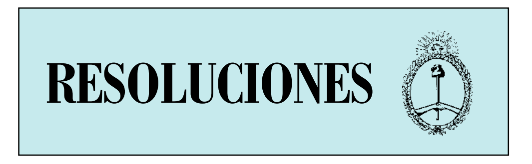
Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Horacio D. Rosatti.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD
DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Nivel Escalafonario SINAPA	Cantidad	Función
Nivel B	1 (uno)	Jefe de Departamento



Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

PROMOCION DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Resolución 57/2005

Presentación de las empresas interesadas en la obtención de los beneficios del régimen creado por la Ley Nº 25.924. Acreditación de garantías. Registro de Proyectos en Inversiones en Bienes de Capital.

Bs. As., 28/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0094741/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.924 creó un régimen transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones que se realicen en bienes de capital nuevos.

Que los beneficios del régimen se traducen en DOS (2) clases de incentivos, por un lado la devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los bienes de capital del proyecto y por el otro la amortización acelerada de los mismos en el Impuesto a las Ganancias, pudiendo acumularse ambos solamente cuando se trataren de producciones destinadas exclusivamente al mercado de la exportación.

Que la importancia y magnitud de los proyectos de inversión susceptibles de ser presentados en el marco del régimen mencionado precedentemente, justifican que aquellos sean evaluados por un Comité Ad-Hoc dedicado al estudio de la factibilidad técnica de los proyectos y la potencialidad económico-financiera de las empresas participantes de los concursos a los que se llame con el fin de adjudicar el cupo fiscal previsto por la Ley Nº 25.924.

Que resulta conveniente la creación de un Registro que concentre la información y documentación de los proyectos de inversión que se presentaren en el marco de la Ley Nº 25.924, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Resolución Nº 634 de fecha 24 de septiembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION faculta a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para la aprobación de la guía de presentación de los proyectos de inversión que se presentaren en el marco de la Ley Nº 25.924.

Que la Resolución Nº 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION determina el llamado a Concurso Público para la asignación de cupos fiscales en el marco de las previsiones del Decreto Nº 2007 de fecha 29 de diciembre de 2004.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 8º, 14 y 18 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas interesadas en la obtención de los beneficios del régimen creado por la Ley Nº 25.924 deberán presentar; a los efectos de participar del Concurso Público convocado por la Resolución Nº 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, UNA (1) nota dirigida a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de dicho Ministerio acorde al modelo que como Anexo I con DOS (2) hojas forma parte de la presente resolución, y además el formulario que como Anexo II con UNA (1) hoja forma parte integrante de la misma.

La presentación será efectuada ante la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sectores 11 y 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

La información consignada precedentemente tendrá que presentarse por escrito en original y DOS (2) copias fuera del sobre cerrado y, adicionalmente, deberá estar grabada sobre soporte magnético, el que se deberá adjuntar a la presentación.

Art. 2º — A los fines del proyecto de inversión previsto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 las empresas deberán presentar, en sobre cerrado, la información y documentación detallada en la Guía de Presentación que como Anexo III con TREINTA Y CINCO (35) hojas forma parte integrante de la presenta resolución. La información y documentación descripta en la Guía de Presentación deberá presentarse por escrito en original y DOS (2) copias y grabada sobre soporte magnético el que se incluirá dentro del sobre cerrado.

Art. 3º — Establécese que a las CATORCE HORAS (14:00 hs.) del día 2 de junio de 2005 en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA se realizará la apertura de los sobres presentados en el marco del Concurso Público convocado por la Resolución Nº 208/05 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. En dicho acto, se procederá a la apertura de los sobres presentados que deberán reunir la totalidad de los requisitos exigidos por la Guía de Presentación, teniendo la información contenida carácter de declaración jurada. Luego se realizará el ordenamiento consolidado de las presentaciones, detallando el número de expediente, y el nombre o razón social de la peticionante.

Art. 4º — Aclárase que los proyectos industriales definidos por el Título I del Decreto Nº 1152/04 deberán reunir la totalidad de los requisitos detallados en la Guía de Presentación, mientras que en el caso de los proyectos de las Pequeñas y Medianas Empresas, Título II del mismo decreto, deberán considerarse las excepciones y/o aclaraciones que se detallan en el Anexo IV que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 5º — La operatoria administrativa y la evaluación técnica en sus aspectos cuantitativos y cualitativos de los proyectos de inversión presentados conforme a las pautas establecidas en el Decreto Nº 1152/04 y el Artículo 11 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, estarán a cargo de un Comité Ad-Hoc integrado por funcionarios de esta Secretaría. A tales fines, dicho Comité Ad-Hoc contará con amplias facultades para formular consultas a los organismos técnicos que resultaren con competencia en la materia conforme a las previsiones dispuestas por el Artículo 11 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 6º — Una vez remitidas las actuaciones por la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL dependiente de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION como primera medida se procederá al control de la documentación presentada y en caso de advertir deficiencias o cumplimiento parcial en la confección de la Guía de Presentación, se intimará al interesado para que subsane dichas observaciones en el plazo perentorio de DIEZ (10) días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentado el proyecto de inversión.

Art. 7º — Apruébase el universo de bienes de capital susceptibles de ser alcanzados por el régimen creado por la Ley Nº 25.924 en la medida que aquellos sean utilizados en las actividades definidas expresamente por los Artículos 2º y 7º del Decreto Nº 1152/04 y por el Artículo 13 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que como Anexo V con DOCE (12) hojas forma parte integrante de la presente resolución. Establécese que a los fines del presente régimen se aplicará el criterio de vida útil definido en el Anexo del presente artículo.

Art. 8º — Para el cómputo de las inversiones sujetas al beneficio del presente régimen se podrán incluir adicionalmente los siguientes rubros:

a) Todas aquellas partes, piezas y/o componentes, accesorios, instrumental y demás elementos que fueren esenciales para el normal funcionamiento de los bienes alcanzados por el régimen.

b) Las instalaciones auxiliares contenidas en el predio del proyecto fabril que resultaren esenciales para el funcionamiento del proceso manufacturero. El monto a computar no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto total de inversión sujeto a beneficio.

Art. 9º — A los fines del régimen creado por la Ley Nº 25.924 se entenderá por Pequeñas y Medianas Empresas a aquellas que encuadren en las definiciones del Artículo 1º de la Resolución Nº 675 de fecha 25 de octubre de 2002 de la ex -SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y LA MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 10.— A los efectos previstos por el Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las empresas que se hayan presentado, así como las que hayan resultado favorecidas deberán acreditar las garantías respectivas conforme a los plazos establecidos por los incisos a) y b) de dicho artículo, mediante documentación fehaciente que deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA. Dicha Dirección analizará la misma y si reúne las condiciones previstas por el Artículo 10 de la Resolución Nº 634/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la remitirá a la Delegación II de la Dirección General de Administración dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para resguardar dicha documentación hasta tanto se resuelva la liberación o ejecución de las garantías.

Las garantías presentadas por las Pequeñas y Medianas Empresas también serán evaluadas por la Dirección Nacional de Industria y elevadas a consideración de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA para resolver sobre su procedencia y ulteriormente se aplicará el procedimiento descripto precedentemente.

Art. 11.— Concluidas las etapas de evaluación, las empresas que hubieran resultado beneficiarias del Concurso Público deberán acreditar la presentación de las declaraciones y comprobantes previstos por el Artículo 10 de la Ley Nº 25.924 a saber:

a) Declaración jurada donde deberá constar que no se encuentran alcanzados por las previsiones de los incisos a), b), c), y d) del Artículo 10 de la Ley Nº 25.924.

b) Renuncia de cualquier reclamo administrativo o judicial relacionado con importes adeudados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en concepto de Factor de Convergencia (FC) en el marco del Decreto Nº 1043 de fecha 30 de abril de 2003.

c) Renuncia de cualquier acción administrativa o judicial vinculada con reclamos de carácter impositivos para la aplicación de actualizaciones expresamente prohibidas por la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones y el Artículo 39 de la Ley Nº 24.073.

Las empresas que al 6 de septiembre de 2004 hubieran promovido las acciones previstas por los incisos b) y/o c) del presente artículo deberán acreditar el desistimiento de la acción y del derecho contra el ESTADO NACIONAL al momento de la presentación del proyecto de inversión bajo apercibimiento de tener por no presentado el mismo.

Art. 12.— Créase el Registro de Proyectos de Inversiones en Bienes de Capital presentados en el marco de la Ley Nº 25.924 que funcionará en el ámbito de la Dirección Nacional de la Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a cuyo cargo estará la centralización de las actividades administrativas relacionadas con la información y documentación de los proyectos presentados.

Art. 13.— La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I

REF: Participación Concurso Público

Régimen de la Ley Nº 25.924

BUENOS AIRES,

A LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA:

NN en su carácter de (titular de la empresa, representante legal y/o apoderado), constituyendo domicilio especial en...............................me dirijo a esa Secretaría, a efectos de presentar el formulario (Anexo I) previsto para participar del concurso público convocado mediante la Resolución Nº 208 de fecha 22 de abril de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en el marco del régimen creado por la Ley Nº 25.924.

En cumplimiento de los recaudos legales exigibles por el régimen acompaño la siguiente documentación:

1. Contrato o Estatuto Social de la empresa inscripto ante la Inspección General de Justicia (u organismo equivalente en la jurisdicción provincial)[1].

2. Personería que se acredita conforme al Poder General o Especial (lo que corresponda) adjunto a la presente[2].

3. Proyecto de Inversión obrante en el interior del sobre cerrado adjunto.

4. Beneficio solicitado: Devolución anticipada del Impuesto al Valor Agregado o Amortización acelerada en el Impuesto a las Ganancias (lo que corresponda, habida cuenta que la peticionante deberá tener presente que aquellos no son acumulables, con la excepción de los proyectos que en su totalidad sean destinados a la exportación).

Por este medio se autoriza a..................DNI/LE/CI.................... a realizar las tramitaciones vinculadas a la presentación del proyecto de inversión.

Atentamente. FIRMA....................................

ANEXO II

DATOS DE LA EMPRESA

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Datos de la Empresa

Cuadro I - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Datos de la Empresa — Ir al Indice

Razón Social
Número de CUIT — Número de RIN
Año de Constitución — Numero de inscripción en la I.G.J.
Forma Jurídica

Domicilio Real

Calle
Número — Código Postal
Localidad
Código de Provincia
Teléfono — Fax
E-mail institucional
Página Web institucional

Domicilio Legal

Calle
Número — Código Postal
Localidad
Código de Provincia

Domicilio Especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Calle
Número — Código Postal

Actividad de la Empresa según código CIaNAE

Código de actividad Principal
Descripción de actividad Principal
Código de actividad Secundaria
Descripción de actividad Secundaria

Personas autorizadas por la empresa a realizar gestiones ante la autoridad de aplicación

Apellido y Nombre
DNI — Tel.:
Cargo:
Apellido y Nombre
DNI — Cargo: — Tel.:
Apellido y Nombre
DNI — Cargo: — Tel.:

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa
Apellido y nombre
Lugar y Fecha — Firma

[1] Aclárase que este requisito deberá presentarse en copia autenticada por escribano público y legalizada por el Colegio de Escribanos respectivo; en cambio los ítems 2 y 3 deberán presentarse en original y DOS (2) copias.

[2] Aclárase que la documentación (original y copia) citada en los puntos 1, 2 y 4 de este Anexo I deberá ser presentada fuera del sobre cerrado que contiene el proyecto de inversión.

ANEXO III

LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES
EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA
DE LA GUIA DE PRESENTACION

Documentación requerida, información solicitada a las empresas

INTRODUCCION

Indicaciones para completar la Guía de Presentación

CAPITULO I – DE LA EMPRESA

1. Composición del Capital Accionario y Memoria Descriptiva de la Empresa

2. Información Legal (Estatutos o Contrato Social, Actas de Directorio, CUIT, DDJJ para Sociedades y para Representantes o Directores)

3. Cuadro I – Datos de la Empresa

4. Cuadro II – Localización de las Plantas Industriales

5. Cuadro III – Personal Registrado

6. Cuadro IV – Situación Económico-Financiera

CAPITULO II – DEL PROYECTO

1. Síntesis del Proyecto

2. Estudio de Mercado

3. Ingeniería del Proyecto

4. Impacto Ambiental

5. Cuadros V al XVI

LEY DE PROMOCION DE INVERSIONES
EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

INDICACIONES PARA COMPLETAR LA GUIA DE PRESENTACION:

• Todas las hojas de la presentación en papel, tanto las originales como sus copias, deben estar firmadas en original por representante legal o apoderado.

• Toda la documentación exigida en la guía de presentación (originales, sus copias y soportes magnéticos) debe ser presentada en sobre cerrado con identificación externa de la misma.

• Los CUADROS I a XVII deberán completarse en formato de planilla de cálculo y presentarse en original y DOS (2) copias y soporte magnético (CD, DOS (2) copias). Para ello deberá obtener dichos cuadros de la página web de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA http://www.industria.gov.ar.

• La información restante se presentará en papel (original y DOS (2) copias) siguiendo el Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y soporte magnético (CD, DOS (2) copias) en archivos formato ".doc".

• La documentación deberá estar redactada en idioma castellano, concisa y completa. Las notas en idiomas extranjeros deberán estar acompañadas por traducción.

• Las cifras en volumen físico deben ser indicadas consignando la unidad de medida correspondiente.

• Los valores monetarios deben ser consignados en unidades de Pesos argentinos. En la información referida a períodos pasados, los valores serán a Pesos corrientes de cada año, en tanto para las proyecciones, los valores serán a Pesos constantes a la fecha de la presentación.

• Los valores monetarios correspondientes a gastos en moneda extranjera deben ser consignados en Pesos argentinos indicando en cada caso la divisa correspondiente y el tipo de cambio utilizado.

Para el llenado de los cuadros siga atentamente las siguientes instrucciones:

• No inserte hojas en las planillas. Ni cambie los nombres.

• No modifique el orden de las filas o columnas.

• No modifique los formatos de datos. Respete los prefijados.

• No cargue datos con formatos que no sean los establecidos.

• No modifique las fórmulas de cálculo.

• No utilice separadores, barras, líneas o comillas, etcétera.

• No modifique las celdas indicativas, son las que contienen las etiquetas de datos.

• No intercale filas en blanco.

• No aplique ningún formato adicional o específico a los datos, respete los formatos preestablecidos.

• No separe con espacios los datos numéricos o códigos de ningún tipo. Por ser un procesamiento electrónico, cualquier cambio de este estilo, podrá impactar en la información cargada.

• Las celdas que en el ángulo superior izquierdo poseen un triángulo rojo, contienen comentarios. Para poder visualizarlos debe colocar el cursor sobre la celda o en su defecto oprimir el botón izquierdo del mouse sobre dicha celda.

El archivo debe guardarlo con el siguiente nombre:

LPI-cuit de la empresa-año-mes de la presentación.xls

(Ejemplo: LPI-30165581432-2004-10.xls)

Debe presentar original y DOS (2) copias de la información contenida en la guía, junto con el archivo en soporte magnético y su copia conteniendo los cuadros.

CAPITULO I - DE LA EMPRESA

1 Composición del capital accionario (en % y en $)

Nacional		Extranjero		País de origen
Porcentaje	Importe	Porcentaje	Importe	
0,00	0	0,00	0	

1.1 Memoria descriptiva de la empresa:

Evolución técnico-económica: Indicar cuáles fueron las etapas principales desde su iniciación en lo que se relaciona con los aspectos técnicos, económicos y financieros de la empresa.

1.1.1 Estadística de los últimos TRES (3) años referentes a líneas de productos:

a) Capacidad real de planta.

b) Producción efectiva por producto (en volumen físico) referido a la capacidad de planta.

c) Venta de los principales productos (en volumen físico y valor monetario a precio de venta).

d) Consumos de energía eléctrica y de gas (excepto PyMES).

e) Antecedentes promocionales, acogimientos anteriores a regímenes de promoción: señalar a cuáles, y los respectivos actos administrativos de otorgamiento de franquicias (excepto PyMES).

f) Informar si se han cumplido las obligaciones fijadas; en caso de incumplimientos señalar las razones y la decisión de la autoridad competente recaída al respecto (excepto PyMES).

1.1.2 Asociación con empresas existentes. Indicar tipo de integración o relación:

a) Si es filial de una empresa nacional indicar Socios y/o Accionistas y Directorio correspondientes a la casa matriz.

b) Cuando entre los accionistas se encuentren empresas extranjeras indicar nombre, nacionalidad, domicilio legal, forma jurídica y porcentaje de la participación en el capital de la peticionaria.

c) Inversiones de capital en otras empresas.

2. Información Legal

Documentación a presentar.

2.1 Constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT) expedida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

2.2 Acta de Asamblea de la sociedad o última Acta de Directorio de la sociedad donde conste fehacientemente la distribución de los cargos directivos inscripta ante la Inspección General de Justicia del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y publicada en el Boletín Oficial, en copia autenticada por escribano público.

2.3 Balance y Estados Contables del último ejercicio cerrado con fecha certificados por Contador Público Nacional, legalizado por el Colegio de la jurisdicción correspondiente.

2.4 Cumplimiento de las obligaciones tributarias y previsionales vencidas a la fecha de la presente solicitud conforme certificación extendida por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en original o certificado fiscal para contratar extendido por esa ADMINISTRACION.

2.5 Constancia de inscripción o de renovación, vigentes, ante el Registro Industrial de la Nación.

2.6 Declaración Jurada de que la empresa o sociedad no registra ni ha incurrido en incumplimientos en otros regímenes de promoción industrial anteriores o actuales. La misma deberá ser rubricada por el representante legal de la sociedad.

2.7 Acreditación, mediante documentación fehaciente, de las personas autorizadas a realizar gestiones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Datos de la Empresa

Cuadro I - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Datos de la Empresa — Ir al Indice

Razón Social

Número de CUIT — Número de RIN

Año de Constitución — Numero de inscripción en la I.G.J.

Forma Jurídica

Domicilio Real

Calle

Número — Código Postal

Localidad

Código de Provincia

Teléfono — Fax

E-mail institucional

Página Web institucional

Domicilio Legal

Calle

Número — Código Postal

Localidad

Código de Provincia

Domicilio Especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Calle

Número — Código Postal

Actividad de la Empresa según código CIaNAE

Código de actividad Principal

Descripción de actividad Principal

Código de actividad Secundaria

Descripción de actividad Secundaria

Personas autorizadas por la empresa a realizar gestiones ante la autoridad de aplicación

Apellido y Nombre

DNI — Cargo: — Tel.:

Apellido y Nombre

DNI — Cargo: — Tel.:

Apellido y Nombre

DNI — Cargo: — Tel.:

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha — Firma



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Localizacion de plantas fabriles y del proyecto

Cuadro II - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Razón social 0
CUIT --
Lugar y Fecha 0

Firma

LPI
Ley 25.924

Ir al Indice

DATOS DE LAS PLANTAS FABRILES O ESTABLECIMIENTOS

Número RIN de Establecimiento	Calle	Número	Localidad	Código Postal	Código de Provincia	Teléfono	Fax	Email

Nota: Subrayar la planta donde se localiza el proyecto. Si es nueva o traslado de una existente indicarlo al final del cuadro.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Personal Registrado y a Registrar

Cuadro III - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Razón social 0
CUIT 0

Ir al Indice

PERSONAL REGISTRADO

Perfil Ocupacional	Antepenúltimo ejercicio	Penúltimo Ejercicio	Ultimo ejercicio	A la fecha del llamado a concurso
Personal jerárquico				
Profesional				
Técnico				
Operativo				
No calificado				
Totales	0	0	0	0

Personal debidamente registrado, conforme el artículo 52 , Ley 20.744 y sus modificaciones y / o estatuto específico de la actividad y / o CCT aplicable

PERSONAL A REGISTRAR

Personal a registrar, conforme el artículo 52 , Ley 20.744 y sus modificaciones y / o estatuto específico de la actividad y / o CCT aplicable

Perfil Ocupacional	Previo a la puesta en marcha	Año de puesta en marcha	Posterior al año de puesta en marcha	Total de personal a incorporar para el proyecto
Personal jerárquico				
Profesional				
Técnico				
Operativo				
No calificado				
Personal temporario				
Total	0	0	0	0

Notas: 1) Solamente se entenderá por "personal a incorporar" a aquel que trabajará directamente en actividades del proyecto una vez puesto en marcha, y no aquel que intervenga en la preparación del mismo pero con posterior desvinculación.
2) Si el proyecto incluyera personal que se utilizará todos los años en forma temporaria, deberá agregarse al personal perman del proyecto indicando la cantidad de meses que abarca la temporada.
3) Justificar en página anexa, las funciones a cumplir por el personal a incorporar

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa 0
Apellido y nombre 0
Lugar y Fecha 0 Firma

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Situación Económico / Financiera

Cuadro IV - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Razón social 0
CUIT 0

Ir al Indice

Situación Económica / Financiera

	Antepenúltimo ejercicio Fecha de cierre:	Anteúltimo ejercicio Fecha de cierre:	Último ejercicio Fecha de cierre:	Datos actuales Fecha de cierre:
Ventas Totales ($)	0,00	0,00	0,00	
Nacionales				
Externas				
Ventas Totales (volumen)	0,00	0,00	0,00	
Nacionales				
Externas				
Costo de Ventas				
Gastos de Comercial. y Adm				
Gastos Financieros				
Resultado operativo antes de intereses e impuestos		0,00	0,00	
Resultado final del ejercicio				
Amortizaciones				
Activo		0,00	0,00	
Corriente				
No corriente				
Créditos por ventas				
Otros Créditos				
Bienes de Cambio				
Bienes de Uso				
Pasivo		0,00	0,00	
Corriente				
No corriente				
Pasivo Proveedores				
Compras del Ejercicio				
Patrimonio neto	0,00	0,00	0,00	
Alta Bienes de Uso				

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa 0
Apellido y nombre 0
Lugar y Fecha 0 Firma

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Situación de endeudamiento

Cuadro V - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Razón social

CUIT

Ir al Indice

Deudas bancarias y financieras a la fecha del llamado a concurso

Institución	Monto original	Saldo de deuda	Fecha de vencimiento	Tasa de interes (TNA)	Garantía

Situación previsional y fiscal

	Monto en $
Deuda Previsional	
Deuda Fiscal	

Plan de regularización

Cant. Cuotas	
Monto de la cuota	
Cant. Cuotas pagas	
Fecha de Inicio	

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni

Cargo en la empresa 0

Apellido y nombre 0

Lugar y Fecha 0 **Firma**

CAPITULO II - DEL PROYECTO

1. Síntesis del Proyecto

1.1 Objetivo del proyecto.

1.2 Beneficios esperados, más allá del beneficio fiscal derivado del régimen.

1.3 Inversiones necesarias para el proyecto (debe coincidir con lo presentado en las planillas).

1.4 Bienes a producir: Descripción de cada uno: nombre corriente; clasificación según Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM); breve descripción del proceso de producción señalando las materias primas básicas a utilizar: volumen a producir. Estimación de la producción anual para los próximos CINCO (5) años. Destino del bien a producir. Consumo final: durable o no durable. Utilización intermedia. Bienes de capital.

1.5 Indicar para el caso de ampliación de una empresa existente, si tiene por objeto:

- Elaborar nuevos productos.

- Incrementar la producción actual.

- Integrar el proceso industrial (incremento de actividad que no configure aumento de producción final).

- Otros, especificar.

1.6 Origen de la iniciativa. Indicar, señalando los motivos por orden de prioridad, si el proyecto es resultado de:

- Estudios de mercados que hayan determinado.

a) Crecimiento de la demanda en el país.

b) Crecimiento de la demanda en la zona de localización.

c) Posibilidades de exportación.

d) Sustitución de importaciones.

e) Demanda interna insatisfecha, a nivel del país o de la zona de localización.

- Disponibilidad de insumos en la zona.

a) Aprovechamiento de recursos naturales de la zona.

b) Insumos provenientes de empresas ya instaladas en la zona.

- Nuevas técnicas o mejoramiento de las actuales, indicando las consecuencias para la actual estructura del mercado.

1.7 Estudio del proyecto.

Indicar las firmas consultoras que lo realizaron o, si fue efectuado por la empresa, señalar estudios previos que fundamenten el proyecto.

1.8 Indicar en qué estado se encuentra el proyecto a la fecha de presentación:

- Si se trata de un proyecto completo que sólo falta implementar.

- Si el proyecto está en ejecución indicar porcentaje de avance de la inversión respecto de la inversión total.

1.9 Indicar si trabajará con marcas propias o licencias extranjeras (con o sin pago de transferencia de tecnología).

1.10 Informes de evaluación de factibilidad técnica y económica del proyecto, según lo establecido en el Artículo 3º, inciso f) del Decreto Nº 1152 de fecha 2 de septiembre de 2004 (en el caso de las PyMES completar solamente lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Nº 1152/04).

2. Estudio de Mercado

2.1 Descripción. Programa de producción y venta. (Próximos CINCO (5) años).

2.2 Describir los usos y características del bien a producir. Subproductos. Enumerar los bienes que derivan necesariamente de la producción de los bienes principales cuya explotación se encara en el proyecto. En el caso de que no encare la explotación o comercialización de los subproductos, indicar el destino que se les dará. Destino del bien y subproductos. En caso de que se trate de un bien complementario de otros, indicar cuáles son éstos últimos, la capacidad de producción instalada y sus precios de venta. Especificar los bienes competitivos, su producción en el país y en la zona y sus respectivos precios. Principales productores. Posibilidad de que el mercado se abastezca en el futuro con productos sustitutivos.

2.3 Mercados previstos.

2.3.1 Interno: Indicar zonas o regiones y sus características. Distancia, medios de comunicación, etcétera. Participación porcentual de cada zona en las ventas totales de la empresa.

2.3.2 Externo: Indicar países, clasificándolos por integraciones comerciales.

2.4 Análisis del mercado interno.

2.4.1 Delimitación del ámbito (provincial, regional y/o nacional), indicando las bases de su determinación.

(1) Producción estimada de la empresa.

(2) Importaciones estimadas para la empresa.

(3) Exportaciones de la empresa.

(4) Estimación de demanda nacional a satisfacer por la empresa.

$$(4) = (1) + (2) - (3)$$

2.4.2 Precios de los bienes y subproductos resultantes del proyecto.

2.4.3 Sistemas actuales de comercialización. Describir los canales habituales de comercialización especificando la política de la empresa al respecto. Variaciones previstas y consecuencias esperadas.

2.4.4 Disposiciones oficiales que regulen la producción, comercialización, usos y consumo de los bienes a producir (excepto PyMES).

2.5 Análisis del mercado externo (cuando se prevean exportaciones).

2.5.1 Determinación de los países a los cuales se exportarán los bienes y subproductos a elaborar.

2.5.2 Cifras de los últimos CINCO (5) años especificando las exportaciones argentinas a los principales países, con expresión del volumen físico y valor ingresado en divisas. Detallar los principales productores, consumidores, importadores y exportadores mundiales, ordenados en función de su importancia. Detallar los principales exportadores del país. En el caso de las PyMES detallar cifras de los últimos TRES (3) años.

2.5.3 Proyección del mercado internacional, para los CINCO (5) años siguientes a la puesta en marcha del proyecto, especificando las bases técnicas y fuentes utilizadas. Cifras estimativas señalando: volumen del comercio internacional, importaciones, exportaciones y participación del país. En el caso de las PyMES detallar cifras de los últimos TRES (3) años.

2.5.4 Sistemas actuales de comercialización, especificando la política de la empresa al respecto. Variaciones previstas y consecuencias esperadas. Volumen y montos (valor FOB) de las exportaciones programadas (CINCO (5) años). Identificación de regulaciones existentes (o ausencia de las mismas) que dificulten el desarrollo de los productos o su cadena productiva. En el caso de las PyMES detallar cifras de los últimos TRES (3) años.

3. Ingeniería del Proyecto

3.1 Proceso de fabricación. Descripción y diagrama de secuencia indicando en planos de planta. En el caso de PyMES completar solamente información sobre croquis y descripción.

3.2 Criterios utilizados para la elección de la tecnología.

Justificación de esta elección. Comparación con la del nivel medio de la industria similar ya instalada en el país. Antecedentes extranjeros. Empresas consultadas para la elección de tecnología. Carácter innovador.

3.3 Medios físicos de producción del proyecto.

3.3.1 Terrenos. Medidas y superficies totales. Indicar la superficie afectada al proyecto y actividades conexas. En el caso de las PyMES indicar únicamente medidas y superficies afectada al proyecto.

3.3.2 Edificios: Indicar si existen o son a construir. Superficie cubierta destinada a: área productiva, servicios auxiliares, administración, depósitos, otros destinos. En el caso de las PyMEs no corresponde adjuntar planos.

3.3.3 Máquinas y equipos a instalar: Distribución, señalando su ubicación individual en planos de planta (layout). COMPLETAR PLANILLA CUADRO VII

3.3.4 Instalaciones (energía eléctrica, gas, vapor de agua, frío, aire comprimido, vacío, transportes internos, comunicaciones, agua, desagües, tratamiento de aguas servidas, etcétera). Servicios auxiliares (de seguridad, médicos, comodidades para el personal, etcétera). En el caso de las PyMES no corresponde adjuntar planos. COMPLETAR PLANILLA CUADRO VIII.

3.4 Suministros para el total de la empresa (Excepto PyMES).

3.4.1 Detallar ítem por ítem para agua, combustibles y energía eléctrica: tipo, origen, requerimientos máximos (promedio y anual), seguridad de abastecimiento. Para la energía eléctrica indicar: potencia conectada para las máquinas y equipos y para la iluminación. Indicar costo unitario de cada suministro.

3.4.2 Para los ítems correspondientes a materias primas, materiales y semielaborados detallar lo siguiente: tipo, origen costo unitario, consumo por unidad de producto, proveedor, requerimientos máximos, promedio y anual, y seguridad de abastecimiento indicando posibilidades y alternativas de modificación en cualquiera de ellos.

3.4.3 Transportes de materias primas, materiales, combustibles y productos terminados. Para cada uno de ellos especificar: medios a utilizar, indicando si lo tendrá a su cargo la empresa, el proveedor, o si será contratado a terceros - disponibilidad y requerimiento máximo (inicial y futuro). Costos de los fletes de las materias primas desde sus lugares de origen y de los productos hasta los principales centros de consumo.

3.5 Tamaño del proyecto.

3.5.1 Capacidad de producción del proyecto, discriminando las etapas de concreción, e indicando turnos por día y días por año. En caso de ampliaciones agregar capacidad actual de producción, en turnos por días y días por año; su evolución en los últimos CINCO (5) años; grado de utilización de la misma. En el caso de PyMES completar únicamente datos a TRES (3) años.

3.6 Localización del proyecto.

3.6.1 Ubicación geográfica.

3.6.2 Infraestructura existente. Necesidad de complementarla o mejorarla. Energía, transporte, agua, desagüe, etcétera. Influencia en la localización.

3.6.3 Disponibilidad zonal de mano de obra. Influencia en la elección de la localización.

3.6.4 Disponibilidad de materia prima y materiales.

a) Principales fuentes de abastecimiento. Distancia.

b) Canales de distribución. Costo de los diversos medios de transporte.

c) Influencia de este factor en la localización.

3.6.5 Combustibles.

Principales fuentes de abastecimiento. Distancia.

3.6.6 Sistema de comercialización. Distancia a los principales centros de consumo o de distribución. Costo de los diversos transportes.

Influencia de este factor en la localización.

3.7 Zonas de consumo en el país o puertos de embarque para exportación.

Distancia. Disponibilidad y costo de los diversos medios de transporte.

Influencia de este factor en la localización.

3.8 Justificación de la localización elegida.

– Detallar los factores que se han considerado decisivos para la elección del lugar de instalación de la planta. Indicar estudios efectuados al respecto:

a) En la disminución de costos.

b) En la disminución de inversiones.

c) En la obtención de facilidades crediticias.

– Detallar la importancia de la empresa en y para la región donde se localizará la planta objeto del proyecto.

4. Impacto Ambiental.

4.1 Residuos emitidos al aire.

4.1.1 Gaseosos:

a) Clases de gases.

b) Cantidad, altura y diámetro de chimeneas. En el caso de utilizar UNA (1) o varias para evacuación simultánea de gases y/o vapor de agua y/o partículas, indicarlo.

c) Caudal promedio y máximo de cada tipo de gas emitido por cada chimenea.

d) Velocidad de emisión y temperatura de los afluentes en cada chimenea (incluir variaciones con el tiempo).

4.1.2 Vapor de agua:

a) Cantidad, altura y diámetro de chimeneas.

b) Caudal promedio y máximo emitido por cada chimenea.

c) Velocidad de emisión y temperatura de los efluentes en cada chimenea (incluir variaciones con el tiempo).

4.1.3 Partículas:

a) Clases de partículas.

b) Diámetro promedio de partículas.

c) Cantidad, altura y diámetro de chimeneas.

d) Caudal promedio y máximo emitidos por cada chimenea de cada tipo de partículas.

4.2 Residuos evacuados en el agua.

4.2.1 Líquidos:

a) Clase de líquidos o sustancias líquidas.

b) Cantidad y lugar de las bocas de descarga. En el caso de utilizar UNA (1) o varias de dichas bocas para evacuación simultánea de líquidos y/o partículas y/o residuos sólidos indicarlo.

c) Caudal promedio y máximo evacuados, por cada boca, de cada sustancia.

d) Temperatura de los efluentes, pH (indicar las variaciones con el tiempo).

4.2.2 Partículas:

a) Clases de partículas.

b) Cantidad de bocas de descarga. Lugar de evaluación de dichas bocas.

c) Caudal promedio y máximo evacuados por cada boca de cada sustancia.

d) Temperatura de los efluentes (incluir las variaciones con el tiempo).

4.2.3 Residuos sólidos:

a) Clases de sustancias que los componen.

b) Cantidad diaria.

c) Lugar de evacuación.

d) Origen de dichos residuos.

e) Tamaño o volumen promedios.

4.3 Residuos introducidos al suelo.

4.3.1 Líquidos:

a) Clases de líquidos.

b) Caudal promedio y máximo de cada tipo de líquidos.

c) Lugar en donde se produce la evacuación. En el caso de utilizar un mismo lugar en donde se evacuen simultáneamente líquidos y/o sólidos, indicarlo.

d) Temperatura de los efluentes, pH (incluir variaciones con el tiempo).

4.3.2 Sólidos:

a) Clases de sustancias.

b) Lugar donde se produce la evacuación.

c) Cantidad diaria de cada sustancia.

d) Tamaño o volumen de los residuos.

4.4 Evacuación sanitaria.

4.4.1 Dónde y cómo se efectúa.

4.5 Tratamiento de los residuos.

4.5.1 Tiene prevista la colocación de algún tipo de equipo y/o método para el tratamiento de los residuos anteriormente enumerados.

4.5.2 Descripción del o de los equipos y/o métodos.

4.5.3 Costo estimado.

4.6 Calefacción.

4.6.1 Fecha de uso.

4.6.2 Tipo de combustible utilizado.

4.6.3 Cantidad diaria utilizada de dicho y/o dichos combustibles.

4.6.4 Lugar de eliminación de residuos.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Datos del Proyecto

Cuadro VI - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Razón social	0
CUIT	0

Ir al Indice

Localización del proyecto

Calle	
Número	
Localidad	
Código Postal	
Código de Provincia	
Teléfono	
Fax	
E-mail institucional	
Página Web	

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa	0	
Apellido y nombre	0	
Lugar y Fecha	0	**Firma**

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Máquinas o Equipos a Instalar
(según Art. 7° de la presente Res.)

Cuadro VII - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Razón social 0

CUIT --

Lugar y Fecha 0

Firma

LPI
Ley 25.924

Ir al Indice

Maquinas o equipos a Instalar sujetos a beneficio

Código	**Denominación**	**N.C.M.**	**Cantidades**	**Precio Unitario**	**Costo en Proyecto Unitario**	**Costo Total en fábrica**	**IVA**	**País Origen**	**Origen precio**
a) Código: debe asignarse un código de referencia a cada uno de los equipos a instalar	b) Denominación máquinas y equipos: indicando las características técnicas fundamentales,	c) Nomenclador Común del Mercosur	c) Cantidad de cada uno de los equipos, (1)	e) Para los equipos importados montos FOB en pesos. Para equipos nacionales montos en puerta de fabrica del vendedor	f) Costo en proyecto. Precio unitario, total puesto en fábrica en pesos, (2)	g) Costo total en proyecto (sin IVA) (3=1x2)	(h)	i) Posibles países de origen de los proveedores,	j) Columna para indicar si los precios han surgido de una estimación pronia (E) u oferta de proveedor (P).
					TOTAL				

Nota: **El solicitante deberá crear para cada equipo un código de referencia que le permita identificar el bien en las planillas XV y XVI**

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Demás bienes sujetos a Beneficio
(según Art. 8°inc.a) de la presente Res.

Cuadro VIII - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Razón social 0

CUIT --

Lugar y Fecha 0

Firma

LPI
Ley 25.924

Ir al Indice

Partes, componentes, accesorios, instrumentos, (sujetas a beneficio según artículo 8 a) de la presente norma)

CODIGO	Denominación	N.C.M.	Cantidades	Precio Unitario	Costo en Proyecto Unitario	Costo Total en fábrica	IVA	País Origen	Origen precio E = Estimado P = Proveedor
a) Código: debe asignarse un código de referencia a cada uno de los equipos a instalar	b) Denominación máquinas y equipos: indicando las características técnicas fundamentales,	c) Nomenclador Común del Mercosur	c) Cantidad de cada uno de los equipos, (1)	e) Para los equipos importados montos FOB en pesos. Para equipos nacionales montos en puerta de fabrica del vendedor	f) Costo en proyecto. Precio unitario, total puesto en fábrica en pesos, (2)	g) Costo total en proyecto (sin IVA) (3=1x2)	(h)	i) Posibles países de origen de los proveedores,	j) Columna para indicar si los precios han surgido de una estimación pronia (E) u oferta de proveedor (P).
					TOTAL				

Nota: **El solicitante deberá crear para cada equipo un código de referencia que le permita identificar el bien en las planillas XV y XVI**

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Instalaciones e Infraestructura sujetas a beneficio	Razón social 0		LPI
Cuadro IX - Declaración Jurada	CUIT --		Ley 25.924
LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Lugar y Fecha 0	Firma	

Instalaciones e infraestructura (según artículo 8 b de la presente norma)

Ir al Indice

Código	Denominación	Cantidades	Precio Unitario	Costo en Proyecto Unitario	Costo Total en fábrica	IVA	Origen precio E = Estimado P = Proveedor

Notas: a) El solicitante deberá crear para cada equipo un código de referencia que le permita identificar el bien en las planillas XV y XVI

b) Recuerde que el monto a computar no podrá superar el DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto de inversión sujeto a beneficio (cuadros VII y VIII).

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Cronograma de Inversiones	Razón social	0		LPI
Cuadro X - Declaración Jurada	CUIT	--		Ley 25.924
LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Lugar y Fecha	0	Firma	

Ir al Indice

CRONOGRAMA DE INVERSIONES (Importe en $)	Terreno	Obras civiles	Instalaciones	Maquinas y Equipos Nacionales	Maquinas y Equipos Importados puesto en fábrica	Montaje y Puesta en marcha	Ingenieria	Otros bienes amortizables	Rodados	IVA	Capital de Trabajo	Otros	TOTAL
Mes 0													
Mes 1													
Mes 2													
Mes 3													
Mes 4													
Mes 5													
Mes 6													
Mes 7													
Mes 8													
Mes 9													
Mes 10													
Mes 11													
Mes 12													
Mes 13													
Mes 14													
Mes 15													
Mes 16													
Mes 17													
Mes 18													
Mes 19													
Mes 20													
Mes 21													
Mes 22													
Mes 23													
Mes 24													
Mes 25													
Mes 26													
Mes 27													
Mes 28													
Mes 29													
Mes 30													
Mes 31													
Mes 32													
Mes 33													
Mes 34													
Mes 35													
Mes 36													
Total por concepto													

INVERSION TOTAL DEL PROYECTO

MES DE INICIO DE INVERSIONES:
MES DE PUESTA EN MARCHA DE INVERSIONES:

- **El mes 0 debe acumular todas las inversiones realizadas hasta el 03 de Setiembre 2004 inclusive si el proyecto presentado las contempla**
- **El mes 1 deberá corresponder al mes de inicio de las inversiones posteriores al 03 de setiembre de 2004**
- **El CAPITAL DE TRABAJO será tenido en cuenta para evaluar las capacidades financieras del solicitante, pero NO como total de proyecto para calcular el principio de ejecución.**

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Proyección de costos

Cuadro XI - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Razón social 0
CUIT --
Lugar y Fecha 0

Firma

LPI
Ley 25.924

PROYECCION DE COSTOS DE LA EMPRESA ATRIBUIBLES AL PROYECTO importes en $ (moneda constante del momento de la presentación) Ir al Indice

CONCEPTO	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Insumos,partes, piezas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Nacionales										
Importadas	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Sub-total										
Mano de obra										
Otros costos de fabricación										
Nacionales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Externos										
Sub -total costos de fabricación										
Costos de Administración										
Costos de Comercialización										
Costos Financieros										
Otros Costos										
Costos Impositivos (Exc.IVA)										
Total sin IVA	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
IVA										
COSTOS TOTALES	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

1-DENOMINACIÓN PRODUCTO										
CANTIDAD PRODUCIDA										
2-DENOMINACIÓN PRODUCTO										
CANTIDAD PRODUCIDA										
3-DENOMINACIÓN PRODUCTO										
CANTIDAD PRODUCIDA										
4-TOTAL DE CANTIDADES PRODUCIDAS										

Notas: 1) Los renglones de denominación de productos deben abarcar aquellos mas representativos a producir pero no necesariamente el 100 % , que si debe colocarse en el renglón 4
2) En otros costos de fabricación deberán tenerse en cuenta tanto el consumo energético (electricidad, gas, combustibles) como servicios (Agua, mantenimiento, seguridad, etc.)

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Proyección de ingresos

Cuadro XII - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Razón social
CUIT
Lugar y Fecha

Firma

LPI
Ley 25.924

PROYECCIÓN DE INGRESOS ATRIBUIBLES AL PROYECTO: importes en $ (moneda constante del momento de la presentación) Ir al Indice

TOTALES	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Mercado Interno										
Mercado Externo										
Ventas sin IVA										

PRODUCTO Denominación	PRODUCTO Item	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
	Mercado Interno										
	Cantidad										
	Precio Unitario										
	Mercado Externo										
	Cantidad										
	Precio Unitario										
	Total sin IVA										
	Mercado Interno										
	Cantidad										
	Precio Unitario										
	Mercado Externo										
	Cantidad										
	Precio Unitario										
	Total sin IVA										
	Mercado Interno										
	Cantidad										
	Precio Unitario										
	Mercado Externo										
	Cantidad										
	Precio Unitario										
	Total sin IVA										

Nota: En el caso de inversiones que generen disminuciones de costos, el INGRESO deberá ser equivalente al MENOR COSTO unitario multiplicado por las cantidades vendidas o,
En el caso de inversiones que generen mayor precio unitario por mejoras de calidad, el INGRESO deberá ser equivalente al MAYOR PRECIO multiplicado por la cantidad vendida.

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Presupuestos Económicos

Cuadro XIII - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Razón social 0

CUIT --

Lugar y Fecha 0

Firma

LPI
Ley 25.924

Ir al Indice

PRESUPUESTO ECONÓMICO DEL PROYECTO - con beneficio
Importes en $ (moneda constante del momento de la presentación)

	CONCEPTO	Total Año 1	Total Año 2	Total Año 3	Total Año 4	Total Año 5	Total Año 6	Total Año 7	Total Año 8	Total Año 9	Total Año 10
1	**VENTAS (2+3)**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2	Mercado Interno										
3	Mercado Externo										
4	**SUBTOTAL INGRESOS ACUMULADO**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	**TOTAL DE COSTOS DE FABRICACIÓN**										
6	**RESULTADO BRUTO (1-5)**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
7	**GASTOS OPERATIVOS (8+9+10+11)**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	Gastos Administración										
9	Gastos Comercialización										
10	Gastos Financieros										
11	Amortizaciones										
12	**SUBTOTAL GASTOS ACUMULADO**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
13	**RESULTADO OPERATIVO (6-7)**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
14	Ingresos Extraordinarios (especificar al pie del Form)										
15	Egresos Extraordinarios (especificar al pie del Form)										
16	**SUBTOTAL (13+14-15)**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
17	Impuesto a las Ganancias (***)										
18	**RESULTADO NETO (16-17)**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
19	**RESULTADO NETO ACUMULADO**	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

(***) Calcular el impuesto de acuerdo al resultado obtenido



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Estructura de financiamiento del Proyecto

Cuadro XIV - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

ESTRUCTURA DE FINANCIAMIENTO
Importes en $ (moneda constante del momento de la presentación)

FUENTE DE FONDOS	AÑO 0	AÑO 1	AÑO2	TOTAL DE INVERSIÓN
CRÉDITO OTORGADOS*				
A)BANCOS				
B) PROVEEDORES				
CRÉDITOS A OBTENER*				
A) BANCOS				
B) PROVEEDORES				
APORTES PROPIOS *				
FONDOS AUTOGENERADOS				
TOTAL				

*** Acompañar documentación respaldatoria (acuerdos, cartas de intensión, condiciones de pago en el exterior y en el país, certificaciones contables, etc)**

Año 0, 1, 2... Corresponde al período de ejecución del Proyecto.

NOTA: El monto total de la inversión deberá incluir el I.V.A. y el capital de trabajo y coincidir con el TOTAL del cuadro X

Observaciones 1

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

BENEFICIO POR AMORTIZACIÓN ACELERADA

Cuadro XV - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Razón social 0

CUIT 0

Ir al Indice

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa

Apellido y nombre

Lugar y Fecha

Firma

Bienes por los que se solicita beneficio
Importes en $ (moneda constante del momento de la presentación)

Descripción	CODIGO	COSTO TOTAL sin IVA	Tasa de amortización anual en % Con Beneficio	Tasa de amortización anual en % Sin Beneficio

TOTALES

A) MONTO DE AMORTIZACIÓN SIN BENEFICIO PARA LOS TRES / CUATRO PRIMEROS AÑOS

B) MONTO DE AMORTIZACIÓN ACELERADA C/BENEFICIOPARA LOS TRES/CUATRO PRIMEROS AÑOS

C)CUPO DEL BENEFICIO POR AMORTIZACIÓN ACELERADA (B-A)

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

BENEFICIO por devoluciones de IVA

Cuadro XVI - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Razón social: 0
CUIT: 0

Ir al Indice

FLUJO DE DEVOLUCIONES DE IVA
Importes en $ (moneda constante del momento de la presentación)

Mes	CODIGO	DESCRIPCIÓN	Costo sin IVA	IVA	Devoluciones de IVA
TOTAL					

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa: 0
Apellido y nombre: 0
Lugar y Fecha: 0 — Firma

NOTAS:
En la columna MES deberá colocarse el numero de período en que está previsto hacer la inversión según cronograma del Cuadro X
En la columna CODIGO deberán colocarse los códigos asignados en los cuadros VII, VIII y IX

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

Garantías ofrecidas por la empresa Y beneficio solicitado

Cuadro XVII - Declaración Jurada

LEY DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES EN BIENES DE CAPITAL Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

LPI
Ley 25.924

Razón social: 0
CUIT: 0

Ir al Indice

	Valor
BENEFICIOS POR AMORTIZACIÓN ACELERADA SOLICITADOS (1)	
BENEFICIOS POR DEVOLUCIÓN DE IVA SOLICITADOS (2)	
TOTAL DE BENEFICIOS SOLICITADOS (1) + (2)	

Garantías ofrecidas por la empresa

	Descripción	Valor
1		
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		

Observaciones

Declaramos bajo juramento que la información consignada en la presente son correctos y completos y han sido confeccionados sin omitir ni falsear dato alguno siendo fiel expresión de la verdad

Cargo en la empresa: 0
Apellido y nombre: 0
Lugar y Fecha: 0 — Firma

(1) El valor deberá se igual a la diferencia de B) - A) del cuadro XIV
(2) El valor de beneficos por devolución de IVA debe coincidir con el TOTAL del cuadro XVI

ANEXO IV

EXCEPCIONES Y/O ACLARACIONES PARA LOS PROYECTOS DE INVERSION A PRESENTAR POR LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS.

CAPITULO I

Sobre datos de la empresa:

Punto 1.1.1.- incisos d), e) y f): No corresponde completar.

CAPITULO II

Sobre datos del proyecto:

Punto 1.10.- Completar solamente lo previsto en el Artículo 8º del Decreto Nº 1152/04.

Punto 2.4.4.- No corresponde completar.

Punto 2.5.- Los puntos 2.5.2., 2.5.3. y 2.5.4. se deberán completar solamente los datos a TRES (3) años.

Punto 3.1.- Completar solamente información sobre descripción y croquis.

Punto 3.3.1.- Completar solamente información sobre medidas, superficies y superficies afectadas al proyecto.

Punto 3.3.2.- No corresponde la presentación de planos.

Punto 3.3.4.- No corresponde la presentación de planos.

Punto 3.4. No corresponde.

Punto 3.5.1.- Completar solamente los datos a TRES (3) años.

ANEXO V

NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años
7308.10.00	20 (*)	8418.61.90	10
7308.20.00	20	8418.69.10	10
7309.00.10	20	8418.69.20	10
7309.00.90	20	8418.69.90	10
8207.30.00	10	8419.20.00	10
8401.10.00	10	8419.31.00	10
8401.20.00	10 (*)	8419.32.00	10
8402.11.00	10	8419.39.00	10
8402.12.00	10	8419.40.10	10
8402.19.00	10	8419.40.20	10
8402.20.00	10	8419.40.90	10
8403.10.90	10	8419.50.10	10
8404.10.10	10	8419.50.21	10
8404.10.20	10	8419.50.22	10
8404.20.00	10	8419.50.29	10
8405.10.00	10	8419.50.90	10
8406.10.00	10	8419.60.00	10
8406.81.00	10	8419.81.10	10
8406.82.00	10	8419.81.90	10
8406.90.00	10	8419.89.10	10
8407.21.10	10	8419.89.20	10
8407.21.90	10	8419.89.30	10
8407.29.10	10	8419.89.40	10
8407.29.90	10	8419.89.91	10
8407.90.00	10 (*)	8419.89.99	10
8408.10.10	10	8420.10.10	10
8408.10.90	10	8420.10.90	10
8408.90.90	10 (*)	8421.11.90	10
8410.11.00	10	8421.12.90	10
8410.12.00	10	8421.19.10	10
8410.13.00	10	8421.19.90	10
8410.90.00	10	8421.21.00	10 (*)
8412.90.10	10	8421.22.00	10
8413.11.00	10	8421.29.20	10
8413.40.00	10	8421.29.30	10
8414.30.99	10 (*)	8421.39.10	10
8414.40.10	10	8422.19.00	10
8414.40.20	10	8422.20.00	10
8414.40.90	10	8422.30.10	10
8414.80.11	10	8422.30.21	10
8414.80.12	10	8422.30.29	10
8414.80.13	10	8422.30.30	10
8414.80.19	10 (*)	8422.40.90	10
8414.80.31	10	8423.20.00	10
8414.80.32	10	8423.30.11	10
8414.80.33	10	8423.30.19	10
8414.80.39	10	8423.30.90	10
8414.80.90	10 (*)	8423.81.10	10
8415.10.90	10	8423.81.90	10
8415.81.90	10	8423.82.00	10
8415.82.90	10 (*)	8423.89.00	10
8415.83.00	10 (*)	8424.20.00	10
8417.10.10	10	8424.30.10	10
8417.10.20	10	8424.30.90	10
8417.10.90	10	8424.81.19	10 (*)
8417.20.00	10	8424.81.21	10
8417.80.10	10	8424.81.29	10
8417.80.90	10	8424.81.90	10
8418.50.10	10	8424.89.00	10
8418.50.90	10	8425.11.00	10

NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años
8425.19.90	10	8438.80.10	10	8451.40.21	10	8463.20.10	10
8425.20.00	10	8438.80.90	10	8451.40.29	10	8463.20.90	10
8425.31.10	10	8439.10.10	10	8451.40.90	10	8463.30.00	10
8425.31.90	10	8439.10.20	10	8451.50.90	10	8463.90.10	10
8425.39.10	10	8439.10.30	10	8451.80.00	10	8463.90.90	10
8425.39.90	10	8439.10.90	10	8452.29.10	10	8464.10.00	10
8425.41.00	10	8439.20.00	10	8452.29.29	10	8464.20.10	10
8425.49.90	10 (*)	8439.30.10	10	8452.29.90	10	8464.20.90	10
8426.11.00	5	8439.30.20	10	8452.30.00	10	8464.90.19	10
8426.12.00	5	8439.30.30	10	8452.90.91	10	8464.90.90	10
8426.19.00	5	8439.30.90	10	8452.90.99	10	8465.10.00	10
8426.20.00	5	8439.91.00	10	8453.10.10	10	8465.91.10	10
8426.30.00	5	8439.99.00	10	8453.10.90	10	8465.91.20	10
8426.41.00	5	8440.10.19	10	8453.20.00	10	8465.91.90	10
8426.49.00	5	8440.10.90	10	8453.80.00	10	8465.92.11	10
8426.99.00	5	8440.90.00	10	8454.10.00	10	8465.92.19	10
8427.10.11	10	8441.10.90	10	8454.20.10	10	8465.92.90	10
8427.10.19	10	8441.20.00	10	8454.20.90	10	8465.93.10	10
8427.10.90	10	8441.30.10	10	8454.30.10	10	8465.93.90	10
8427.20.10	10	8441.30.90	10	8454.30.90	10	8465.94.00	10
8427.20.90	10	8441.40.00	10	8455.10.00	10	8465.95.11	10
8427.90.00	10	8441.80.00	10	8455.21.10	10	8465.95.12	10
8428.10.00	10	8441.90.00	10	8455.21.90	10	8465.95.91	10
8428.20.10	10	8442.10.00	10	8455.22.10	10	8465.95.92	10
8428.20.90	10	8442.30.00	10	8455.22.90	10	8465.96.00	10
8428.31.00	10	8442.40.10	10	8455.30.10	10	8465.99.00	10
8428.32.00	10	8443.11.90	10	8455.30.90	10	8466.93.19	10
8428.33.00	10	8443.12.00	10	8456.10.19	10	8467.11.10	10
8428.39.10	10	8443.19.90	10	8456.10.90	10	8467.11.90	10
8428.39.20	10	8443.29.00	10	8456.30.19	10	8467.19.00	10
8428.39.90	10	8443.30.00	10	8456.30.90	10	8467.29.93	10
8428.40.00	10	8443.40.10	10	8456.91.00	10	8467.81.00	10
8428.50.00	10	8443.40.90	10	8456.99.00	10	8467.89.00	10
8428.60.00	10	8443.51.00	10	8457.10.00	10	8467.91.00	10
8428.90.10	10	8443.59.10	10	8457.20.10	10	8468.20.00	10
8428.90.90	10	8443.59.90	10	8457.20.90	10	8468.80.90	10
8429.11.10	5	8443.60.10	10	8457.30.10	10	8469.11.00	10
8429.11.90	5	8443.60.20	10	8457.30.90	10	8470.50.90	10
8429.19.10	5	8443.60.90	10	8458.11.10	10	8470.90.90	10
8429.19.90	5	8443.90.90	10	8458.11.90	10	8471.10.00	5
8429.20.10	5	8444.00.10	10	8458.19.10	10	8471.41.90	5
8429.20.90	5	8445.11.90	10	8458.19.90	10	8471.49.11	5
8429.30.00	5	8445.13.00	10	8458.91.00	10	8471.49.12	5
8429.40.00	5	8445.19.21	10	8458.99.00	10	8471.49.13	5
8429.51.11	5	8445.19.22	10	8459.10.00	10	8471.49.14	5
8429.51.19	5	8445.19.23	10	8459.21.10	10	8471.49.15	5
8429.51.21	5	8445.19.29	10	8459.21.91	10	8471.49.25	5
8429.51.29	5	8445.20.10	10	8459.21.99	10	8471.60.26	5
8429.51.90	5	8445.20.90	10	8459.29.00	10	8471.60.30	5
8429.52.10	5	8445.30.10	10	8459.31.00	10	8471.60.41	5
8429.52.90	5	8445.30.90	10	8459.39.00	10	8471.60.42	5
8429.59.00	5	8445.40.19	10	8459.40.00	10	8471.60.54	5
8430.10.00	10 (*)	8445.40.29	10	8459.51.00	10	8471.80.12	5
8430.20.00	10	8445.40.39	10	8459.59.00	10	8471.80.13	5
8430.31.10	10	8445.40.90	10	8459.61.00	10	8471.80.14	5
8430.31.90	10	8445.90.10	10	8459.69.00	10	8471.80.19	5
8430.39.90	10	8445.90.30	10	8459.70.00	10	8472.10.00	5
8430.41.10	10	8445.90.90	10	8460.11.00	10	8472.90.30	5
8430.41.20	10	8446.10.90	10	8460.19.00	10	8472.90.90	5
8430.41.30	10	8446.21.00	10	8460.21.00	10	8473.10.10	10
8430.41.90	10	8446.29.00	10	8460.29.00	10	8474.10.00	10
8430.49.10	10	8446.30.10	10	8460.31.00	10	8474.20.10	10
8430.49.90	10	8446.30.90	10	8460.39.00	10	8474.20.90	10
8430.50.00	10	8447.12.00	10	8460.40.11	10	8474.31.00	10
8430.61.00	10	8447.20.29	10	8460.40.19	10	8474.32.00	10
8430.69.90	10 (*)	8447.20.30	10	8460.40.91	10	8474.39.00	10
8432.10.00	8	8447.90.90	10	8460.40.99	10	8474.80.10	10
8432.21.00	8	8448.11.10	10	8460.90.10	10	8474.80.90	10
8432.29.00	8	8448.11.90	10	8460.90.90	10	8475.21.00	10
8432.30.10	8	8448.19.00	10	8461.20.10	10	8475.29.10	10
8432.30.90	8	8448.20.20	10	8461.20.90	10	8475.29.90	10
8432.40.00	8	8448.31.00	10	8461.30.10	10	8475.90.00	10
8432.80.00	8	8448.32.11	10	8461.30.90	10	8476.21.00	10
8433.20.90	8	8448.32.19	10	8461.40.11	10	8476.29.00	10
8433.30.00	8	8448.32.30	10	8461.40.12	10	8476.81.00	10
8433.40.00	8	8448.32.90	10	8461.40.19	10	8476.89.90	10
8433.51.00	8 (*)	8448.33.10	10	8461.40.91	10	8476.90.00	10
8433.52.00	8	8448.33.90	10	8461.40.99	10	8477.10.11	10
8433.53.00	8	8448.39.11	10	8461.50.10	10	8477.10.19	10
8433.59.11	8	8448.39.17	10	8461.50.20	10	8477.10.21	10
8433.59.19	8	8448.39.19	10	8461.50.90	10	8477.10.29	10
8433.59.90	8	8448.39.23	10	8461.90.10	10	8477.10.91	10
8433.60.10	10	8448.39.29	10	8461.90.90	10	8477.10.99	10
8433.60.90	10	8448.39.91	10	8462.10.11	10	8477.20.10	10
8434.10.00	10	8448.39.99	10	8462.10.19	10	8477.20.90	10
8434.20.10	10	8448.41.00	10	8462.10.90	10	8477.30.10	10
8434.20.90	10	8448.42.00	10	8462.21.00	10	8477.30.90	10
8435.10.00	10	8448.49.10	10	8462.29.00	10	8477.40.00	10
8436.10.00	10	8448.49.90	10	8462.31.00	10	8477.51.00	10
8436.21.00	10	8448.59.10	10	8462.39.10	10	8477.59.11	10
8436.29.00	10	8448.59.29	10	8462.39.90	10	8477.59.19	10
8436.80.00	10	8448.59.40	10	8462.41.00	10	8477.59.90	10
8437.10.00	10	8448.59.90	10	8462.49.00	10	8477.80.00	10
8437.80.10	10	8449.00.10	10	8462.91.11	10	8478.10.10	10
8437.80.90	10	8449.00.80	10	8462.91.19	10	8478.10.90	10
8438.10.00	10	8449.00.99	10	8462.91.91	10	8478.90.00	10
8438.20.10	10	8450.20.90	10	8462.91.99	10	8479.10.10	10
8438.20.90	10	8450.90.10	10	8462.99.10	10	8479.10.90	10 (*)
8438.30.00	10	8451.10.00	10	8462.99.20	10	8479.20.00	10
8438.40.00	10	8451.29.00	10	8462.99.90	10	8479.30.00	10
8438.50.00	10	8451.30.99	10	8463.10.10	10	8479.40.00	10
8438.60.00	10	8451.40.10	10	8463.10.90	10	8479.50.00	10

NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años	NCM	Vida útil en años
8479.60.00	10	8537.10.11	5	9009.99.10	8	9022.29.00	8
8479.81.90	10	8537.10.19	5	9009.99.90	8	9022.90.11	8
8479.82.10	10	8537.10.20	5	9010.10.90	8	9022.90.12	8
8479.82.90	10	8537.10.30	5	9010.90.10	8	9022.90.19	8
8479.89.11	10	8537.10.90	5	9011.10.00	8	9022.90.80	8
8479.89.12	10	8537.20.00	5	9011.80.90	8	9024.10.10	5
8479.89.40	10	8543.20.00	10	9011.90.90	8	9024.10.20	5
8479.89.91	10	8543.30.00	10	9012.10.90	8	9024.10.90	5
8479.89.92	10	8601.10.00	10	9012.90.90	8	9024.80.19	5
8479.89.99	10	8601.20.00	10	9013.10.90	8	9024.80.20	5
8480.10.00	10	8602.10.00	10	9013.20.00	8	9024.80.90	5
8480.20.00	10	8602.90.00	10	9013.90.00	8	9024.90.00	5
8480.30.00	10	8603.10.00	10	9014.10.00	8	9027.10.00	5
8480.41.00	10	8603.90.00	10	9014.80.10	8	9027.20.20	5
8480.49.10	10	8604.00.00	10	9014.80.90	8	9027.30.19	5
8480.49.90	10	8605.00.10	10	9014.90.00	8	9027.30.20	5
8480.50.00	10	8605.00.90	10	9015.10.00	5	9027.50.10	5
8480.60.00	10	8606.10.00	10	9015.20.10	5	9027.50.20	5
8480.71.00	10	8606.20.00	10	9015.20.90	5	9027.50.30	5
8480.79.00	10	8606.30.00	10	9015.30.00	5	9027.50.40	5
8501.33.10	10	8606.91.00	10	9015.80.10	5	9027.50.90	5
8501.33.20	10	8606.92.00	10	9015.80.90	5	9027.80.12	5
8501.34.11	10	8606.99.00	10	9015.90.90	5	9027.80.13	5
8501.34.20	10	8607.11.10	10	9016.00.10	5 (*)	9027.80.14	5
8501.52.10	10	8607.12.00	10	9016.00.90	5 (*)	9027.80.20	5
8501.52.20	10	8607.19.11	10	9018.11.00	5 (*)	9027.80.90	5
8501.52.90	10	8607.21.00	10	9018.12.90	5 (*)	9028.10.11	5
8501.53.10	10	8607.29.00	10	9018.14.00	5	9028.10.19	5
8501.53.20	10	8607.30.00	10	9018.19.20	5	9030.10.10	5
8501.53.90	10	8607.91.00	10	9018.19.80	5	9030.10.90	5
8501.61.00	10	8607.99.00	10	9018.20.90	8 (*)	9030.31.00	5
8501.62.00	10	8609.00.00	8	9018.41.00	8 (*)	9030.83.90	5
8501.63.00	10	8701.10.00	8	9018.50.00	8 (*)	9030.90.10	5
8501.64.00	10	8701.20.00	8	9018.90.10	8 (*)	9031.10.00	8
8502.11.10	10	8701.30.00	8	9018.90.39	8 (*)	9031.20.10	8
8502.11.90	10	8701.90.00	8	9018.90.40	8 (*)	9031.20.90	8
8502.12.10	10	8704.21.10	8	9018.90.50	8 (*)	9031.30.00	8
8502.12.90	10	8704.21.20	8	9018.90.91	8 (*)	9031.41.00	8
8502.13.11	10	8704.21.30	8	9019.10.00	8 (*)	9031.49.00	8
8502.13.19	10	8704.21.90	8	9019.20.10	8 (*)	9031.80.11	8
8502.13.90	10	8704.22.10	8	9019.20.20	8 (*)	9031.80.12	8
8502.20.11	10	8704.22.20	8	9019.20.30	8 (*)	9031.80.20	8
8502.20.19	10	8704.22.30	8	9019.20.40	8 (*)	9031.80.30	8
8502.20.90	10	8704.22.90	8	9019.20.90	8 (*)	9031.80.90	8 (*)
8502.31.00	10	8704.23.10	8	9022.13.19	8	9402.90.10	8
8502.39.00	10	8704.23.20	8	9022.14.11	8	9402.90.20	8
8502.40.10	10	8704.23.30	8	9022.14.19	8	9406.00.10	20
8502.40.90	10	8704.23.90	8	9022.19.90	8	9406.00.92	20
8504.21.00	10	8704.31.10	8	9022.21.10	8		
8504.22.00	10	8704.31.20	8				
8504.23.00	10	8704.31.30	8				
8504.33.00	10	8704.31.90	8				
8504.34.00	10	8704.32.10	8				
8505.30.00	10	8704.32.20	8				
8514.10.10	10	8704.32.30	8				
8514.10.90	10	8704.32.90	8				
8514.20.11	10	8704.90.00	8				
8514.20.19	10	8705.10.00	8				
8514.20.20	10	8705.20.00	8				
8514.30.11	10	8705.30.00	8				
8514.30.19	10	8705.40.00	8				
8514.30.21	10	8705.90.10	8				
8514.30.29	10	8705.90.90	8				
8514.30.90	10	8706.00.20	8				
8514.40.00	10	8707.90.10	8				
8515.11.00	10	8707.90.90	8				
8515.19.00	10	8709.11.00	10				
8515.21.00	10	8709.19.00	10				
8515.29.00	10	8716.20.00	5				
8515.31.00	10	8716.31.00	5				
8515.39.00	10	8716.39.00	5				
8515.80.10	10	8716.40.00	5				
8515.80.90	10	8802.60.00	5				
8517.30.11	5	8901.10.00	15				
8517.30.12	5	8901.20.00	15				
8517.30.13	5	8901.30.00	15				
8517.30.14	5	8901.90.00	15				
8517.30.15	5	8902.00.10	15				
8517.30.19	5	8902.00.90	15				
8517.30.20	5	8904.00.00	15				
8517.30.30	5	8905.10.00	15				
8517.30.41	5	8905.20.00	15				
8517.30.49	5	8905.90.00	15				
8517.30.50	5	8906.10.00	15				
8517.30.61	5	8906.90.00	15				
8517.30.62	5	8907.10.00	8				
8517.30.69	5	8907.90.00	10				
8517.30.90	5	9005.80.00	8				
8517.50.10	5	9005.90.90	8				
8517.50.21	5	9006.10.00	8				
8517.50.22	5	9006.30.00	8				
8517.50.29	5	9007.19.00	8				
8517.50.30	5	9007.20.90	8				
8517.50.41	5	9007.91.00	8				
8517.50.49	5	9007.92.00	8				
8517.50.61	5	9008.20.10	8				
8517.50.62	5	9008.20.90	8				
8517.50.69	5	9009.11.00	8				
8517.50.91	5	9009.12.10	8				
8517.50.99	5	9009.21.00	8				
8530.10.90	10	9009.22.00	8				
8530.80.90	10 (*)	9009.30.00	8				

(*) Se deben considerar las mismas observaciones establecidas en el Anexo XVII del Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002, y lo reglamentado por el Decreto Nº 214 de fecha 20 de febrero de 2004.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 8/2005

Extiéndese el ámbito de aplicación de la Resolución Nº 4/2005, por la que se aprobaron remuneraciones para el personal ocupado en tareas Culturales de Cosecha e Implantación de Yerba Mate en la provincia de Misiones, a determinados departamentos de la provincia de Corrientes.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº 1.110.593/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 04 de fecha 2 de marzo de 2005 se aprueban remuneraciones para el personal ocupado en las tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE en jurisdicción de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 9 para la provincia de MISIONES.

Que, en el citado expediente obra copia del Acta Nº 180 de fecha 18 de abril de 2005 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 9 acuerda elevar a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO una propuesta a efectos de hacer extensivo el ámbito de aplicación de la mencionada resolución a determinados departamentos de la provincia de Corrientes.

Que, históricamente esta COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO ha dictado resoluciones para el personal ocupado en las tareas CULTURALES DE COSECHA E IMPLANTACION DE YERBA MATE extendiendo la jurisdicción de la mencionada Comisión Asesora Regional a determinados departamentos de la provincia de CORRIENTES en razón a que las tareas que se desarrollan en dichas zonas conforman una unidad productiva específica.

Que, luego de ser considerada y debatida la propuesta de la Comisión Asesora Regional mencionada y logrado el acuerdo de los representantes sectoriales en cuanto a su procedencia, se procede a su aprobación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, anexo a la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Extiéndase el ámbito de aplicación de la resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 04 de fecha 02 de marzo de 2005 a la parte de los Departamentos de Santo Tomé e Ituzaingó de la provincia de Corrientes, situada al este del Río Aguapey hasta su confluencia con la zanja Garapé y al este de ésta.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — José M. Iñiguez. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera. — Ricardo Grether.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 9/2005

Fíjase la licencia por nacimiento de hijo establecida por el artículo 24 inciso a) del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, anexo a la Ley Nº 22.248, en el ámbito de la Comisión Asesora Regional Nº 4, con jurisdicción en la Provincia de Santa Fe.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO, el expediente Nº 1.109.397/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta Nº 181/05 de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 4 mediante la cual se aprueba un acuerdo referido a la licencia por nacimiento de hijo para el trabajador comprendido en el REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO anexo a la Ley Nº 22.248 que se desempeña en jurisdicción de la mencionada Comisión Asesora Regional.

Que, el citado acuerdo mejora la licencia prevista en el artículo 24 inciso a) del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, anexo a la ley 22.248.

Que, considerada la propuesta de la Comisión Asesora Regional mencionada y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a su procedencia, debe procederse a su determinación.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO anexo a la ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase la licencia por nacimiento de hijo establecida por el artículo 24 inciso a) del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO anexo a la Ley Nº 22.248 en el ámbito de la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 4 con jurisdicción en la Provincia de SANTA FE, la cual será de 5 (cinco) días corridos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — José M. Iñiguez. — Guillermo Gianasi. — Miguel A. Giraudo. — Ricardo Grether. — Jorge Herrera. — Oscar H. Gil.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 10/2005

Cultivo de hongos comestibles. Incorpóranse a la tabla de categorías y remuneraciones mínimas establecidas por la Resolución Nº 19/2003 las de Cosechador y Empacador.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº 1.109.045/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 3 del citado expediente se acompaña el Acta Nº 130 de fecha 8 de abril de 2005 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (CAR) Nº 2 acuerda elevar a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO una propuesta de nuevas categorías y remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

Que, asimismo se propone que las nuevas categorías se incorporen a las ya normadas por la resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 19 de fecha 25 de noviembre de 2003, la cual establece las remuneraciones mínimas vigentes para la citada actividad.

Que, luego de ser considerada y debatida la propuesta de la Comisión Asesora Regional mencionada y logrado el acuerdo de los representantes sectoriales en cuanto a su procedencia, se procede a su aprobación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, anexo a la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a la tabla de categorías y remuneraciones mínimas establecidas para las tareas de CULTIVO DE HONGOS COMESTIBLES por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 19/03 las de COSECHADOR Y EMPACADOR quedando la misma conformada de la siguiente manera:

	POR MES $	POR DIA $	POR KILO $
Trabajador no calificado	565,27	24,85	
Trabajador semi calificado	595,30	26,20	
Trabajador Calificado	629,10	27,65	
Especializado	676,50	29,75	
Capataz	695,70	30,60	
Encargado	707,10	31,10	
Cosechador			0,40
Empacador			0,30

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas por la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1º de abril de 2005.

Art. 3º — Las remuneraciones que la presente aprueba absorverán hasta su concurrencia cualquier aumento que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO otorgare en concomitancia con lo normado en el Decreto Nº 2005/04.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes vigentes, y por las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — José M. Iñiguez. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera. — Ricardo Grether.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

TRABAJO AGRARIO

Resolución 11/2005

Incorpóranse movimientos y remuneraciones mínimas para las tareas de Manipulación y Almacenamiento de Granos, establecidas por la Resolución Nº 5/2003.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº 1.109.045/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que, en el citado expediente obra copia del Acta Nº 130 de fecha 8 de abril de 2005 mediante la cual la Comisión Asesora Regional (C.A.R) Nº 2 remite a la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO el Acta de la Subcomisión de Acopio de Cereales y Oleaginosas de fecha 5 de marzo de 2005 mediante la cual se aprueba una propuesta de nuevas categorías y remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS para las Provincias de BUENOS AIRES Y LA PAMPA.

Que, asimismo se propone que los nuevos movimientos se incorporen a los ya normados por la resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 05 de fecha 26 de marzo de 2003, la cual establece las remuneraciones mínimas vigentes para la citada actividad.

Que, luego de ser considerada y debatida la propuesta de la Comisión Asesora Regional mencionada y logrado el acuerdo de los representantes sectoriales en cuanto a su procedencia, se procede a su aprobación.

Que, en consecuencia corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 del REGIMEN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO anexo a la Ley Nº 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a los movimientos y remuneraciones mínimas establecidos para las tareas de MANIPULACION Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 05/03 los que se detallan a continuación:

TAREAS EN SEMILLEROS:

1. Selección, deschalado y picoteo de maíz y girasol, por un jornal de 8 horas.............$ 40

En caso de no completarse el jornal de 8 (ocho) horas precedentemente consignado y no habiéndose superado las 4 (cuatro) horas de tareas realizadas; corresponde abonar la suma de $ 20 (veinte) la jornada.

2. Colocar la bolsa en la bolsadora, accionar la máquina a dar paso al cereal, sacar la bolsa de la embolsadora, coser con máquina portátil y acomodar la bolsa sobre pallet, por todo concepto .... $ 0,60

Art. 2º — Las remuneraciones establecidas por la presente resolución tendrán vigencia a partir del 1º de mayo de 2005.

Art. 3º — Las remuneraciones que la presente aprueba absorverán hasta su concurrencia cualquier aumento que la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO otorgare en concomitancia con lo normado en el Decreto Nº 2005/04.

Art. 4º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos pon las leyes vigentes, y por las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo E. J. Alonso Navone. — José M. Iñiguez. — Miguel A. Giraudo. — Guillermo Giannasi. — Oscar H. Gil. — Jorge Herrera. — Ricardo Grether.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 470/2005

Acéptase la renuncia del titular de la Fiscalía General Nº 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

Bs. As., 21/4/2005

VISTO:

El expediente letra P número 1989/2005 - Caratulado "Narvaiz, Pedro - Fiscalía General Nº 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal - s/Su renuncia al cargo de Fiscal General ....", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 del expediente citado en el Visto, el doctor Pedro Carlos Narvaiz, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, titular de la Fiscalía Nº 4, presenta la renuncia a su cargo a partir del día 1º de mayo de 2005, para acogerse al beneficio de la Jubilación.

Que corresponde aceptarla a partir de la fecha mencionada.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado, y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto y las atribuciones conferidas por el Art. 33 de la ley 24.946.

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

I.- ACEPTAR, a partir del día 1º de mayo de 2005, la renuncia presentada por el Doctor PEDRO CARLOS NARVAIZ, D.N.I. Nº 4.886.405, al cargo de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, Fiscalía General Nº 4.

II.- Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y la Res. Per. Nº 847/2000 —anexo 1—, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III.- Protocolícese, comuníquese al Ministerio de Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Secretaría de Concursos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 471/2005

Acéptase la renuncia del Fiscal de Primera Instancia titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 38.

Bs. As., 21/4/2005

VISTO:

El expediente letra P número 1664/2005 - Caratulado "Esmoris, Alejandro - s/Su renuncia al cargo que ostentaba.", del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación,

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 2 del expediente citado en el Visto, el doctor Alejandro Daniel Esmoris, Fiscal Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, titular de la Fiscalía Nº 38, presenta la renuncia a su cargo a partir del día 1º de junio de 2005, en atención a haber sido designado Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de La Plata.

Que corresponde aceptarla a partir de la fecha mencionada.

Que de las constancias agregadas se desprende que el magistrado ha cumplido con la presentación de las declaraciones juradas patrimoniales en tiempo y forma.

Que de todos los antecedentes reunidos, surge que no hay impedimento para dar curso a lo solicitado, y comunicar lo resuelto al Ministerio de Justicia.

Por todo lo expuesto y las atribuciones conferidas por el Art. 33 de la ley 24.946,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE

I.- ACEPTAR, a partir del día 1º de junio de 2005, la renuncia presentada por el Doctor ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, D.N.I. Nº 14.140.604, al cargo de Fiscal de Primera Instancia titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 38.

II.- Recordar al magistrado renunciante que por imperio de la ley 25.188, artículo 4º y la Res. Per. Nº 847/2000 —anexo 1—, deberá presentar en el lapso de treinta (30) días hábiles una nueva Declaración Jurada Patrimonial.

III.- Protocolícese, comuníquese al Ministerio de /Justicia de la Nación con copia certificada de la nota de renuncia, a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Secretaría de Concursos, a la Oficina de Liquidación de Haberes, notifíquese al interesado, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y oportunamente archívese. — Esteban Righi.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SANIDAD VEGETAL

Resolución 297/2005

Autorízase al SENASA a confeccionar los Protocolos Operativos Adicionales a los Convenios que celebre con diversas entidades para la Certificación de Exportación de Fruta Fresca Cítrica a la Unión Europea y Mercados con Similares Restricciones Cuarentenarias. Apruébanse los aranceles que solventarán el "Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región NEA para exportación a la Unión Europea".

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0251056/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003, la Resolución Nº 24 del 20 de julio 1995 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, modificado por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003, se establece la organización institucional del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, fijándose sus objetivos y competencias.

Que es intención de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS profundizar los niveles de eficiencia en la gestión pública para enfrentar los desafíos que el escenario actual exige.

Que ante la existencia de eventuales problemas que pueden acarrear riesgos fitosanitarios de gran magnitud, surge la necesidad de adoptar decisiones que ameritan celeridad en su trámite.

Que con el objeto de dar cumplimiento a las exigencias fitosanitarias de los principales mercados de exportación, se ha implementado el "Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región NEA para exportación a la UNION EUROPEA" aprobado por Resolución Nº 78 de fecha 24 de enero de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y el "Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región Noroeste Argentino (NOA) para exportación a la UNION EUROPEA y mercados con similares restricciones cuarentenarias" aprobado por Resolución Nº 42 de fecha 13 de marzo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el monitoreo de campo, la inspección de empaque y el aseguramiento de la trazabilidad, son actividades que resultan fundamentales para el adecuado cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos por los principales mercados compradores.

Que a fin de garantizar la operatividad de las actividades mencionadas precedentemente y de darle una mayor transparencia a la administración de los fondos necesarios a tal fin, se requiere fijar los valores de las tasas específicas.

Que es necesario delegar en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la facultad de convenir con los gobiernos provinciales y las Organizaciones No Gubernamentales la administración de los mencionados Programas.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en función de lo dispuesto por el Artículo 8º, inciso e) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1 de septiembre de 2003, y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a confeccionar los Protocolos Operativos Adicionales a los Convenios que celebre con las diversas entidades para la Certificación de Exportación de Fruta Fresca Cítrica a la UNION EUROPEA y Mercados con Similares Restricciones Cuarentenarias.

Art. 2º — Apruébanse los siguientes valores del arancel para solventar el "Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región NEA para exportación a la UNION EUROPEA" aprobado por la Resolución Nº 78 de fecha 24 de enero de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y el "Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica de la Región Noroeste Argentino (NOA) para exportación a la UNION EUROPEA y mercados con similares restricciones cuarentenarias" aprobado por la Resolución Nº 42 de fecha 13 de marzo de 2003 del mencionado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION:

a) Por las tareas de monitoreo: Hasta PESOS CINCO ($ 5.-) por hectárea monitoreada.

b) Por las tareas de inspección de planta de empaque: hasta PESOS DIEZ ($ 10.-) por hora de inspección de empaque.

c) Para el sostenimiento del Sistema de Información de Trazabilidad: Hasta PESOS TRES ($ 3.-) por pallet/bin exportado.

No podrá cobrarse valor adicional alguno a los establecidos en los casos precedentes bajo concepto alguno.

Art. 3º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a convenir la administración de los fondos afectados a la ejecución de los Programas de certificación de Fruta Fresca Cítrica para las Regiones del Noreste Argentino (NEA) y Noroeste Argentino (NOA) para exportación a la UNION EUROPEA. Los Programas Operativos Anuales (POAs) por los cuales se aplicarán los fondos convenidos, serán analizados y consensuados en el ámbito del Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA) y del Comité Regional Fitosanitario del Noreste Argentino (CORENEA).

Art. 4º — Facúltase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el marco del Comité Regional Fitosanitario del Noreste Argentino (CORENEA) y del Comité Regional Fitosanitario del Noroeste Argentino (CORENOA), a realizar las modificaciones que consideren pertinentes a fin de actualizar el Programa Nacional de Sanidad Citrícola establecido mediante la Resolución Nº 164 del 29 de abril de 1994 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, teniendo en cuenta la realidad socio-económica de las regiones.

Art. 5º — Autorízase al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA a establecer las obligaciones que correspondan a cada uno de los operadores del Sistema, previendo para el caso de su incumplimiento la aplicación inmediata de medidas preventivas consistentes en decomisos, suspensiones y bajas de los Programas de exportación ante faltas reiteradas, sin perjuicio de la prosecución de los procedimiento establecidos en el Capítulo VI del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Cultura

MERCOSUR CULTURAL

Resolución 965/2005

Créase la Unidad de Generación y Evaluación de Proyectos para el Mercosur Cultural.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO, el Expediente Nº 2693/05 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que nuestro país a través de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, es un miembro pleno del COMITE COORDINADOR REGIONAL DEL MERCOSUR CULTURAL, y como tal participa activamente dentro de este marco multilateral, con el fin último de lograr la integración plena de los países miembros y asociados.

Que en este sentido, es preciso destacar que el PROTOCOLO DE INTEGRACION CULTURAL DEL MERCOSUR, parte integrante del TRATADO DE ASUNCION, propone y promueve la cooperación y el intercambio entre sus respectivas instituciones, con el objetivo de favorecer y difundir las expresiones artísticas y culturales del MERCOSUR.

Que para ello, los Estados Parte se comprometieron a gestionar proyectos y programas específicos multilaterales que expresen las tradiciones históricas, los valores comunes y las diversidades de los países miembros.

Que esta SECRETARIA ha desarrollado, y desarrolla, actividades, proyectos y programas dentro del marco de esta política de estado, con el fin de dar pleno sentido a los acuerdos multilaterales, por caso, el Festival Internacional de Cultura de las Tres Fronteras, el Programa Amazonia - Patagonia, o el proyecto de Biblioteca MERCOSUR, entre otros.

Que es prioritario dotar a los programas y proyectos a realizar, de acciones, las que analizadas convenientemente desde su integralidad, cubran aspectos culturales, artísticos, de producción, financieros y presupuestarios.

Que resulta necesario contar desde la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION con una herramienta institucional de creación y evaluación de acciones y proyectos, que brinden celeridad, eficacia y economía de gestión, fortaleciendo así las políticas de estado mencionadas.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, hacen necesario crear una UNIDAD DE GENERACION Y EVALUACION DE PROYECTOS, que brinde adecuado soporte técnico y asistencia a la formulación de proyectos y acciones dentro de las políticas relacionadas al MERCOSUR CULTURAL

Que dicha UNIDAD DE GENERACION Y EVALUACION DE PROYECTOS, bajo la dependencia directa de la SUBSECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, asistirá a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 101/85, 392/86, Nº 357/02 y normas concordantes.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase, bajo la dependencia directa de la SUBSECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la UNIDAD DE GENERACION Y EVALUACION DE PROYECTOS para el MERCOSUR CULTURAL de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION

Art. 2º — Será MISION de la UNIDAD DE GENERACION Y EVALUACION DE PROYECTOS creada en el artículo anterior, el estudio, formulación, generación, análisis y evaluación de acciones, proyectos y programas a fines de ser insertados, dentro del MERCOSUR CULTURAL, como así también, asistir técnicamente, en la formulación de las políticas multilaterales a esta Secretaría.

Art. 3º — La UNIDAD DE GENERACION Y EVALUACION DE PROYECTOS para el MERCOSUR CULTURAL, estará conformada por especialistas de las Artes y de la Cultura Nacional, personal de esta SECRETARIA y especialistas en formulación y evaluación de proyectos.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, propondrá a los especialistas y personal de esta SECRETARIA a los fines de conformar dicha UNIDAD DE GENERACION Y EVALUACION DE PROYECTOS para el MERCOSUR CULTURAL.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y pase a la SUBSECRETARIA DE CULTURA. Cumplido, archívese. — José Nun.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 47/2005

Dispónese la liberación de las garantías constituidas en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción General Nº 9/99, de la Dirección General de Aduanas, en relación con determinados despachos de importación correspondientes a herbicidas a base de propanil.

Bs. As., 26/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0016218/2003 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente, se decidió accionar los procedimientos de verificación y control previstos en el Régimen de Origen MERCOSUR, con el objeto de verificar el carácter originario de diversos productos del sector agroquímico (Partida 3808 del sistema Armonizado) procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que en ese contexto, los citados productos fueron incluidos en los procedimientos previstos al efecto en la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que la firma BASF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA declaró tener garantías constituidas ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Instrucción, para importaciones efectuadas en los años 1999 y 2000 de herbicida a base de propanil, clasificado en la posición arancelaria SIM 3808.30.24.200E, procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que la mencionada firma solicitó la liberación de las garantías constituidas para tales importaciones.

Que hasta el presente, la liberación de tales garantías no ha podido ser instruida al no haberse contado con la documentación aduanera y comercial correspondiente a las importaciones efectuadas por la mencionada firma.

Que la situación señalada en el considerando anterior ha sido ajena a la firma BASF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa en su Dictamen Nº 3545 de fecha 1 de diciembre de 2004 indica "... que se ha podido constatar que esa dependencia no recibió copia de la documentación correspondiente a la Instrucción General DGA Nº 009/99".

Que asimismo la citada Dirección expresa que "... tampoco las autoridades brasileñas respondieron la solicitud de esta Secretaría de remitir información y documentación referente al carácter originario de los productos del Sector Agroquímico exportador desde Brasil".

Que el mencionado servicio jurídico destaca que " ... el artículo 16 del Anexo I del Octavo Protocolo Adicional al ACE Nº 18 establece que las declaraciones juradas respaldatorias de los certificados de origen deben permanecer durante dos años archivadas desde la fecha de la emisión de tales certificados, y se debe recordar que las importaciones del caso de marras datan del año 1999".

Que finalmente la mencionada Dirección concluye que toda vez que la Autoridad no ha contado con los elementos imprescindibles para desarrollar una investigación de origen, resulta pertinente la devolución de las garantías retenidas a la firma BASF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia corresponde para las importaciones en cuestión, la liberación de las garantías constituidas en cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus moditicatorias.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que proceda a la liberación de las garantías constituidas en los términos de lo dispuesto por la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias, para los despachos de importación: 99 001 IC03 000726 T, 99 001 IC03 000813 Z, 00 001 IC05 037648 Z, 00 001 IC05 040991 L y 00 001 IC05 047888 A, correspondientes a herbicida a base de propanil, clasificado en la posición arancelaria SIM 3808.30.24.200E, efectuados por la firma BASF ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en las que consta como exportador ROHM AND HAAS QUIMICA LTDA. de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1º, las nuevas operaciones de importación de herbicidas a base de propanil, clasificado en la posición arancelaria SIM 3808.30.24.200E procedentes de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, en las que conste como exportador la firma ROHM AND HAAS QUIMICA LTDA. de ese país deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Instrucción General Nº 9 de fecha 17 de febrero de 1999 de la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Art. 3º — Notifíquese a las interesadas.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 243/2005

Procedimiento para el control de eficacia de las series de vacuna antiaftosa.

Bs. As., 15/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0090900/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 219 del 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, 195 del 18 de julio de 2001, 251 de fecha 23 de junio de 2003, 871 de fecha 24 de noviembre de 2004 y 10 de fecha 14 de enero de 2005 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Plan de Vacunación Contra la Fiebre Aftosa que se encuentra vigente, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la reglamentación que permita el control de eficacia de las vacunas destinadas a la prevención de la Fiebre Aftosa.

Que la formulación de la vacuna antiaftosa para uso local incluirá la cepa de virus de la Fiebre Aftosa C 3 Indaial además de las preexistentes O1 Campos, A24 Cruzeiro, A Argentina 2000 y A Argentina 2001.

Que no están contempladas en la reglamentación vigente las exigencias para las pruebas de eficacia para la cepa C 3 Indaial.

Que se iniciará la producción y caracterización de la cepa bovinizada para descarga y estudios de dosis respuesta y correlación entre la prueba de referencia Porcentaje de Protección a la Generalización Podal (PGP) y la prueba de ELISA en fase líquida.

Que se tuvo en cuenta lo recomendado por el Consejo Asesor de Virología del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que debe haber disponibilidad de vacuna de acuerdo a los requerimientos, según los cronogramas preestablecidos, a los fines de no demorar el ritmo de las campañas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — El control de eficacia de cada una de las series de vacuna antiaftosa se realizará sobre sueros de DIECISEIS (16) bovinos vacunados según lo establecido en la Resolución Nº 219 del 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 2º — Personal de la Dirección de Laboratorios realizará controles de puntos críticos en el proceso de elaboración que incluirán como mínimo inocuidad, esterilidad, identidad y masa antigénica.

Art. 3º — Los sueros se analizarán entre los CINCUENTA Y CINCO (55) y SESENTA Y CINCO (65) días post vacunación (DPV) por ELISA en fase líquida titulados a dilución límite, estableciéndose como metodología estándar de trabajo los protocolos que figuran en las Disposiciones Nros. 8 del 29 de diciembre de 1995 y 3 del 15 de julio de 1996, ambas de la ex-Gerencia de Laboratorios del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 4º — Serán aprobadas, las series de vacunas que por la técnica de ELISA en fase líquida, obtuvieran entre los CINCUENTA Y CINCO (55) y SESENTA Y CINCO (65) DPV, un promedio de títulos igual o mayor a UNO COMA OCHENTA Y CINCO (1,85) para la Cepa 01 Campos; UNO COMA NOVENTA Y CINCO (1,95) para la Cepa A24 Cruzeiro; UNO COMA OCHENTA (1,80) para la Cepa A Argentina 2000; DOS COMA VEINTE (2,20) para la Cepa A Argentina 2001 y UNO COMA NOVENTA Y CINCO (1,95), para la cepa C3 Indaial. Los promedios de títulos establecidos en el presente artículo son de carácter transitorio, y serán revisados una vez que se completen los estudios de correlación.

Art. 5º — Las series de vacunas que no alcancen los valores establecidos en el artículo 4º de la presente resolución podrán, a solicitud del laboratorio elaborador, presentarse por única vez a la prueba de recontrol a realizarse sobre un nuevo lote de DIECISEIS (16) bovinos. Para aprobar la vacuna los valores promedio de título por ELISA en fase líquida, deberán cumplir con lo establecido en el artículo mencionado.

Art. 6º — Serán rechazadas y decomisadas las series de vacunas que en su control o recontrol de eficacia no alcancen los niveles exigidos en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 7º — Las series de vacunas que contengan la cepa C3 Indaial correspondientes a las pruebas oficiales de control de vacuna antiaftosa Nº 527, 528, 529, 530 y 531 deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente resolución.

Art. 8º — A partir de la prueba de control de vacuna antiaftosa Nº 532 se realizará una prueba de PGP, según Resolución ex-SENASA Nº 219 del 7 de abril de 1995, con desafío en la cepa C3 Indaial a cada laboratorio elaborador que tengan su registro aprobado. Las series sucesivas serán controladas en su eficacia según lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 9º — Se deja sin efecto lo estipulado en el artículo 44 de la Resolución Nº 219 del 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 10. — Las series de registro serán desafiadas en DOS (2) valencias O 1 Campos y A 2001 a los NOVENTA (90) días post vacunación, el resto de las valencias no desafiadas deberán superar el valor de corte estipulado en el artículo 4º, por ELISA en fase líquida. Las DOS (2) series subsiguientes al registro aprobado serán controladas por PGP a los NOVENTA (90) días post vacunación, en una valencia restante cada una, A24 Cruzeiro y C3 Indaial, el resto de las valencias no desafiadas deberán superar el valor de corte estipulado en el artículo 4º de la presente resolución por ELISA en fase líquida.

Las series sucesivas serán controladas en su eficacia según lo establecido en el artículo 4º de la presente resolución.

Art. 11. — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico queda facultada para disponer, cuando lo considere necesario, la realización de pruebas de Porcentaje de Protección a la Generalización Podal (PGP) en cualquiera de las series presentadas a control.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 1877

Consultas de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del Mercosur, según Resolución General Nº 1618-AFIP. Expediente Nº 1-250.709/05.

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº 1 - 250.709/05 y las actuaciones ADGA Nºs 402.095/03, 408.385/04, 408.387/04, 419.859/04, 420.067/04 y 421.744/04 por las que se solicita la clasificación en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) de mercaderías de las cuales se adjunta muestra o información técnica según los casos, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones consignadas en el VISTO han sido analizadas a través de los Criterios de Clasificación Nºs 02 al 07/05 por la División Clasificación Arancelaria y aprobados por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, según constancias que obran a fs. 1/6 del Expediente mencionado en el VISTO, los que se dan por reproducidos.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan, en atención a una sana economía administrativa, definir en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria, la Dirección de Técnica y la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 6807.90.00 a la siguiente mercadería: Placa ondulada constituida por un soporte de cartón inmerso en asfalto, de los tipos utilizados para revestimiento de tejados, conforme Criterio de Clasificación Nº 02/05 recaído en la actuación ADGA Nº 402.095/03.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.49.00 a la siguiente mercadería: Manufactura compuesta de plástico rígido conformada por:

un juguete que representa un ser no humano encastrado sobre un patinete con ruedas y mecanismo a fricción, el que una vez accionado permite su desplazamiento, o bien, que gire sobre sí mismo al insertarlo en un soporte concebido a tal fin. Todo ello acondicionado para la venta al por menor, conforme Criterio de Clasificación Nº 03/05 recaído en la actuación ADGA Nº 408.385/04.

Art. 3º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 9503.49.00 a la siguiente mercadería: Juguete de plástico rígido que representa un ser no humano acostado con mecanismo a resorte que permite su desplazamiento a través de ruedas dispuestas en su base, conforme Criterio de Clasificación Nº 04/05 recaído en la actuación ADGA Nº 408.387/04.

Art. 4º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8528.12.90 a la siguiente mercadería: Aparato receptor de televisión con pantalla de plasma de 106,68 cm (42") de diagonal y relación de aspecto 16:9, con sistema cuadro a cuadro (PIP) de dos (2) sintonizadores, conforme Criterio de Clasificación Nº 05/05 recaído en la actuación ADGA Nº 419.859/04.

Art. 5º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8543.89.99 a la siguiente mercadería: Aparato de activación por proximidad constituido por una bobina, un capacitor y un dispositivo de sujeción de accionamiento magnético de los tipos utilizados para la prevención de robos de artículos exhibidos en locales comerciales, conforme Criterio de Clasificación Nº 06/05 recaído en la actuación ADGA Nº 420.067/04.

Art. 6º — Ubicar en la Posición Arancelaria NCM 8523.90.90 a la siguiente mercadería: Dispositivo de almacenamiento de datos, de estado sólido, conformado por circuitos integrados de memoria "E² PROM" montados sobre circuito impreso, con capacidad de almacenamiento de 64MB, 128MB, 256MB o 512MB, de los tipos denominados "flash memory card", conforme Criterio de Clasificación Nº 07/05 recaído en la actuación ADGA Nº 421.744/04.

Art. 7º — Regístrese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al COMITE TECNICO Nº 1 ARANCELES, NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE MERCADERIAS de la COMISION DE COMERCIO DEL MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Alberto R. Abad.

Administración Nacional de la Seguridad Social

REGIMEN ESPECIAL PARA DOCENTES

Resolución 405/2005

Habilítase, en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social, el Registro "Régimen Especial para Docentes", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley Nº 24.016 y las normas del Decreto Nº 137/2005.

Bs. As., 28/4/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80992666-0-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes Nº 24.016 y Nº 24.241, sus complementarias y modificatorias, el Decreto Nº 137 del 21 de febrero de 2005 y la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 33 del 25 de abril de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del decreto citado en el VISTO de la presente establece que los docentes enunciados en el artículo 1º de la Ley Nº 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8º, deberán aportar a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005 una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES —Ley Nº 24.241 y sus modificatorias—.

Que el artículo 2º del decreto a que alude el considerando anterior, creó el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4º de la Ley Nº 24.016. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo deberán considerarse los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3º de esta última.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 137 del 21 de febrero de 2005, esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL deberá habilitar un registro específico, que se denominará "Régimen Especial para Docentes", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la ley Nº 24.016 y de las normas de dicho decreto.

Que a fin de registrar los ingresos resulta necesario Identificar claramente el universo de afiliados cotizantes comprendidos dentro de la nueva normativa, incorporando en una nueva versión del aplicativo SIJP, los códigos que identifiquen exclusivamente al personal docente referido en la Ley 14.473 —Estatuto del Docente y su reglamentación—, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, pertenecientes a establecimientos públicos y privados.

Que para ello, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá facilitar la identificación de las transferencias de aportes correspondientes al 2% adicional, creando nuevos conceptos que permitan reconocer fehacientemente el origen de los fondos transferidos a esta Administración Nacional.

Que con relación a los egresos se contabilizarán los provenientes del pago a partir del 1º de mayo de 2005, del suplemento "Régimen Especial para Docentes" determinado en altas de nuevos beneficios y en prestaciones en curso de pago.

Que en atención al aumento de requerimientos de beneficios a cargo de esta Administración Nacional que generará la aplicación del Decreto Nº 137/05, se impone la necesidad de continuar con la política de habilitación de nuevas Unidades Locales de Atención Transitoria (ULAT) por razones de operatividad, a fin de satisfacer la demanda de los ciudadanos.

Que en vista de ello, resulta conveniente invitar a las Secretarías de Educación u organismos competentes provinciales o municipales de cada una de las jurisdicciones en que resulte aplicable la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/2005 y a las entidades Sindicales que posean representación del personal docente, a suscribir el respectivo convenio para la instalación y funcionamiento de Unidades Locales de Atención Transitoria (ULAT) en los términos y bajo las condiciones previstas en la Resolución D.E.N. Nº 1173/2004.

Que a efectos de completar los datos relativos a los servicios docentes prestados por los afiliados con anterioridad a la entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241, resulta indispensable que las Secretarías de Educación u organismos competentes provinciales o municipales de cada una de las jurisdicciones en que resulte aplicable la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/2005 proporcionen, con carácter de declaración jurada y con ajuste al diseño de registro que determine esta Administración Nacional, la información necesaria para tal fin.

Que la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, por el artículo 3º del Decreto Nº 137/2005 y el Decreto Nº 106/03.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE.

Artículo 1º — Habilítase, en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), el Registro "Régimen Especial para Docentes", en el que se contabilizarán los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley Nº 24.016 y de las normas del Decreto Nº 137/2005.

Art. 2º — Déjase establecido que en el Registro a que alude el artículo precedente, deberá asentarse los siguientes datos: Identificatorios personales, cargo desempeñado al cese, períodos y remuneraciones docentes, régimen al cual es afiliado, fecha de alta beneficio previsional, haber de la prestación, fecha inicial de pago, los montos establecidos en el artículo 3º de la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 33 del 25 de abril de 2005, y todo otro elemento cuya incorporación resulte pertinente.

Art. 3º — Invítase a las Secretarías de Educación u organismos competentes provinciales o municipales de cada una de las jurisdicciones en que resulte aplicable la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/2005 y a las entidades Sindicales que posean representación del personal docente, a suscribir el respectivo convenio para la instalación y funcionamiento de Unidades Locales de Atención Transitoria (ULAT) en los términos y bajo las condiciones previstas en la Resolución D.E.N. Nº 1173/2004.

Art. 4º — Dispónese que los trámites de solicitudes de beneficios y suplemento "Régimen Especial para Docentes", creado por el artículo 2º del Decreto Nº 137/2005, deberán tramitarse ante las Unidades a que se refiere el artículo anterior.

En las jurisdicciones en las que no se hayan instalado las citadas ULAT, la tramitación podrá efectuarse en una Unidad Especial o en la Unidad de Atención Integral (UDAI) de esta Administración, conforme las pautas que a tal efecto establezca la Gerencia Prestaciones.

Art. 5º — A efectos de completar los datos relativos a los servicios docentes prestados por los afiliados con anterioridad a la entrada en vigor del Libro I de la Ley Nº 24.241, las Secretarías de Educación u organismos competentes provinciales o municipales de cada una de las jurisdicciones en que resulte aplicable la Ley Nº 24.016 y el Decreto Nº 137/2005 deberán proporcionar, en carácter de declaración jurada y con ajuste al diseño de registro que determine esta Administración Nacional, la información necesaria para tal fin.

Dichos datos, una vez incorporados al registro creado por el artículo 1º de la presente, tendrán el carácter de datos acreditados y serán válidos para el otorgamiento del beneficio o suplemento que corresponda.

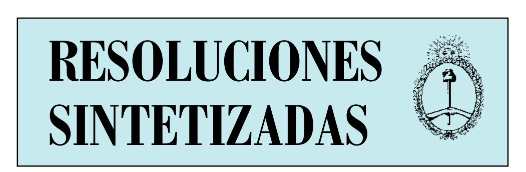
Art. 6º — Apruébanse los formularios Ampliación de Certificación de Servicios y Remuneraciones Decreto Nº 137/2005-Docentes que deberá acompañarse al momento de la solicitud en el que se certificarán los datos específicos para el pago del suplemento docente y Solicitud Suplemento Especial Docentes - Decreto Nº 137/2005 a presentar por los beneficiarios, de una prestación de ley general que hayan desempeñado tareas docentes, obrantes en los ANEXOS I y II.

Art. 7º — Facúltase a la Gerencia Normatización de Prestaciones y Servicios para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente Resolución, a adoptar todas las medidas necesarias para la instrumentación del Registro creado por el artículo 1º de la presente, y a establecer un mecanismo de otorgamiento automatizado de las prestaciones que deban acordarse.

Art. 8º — Instrúyese a las Gerencias Control, Prestaciones, Finanzas y Sistemas y Telecomunicaciones para que, de consuno con la Unidad Funcional citada en el artículo anterior, den estricto cumplimiento a lo dispuesto por la presente.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Sergio T. Massa.

NOTA: Esta resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 1422/2005-CNC

Bs. As., 6/4/2005

Declárase que la firma denominada Le Groupe Servicios S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número seiscientos setenta (670). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Le Groupe Servicios S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 28 de febrero de 2006. Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Nº 478.499

Resolución 1423/2005-CNC

Bs. As., 6/4/2005

Declárase que la firma denominada Express Global S.A. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número setecientos setenta y ocho (778). Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que Express Global S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción operará el 31 de agosto de 2005. Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Nº 478.500

Resolución 1424/2005-CNC

Bs. As., 6/4/2005

Deniéguese la registración del servicio de carta documento presentado por la empresa Mail Express S.R.L. atento a que no ha acreditado el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2º de la Resolución CNC Nº 3252/04. Intímese a la empresa Mail Express S.R.L. a cesar en la oferta del servicio, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio pertinente.

Nº 478.501

Resolución 1425/2005-CNC

Bs. As., 6/4/2005

Deniéguese la registración del servicio de carta documento presentado por la empresa Pluriservicios S.A. atento a que no ha acreditado el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2º de la Resolución CNC Nº 3252/04. Intímese a la empresa Pluriservicios S.A. a cesar en la oferta del servicio, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio pertinente.

Nº 478.502

Resolución 1426/2005-CNC

Bs. As., 6/4/2005

Deniéguese la registración del servicio de carta documento presentado por la empresa Transportes Servemar S.A. atento a que no ha acreditado el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2º de la Resolución CNC Nº 3252/04. Intímese a la empresa Transportes Servemar S.A. a cesar en la oferta del servicio, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio pertinente.

Nº 478.504

Resolución 1427/2005-CNC

Bs. As., 6/4/2005

Deniéguese la registración del servicio de carta documento presentado por la empresa Red Postal S.R.L. atento a que no ha acreditado el cumplimiento de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 2º de la Resolución CNC Nº 3252/04. Intímese a la empresa Red Postal S.R.L. a cesar en la oferta del servicio, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionatorio pertinente.

Nº 478.505

Resolución 1490/2005-CNC

Bs. As., 13/4/2005

Acéptese el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Postal Delivery S.A. contra la Resolución CNC Nº 4119/2004. Déjese sin efecto la Resolución CNC Nº 4119/2004.

Nº 478.506



Comando de Regiones Aéreas

ACTIVIDAD AERONAUTICA

Disposición 17/2005

Régimen y Procedimiento para la Habilitación de Centros de Formación y el Reconocimiento de Instrucción de Mecánicos Aeronáuticos.

Bs. As., 6/4/2005

REGIMEN Y PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION DE CENTROS DE FORMACION Y EL RECONOCIMIENTO DE INSTRUCCION DE MECANICOS AERONAUTICOS

I - INFORMACION

1. El Convenio de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el Anexo I Cap. 4 y Doc. 7192, del cual la República Argentina es signataria desde 1946 (Ley Nº 13.891), recomienda la Instrucción Mínima y los requisitos que deberían satisfacer los Centros de Formación de mecánicos y técnicos aeronáuticos.

2. Por Disposición Nº 3622 del 22 de febrero de 1950, el Director General de la Aviación Civil aprobó el proyecto de los "Cursos de Instrucción Reconocida por la Autoridad Aeronáutica", dentro de los cuales figuraban los de Mecánico de Mantenimiento de I y II Clase.

3. El Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285, Artículo 76, siguientes y concordantes), como así también los Decretos Nº 1954/77, Nº 1900/83 y Nº 92/96 y la Resolución JEMGFAA 771/01 facultan a la Autoridad Aeronáutica para la certificación de idoneidad del personal aeronáutico que cumple funciones abordo y en superficie.

4. Las actualmente vigentes Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NOCIA), dentro de los requisitos para la obtención de Licencias de mecánicos aeronáuticos, establecen que el postulante deberá haber aprobado el respectivo curso de Instrucción Reconocida impartido por el Instituto Nacional de Aviación Civil o cualquier otro Centro de instrucción dependiente del Ministerio de Educación de la Nación o Provincial, que esté reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

5. Las diferencias de currículos vigentes en las distintas administraciones provinciales originan una disparidad en la formación de sus egresados. Sin embargo, en el ámbito de la Aviación Civil es necesario que exista un criterio federal único que defina los contenidos mínimos de la Instrucción Reconocida para mecánicos aeronáuticos, y que establezca los niveles de capacitación a alcanzar en las diferentes materias.

6. Para ello los Centros que dicten dicha Instrucción Reconocida deben ser supervisados y auditados periódicamente por la Autoridad de Aplicación para verificar la continuidad de la calidad y el nivel de la instrucción impartida y adquirida.

7. Por otra parte, resulta necesario actualizar, complementar e integrar a las regulaciones vigentes a fin de establecer un procedimiento común para el otorgamiento de Licencias de mecánicos aeronáuticos en el marco de la aviación civil argentina, dando intervención en tal proceso a los diferentes Organismos de este Comando con responsabilidades afines, de modo de explotar sus capacidades especificas.

8. En particular resulta conveniente la participación de la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad en lo referente a la determinación y evaluación de los aspectos curriculares y normativos relacionados con su ámbito de responsabilidad.

9. Luego del análisis de los antecedentes citados y de la experiencia disponible, la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) y la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA) han propuesto al suscripto la distribución de funciones y tareas a cumplir por sus respectivas dependencias.

10. En el carácter de Autoridad de Aplicación según las disposiciones legales mencionadas ut-supra, el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo.

11. Por lo expresado precedentemente,

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1º) Poner en vigencia el "REGIMEN Y PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION DE CENTROS DE FORMACION Y EL RECONOCIMIENTO DE INSTRUCCION DE MECANICOS AERONAUTICOS" que forma parte de la presente Disposición (ANEXO ALFA)

2º) El ANEXO ALFA podrá ser modificado y actualizado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad o por la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas de común acuerdo, dejando registro en los folios dispuestos al efecto.

3º) Los Centros de formación de mecánicos aeronáuticos que deseen que la instrucción que imparten sea reconocida por la Autoridad Aeronáutica deberán obligatoriamente cumplir con la presente Disposición.

4º) Los Centros de Instrucción Reconocida de mecánicos aeronáuticos, sean éstos oficiales o privados, deberán estar habilitados o reconocidos como tales y sujetos a supervisión y auditoría por parte de los Organismos dependientes de la Autoridad Aeronáutica.

5º) Los procedimientos y prescripciones actualmente vigentes para el otorgamiento de licencias a los egresados de Centros de Instrucción Reconocida se continuarán aplicando, en cada caso. hasta tanto se disponga de los resultados de las auditorías en aplicación del Régimen aquí prescripto.

6º) Los egresados de Centros de Instrucción no reconocida deberán satisfacer los requisitos correspondientes para el reconocimiento de estudios técnicos, capacitación y experiencia laboral técnica aeronáutica establecidos en la Disposición (CRA) Nº 050/04 y revisiones posteriores.

7º) A los fines de la aplicación de la presente Disposición se asignan las siguientes responsabilidades a los Organismos detallados a continuación:

a) La Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA) deberá entender en:

1- La publicación de los Contenidos Mínimos de Instrucción Reconocida.

2- El otorgamiento de la Habilitación del Centro y la emisión de las respectivas Licencias.

3- La coordinación de la supervisión y auditoría a los Centros y del Programa Anual de Auditorías a cumplir.

4- El control de la organización técnico-docente y administrativa de los Centros de Formación.

5- La estructura edilicia disponible.

6- La actualización de las Normativas aplicables para la Habilitación de los Centros de Instrucción Reconocida y la emisión de las Circulares de Asesoramiento que sean necesarias.

b) La Dirección Nacional de Aeronavegabilidad (DNA) deberá participar en la supervisión y la auditoría a los Centros de Formación y entender en:

1- Los antecedentes académicos y la idoneidad didáctica de sus instructores.

2- Los requisitos para los cursantes.

3- El equipamiento mínimo de medios y ayudas a la instrucción, de la biblioteca técnica y de los apoyos informáticos.

4- La evaluación de estudios, capacitación y experiencia de los postulantes a Licencias de mecánicos aeronáuticos provenientes de Centros de Instrucción No Reconocida.

5- La aprobación y actualización de los Contenidos Mínimos de Instrucción Reconocida.

6- La verificación de que los medios técnicos de apoyo a la instrucción y la bibliografía normativa estén ajustados a las normas de aeronavegabilidad aplicables.

7- El examen de pericia y conocimiento de las normativas por parte del postulante a la licencia de mecánico aeronáutico, y la recomendación de la Categoría de la Habilitación a otorgarle al mismo.

8º) Los Organismos citados precedentemente designarán al personal que se desempeñará como Inspectores de los Centros de Formación y procederán a impartirles la capacitación correspondiente.

9º) La DNA coordinará con DHA e INAC la disponibilidad de locales en las respectivas dependencias de modo de facilitar las coordinaciones y el desarrollo de sus funciones.

10º) La DNA procederá a elaborar el método de evaluación y los test correspondientes a los que deberán someterse todos los postulantes a licencias de mecánicos aeronáuticos, de modo de posibilitar su aplicación a partir de ENERO - 2006.

11º) La DNA, la DHA y el INAC, conjuntamente, procederán a analizar los resultados de la aplicación de la Disposición (CRA) Nº 50/04 y a compatibilizar las modificaciones a introducir en la misma para antes del 01 - ENERO - 2006.

12º) El INAC procederá a compatibilizar el contenido de los Espacios Curriculares establecidos en la Disp. (CRA) Nº 50/04 con los Contenidos Mínimos curriculares establecidos en la presente Disposición.

13º) Los gastos que demande en el futuro el cumplimiento de la presente Disposición deberán ser incluidos en el proyecto de Presupuesto de cada Organismo competente.

14º) Esta Disposición complementa a las Disposiciones (CRA) Nº 162/01 y Nº 50/04 actualmente vigentes.

15º) La DHA remitirá copia de la presente Disposición a la DNA, al INAC y a la DEF y efectuará la difusión correspondiente.

16º) La presente Disposición entrará en vigencia, en forma experimental, a partir de su publicación en el Boletín Oficial y en forma definitiva a partir del 01 de enero de 2006, con las modificaciones que surgieren. A tal efecto, con una antelación de 30 días la DHA convocará a reuniones de coordinación a fin de determinar los ajustes necesarios.

17º) Regístrese, remítase copia al Departamento Información Aeronáutica de la Dirección de Tránsito Aéreo para su publicación por medios aeronáuticos (AIC).

18º) Comuníquese. publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese en la DHA. — Carlos E. Matiak.

Disposición CRA Nº 017/05

ANEXO "ALFA"

REGIMEN Y PROCEDIMIENTO PARA LA HABILITACION DE CENTROS DE FORMACION Y EL RECONOCIMIENTO DE INSTRUCCION DE MECANICOS AERONAUTICOS

1. OBJETO:

Establecer el procedimiento a aplicar para la Habilitación de los Centros de Instrucción (CI) de mecánicos aeronáuticos (MMA y/o MAv) y para el reconocimiento por parte de la Autoridad Aeronáutica de sus cursos de Instrucción Reconocida (IRec) en el marco de la aviación civil argentina.

2. ALCANCE: Este procedimiento será aplicado cuando un CI oficial o privado, solicite:

2.1. Su habilitación como Centro de Instrucción Reconocida (CIRec).

2.2. La autorización para impartir cursos de IRec de formación de mecánicos aeronáuticos con el fin de que sus egresados puedan acceder a la Licencia correspondiente.

3. HABILITACION DE LOS CENTROS Y RECONOCIMIENTO DE LA INSTRUCCION:

3.1. Los CI deberán cumplimentar lo normado en la Disp. CRA Nº 162/01 "REGIMEN Y PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION Y PERFECCIONAMIENTO AERONAUTICO".

3.2. Aquellos que estén reconocidos por la respectiva Autoridad Educativa Provincial o Nacional para emitir títulos de mecánicos aeronáuticos no están obligados a cumplir con lo establecido en el Capítulo 5, Artículo 41 (excepto el punto 5: Libro de Inspecciones, y el punto 8: Régimen y Normas) y Artículo 42 de dicha Disp.

3.3. Previamente a ser habilitado por la DHA, el CI será visitado por un equipo de Inspectores de Instrucción de la DNA y de la DHA, en las correspondientes áreas de responsabilidad, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en el punto 4.

4. REQUERIMIENTOS:

El solicitante de una Habilitación como CIRec debe contar como mínimo, por propiedad y/o por convenio escrito firmado con un TAR o una Organización de Mantenimiento Aeronáutico, con las facilidades, equipamiento y materiales especificados a continuación:

4.1. Requerimientos de espacio e infraestructura: El CI deberá contar con las siguientes comodidades debidamente acondicionadas en cuanto a temperatura, iluminación y ventilación:

4.1.1. Un aula cerrada, apropiada para las clases teóricas.

4.1.2. Una biblioteca, ambientada y con muebles "ad-hoc", que cuente con libros de texto para consulta que abarquen los temas esenciales de la IRec.

4.1.3. Comodidades apropiadas, ya sea en el mismo CI o localizadas en áreas de Trabajos Prácticos, arregladas para asegurar una debida separación entre el espacio de estudio, de trabajo y el pañol para el almacenamiento de partes, accesorios, herramientas y materiales.

4.1.4. Particularmente para los cursos de MMA:

1º) Areas apropiadas para realizar procesos de terminación, incluido pintura a soplete.

2º) Areas apropiadas para realizar procesos de limpieza equipadas con bateas de lavado y de desengrasado con aire a presión u otro equipo de limpieza adecuado.

3º) Areas y facilidades apropiadas para el ensayo de motores.

4º) Areas apropiadas equipadas con bancos, mesas y elementos de comprobación para desarmar, reparar e inspeccionar:

a) Sistemas de combustible, carburadores.
b) Sistemas de ignición, equipamiento eléctrico y accesorios eléctricos.
c) Sistemas hidráulicos y de vacío para avión, motores aeronáuticos y sus accesorios.

5º) Areas apropiadas equipadas con mesas, bancos, gatos, soportes y elementos para desarmar, inspeccionar y armar aeronaves.

6º) Areas apropiadas equipadas para desarmar, inspeccionar, ensamblar, analizar fallas y poner a punto motores.

4.1.5. Particularmente para los cursos de MAv:

1º) Taller de electricidad con maquetas representativas de circuitos típicos de las aeronaves, bancos, mesas y elementos de comprobación, tomas de energía eléctrica y de aire comprimido para operar herramientas manuales neumáticas y sistema de prevención y contra incendio. Además contar con:

a) Unidad de verificación de máquinas eléctricas.
b) Herramientas especiales apropiadas y tester.
c) Planta de carga de acumuladores, preferiblemente separada del resto y con una ventilación adecuada.
d) Kit personal de herramientas para trabajos de electricidad.

2º) Taller de Instrumentos, con un "área limpia" protegida contra polvo, humos y contaminantes y con acondicionamiento de aire filtrado. Equipado con maquetas representativas de circuitos típicos de las aeronaves. Además, contar con:

a) Unidad de verificación de medidores de presión (balanza a peso muerto).
b) Cámara altimétrica con instrumentos básicos.
c) Maqueta del sistema de velocímetro (pitot) para ensayos.
d) Mesa para ensayos de instrumentos giroscópicos.
e) Maqueta para práctica de movimientos del compás.
f) Dispositivo para prueba de aislamiento de elementos eléctricos.

3º) Taller de Sistemas de Piloto Automático, Navegación y Radio, con un "área limpia" protegida contra polvo, humos y contaminantes y con acondicionamiento de aire filtrado. Equipado con maquetas representativas de circuitos típicos de las aeronaves. Además contar con:

a) Unidad estabilizada de suministro eléctrico variable.
b) Generador de señales de buena calidad.
c) Generadores de señales para los bancos.
d) Generador de señales HF/VHF.
e) Osciladores de audio frecuencia.
f) Analizadores de espectro.
g) Osciloscopios de rayos catódicos.
h) Frecuencímetros.
i) Bobina móvil, mili-voltímetros-ohmmetros-amperímetros y multímetros.
j) Variac.
k) Tester de válvulas-transistores.
l) Medidores digitales de voltaje, resistencia y corriente.
m) Sonda lógica.
n) Puente R, L, C.
o) Medidores de voltaje de onda estacionaria.
p) Medidores de potencia de absorción y termocupla.

4.1.6. En cuanto a la superficie de las aulas y talleres, la DHA determinará la mínima indispensable para el máximo número de alumnos que se pretende que sean instruidos simultáneamente.

4.2. Requerimientos del equipamiento para la Instrucción:

4.2.1. El CI deberá contar con el siguiente equipamiento de instrucción, adecuado a la orientación pertinente:

1º) Varios tipos de estructuras de aeronaves, sistemas y componentes, plantas de poder, sistemas y componentes (incluyendo hélices) en cantidad y tipo apropiados para completar los proyectos prácticos requeridos en los currículos aprobados.

2º) Al menos una aeronave de algún tipo de uso privado o comercial, certificada por la Autoridad Aeronáutica, con planta de poder, hélice/s, instrumentos de navegación y equipamiento de comunicaciones, luces de aterrizaje y otro/s equipamiento/s y accesorio/s aptos como para que un mecánico trabaje en ellos para familiarizarse.

4.2.2. El equipamiento requerido en 4.2.1. no necesita estar en condición de aeronavegabilidad. Sin embargo, si hubiese sido dañado, deberá haber sido reparado de manera tal de posibilitar su ensamble y montaje.

4.2.3. Estructuras, plantas de poder, accesorios y sus componentes sobre los cuales se dará instrucción y obtendrá experiencia mediante los trabajos prácticos de demostración de distintos métodos de construcción, ensamblaje, inspección y operación cuando se instalen en una aeronave en uso. Deberá existir el suficiente número de unidades de modo tal que no más de ocho alumnos trabajen sobre una unidad al mismo tiempo.

4.2.4. Si la aeronave utilizada con propósitos de instrucción no tiene tren retráctil y flaps de ala, el Centro deberá proveer ayudas de entrenamiento adicionales, o maquetas de ellos que simulen sus movimientos.

4.3. Requerimientos de materiales, herramientas especiales y equipamiento de taller: El CI deberá contar con una provisión de material, herramientas especiales y equipamiento de taller que sean apropiadas al currículo aprobado del CI y que sean usadas en la construcción y mantenimiento de aeronaves para asegurar que cada estudiante sea instruido apropiadamente. Las herramientas especiales y el equipamiento de taller deberán estar en condiciones satisfactorias para su uso apropiado.

4.4. Requerimientos Generales del Currículo: El CI deberá contar con un currículo aprobado y diseñado para calificar a sus alumnos en la realización de las tareas de un mecánico aeronáutico y, como mínimo, impartirlo en los N.C.

4.4.1. El Currículo deberá cubrir como mínimo los siguientes temas, que son desarrollados en los respectivos Apéndices.

CURRÍCULO		Aplicable a		Carga horaria mínima	Apéndice
		MMA	MAv		
Derecho Aeronáutico y Aeronavegabilidad		SI	SI	130	A
CIENCIAS	Ciencias Básicas	SI	SI	322	B.1
	Ciencias Aplicadas	SI	NO	500	B.2
Mecánica Básica de Aeronaves		SI	NO	445	C
Mantenimiento de Aeronaves		SI	NO	1900	D
Aviónica		NO	SI	2135	E
Factores Humanos y Prevención de Accidentes		SI	SI	36	F
Total de horas por tipo de licencia		3333	2623		

4.4.2. Puede desarrollarse el currículo utilizando los materiales didácticos y equipamiento corrientes incluyendo, pero no limitados a: Calculadoras, computadoras y equipamiento audio-visual.

4.5. Aclaraciones:

4.5.1. En los Apéndices A al F inclusive se desarrollan todos los Currículos detalladamente y el número entre paréntesis de la columna N.C. antes de cada ítem indica el Nivel de Capacidad que debe alcanzarse en el mismo.

4.5.2. En los Apéndices C, D y E (ATA xx), luego de cada Título se especifica el Capítulo (xx) correspondiente aplicando el Código ATA 100.

5. NIVELES DE CAPACIDAD (N.C.):

Se adoptan, según OACI Doc. 7192 AN / 857 TRAINING MANUAL Part. D - 1, los siguientes N.C. indicativos del objetivo a alcanzar por los cursantes en cada ítem del Currículo Detallado.

N.C.	Objetivo
(1)	Demostrar un entendimiento básico del tema. No debe esperarse que los alumnos sean capaces de una aplicación práctica.
(2)	Demostrar un entendimiento del tema y habilidad, cuando sea aplicable, para llevarla a cabo prácticamente con la ayuda de manuales de referencia e instrucciones.
(3)	Demostrar un entendimiento cabal del tema, la habilidad de aplicarlo prácticamente en forma rápida y precisa y con un apropiado juicio de la situación.

6. PROCEDIMIENTOS DETALLADOS:

En el Apéndice G se detallan los procedimientos a cumplir por los Organismos (DNA, DHA) y por los CI solicitantes para su respectiva Habilitación y para la posterior Supervisión y Auditoría de los mismos.

7. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

En el Apéndice H se consignan las definiciones y abreviaturas adoptadas que resultan aplicables a los fines de la comprensión de este documento.

Apéndice A

DERECHO AERONAUTICO y AERONAVEGABILIDAD

Horas totales requeridas: 130.

N.C.	A.1. DERECHO AERONAUTICO (10 horas)
(3)	1. OACI 2. OACI: Anexo 1 (Licencias al Personal) Anexo 6 (Operación de Aeronaves) Anexo 8 Aeronavegabilidad de Aeronaves 3. OACI Especificaciones aplicables al curso de Mecánicos Aeronáuticos 4. Regulaciones Nacionales de la Aviación Civil 5. Responsabilidades gubernamentales ministeriales para la Aviación Civil 6. Competencias regulaciones estatales de la Licencia de Mecánicos Aeronáuticos 7. Formalidades estatales: Certificados de Aeronavegabilidad 8. Formato de documentos, firmas requeridas, condiciones para su emisión o cumplimiento, período de validez
N.C.	A.2. AERONAVEGABILIDAD (120 horas)
(3)	1. El rol del Estado en el cuerpo regulatorio de la Aviación Civil: - DNA - DHA - DTA - INAC 2. Requerimientos de Aeronavegabilidad 3. Regulaciones de la Operación de la Aviación Civil 4. Operaciones de Transporte Aéreo 5. Organización gerenciamiento del operador 6. Economía del operador relacionada con el mantenimiento 7. Ambitos del desempeño profesional de los mecánicos aeronáuticos: - Organizaciones de Mantenimiento -TAR 8. Licencia de Mecánicos Aeronáuticos: Requerimientos 9. Certificación de aviones, documentos mantenimiento 10. Especificaciones de la ATA 100 y 104 11. Estándares aeronáuticos otros aplicables incluyendo ISO, AN, MS, NAS MIL

Apéndice B.1

CIENCIAS BASICAS y CIENCIAS APLICADAS

Horas totales requeridas: 822.

	B.1. CIENCIAS BASICAS (322 horas)
	13.1.1. CIENCIAS NATURALES (250 horas)
N.C.	B.1.1.1 MATEMATICA (80 horas)
(1)	1. Algebra: Expresiones operaciones algebraicas; paréntesis fracciones simples
(1)	2. Sistemas de numeración: Decimal, hexadecimal binario
(1)	3. Ecuaciones lineales: Resolución. Indices potencias enteras fraccionarias
(1)	4. Logaritmos
(1)	5. Geometría: Construcciones simples, representación gráfica de ecuaciones y funciones
(1)	6. Trigonometría: Relaciones trigonométricas y Coordenadas rectangulares y polares
(1)	7. Calculadora: Clases y uso
N.C.	B.1.1.2 FISICA (70 horas)
(1)	1. Mecánica: 1.a) Estática: Fuerzas; momentos y cuplas; vectores. Centro de Gravedad 1.b) Cinemática: Movimiento: lineal uniforme y uniformemente acelerado (caída libre) movimiento circular periódico. Péndulo. Vibraciones 1.c) Dinámica: Masa, fuerza, inercia, trabajo, potencia y energía. Impulso, cantidad de movimiento. Giróscopos. Fricción
(1)	2. Calor: Definición, capacidad y calor específico Transferencia de calor: Convención, radiación y conducción
(1)	3. Luz: Naturaleza velocidad de la luz, reflexión refracción, lentes, fibra óptica
(1)	4.a) Electricidad: Fundamentos, electricidad estática y conducción; voltaje, amperaje, resistencia, capacidad e inductancia 4.b) Magnetismo: Teoría, propiedades, electromagnetismo, inducción magnética
(1)	5. Ondas y Sonido: Ondas mecánicas, sinusoidales, interferencia y ondas estacionarias, velocidad, generación e intensidad. Efecto Doppler
N.C.	B.1.1.3 DIBUJO TECNICO (70 horas)
(1)	1. Dibujo técnico: Diagramas estándares
(1)	2. Tipos de dibujo y diagramas: Símbolos, dimensiones, tolerancias y proyecciones
N.C.	B.1.1.4 QUIMICA (30 horas)
(1)	1. Naturaleza de la materia
(1)	2. Elementos químicos: Estructura atómica
(1)	3. Moléculas y Cristales
(1)	4. Coloidales, Soluciones y Solventes
(1)	5. Dureza y Ductilidad
N.C.	B.1.2. INFORMATICA (72 horas)
(1)	1. Informática, Generalidades
(1)	2. Hardware
(1)	3. Software de base, Sistema Operativo) y de Aplicación
(1)	4. Procesador de texto
(1)	5. Planilla de Cálculo
(1)	6. Presentaciones

Apéndice B.2

	B.2. CIENCIAS APLICADAS (500 horas)
	B.2.1. PRINCIPIOS GENERALES del VUELO (200 horas)
N.C.	B.2.1.1. AERONAVES de ALA FIJA (100 horas)
(2)	1. Aerodinámica de aeronaves de ala fija
(2)	2. Flujo de aire

N.C.	B.2.1.1. AERONAVES de ALA FIJA (100 horas)
(2)	3. Perfiles
(2)	4. Condiciones de vuelo
(2)	5. Estabilidad de vuelo
(2)	6. Controles de vuelo
(2)	7. Vuelo a alta velocidad
N.C.	B.2.1.2. AERONAVES de ALA ROTATIVA (100 horas)
(3)	1. Introducción
(3)	2. Aerodinámica de aeronaves de ala rotativa
(3)	3. Teoría de vuelo de alas rotativas
(3)	4. Estabilidad de alas rotativas
	B.2.2. MOTORES (300 horas)
N.C.	B.2.2.1. PRINCIPIOS GENERALES (100 horas)
(3)	1. Principios de propulsión
(3)	2. Termodinámica
(3)	3. Combustibles y Lubricantes de uso aeronáutico
N.C.	B.2.2.2. MOTORES ALTERNATIVOS (100 horas)
(3)	1. Clasificación
(3)	2. Componentes, principio de funcionamiento, diagramas, rendimientos
(3)	3. Sistemas de arranque, alimentación y sobrealimentación, encendido, lubricación, refrigeración
(3)	4. Reductores, hélices y gobernadores
N.C.	B.2.2.3. MOTORES a REACCION (100 horas)
(3)	1. Clasificación: Turborreactores, turbohélices y turbo ejes
(3)	2. Componentes, principio de funcionamiento, diagramas, rendimientos
(3)	3. Sistemas de arranque, alimentación, encendido, lubricación, refrigeración, inversión de empuje y supresores de ruido
(3)	4. Reductores, hélices y gobernadores

Apéndice C

MECANICA BASICA DE AERONAVES

Horas totales requeridas: 445.

N.C.	C.1. ELECTRICIDAD BASICA
(2)	1. Medir voltaje, corriente, resistencia y continuidad
(2)	2. Calcular medir potencia eléctrica
(3)	3. Calcular medir capacidad e inductancia
(3)	4. Determinar la relación entre voltaje, corriente y resistencia en circuitos eléctricos
(3)	5. Leer e interpretar diagramas de circuitos eléctricos de aeronaves, incluyendo
(3)	dispositivos de estado sólido y funciones lógicas 6. Inspeccionar y dar servicio a baterías
N.C.	C.2. PLANOS de AERONAVES
(2)	1. Uso de planos de aeronaves, símbolos y esquemas de sistemas
(3)	2. Dibujar esquemas de reparación y alteraciones
(3)	3. Uso de la información de planos
(3)	4. Uso de gráficos y tablas
N.C.	C.3. PESO y BALANCEO (ATA 08)
(2)	1. Pesaje de una aeronave
(3)	2. Realizar un pesaje y balanceo completo, controlarlo y registrar los datos
N.C.	C.4. CONDUCTOS de FLUIDO y ACOPLES
(3)	1. Fabricar e instalar conductos rígidos y flexibles y sus acoplamientos
N.C.	C.5. MATERIALES y PROCESOS
(1)	1. Identificar seleccionar métodos de ensayo no destructivos apropiados
(2)	2. Realizar inspecciones de: Tintas penetrantes, corrientes parásitas, ultrasonido y partículas magnéticas
(1)	3. Realizar procesos básicos de tratamiento térmico
(3)	4. Identificar y seleccionar herramientas y materiales para aeronaves
(3)	5. Inspeccionar y controlar soldaduras
(3)	6. Realizar mediciones de precisión
N.C.	C.6. OPERACION TERRESTRE y SERVICIO (ATA 09/10)
(2)	1. Puesta en marcha, operación terrestre, movilización, servicio y amarrado de aeronaves; identificar los riesgos de las operaciones terrestres típicas
(2)	2. Identificar y seleccionar combustibles
N.C.	C.7. CONTROL de LIMPIEZA y CORROSION
(3)	1. Identificar y seleccionar materiales de limpieza 2. Inspeccionar, identificar, remover y tratar corrosión de la aeronave y realizar la limpieza de la aeronave
N.C.	C.8. FORMULARIOS de MANTENIMIENTO y REGISTRO
(3)	1. Describir en forma escrita el trabajo realizado, incluyendo discrepancias y correcciones, utilizando registros típicos de mantenimiento de aeronaves
(3)	2. Completar los reportes requeridos de formularios de mantenimiento, registros e inspecciones
N.C.	C.9. PUBLICACIONES de MANTENIMIENTO
(3)	1. Demostrar habilidad para leer, escribir, hablar y comprender el idioma Inglés mediante la lectura y explicación apropiada de las publicaciones de mantenimiento y la redacción y la escritura de informes de defectos y reparaciones
(3)	2. Leer datos técnicos

Apéndice D

MANTENIMIENTO de AERONAVES

Horas totales requeridas: 1900.

	D.1. ESTRUCTURAS (ATA 51 / 52 / 53 / 56)
N.C.	D.1.1 ESTRUCTURAS de MADERA
(1)	1. Identificar defectos de la madera
(1)	2. Inspeccionar estructuras de madera
(1)	3. Realizar el servicio y reparación de estructuras de madera
NC	D.1.2. RECUBRIMIENTO
(1)	1. Seleccionar y aplicar materiales de recubrimiento como telas y fibra de vidrio
(1)	2. Inspeccionar, ensayar y reparar telas y fibra de vidrio
NC	D.1.3. TERMINACION
(1)	1. Aplicar pintura para letras y retoques sobre masillado (trim)
(2)	2. Identificar y seleccionar materiales de terminación para aeronaves
(2)	3. Aplicar materiales de terminación
(2)	4. Inspeccionar terminación e identificar defectos
NC	D.1.4. ESTRUCTURAS de METAL LAMINADO y NO-METALICAS
(2)	1. Seleccionar, instalar y remover sujetadores especiales para estructuras metálicas, adheridas y compuestas
(2)	2. Inspeccionar estructuras adheridas
(2)	3. Inspeccionar, ensayar y reparar estructuras primarias y secundarias de fibra de vidrio, plásticos, panal de abejas, compuestas y laminadas
(2)	4. Inspeccionar, controlar, dar servicio y reparar ventanillas, puertas y mobiliario y accesorios interiores
(3)	5. Inspeccionar y reparar estructuras de metal laminado
(3)	6. Instalar remaches convencionales
(3)	7. Formar, presentar y curvar láminas de metal
NC	D.1.5. SOLDADURA (Normas MIL- HDBK -730 MR)
(1)	1. Soldar magnesio y titanio
(1)	2. Soldar acero inoxidable con aporte
(1)	3. Fabricar estructuras tubulares
(2)	4. Acero: Soldar, con aporte, oxi-acetilénica y por arco
(1)	5. Soldar aluminio y acero inoxidable
NC	D.1.6. ENSAMBLAJE y REGLAJE (ATA 57 / 62)
(1)	1. Poner sobre gatos la aeronave
(2)	2. Reglaje de aeronaves de ala rotativa
(2)	3. Reglaje de aeronaves de ala fija
(3)	4. Controlar alineado de estructuras
(3)	5. Ensamblar componentes de la aeronave, incluyendo superficies de comando
(3)	6. Balancear, regular e inspeccionar superficies móviles primarias y secundarias de control de vuelo
NC	D.1.7. INSPECCION de la ESTRUCTURA
(3)	1. Realizar las inspecciones estructurales por conformidad y aeronavegabilidad
D.2.	SISTEMAS y COMPONENTES ESTRUCTURALES de la AERONAVE
N.C.	D.2.1. SISTEMAS del TREN de ATERRIZAJE (ATA 32)
(3)	1. Inspeccionar, controlar, dar servicio y reparar tren de aterrizaje, sistemas de retracción, bieletas del amortiguador, frenos, ruedas, cubiertas y sistema de dirección
N.C.	D.2.2. SISTEMAS de POTENCIA HIDRAULICA y NEUMATICA (ATA 29/36)
(2)	1. Identificar y seleccionar fluidos hidráulicos
(3)	2. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de potencia hidráulica y neumática
(2)	3. Reparar componentes de los sistemas de potencia hidráulica y neumática
N.C.	D.2.3. SISTEMA de CONTROL de la ATMOSFERA de CABINA (ATA 21)
(1)	1. Inspeccionar, controlar, analizar fallas, dar servicio y reparar los sistemas de: Calefacción, refrigeración, aire acondicionado, presurización y máquinas de ciclo de aire
(2)	2. Inspeccionar, controlar, analizar fallas, dar servicio y reparar el sistema de oxígeno
N.C.	D.2.4. SISTEMAS de INSTRUMENTOS (ATA 31)
(1)	1. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de: Instrumentos electrónicos de vuelo y sistemas mecánicos y eléctricos de indicadores de dirección, velocidad, altitud, temperatura, presión y posición incluyendo el uso del equipamiento de auto testeo (bite: **b**uit-**i**n **t**est **e**quipment)
(2)	2. Instalar instrumentos y realizar pruebas de fugas del sistema de presión estática
N.C.	D.2.5. SISTEMAS de COMUNICACION y NAVEGACION (ATA 23/34)
(1)	1. Inspeccionar, controlar y analizar fallas de los sistemas de: Autopiloto, servos-acoplamiento y aproximación
(1)	2. Inspeccionar, controlar y dar servicio a los sistemas electrónicos de comunicación y navegación, incluyendo VHF, intercomunicadores y dispositivos de descarga estática, computadores del director de vuelo y VOR, ILS, LORAN, Faro Radar, Transpondedor y GPWS de a bordo
(2)	3. Inspeccionar y reparar instalaciones de antenas y equipamiento electrónico
N.C.	D.2.6. SISTEMAS de COMBUSTIBLE (ATA 28)
(1)	1. Controlar y dar servicio a los sistemas de descarga rápida de combustible
(1)	2. Realizar operaciones de transferencia y descarga de combustible
(1)	3. Inspeccionar, controlar y reparar sistemas de presión de combustible
(2)	4. Reparar componentes del sistema de combustible de la aeronave
N.C.	D.2.6. SISTEMAS de COMBUSTIBLE (ATA 28)
(2)	5. Inspeccionar y reparar los sistemas de indicación de fluido
(2)	6. Analizar fallas, dar servicio y reparar los sistemas de alerta de presión de fluido y temperatura
(3)	7. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar los sistemas de combustible de la aeronave
N.C.	D.2.7. SISTEMAS ELECTRICOS (ATA 24)
(2)	1. Reparar e inspeccionar componentes del sistema eléctrico de la aeronave; doblar y empalmar cableado de acuerdo a las especificaciones del fabricante y reparar agujas (pines) alojamientos de conectores de la aeronave
(3)	2. Instalar, controlar y dar servicio al cableado eléctrico, controles, llaves, indicadores y dispositivos protectores
(3)	3.a) Inspeccionar, controlar, analizar fallas, dar servicio y reparar sistemas eléctricos de corriente alterna y continua
(1)	3.b) Inspeccionar, controlar y analizar fallas de generadores y mandos de velocidad constante y velocidad integrada
N.C.	D.2.8. SISTEMAS de POSICION y ALERTA (ATA 22 / 34)
(2)	1. Inspeccionar, controlar y dar servicio a los sistemas de alarma de velocidad, configuración, sistemas de controles eléctricos de frenos y anti-skid
(3)	2. Inspeccionar, controlar, analizar fallas y dar servicio a los sistemas de indicación y alarma de posición del tren de aterrizaje
N.C.	D.2.9. SISTEMAS de CONTROL de HIELO y LLUVIA (ATA 30)
(2)	1. Inspeccionar, controlar, analizar fallas, dar servicio y reparar sistemas de control de hielo y lluvia
N.C.	D.2.10. SISTEMAS CONTRA INCENDIOS (ATA 26)
(1)	1. Inspeccionar, controlar y dar servicio a los sistemas de detección de humo y de monóxido de carbono
(3)	2. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de detección y extinción de fuego de la aeronave

N.C.	D.3.1. MOTORES ALTERNATIVOS (ATA 72)
(1)	1. Inspeccionar y reparar un motor alternativo
(2)	2. Recorrida General de un motor alternativo
(3)	3. Inspeccionar, controlar, dar servicio, reparar e instalar motores alternativos
(3)	4. Instalar, analizar fallas y desinstalar motores alternativos
N.C.	D.3.2. MOTORES a TURBINA (ATA 72)
(2)	1. Recorrida General de un motor a turbina
(3)	2. Inspeccionar, controlar, dar servicio, reparar e instalar un motor a turbina
(3)	3. Instalar, analizar fallas y desinstalar motores a turbina
N.C.	D.3.3. INSPECCION de MOTORES
(1)	1. Realizar inspecciones de planta de poder por conformidad y aeronavegabilidad
	D.3.4. SISTEMAS y COMPONENTES de PLANTAS de PODER
N.C.	D.3.4.1 SISTEMAS de INSTRUMENTOS de MOTOR (ATA 77)
(2)	1. Analizar fallas, dar servicio y reparar sistemas indicadores eléctricos y mecánicos de medición de caudal
(3)	2. Inspeccionar, controlar, dar servicios, analizar fallas y reparar los sistemas indicadores eléctricos y mecánicos de temperatura de motor, presión y rpm
	D.3.4.2 SISTEMAS de PROTECCION CONTRA INCENDIOS de MOTOR (ATA 26)
(3)	1. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar los sistemas de detección y extinción de incendios del motor
N.C.	D.3.4.3. SISTEMA de MOTORES ELECTRICOS (ATA 24)
(2)	1. Reparar sistema de componentes de motores eléctricos
(3)	2. Instalar, controlar y dar servicio a cableado, controles, llaves, indicadores y dispositivos de protección de motores eléctricos
N.C.	D.3.4.4. SISTEMAS de LUBRICACION (ATA 79)
(2)	1. Identificar y seleccionar lubricantes
(2)	2. Reparar componentes del sistema de lubricación del motor
(3)	3. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de lubricación del motor
N.C.	D.3.4.5. SISTEMAS de ENCENDIDO y PUESTA en MARCHA (ATA 74)
(2)	1. Recorrida general de magneto y arnés de encendido
(2)	2. Inspeccionar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de encendido y componentes de motores alternativos y a turbina
(3)	3.a) Inspeccionar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de arranque eléctrico de motores alternativos y a turbina
(1)	3.b) Inspeccionar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de arranque neumático de motores a turbina
N.C.	D.3.4.6. SISTEMAS de MEDICION de COMBUSTIBLES (ATA 28)
(1)	1. Analizar fallas y ajustar sistemas medición de combustible de motores a turbina y controles electrónicos de combustible del motor
(2)	2. Recorrida general de carburador
(2)	3. Reparar componentes del sistema de medición de combustible del motor
(3)	4. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de medición de combustible de motores alternativos y a turbina
N.C.	D.3.4.7. SISTEMA de COMBUSTIBLE del MOTOR (ATA 73)
(2)	1. Reparar componentes del sistema de combustible del motor

N.C.	D.3.4.7. SISTEMA de COMBUSTIBLE del MOTOR (ATA 73)
(3)	2. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de combustible del motor
N.C.	D.3.4.8. SISTEMAS de INDUCCION y FLUJO de AIRE del MOTOR (ATA 71)
(2)	1. Inspeccionar, controlar, analizar fallas, dar servicio y reparar sistemas de control hielo y lluvia del motor
(1)	2. Inspeccionar, controlar, dar servicio, analizar fallas y reparar sistemas de flujo de aire y control de temperatura de los intercambiadores de calor, sobrealimentadores y turbinas
(3)	3. Inspeccionar, controlar, dar servicio y reparar toma de aire del carburador y múltiple de admisión
N.C.	D.3.4.9. SISTEMAS de REFRIGERACION del MOTOR (ATA 75 / 78)
(2)	1. Reparar componentes del sistema de refrigeración del motor 2. Inspeccionar, controlar, analizar fallas, dar servicio y reparar el sistema de refrigeración del motor
N.C.	D.3.4.10. SISTEMAS de ESCAPE y REVERSION de EMPUJE del MOTOR (ATA 78)
(2)	1. Reparar los componentes del sistema de escape de motor
(3)	2.a) Inspeccionar, controlar, analizar fallas, dar servicio y reparar sistema de escape del motor
(1)	2.b) Analizar fallas y reparar el sistema de reversión de empuje del motor y componentes relacionados
N.C.	D.3.4.11. HELICES (ATA 61)
(1)	1. Inspeccionar, controlar, dar servicio y reparar sistemas de sincronización de hélices control de hielo
(2)	2. Identificar y seleccionar lubricantes de hélice
(1)	3. Balancear hélices
(2)	4. Reparar componentes del sistema de control de hélice
(3)	5. Inspeccionar, controlar, dar servicio y reparar sistemas de paso fijo, velocidad constante y puesta en bandera de gobierno de hélices
(3)	6. Instalar, analizar fallas y desinstalar hélices
(3)	7. Reparar palas de hélice de aleación de aluminio
N.C.	D.3.4.12. UNIDADES de POTENCIA AUXILIAR —APU— (ATA 49)
(1)	1. Inspeccionar, controlar, dar servicio y analizar fallas de APU movidas por turbina

Apéndice E

AVIONICA

Horas totales requeridas: 2135.

	E.1. AVIONICA - ELECTRICIDAD / INSTRUMENTOS (1350 horas)
N.C.	E.1.1. PRACTICAS DE MANTENIMIENTO y MATERIALES (ATA 45)
(3)	1. Precauciones de seguridad en el avión y el taller 2. Principios de práctica en el taller 3. Herramientas de propósitos generales 4. Herramientas manuales eléctricas / neumáticas 5. Herramientas de medición de precisión 6. Tornillos roscados 7. Pernos, espárragos, tornillos y abrazaderas 8. Ajustes tolerancias 9. Diagramas y planos de ingeniería 10. Cables eléctricos y conectores 11. Soldaduras 12. Equipo general de comprobación ara aviónica 13. Aerodinámica 14. Principios de propulsión y motores aeronáuticos (alternativos y a reacción) 15. Manipuleo del avión
N.C.	E.1.2. PUBLICACIONES de MANTENIMIENTO
(3)	1. Demostrar habilidad para leer, escribir, hablar y comprender el idioma Inglés mediante la lectura y explicación apropiada de las publicaciones de mantenimiento y la redacción y la escritura de informes de defectos y reparaciones 2. Leer datos técnicos
N.C.	E.1.3. FUNDAMENTOS de ELECTRICIDAD y ELECTRONICA
(2)	1. Terminología eléctrica 2. Teoría electrónica 3. Electricidad estática y conducción 4. Generación de electricidad 5. Fuentes de corriente continua 6. Circuitos de corriente continua 7. Resistores y resistencias 8. Potencia 9. Reóstatos y divisores de potencial 10. Capacitores y capacitancia 11. Magnetismo 12. Inductores e Inductancia 13. Teoría del motor / generador de corriente continua 14. Teoría de corriente alterna 15. Circuitos resistivos, capacitivos e inductivos 16. Resonancia en serie y paralelo 17. Transformadores 18. Filtros 19. Generadores de corriente alterna 20. Motores de corriente alterna 21. Dispositivos de procesamiento de señales 22. Servomecanismos 23. Semiconductores (diodos). 24. Semiconductores (transistores de juntura bipolar) 25. Tipo de transistores 26. Transistores efecto de campo (FET)
(2)	27. Amplificadores operacionales (OPAMP)

N.C.	E.1.3. FUNDAMENTOS de ELECTRICIDAD y ELECTRONICA
	28. Circuitos transistorizados 29. Multi vibradores y osciladores
N.C.	E.1.4. TECNICAS DIGITALES, COMPUTADORES y DISPOSITIVOS ASOCIADOS
(2)	1. Números con signo 2. Conversión digital a binaria 3. Conversión octal a hexadecimal 4. Cálculo digital 5. Circuitos lógicos 6. Terminología y operación flip - flop 7. Conversión de datos 8. Terminología computacional 9. Microcomputadores básicos 10. Dispositivos de memoria 11. Circuitos integrados 12. Pantallas (display) 13. Multiplexado, demultiplexado y dispositivos tristate 14. Multiprocesadores 15. Codificado y decodificado 16. Tubo de rayos catódicos 17. Dispositivos electroestático-sensibles (ESD) 18. Fibra óptica 19. Control del manejo del software
N.C.	E.1.5. SISTEMAS ELECTRICOS del AVION (ATA 21/22/24/26/30/32/33/38/49/61/74)
(3)	1. Acumulador de plomo 2. Acumulador de níquel cadmio 3. Generador de corriente continua 4. Generador de corriente alterna 5. Unidad de potencia auxiliar (APU) 6. Equipo de conversión de potencia 7. Sistema de distribución de potencia 8. Dispositivos de protección de circuitos 9. Dispositivos de control de circuitos 10. Motores y actuadores de corriente continua 11. Motores y actuadores de corriente alterna 12. Controles de vuelo 13. Sistemas de combustible 14. Sistemas hidráulicos 15. Sistemas neumáticos 16. Sistemas de tren de aterrizaje 17. Sistemas de control de hélice motor 18. Sistemas de ignición (motores alternativos) 19. Sistemas de ignición (motores a turbina) 20. Sistemas de detección y extinción de fuego 21. Iluminación de la aeronave 22. Sistemas de protección contra hielo y lluvia 23. Sistemas de aire acondicionado y calefacción 24. Sistema centralizado de indicación y alarma 25. Sistema de servicio de cocina y baños 26. Grupo auxiliar terrestre de potencia eléctrica
N.C.	E.1.6. SISTEMAS de INSTRUMENTOS del AVION (ATA 23/31/34)
(3)	1. Introducción 2. Física de la atmósfera 3. Terminología y conversión 4. Dispositivos de medida de presión 5. Sistema estático de pitot 6. Altímetros 7. Indicadores de velocidad vertical 8. Indicadores de velocidad del aire 9. Generalidades del sistema altímetro 10. Servo altímetro y computadores de datos de aire 11. Sistemas de instrumentos neumáticos y de lectura directa por aguja 12. Sistemas de indicación de temperatura 13. Sistemas de indicación de flujo y cantidad de combustible 14. Sistema de sincronismo de corriente continua y sistema indicador de rpm de motor 15. Sistemas indicadores de motor 16. Principios del Giróscopo 17. Horizonte artificial 18. Inclinación y viraje y coordinadores de giro 19. Giróscopos direccionales 20. Sistemas de Compás 21. Sistema de alarma de proximidad al suelo (GPWS) 22. Sistema de grabación de datos y voz de cabina (FDR / CVR) 23. Sistema de visualización (display) de información e instrumentos electrónicos 24. Medición de vibraciones
	E.2. AFCS / NAVEGACION / RADIO (785 HORAS) (ATA 22 / 34 / 33)
N.C.	E.2.1. SISTEMAS de CTRL. de VUELO AUTOMATICO (AFCS): Ala Fija (ATA 22/34)
(3)	1. Fundamentos de AFCS 2. Procesamiento de la señal de comando / penetración en turbulencia 3. Modos de operación: Canal de rolido 4. Modos de operación: Canal de cabeceo 5. Amortiguadores de guiñada 6. Control de ajuste automático 7. Interfase de las ayudas de navegación con el piloto automático 8. Sistema director de vuelo 9. Datos de mantenimiento
N.C.	E.2.2. SISTEMAS de CONTROL de VUELO AUTOMATICO (AFCS): ALA ROTATIVA
	1. Fundamentos de AFCS 2. Estabilidad de las alas rotativas 3. Control de rolido y cabeceo 4. Control de guiñada y compensación (trim) del helicóptero

N.C.	E.2.2. SISTEMAS de CONTROL de VUELO AUTOMATICO (AFCS): ALA ROTATIVA
(3)	5. Sistema de operación 6. Interfase de las ayudas de navegación con el piloto automático 7. Sistema director de vuelo 8. Datos de mantenimiento
N.C.	E.2.3. SISTEMAS de NAVEGACION INERCIAL del AVION (INS) (ATA 22/34)
(3)	1. Terminología 2. Fundamentos y componentes del INS 3. Sistema estabilizador de referencia 4. Plataforma operacional 5. Correcciones del acelerómetro 6. Alineación de la plataforma 7. Sistema integrado 8. Sistemas strap-down 9. Giróscopos láser 10. Sistema de referencia inercial IRS
N.C.	E.2.4. SISTEMAS de RADIO y RADIO NAVEGACION del AVION (ATA 23/34)
(3)	1. Fundamentos de la antena 2. Propagación de las ondas de radio 3. Análisis de circuitos 4. Líneas de transmisión 5. Principios del receptor 6. Principios del transmisor 7. Principios de la comunicación 8. Sistemas de comunicación de alta frecuencia (HF) 9. Sistemas de comunicación de muy alta frecuencia VHF) 10. Transmisor de localización de emergencia (ELT) 11. Sistemas de audio 12. Sistemas de radio faros omnidireccionales de muy alta frecuencia (VOR) 13. Sistemas de buscadores automáticos de dirección ADF 14. Sistemas de Radio altímetro 15. Equipo medidor de distancia (DME) 16. Sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS) 17. Sistema de aterrizaje por microondas (MLS) 18. Sistemas de navegación de muy baja frecuencia (VLF) e hiperbólicos 19. Navegación en el área (RNAV) 20. Sistemas transpondedores para control de tránsito aéreo (ATC) 21. Sistema de navegación Doppler 22. Sistema de navegación Satelital 23. Sistemas de alerta de tormentas 24. Sistema de anticolisión y alerta de tráfico (TCAS) 25. Sistema de comunicación y reporte ARINC (ACARS) 26. Sistema de entretenimiento de pasajeros

Apéndice F

FACTORES HUMANOS y PREVENCION de ACCIDENTES

Horas totales requeridas: 36.

F. FACTORES HUMANOS y PREVENCION de ACCIDENTES	
N.C.	F.1. FACTORES HUMANOS en el MANTENIMIENTO e INSPECCION de AERONAVES
(3)	1. Problemas de mantenimiento contemporáneos 2. Errores humanos
N.C.	F.1.2. El ERROR HUMANO
(3)	1. Perspectiva operacional 2. El error humano en la esfera del mantenimiento
N.C.	F.1.3. FACTORES HUMANOS: REPERCUSION en el MANTENIMIENTO
(3)	1. Intercambio de información y comunicaciones 2. Instrucción 3. El mecánico de mantenimiento de aeronaves 4. Instalaciones y entorno de trabajo
N.C.	F.1.4. GRUPOS de TRABAJO y ASPECTOS de ORGANIZACION
(3)	1. Trabajo en equipo 2. Concepción del trabajo 3. Sistemas de recompensas 4. Selección y dotación de personal 5. Instrucción
N.C.	F.1.5. SISTEMAS AUTOMATIZADOS y de TECNOLOGIA AVANZADA
(3)	1. Automatización y computadorización 2. Instrumentos avanzados de trabajo
N.C.	F.2. PREVENCION de ACCIDENTES
(3)	1. Naturaleza de los accidentes 2. Cadena de eventos 3. Principios básicos de prevención de accidentes 4. Legislación vigente sobre Higiene y Seguridad 5. Seguridad en maquinarias 6. Seguridad en el almacenamiento y transporte aéreo de mercancías peligrosas 7. Estudio del fuego como elemento de siniestro 8. Elementos de seguridad: Concepto, organización, medicina preventiva y educación sanitaria

PROCEDIMIENTOS PARA LA HABILITACION; SUPERVISION Y AUDITORIA DE CENTROS DE FORMACION DE MECANICOS AERONAUTICOS

1. HABILITACION:

1º) La DHA publicará anualmente los Contenidos Mínimos de IRec actualizados y vigentes.

2nd) El CI solicitará a la DHA su Habilitación (Disp. CRA Nº 162/01, Art. 1 a 22 inclusive)

3rd) La DHA controlará la solicitud (Disp. CRA Nº 162/01, Art. 19)

a) Si no cumple con todos los requisitos, la DHA comunicará por escrito al solicitante las falencias detectadas.

b) Si cumple, la DHA coordinará con la DNA la fecha en que los Inspectores de Instrucción llevarán a cabo la verificación (Disp. CRA Nº 162/01, Art. 19) y se lo comunicará al CI solicitante.

4º) En la inspección:

a) La DHA verificará la organización técnico-docente y administrativa y la estructura edilicia disponible.

b) La DNA verificará la bibliografía técnica, la idoneidad docente y la carga horaria curricular, el cumplimiento de los aspectos relacionados con el mantenimiento de la Aeronavegabilidad que sean aplicables, los medios técnicos de apoyo a la instrucción, la bibliografía normativa disponible y el cumplimiento del Currículo propuesto con los Contenidos Mínimos de lRec.

5º) Si los resultados de la inspección fueran no satisfactorios, la DHA comunicará por escrito al solicitante las falencias detectadas. Si fueran satisfactorios, la DHA aplicará el Art. 22 de la Disp. CRA Nº 162/01.

2. SUPERVISION y AUDITORIA:

1º) La DHA coordinará con la DNA la planificación anual de la supervisión y auditoría a los CIRec.

2º) La DHA coordinará con la DNA la programación mensual de fechas en que se llevarán a cabo las supervisiones y auditorías y les comunica a los respectivos CIRec, excepto en el caso de las supervisiones de oportunidad.

3º) En la supervisión:

a) La DHA verificará el funcionamiento de la organización técnico-docente y administrativa y el estado de la estructura edilicia.

b) La DNA verificará la idoneidad docente, el cumplimiento de la carga horaria curricular, existencia, estado y disponibilidad de la bibliografía técnica, el cumplimiento de la Normativa de Aeronavegabilidad, la existencia y el estado de los medios técnicos de apoyo a la instrucción, la bibliografía normativa disponible y el cumplimiento del Currículo propuesto con los Contenidos Mínimos de IRec.

Se registrarán los resultados de la supervisión en el Libro de Inspecciones del Centro (Disp. CRA Nº 162/01, Art. 66)

c) Si los resultados de la supervisión no son satisfactorios la DHA comunicará por escrito al CI las falencias detectadas dando plazos para su solución satisfactoria. Vencidos los plazos la DHA podrá aplicar la Disp. CRA Nº 162/01, Art. 27 “De la Caducidad de la Habilitación”.

4º) En la auditoría:

a) La DHA evaluará los resultados de la organización técnico-docente y administrativa y el mantenimiento efectuado en la estructura edilicia.

b) La DNA evaluará la calidad y el nivel del desempeño docente reflejado en la instrucción impartida y adquirida y el cumplimiento de la carga horaria curricular prevista la calidad y el nivel de la instrucción impartida y adquirida en lo referente a los Contenidos Mínimos de IRec (Apéndices A al F).

c) Se registrarán los resultados de la auditoría en el Libro de Inspecciones del Centro (Disp. CRA Nº 162/01, Art. 66).

d) Si los resultados de la auditoría son no satisfactorios la DHA comunica por escrito al solicitante las falencias detectadas dando plazos para su solución satisfactoria. Vencidos los plazos la DHA podrá aplicar la Disp. CRA Nº 162/01, Art. 27 “De la Caducidad de la Habilitación”.

Apéndice H

DEFINICIONES y ABREVIATURAS

1. Definiciones: A los fines de este Documento, se adoptan las siguientes:

Análisis de fallas: Analizar e identificar malfuncionamiento.

Centro de Instrucción (CI): Organización que imparte enseñanza con el fin de formar y/o capacitar a alguien en conocimientos, pericias y técnicas aeronáuticas.

Centro de Formación (CF): Es el CI que imparte enseñanza básica.

Centro de Capacitación (CC): Es el CI que imparte cursos específicos a quienes hayan recibido formación básica, habilitándolo para el ejercicio de funciones y tareas en el producto y nivel definido en cada curso.

CI Habilitado: Es aquel que cumple con las condiciones mínimas edilicias y de equipamiento de acuerdo con los cursos que imparte.

Instrucción Reconocida: Programa de Instrucción que cumple con los mínimos recomendados por la Autoridad Aeronáutica competente.

CI Reconocida: Es aquel en el que se dicta Instrucción Reconocida.

Controlar. Verificar la operación correcta.

Inspeccionar. Examinar visual y manualmente.

Mecánicos aeronáuticos: Designación genérica que comprende a los Mecánicos de Mantenimiento de Aeronave (MMA), a los Mecánicos de Aviónica (MAv) y a los Mecánicos de Equipos Radioeléctricos de Aeronave (MERA).

Recorrida General: 1º) Desmontar, inspeccionar, reparar si es necesario y controlar. 2º) Trabajo técnico aeronáutico programado que se ejecuta a una aeronave y sus componentes por haber cumpli-

do el límite de tiempo operacional Indicado por el fabricante y /o la DNA, para llevarla a su condición de aeronavegabilidad original (DNAR 1, Subcapítulo A, Definiciones)

Reparar. 1º) Corregir una condición defectuosa de una estructura o una planta de poder. Incluye el reemplazo de componente/s y su ajuste, pero no la reparación de componente/s. 2º) Restituir las condiciones iniciales de una aeronave o producto según su Certificado Tipo (DNAR 1, Subcapítulo A, Definiciones)

Servicio: Realizar funciones que aseguren la operación continuada.

Supervisar. Verificar el funcionamiento.

2. Abreviaturas, siglas y acrónimos:

AIC	Aeronautical Information Circular (Circular de Información Aeronáutica)
AN	Army - Navy Standards (USA)
ATA	Air Transport Association
CI	Centro de Instrucción
CIATA	Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos
CIRec	Ceno de Instrucción Reconocida
CRA	Comando de Regiones Aéreas
DEF	Dirección Económico-Financiera
DHA	Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas
Disp.	Disposición
DNA	Dirección Nacional de Aeronavegabilidad
DNAR	Reglamento de Aeronavegabilidad de la República Argentina
DTA	Dirección de Tránsito Aéreo
HDBK	Handbook - Manual
INAC	Instituto Nacional de Aviación Civil
IRec	Instrucción Reconocida
ISO	International Standards Organization
MAPO	Manual Aeronáutico de Procedimientos Orgánicos
MAv	Mecánico de Aviónica
MIL	Normas Militares (USA)
MMA	Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves
S	Military Standards (USA)
N.C.	Nivel de Capacidad
NAS	National Aircraft Standards (USA)
NOCIA	Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
TAR	Taller Aeronáutico de Reparación

Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas

CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AERONAUTICA

Disposición 70/2005

Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica.

Bs. As., 18/4/2005

VISTO lo informado por el Jefe de la División Registro, lo propuesto por el jefe del Departamento Personal Aeronáutico y,

CONSIDERANDO

Que las “Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica” (N.O.C.I.A.) que fuese aprobado por Disposición Nº 154/02 (CRA) de fecha 19 de octubre de 2001, entró en vigencia el 01 de enero del año 2002.

Que con el transcurso del tiempo y sobre la base de cambios en las condiciones que se deben merituar para prever los requisitos y experiencia de todo personal que desea acceder a una actividad o especialización en el medio aeronáutico, como así también respecto de la comprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica y posterior emisión de un Certificado de Idoneidad Aeronáutico tal como lo prescribe el Art. 76 de la ley 17.285 (Código Aeronáutico), ha sido necesario someter a la reglamentación que regula la emisión de tales Certificados, a modificaciones y actualizaciones con la finalidad de convertirla, para muchos casos, en una Certificación de Idoneidad de cumplimiento posible.

Que las mencionadas modificaciones y actualizaciones, se han realizado respetando las regulaciones y recomendaciones que oportunamente han sido formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), introduciendo además, las propuestas y/o reformas propiciadas por organizaciones aeronáuticas de nuestro ámbito, las que han sido formuladas por la OACI y las administrativas en particular; pero siempre con la finalidad de atender las necesidades del personal aeronáutico que se desempeña en la aeronáutica nacional.

Que obedeciendo a tales necesidades, desde la fecha de la puesta en vigencia del NOCIA, se han aprobado y emitido OCHO (8) enmiendas al mismo.

Que la redacción original de las Normas, no se la realizó previendo la incorporación de modificaciones dentro de cada una de las unidades en las que oportunamente fueron divididas, por lo que las posteriores y necesarias inclusiones en dicha reglamentación, originaron alteraciones en la correlatividad numérica de sus párrafos, tornándose indispensable la adaptación de su redacción a dichos cambios y sin alterar la esencia de lo que ha sido reglamentado hasta el momento.

Que de esta manera, resulta oportuno incluir en un solo cuerpo reglamentario y con una estructura ágil como para albergar futuras incorporaciones, todas las Enmiendas que hasta la actualidad se han dispuesto, con la finalidad de una mejor interpretación, control y ejecución, tanto sea por parte de los administrados como también, por parte de la autoridad de contralor.

Que del análisis de los antecedentes invocados, deviene necesario emitir un Acto Administrativo de Alcance General con la aprobación en el ordenamiento de dichas Normas.

Que la Asesoría Jurídica de la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, ha tenido intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto Administrativo, conforme las atribuciones conferidas por el Organismo Superior que aprobó originalmente las Normas (Art. 3º, Disp. 154/02 (CRA).) y por los Art. 1º y 23º de la Resolución Nº 440/91 y Resolución Nº 482/99 del J.E.M.G.F.A.

Por ello,

EL DIRECTOR DE
HABILITACIONES AERONAUTICAS
DISPONE:

Artículo 1º — Apruébese el reordenamiento numérico y correlativo de las prescripciones que para cada tema se lo ha individualizado en Capítulos para las Normas que reglamentarán el otorgamiento de los Certificados de Idoneidad Aeronáutica del personal aeronáutico argentino, como consecuencia de la inclusión de las Enmiendas que se han dispuesto posteriormente a su creación y que se encuentran vigentes.

Art. 2º — Denomínese a las Normas que como ANEXO I a la presente se adjunta, como “NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AERONAUTICA (N.O.C.I.A.) - Disp. Nº 154/02 T.O. 2005”.

Art. 3º — Póngase a disposición de los interesados, en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página oficial que este Organismo dispone en Internet y en la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, sita en Avenida de los Inmigrantes Nº 2048, Tercer Piso, Sector Amarillo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires C.P. 1104, UN (1) ejemplar completo del “N.O.C.I.A. Disp. Nº 154/02 (T.O. 2005)”.

Art. 4º — La presente Disposición y el “N.O.C.I.A. Disp. Nº 154/02 (T.O. 2005)” que adjunta como ANEXO I a la presente, entrará en vigencia a partir del día de su publicación oficial.

Art. 5º — Regístrese, pase al Departamento Personal Aeronáutico de esta Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas para su conocimiento e implementación, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, resérvese copia en archivo de procesador de texto para su inclusión en la página oficial de esta Dirección en Internet y archívese. — Juan C. Delgado.

NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO

DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD

AERONAUTICA

(NOCIA)

DISPOSICION 154/02 T.O 2005.

COMANDO DE REGIONES AEREAS
DIRECCION DE HABILITACIONES AERONAUTICAS

INDICE GENERAL

CAPITULO LX

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PLEGADOR DE PARACAIDAS

CAPITULO LXI

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PILOTO DE AERONAVE ULTRALIVIANA MOTORIZADA (ULM)

CAPITULO LXII

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTES DE CABINA DE PASAJEROS (TCP) .

CAPITULO LXIII

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PRESTACION DEL SERVICIO DE RAMPA..,

CAPITULO LXIV

CERTIFICADO DE COMPETENCIA TAREAS ESPECIALES DE MANTENIMIENTO...

CAPITULO LXIV

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE JEFE DE AERODROMO PUBLICO SIN SERVICIOS DE TRANSITO AEREO

VI PARTE

CONVALIDACION DE DOCUMENTOS Y EXCEPCIONES

CAPITULO LXV

CONVALIDACION DE DOCUMENTOS AERONAUTICOS EXTRANJEROS

CAPITULO LXVI

EXCEPCIONES

CAPITULO LXVII

DEFINICIONES

ANEXO 1 AL NOCIA

REGISTRO DE ENMIENDAS

NUMERO	FECHA DE APLICACION	FECHA DE ANOTACION	ANOTADO POR	FIRMA

I PARTE

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS LICENCIAS, HABILITACIONES Y CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. Estas disposiciones rigen el otorgamiento de documentos aeronáuticos civiles, conforme a lo establecido en la Reglamentación del Artículo 76 de la Ley 17.285 “Código Aeronáutico”. Asimismo establece las facultades que estos confieren y los requisitos que se deben reunir para su obtención.

2. No se actuará como miembro de la tripulación de vuelo de una aeronave o se desempeñará una función aeronáutica en superficie a menos que se cuente con una Licencia o Certificado de Competencia válidos, correspondientes a la función que se trate, otorgados por la Autoridad Aeronáutica.

3. El Estado Argentino prevé la convalidación y/o reválida de Licencias, Habilitaciones, y Certificados de Competencia otorgados por otros Estados. Para ello deben satisfacerse los requisitos mínimos que fijan las presentes Normas. En las convalidaciones el reconocimiento se efectuará mediante autorización escrita que deberá llevarse junto al documento aeronáutico extranjero que se trate. La validez de la autorización no excederá el período de vigencia de la Habilitación Psicofisiológica otorgada por el país de la Licencia de origen.

4. Las personas extranjeras podrán optar a los documentos previstos en las presentes Normas cuyos requisitos satisfagan, en condiciones de reciprocidad, las exigencias que para ciudadanos argentinos se apliquen en su país de origen.

5. Se concederá reconocimiento a los documentos aeronáuticos otorgados por las autoridades militares argentinas, mediante el otorgamiento de las respectivas Licencias, Habilitaciones o Certificados de Competencia establecidos en las presentes Normas, cuando el peticionante presente la certificación del título respectivo y de la experiencia que posee, que en ningún caso deberá ser menor a la exigida en estas Normas, y demuestre que cumple satisfactoriamente los demás requisitos reglamentarios para el tipo de documento que se trate.

6. Los reconocimientos médicos y la apreciación de la aptitud se harán de acuerdo al Reglamento de Habilitaciones Psicofisiológicas para Funciones Aeronáuticas Civiles.

7. La correspondiente Habilitación Psicofisiológica debe acompañar al documento y da validez al mismo.

8. El titular de un documento de idoneidad aeronáutica no podrá ejercer las atribuciones que este le confiere cuando tenga conocimiento de cualquier disminución de su aptitud física que le impida satisfacer los requisitos médicos establecidos para la obtención o renovación de la misma.

9. La Autoridad Aeronáutica velará para que el titular de un documento no ejerza las atribuciones que el mismo le confiere, durante el período en que su aptitud física esté disminuida.

10. Las Licencias, Habilitaciones y Certificados de Competencia, mantendrán su validez mientras su poseedor cumpla los requisitos de actividad o experiencia estipulados en las presentes Normas para cada uno de estos documentos.

11. No podrá desempeñar funciones de Piloto al mando o de Copiloto en aeronaves afectadas al transporte aéreo regular o no regular, nacional o internacional, aquel titular de Licencia aeronáutica que hubiere cumplido SESENTA (60) años de edad. Quedan exceptuados de lo especificado precedentemente, aquellos pilotos y/o copilotos mayores de 60 años y hasta cumplir los 63 años de edad, que se incorporen al “Programa para la Evaluación Técnica - operativa - psicofisiológica de Tripulantes mayores de 60 años de edad afectados a empresas de transporte aéreo” de acuerdo con los términos establecidos en dicho programa. (RES. 286/96)

12. La Autoridad Aeronáutica podrá exigir al titular de un documento aeronáutico, la comprobación de su capacidad para el ejercicio de la función para la que fuera habilitado. En caso de constatarse deficiencias se suspenderán las facultades que otorga dicho documento, de lo cual se dejará constancia en el mismo.

13. Todo titular de un documento aeronáutico debe mantenerlo en su poder cuando realice las funciones para las cuales ha sido habilitado, y presentarlo ante el requerimiento de la Autoridad Aeronáutica.

14. El efectuar testaciones, agregados o enmiendas en los documentos aeronáuticos, hará que estos pierdan validez, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones.

15. A solicitud justificada de los interesados, se expedirán renovaciones y duplicados de los documentos aeronáuticos con reserva del derecho de aplicación de los párrafos 10 y 12.

16. El titular de un certificado de idoneidad aeronáutica (Piloto, Navegador, Técnico Mecánico de a Bordo, Mecánico de a Bordo, Radioperador de a Bordo y Paracaidistas), debe mantener su libro de registro de actividad actualizado a fin de demostrar que:

1º) Se mantiene en actividad.

2º) Ha sido adaptado o readaptado a la función.

3º) No ha excedido los períodos de actividad máxima.

4º) Ha completado la experiencia requerida para obtener una Licencia de categoría superior o una nueva Habilitación.

5º) Ha desarrollado actividad de vuelo o lanzamientos certificada, cuando solicite renovación de su examen psicofisiológico.

17. El libro de registro de actividad debe ser llevado al día, estando prohibido:

1º) Alterar los asientos sucesivos de fecha y anotaciones.

2º) Dejar espacios libres.

3º) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas.

4º) Tachar asientos, arrancar páginas o alterar la foliación.

18. Los errores u omisiones que pudiera contener el libro de registro de actividad, se salvarán por medio de un nuevo asiento a efectuarse en la fecha en que se advierte el error u omisión.

19. Para que las anotaciones en el libro de registro de actividad tengan validez, deberán estar certificadas por las autoridades que se establecen a continuación:

Para personal aeronavegante

1º) Jefe de Aeródromo o sus reemplazantes naturales.

2º) Inspectores de Vuelo.

3º) Director de Aeronáutica Provincial o Jefatura de Vuelo.

4º) Instructores de Vuelo.

5º) Autoridades de Instituciones Aerodeportivas. (Presidente, Secretario o Tesorero).

6º) Autoridad de Empresa Aerocomercial. (Jefe de Operaciones).

20. Las certificaciones se efectuarán de la siguiente manera:

1º) En aeródromos donde existe representante de la Autoridad Aeronáutica este deberá efectuar la correspondiente certificación.

2º) En los casos de vuelo de instrucción, certificará el instructor, debiendo hacerlo además en toda clase de vuelo cuando en el aeródromo no exista Autoridad Aeronáutica.

3º) En aeródromos que no cuenten con Autoridad Aeronáutica ni Instructor de Vuelo, la certificación será efectuada por el Presidente, Secretario o Tesorero indistintamente de la Institución Aerodeportiva, pudiendo optar en los casos de vuelos con aeronaves privadas, por cualquiera de las autoridades antes mencionadas, y autoridad de empresa comercial referente a sus propias aeronaves.

4º) Los Inspectores de Vuelo certificarán todos aquellos vuelos registrados por el personal de instructores en sus funciones específicas en los lugares donde no existen autoridades de la Dirección de Tránsito Aéreo, o toda otra actividad que comprueben fehacientemente.

5º) Vuelos de navegación: se adoptará el mismo procedimiento indicado para los vuelos locales, debiendo en lo posible obtener la certificación por las autoridades mencionadas en los puntos de aterrizaje.

6º) Cuando en vuelos de navegación se aterrice en lugares donde no exista ninguna de las autoridades facultadas para certificar vuelos citadas precedentemente, al regreso deberán presentarse ante la Autoridad Aeronáutica los libros de avión y motor donde esté registrado el vuelo, para su comprobación y posterior certificación.

21. Las hojas del libro de registro de actividad deberán contener todas las anotaciones que requiere el vuelo debiendo ser lo suficientemente claras y legibles. En todos los casos la autoridad certificante deberá aclarar la firma y función o cargo que desempeña. En caso de no haber espacio suficiente en el anverso para colocar el sello aclaratorio, el mismo se colocará en el reverso de la hoja especificando el número del renglón correspondiente al vuelo.

Para paracaidistas

22. Para que las anotaciones en el Libro de Lanzamientos tengan validez, deberán estar certificadas por alguna de las autoridades que se establecen a continuación:

1º) Inspectores de Paracaidismo o Comisarios Deportivos de la Federación Argentina de Paracaidismo (FAP), o

2º) Instructores de Paracaidismo o de Vuelo (con o sin motor), o

3º) Inspectores de Vuelo; todos los cuales efectuarán las certificaciones de acuerdo a lo siguiente:

a) En los casos de lanzamientos de instrucción, certificarán solamente el Inspector o Instructor de Paracaidismo;

b) En los lanzamientos de entrenamiento, performance o competición, la correspondiente certificación la efectuarán los Inspectores de Paracaidismo o los Comisarios Deportivos (FAP);

c) Ante la ausencia de Inspectores de Paracaidismo o Comisarios Deportivos (FAP), certificarán la actividad Inspector o Instructor de Vuelo, Jefe de Aeródromo o el Piloto de la aeronave desde la cual se ejecutó el lanzamiento.

23. Las hojas del Libro de Lanzamiento deberán contener todas las anotaciones que requiere el lanzamiento, debiendo ser lo suficientemente claras y legibles. En caso de que el lanzamiento no merezca ninguna observación adicional, se inutilizará la columna mediante una línea horizontal en el momento de certificar. En todos los casos el certificante deberá aclarar la firma, con función y cargo que desempeña.

II PARTE

FUNCIONES AERONAUTICAS

CAPITULO II

CLASIFICACION

1. A los fines de estas Normas las tareas que se clasifican Funciones Aeronáuticas y para el ejercicio de las cuales es menester ser titular de “Licencia”, “Licencia y Habilitación”, “Certificado de Competencia” o “Certificado de Competencia y Habilitación”, son las siguientes:

Licencias - Habilitaciones

1º) Piloto Privado de Avión.

a) Categoría, Clase y Tipo de Aeronave

b) Vuelo Nocturno Local

c) Vuelo por Instrumentos

d) Remolque de Planeador

e) Exhibición Acrobática

f) Vuelo VFR Controlado

2º) Piloto Privado de Helicóptero.

a) Tipo de Helicóptero

b) Vuelo Nocturno Local

c) Vuelo por Instrumentos

d) Vuelo VFR Controlado

3º) Piloto de Giroplano.

a) Tipo de Giroplano

b) Vuelo VFR Controlado

4º) Piloto Privado de Aeróstato.

a) Tipo de Aeróstato (Globo Libre a gas y/o aire caliente - Dirigible)

b) Vuelo VFR Controlado

5º) Piloto de Planeador.

a) Monoplaza

b) Multiplaza

c) Tipo de Motovelero

d) Exhibición Acrobática

e) Vuelo VFR Controlado

6º) Piloto Comercial de Avión.

a) Categoría, Clase y Tipo de Aeronave

b) Vuelo Nocturno Local

c) Vuelo por Instrumentos

d) Remolque de Planeador

e) Exhibición Acrobática

f) De Función en Aeronaves de más de 5700 Kilogramos

7º) Piloto Comercial de Helicóptero.

a) Tipo de Helicóptero

b) Vuelo Nocturno Local

c) Vuelo por Instrumentos

8º) Piloto Comercial de Giroplano.

a) Tipo de Giroplano

9º) Piloto Comercial de Aeróstato

a) Tipo de Aeróstato (Globo Libre a gas y/o aire caliente - Dirigible)

10º) Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.

a) Categoría, clase y tipo de aeronave

b) Vuelo por Instrumentos

c) Remolque de Planeador

d) Exhibición Acrobática

e) De Función en Aeronaves de más de 5700 Kilogramos

11º) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión.

a) Categoría, Clase y Tipo de Aeronave

b) Vuelo por Instrumentos

c) Remolque de Planeador

d) Exhibición Acrobática

12º) Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero.

a) Tipo de Helicóptero

b) Vuelo por Instrumentos

13º) Piloto Aeroaplicador.

a) Categoría, Clase y Tipo de Aeronave

14º) Instructor de Vuelo.

a) Avión

b) Helicóptero

c) Giroplano

d) Aeróstato

e) Planeador

15º) Mecánico de a Bordo.

a) Tipo de Aeronave

16º) Técnico Mecánico de a Bordo.

a) Tipo de Aeronave

17º) Navegador.

18º) Radioperador de a Bordo.

19º) Mecánico de Mantenimiento de Aeronave.

a) Categoría “A”

b) Categoría “B”

c) Categoría “C”

d) Motores de Aviación Categoría “A”

e) Motores de Aviación Categoría “B”

20º) Despachante de Aeronave.

21º) Controlador de Tránsito Aéreo.

a) Control de Aeródromo

b) Control de Aproximación

c) Control de Area

d) Radar

22º) Operador de Estación Aeronáutica.

23º) Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves.

24º) Operador del Servicio de Información Aeronáutica.

25º) Jefe de Aeródromo.

26º) Mecánico de Aviónica.

Certificados de Competencia

27º) Paracaidista.

a) Instructor de Paracaidismo

28º) Instructor de Vuelo por Instrumentos en Adiestrador Terrestre.

29º) Especialista en Estructuras de Planeador y Motoplaneador.

30º) Plegador de Paracaídas.

31º)Piloto de Aeronave Ultraliviana Motorizada (ULM).

32º)Tripulante de Cabina de Pasajeros (TCP).

a) Tipo de Aeronave

b) Instructor de Vuelo de TCP

33º) Prestación del Servicio de Rampa.

a) Supervisor de Servicio de Rampa

b) Operador de Equipos del Servicio de Rampa

c) Señalero de Aeródromo

34º) Tareas Especiales de Mantenimiento.

a) Soldaduras Aeronáuticas

b) Ensayos no Destructivos

c) Materiales Compuestos

d) Globos Libres Tripulados

2. Las habilitaciones de aeronaves para Licencia de Piloto comprenderán:

1º) Habilitación de Categoría

2º) Habilitación de Clase

3º) Habilitación de Tipo

3. Las habilitaciones de Categoría comprenden:

1º) Aviones

2º) Helicópteros

3º) Giroplanos

4º) Aeróstatos

5º) Planeadores

4. Las habilitaciones de Clase comprenden:

1º) Para aviones:

a) Monomotores Terrestres

b) Hidroaviones Monomotores

c) Multimotores Terrestres

d) Hidroaviones Multimotores

2º) Para helicópteros:

a) Helicópteros Monomotores

b) Helicópteros Multimotores

3º) Para aeróstatos:

a) Globo Libre a gas

b) Globo Libre a aire caliente con unidad térmica a bordo

c) Dirigibles

4º) Para planeadores:

a) Planeadores Monoplazas

b) Planeadores Multiplazas

5. Las habilitaciones por Tipo comprenden:

1º) Una habilitación por tipo de aeronave que exceda de 5.700 Kilogramos de peso máximo de despegue.

2º) Una habilitación por cada tipo de helicóptero, cualquiera sea su peso.

3º) Una habilitación por cada tipo de giroplano, cualquiera sea su peso.

4º) Una habilitación por cada tipo de aeronave no convencional, cualquiera sea su peso.

6. En ningún caso el titular de una Licencia de Piloto actuará como Piloto al mando de una aeronave de transporte de pasajeros que se explote por remuneración, a menos que haya obtenido la debida autorización de la autoridad competente.

7. El titular de una Licencia de Piloto no actuará como Piloto al mando o como Copiloto de una aeronave dedicada al transporte aéreo comercial o aviación general y certificada para volar con más de un piloto a menos que haya recibido la debida autorización, que consistirá en la habilitación de categoría, clase y tipo, según corresponda.

8. Cuando un solicitante demuestre su pericia para la obtención de una Licencia de Piloto, se inscribirán en ella las habilitaciones correspondientes a la categoría, clase y tipo de la aeronave utilizada en la prueba.

9. Cuando el titular de la Licencia de Piloto tratase de obtener una habilitación adicional respecto a otra aeronave, demostrará que posee la pericia apropiada a los requisitos de su licencia y sus funciones de piloto en la categoría y clase que se requiere a tenor de lo dispuesto en los párrafos 30 y 31 en el tipo de aeronave para la que solicite la habilitación, sometiéndose a las pruebas que a tal fin se reglamente para cada tipo.

10. En ningún caso el titular de una Licencia de Piloto de Avión o Helicóptero, podrá actuar como Piloto al mando de una aeronave de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), a menos que posea la habilitación respectiva. La Habilitación de Vuelo por Instrumentos va incluida en las licencias de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, Transporte de Línea Aérea de Avión y Transporte de Línea Aérea de Helicóptero.

11. Para desempeñarse como Instructor de Vuelo, deberá poseerse la licencia correspondiente.

12. Para realizar actividad de trabajo aéreo en aeroaplicación, deberá poseerse la licencia correspondiente.

III PARTE

LICENCIAS

CAPITULO III

LICENCIA DE PILOTO PRIVADO DE AVION

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 17 años cumplidos. En caso de ser menor de edad se requerirá, mediante documento legal, constancia de emancipación o de autorización de los padres o tutor.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción reconocida para Piloto Privado de Avión.

2. Haber completado la siguiente experiencia desarrollada en instrucción:

1º) Cuarenta (40) horas de vuelo como mínimo, de las cuales serán:

a) Treinta (30) horas de doble comando incluyendo seis (6) horas de vuelo en travesía, y

b) Diez (10) horas de vuelo solo local, bajo la supervisión y control del instructor a cargo.

2º) Si el solicitante es Piloto de Planeador, Helicóptero/Giroplano, o ULM deberá:

a) Aprobar el curso teórico para avión.

b) Desarrollar en avión como instrucción un mínimo de veinte (20) horas, las cuales serán:

- Nueve (9) horas de vuelo en doble comando local.
- Seis (6) horas de vuelo doble comando en travesía
- Cinco (5) horas de vuelo solo local

Condición: Acreditar diez (10) horas como Piloto en Planeador, Helicóptero/Giroplano, o ULM a partir de la fecha que obtuvo la Licencia o Certificado respectivo.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios a la categoría y clase de la aeronave usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Avión.

4. La Licencia de Piloto Privado de Avión faculta a su titular para actuar en calidad de Piloto al mando, o como Copiloto en aeronaves que lo requieran, siempre que el vuelo que efectúe no sea de carácter comercial y se realice limitado a las habilitaciones inscriptas en su Licencia.

5. La obtención de la presente Licencia implica la Habilitación en Monomotores Terrestres hasta 5.700 Kg., la cual faculta a su titular para actuar como Piloto al mando en cualquier aeronave de esas características, así como ULMS, siempre y cuando haya sido debidamente adaptado en vuelo por un Instructor habilitado, el cual dejará constancia en el libro de vuelo del causante.

6. No está facultado para transportar pasajeros hasta tanto haya completado veinticinco (25) horas de vuelo como Piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo su Licencia, y haya sido sometido a una inspección de vuelo de una duración como mínimo de treinta (30) minutos con tres (3) aterrizajes, por un Instructor habilitado quien dejará constancia de su aptitud en el Libro de Vuelo del interesado.

7. No podrá lanzar paracaidistas hasta tanto haya completado setenta y cinco (75) horas de vuelo como Piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo su Licencia, y haya recibido la correspondiente adaptación por un Instructor lanzador de paracaidistas con una experiencia de no menos de diez (10) vuelos lanzando paracaidistas y satisfecho una prueba en vuelo ante un Inspector de Vuelo, quien dejará constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

8. No percibirá retribución alguna por sus servicios, para sí o para terceros.

9. El titular de la Licencia de Piloto Privado de Avión que permanezca treinta (30) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado en un tema de una (1) hora con cinco (5) aterrizajes como mínimo, cuya constancia debidamente certificada deberá obrar en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO IV

LICENCIA DE PILOTO PRIVADO DE HELICOPTERO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 17 años cumplidos. En caso de ser menor de edad se requerirá, mediante documento legal, constancia de emancipación o de autorización de los padres o tutor.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Helicóptero.

2. Haber completado la siguiente experiencia en instrucción:

1º) Como mínimo cuarenta (40) horas de vuelo, de las cuales treinta (30) serán en doble comando y diez (10) en vuelo solo local.

2º) Cuando el solicitante sea titular de una Licencia de Piloto de Avión o Giroplano con una experiencia no menor a cien (100) horas, podrán reducirse las horas de doble comando hasta un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con el grado de pericia y experiencia necesarias en cada caso.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios a la categoría, clase y tipo de helicóptero usado en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Helicóptero.

4. La Licencia de Piloto Privado de Helicóptero faculta a su titular para actuar en calidad de Piloto al mando, o como Copiloto en helicópteros que lo requieran, siempre que el vuelo que efectúe no sea de carácter comercial y se realice limitado a las habilitaciones inscriptas en su Licencia.

5. No está facultado para transportar pasajeros hasta tanto haya sido sometido a una inspección de vuelo de una duración de treinta (30) minutos con tres (3) aterrizajes como mínimo, por un Instructor habilitado quien dejará constancia de su aptitud en el Libro de vuelo del interesado.

6. No percibirá retribución alguna por sus servicios, para sí o para terceros.

7. No está facultado para pilotar distintos tipos de helicópteros sin contar previamente con las respectivas habilitaciones inscriptas en la Licencia.

8. El titular de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero que permanezca treinta (30) días sin realizar actividad de vuelo deberá ser readaptado por un Instructor habilitado antes de reiniciar la misma, en un tema de treinta (30) minutos con tres (3) aterrizajes como mínimo, cuya constancia debidamente certificada deberá obrar en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO V

LICENCIA DE PILOTO PRIVADO DE GIROPLANO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 17 años cumplidos. En caso de ser menor de edad se requerirá, mediante documento legal, constancia de emancipación o de autorización de los padres o tutor.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Giroplano.

2. Haber completado la siguiente experiencia en instrucción:

1º) Cuarenta (40) horas de vuelo como mínimo, de las cuales serán:

a) Si se requiere una Licencia con Habilitación de Giroplano biplaza:

- Treinta (30) horas de doble comando con inclusión de seis (6) horas de vuelo de travesía.

- Diez (10) horas de vuelo solo.

- Si el solicitante es titular de una Licencia de Piloto de Avión, las treinta (30) horas de doble comando estipuladas, podrán reducirse hasta un cincuenta por ciento (50%) de acuerdo con el grado de experiencia y pericia necesarias en cada caso.

b) Si se requiere una Licencia con Habilitación de Giroplano monoplaza se exigirá que el solicitante sea titular de una Licencia de Piloto de Avión, y la experiencia se reducirá a diez (10) horas de vuelo como mínimo, en temas de instrucción de acuerdo a lo establecido para el tipo de giroplano utilizado.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras normales y de emergencia propias del tipo de giroplano usado en la prueba, de acuerdo al Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Giroplano.

4. La Licencia de Piloto Privado de Giroplano faculta a su titular para actuar en calidad de Piloto al mando, o como Copiloto de giroplano que lo requiera, siempre que el vuelo que efectúe no sea de carácter comercial y se realice limitado a las habilitaciones inscriptas en su Licencia.

5. No está facultado para transportar pasajeros hasta tanto haya completado veinticinco (25) horas de vuelo como Piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo su Licencia, y haya sido sometido a una inspección de vuelo de una duración como mínimo de treinta (30) minutos con tres (3) aterrizajes, por un instructor habilitado quien dejará constancia de su aptitud en el Libro de Vuelo del interesado.

6. No recibirá retribución alguna por sus servicios, para sí o para terceros.

7. El titular de la Licencia de Piloto Privado de Giroplano que permanezca treinta (30) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado en un tema de una (1) hora con cinco (5) aterrizajes como mínimo, cuya constancia debidamente certificada deberá obrar en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO VI

LICENCIA DE PILOTO PRIVADO DE AEROSTATO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 17 años cumplidos. En caso de ser menor de edad se requerirá, mediante documento legal, constancia de emancipación o de autorización de los padres o tutor.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto de Aeróstato.

2. Haber completado la siguiente experiencia en instrucción:

1º) Si el curso se realiza en Globo Libre:

a) Diez (10) horas de vuelo como mínimo en no menos de seis (6) ascensiones, incluyendo:

- Dos (2) ascensos de una (1) hora de duración como mínimo cada uno, si se trata de un globo libre sustentado a gas, o

- Dos (2) ascensos de treinta (30) minutos de duración como mínimo cada uno, si se trata de un globo libre sustentado a aire caliente.

- Un (1) ascenso bajo control a un mil quinientos (1.500) metros de altura sobre el terreno si se utiliza un globo a gas, o

- Un (1) ascenso bajo control a un mil (1.000) metros de altura sobre el terreno si se utiliza un globo a aire caliente.

- Un (1) ascenso en el que el solicitante haya sido el único ocupante del globo.

2º) Si el curso se realiza en Dirigible:

a) Cincuenta (50) horas de vuelo, incluyendo:

- Cinco (5) horas como Piloto al mando, y

- Cinco (5) horas de navegación.

3. Demostrará su pericia en la realización de los temas y maniobras normales y de emergencia propias del tipo de aeronave usada en la prueba de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Aeróstato.

4. La Licencia de Piloto Privado de Aeróstato faculta a su titular para actuar en calidad de Piloto al mando en aeróstato de la categoría y tipo de aeronave inscripta en su Licencia.

5. No está facultado para transportar pasajeros hasta tanto haya completado:

1º) El titular de la Habilitación de Globo Libre: cinco (5) horas de vuelo incluyendo no menos de ocho (8) ascensiones, realizadas a partir de la fecha que obtuvo su Licencia y haya sido sometido a una inspección de vuelo por un Instructor debidamente habilitado, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

2º) El titular de la Habilitación de Dirigible: quince (15) horas de vuelo a partir de la fecha que obtuvo su Licencia y haya sido sometido a una inspección de vuelo por un Instructor debidamente habilitado, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

6. El titular de la Licencia de Piloto Privado de Aeróstato no percibirá retribución alguna por sus servicios, para sí o para terceros.

7. El titular de la Licencia de Piloto de Aeróstato que permanezca treinta (30) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar su actividad, ser readaptado por un Instructor debidamente habilitado quien dejará constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO VII

LICENCIA DE PILOTO DE PLANEADOR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 16 años cumplidos. En caso de ser menor de edad se requerirá, mediante documento legal, constancia de emancipación o de autorización de los padres o tutor.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto de Planeador.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Como mínimo doce (12) horas de vuelo de planeador, de las cuales nueve (9) serán de doble comando y tres (3) en vuelo local.

2º) Cuando el solicitante sea titular de una licencia de Piloto de Avión o Giroplano, podrán reducirse las horas de doble comando de acuerdo con el grado de pericia y experiencia necesarias en cada caso.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propias de la categoría y clase del planeador usado en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto de Planeador.

La Licencia de Piloto de Planeador faculta a su titular para actuar en calidad de Piloto al mando de planeador.

4. No está facultado para transportar pasajeros, hasta tanto haya completado quince (15) horas de vuelo solo en planeador a partir de la fecha que obtuvo su Licencia y haya sido sometido a una inspección de vuelo por Instructor habilitado, quien dejará constancia de su aptitud en el Libro de Vuelo del interesado.

5. El titular de la Licencia de Piloto de Planeador que permanezca sesenta (60) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO VIII

LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE AVION

1. Requisitos para la obtención.

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Privado de Avión.

2º) Tener 18 años cumplidos.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Avión.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Doscientas (200) horas de vuelo a partir de la fecha que obtuvo su Licencia de Piloto Privado de Avión, según la siguiente discriminación:

a) Ciento veinte (120) horas como Piloto al mando, de las cuales como mínimo ochenta (80) horas serán en vuelo de travesía.

b) Diez (10) horas de vuelo por instrumentos bajo capota, o cinco (5) bajo capota y cinco (5) en adiestrador terrestre.

c) Diez (10) horas de vuelo nocturno, de las cuales cinco (5) serán en doble comando y cinco (5) en vuelo solo, con no menos de diez (10) despegues y diez (10) aterrizajes.

d) El resto, hasta totalizar las doscientas (200) horas especificadas en 1º) podrán haber sido realizadas como Piloto al mando o como Piloto en instrucción.

NOTA: Para iniciar la actividad establecida en el apartado c) se deberán haber cumplimentado como mínimo cinco (5) horas de vuelo del total establecido en el apartado b).

2º) Cuando el solicitante sea titular de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero o Giroplano, y posea una experiencia como Piloto al mando de ciento cincuenta (150) horas como mínimo, podrá acreditar veinticinco (25) horas para el cumplimiento de la exigencia de horas totales como Piloto al mando establecidas en el apartado d) del precedente inciso.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios a la categoría, clase y tipo de aeronave utilizada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Avión.

4. Facultades que le confiere:

1º) Ejercer las atribuciones que otorga la Licencia de Piloto Privado de Avión.

2º) Actuar en calidad de Piloto al mando en vuelos comerciales en aeronaves de hasta 5.700 Kg. de peso máximo.

3º) Actuar como Copiloto en vuelos comerciales en aviones en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con las habilitaciones correspondientes.

4º) Actuar como Piloto al mando en aviones de más de 5.700 Kg. de peso en vuelos que no sean de carácter comercial, siempre que posea la habilitación correspondiente a la aeronave que se trate.

5. El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Avión que permanezca sesenta (60) días sin realizar actividad de vuelo, deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO IX

LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE HELICOPTERO

1. Requisitos para la obtención.

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero.

2º) Tener 18 años cumplidos.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Helicóptero.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Como mínimo cien (100) horas de vuelo en helicóptero como Piloto, a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero o setenta y cinco (75) horas si es titular de una Licencia de Piloto de Avión o Giroplano con más de doscientas (200) horas de experiencia como Piloto, que comprenderán:

a) Sesenta (60) horas como Piloto al mando de helicóptero, de las cuales diez (10) horas serán de travesía.

b) Diez (10) horas de vuelo por instrumentos bajo capota, o cinco (5) horas de vuelo por instrumentos bajo capota y cinco (5) horas en adiestrador terrestre de vuelo por instrumentos.

c) Tres (3) horas de vuelo nocturno en doble comando con no menos de diez (10) despegues con ascenso a doscientos (200) metros de altura cada uno.

d) El resto hasta totalizar la experiencia exigida en 1º) podrá haber sido adquirida como Piloto al mando o como Piloto en instrucción.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios del tipo de aeronave usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Helicóptero.

4. Facultades que le confiere:

1º) Ejercer las atribuciones que otorga la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero.

2º) Actuar en calidad de Piloto al mando de helicópteros de hasta 5.700 Kg. en vuelos comerciales.

3º) Actuar como Copiloto en vuelos comerciales en helicópteros en que se exija dicho tripulante o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con las habilitaciones correspondientes.

5. No podrá operar como Piloto al mando en tareas de transporte de carga externa sin contar con la adaptación respectiva realizada por un Instructor habilitado, quien dejará constancia en el Libro de vuelo del interesado.

6. No está facultado para pilotar distintos tipos de helicópteros sin contar previamente con las respectivas Habilitaciones inscriptas en la Licencia.

7. El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero que permanezca sesenta (60) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO X

LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE GIROPLANO

1. Requisitos para la obtención.

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Privado de Giroplano.

2º) Tener 18 años cumplidos.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Giroplano.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Doscientas (200) horas de vuelo como Piloto a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Giroplano, según la siguiente discriminación:

a) Cien (100) horas de Piloto al mando de las cuales por lo menos veinticinco (25) horas serán en vuelo de travesía, con no menos de un (1) vuelo de 100 Km. de distancia con dos (2) aterrizajes en la ruta.

b) El resto hasta totalizar las doscientas (200) horas especificadas en 1º), podrán haber sido realizadas como Piloto al mando o como Piloto en instrucción.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios del tipo de aeronave utilizada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Giroplano.

4. Facultades que le confiere:

1º) Ejercer las atribuciones que otorga la Licencia de Piloto Privado de Giroplano.

2º) Actuar en calidad de Piloto al mando en vuelos comerciales en giroplanos de hasta 5.700 Kg. de peso máximo.

3º) Actuar como Copiloto en vuelos comerciales en giroplanos en que se exija dicho tripulante, o que el vuelo lo justifique, siempre que cuente con la habilitación correspondiente al tipo de giroplano que se trate.

4º) Actuar como Piloto al mando en cualquier giroplano de más de 5.700 Kg. de peso en vuelos que no sean de carácter comercial, siempre que posea las habilitaciones correspondientes al tipo de giroplano que se trate.

5. El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Giroplano que permanezca sesenta (60) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XI

LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE AEROSTATO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Privado de Aeróstato con la Habilitación del tipo de aeronave correspondiente.

2º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

3º) Tener 18 años cumplidos.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Aeróstato.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Si se trata de globo libre:

a) Treinta y cinco (35) horas de vuelo como Piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado con la Habilitación de Globo Libre, incluyendo:

- Veinte (20) horas de vuelo con no menos de diez (10) ascensiones.

- Seis (6) ascensiones bajo supervisión de un piloto titular de la Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato con Habilitación de Globo Libre.

- Tres (3) ascensiones solo.

- Dos (2) vuelos de por lo menos dos (2) horas de duración cada uno, si se utiliza un globo a gas, o

- Un (1) vuelo de una (1) hora de duración si se utiliza un globo a aire caliente,

- Un (1) ascenso bajo control a más de tres mil (3.000) metros de altura sobre el terreno, si se utiliza un globo a gas, o

- Un (1) ascenso bajo control a más de un mil quinientos (1.500) metros de altura sobre el terreno, si se utiliza un globo a aire caliente,

- Si el solicitante es titular de una Licencia de Piloto de Avión, Helicóptero, Planeador o Giroplano la exigencia de treinta y cinco (35) horas determinadas en este inciso, se reducirán a veinte horas de vuelo como Piloto al mando en globo libre.

2º) Si se trata de dirigible: doscientas (200) horas de vuelo como Piloto a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Aeróstato con Habilitación Dirigible, incluyendo:

a) Cincuenta (50) horas como Piloto al mando;

b) Diez (10) horas de navegación;

c) Diez (10) horas de vuelo nocturno,

d) Veinte (20) horas de vuelo por instrumentos bajo capota, o diez (10) horas bajo capota y diez (10) horas de adiestrador terrestre.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios del tipo de la aeronave usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Aeróstato.

4. La Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato faculta a su titular para ejercer las atribuciones que otorga la Licencia de Piloto Privado de Aeróstato y actuar en calidad de Piloto al mando en vuelos comerciales, siempre que sea titular de la habilitación para la aeronave que se trate.

5. El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato que permanezca sesenta (60) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia certificada en el libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XII

LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE DE AVION

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Comercial de Avión con las Habilitaciones de Vuelo por Instrumentos y Multimotores.

2º) Ser mayor de edad.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Como mínimo (900) horas de vuelo a partir de la fecha en que obtuvo su Licencia de Piloto Privado de Avión, según la siguiente discriminación:

a) Cuatrocientas cincuenta (450) horas como mínimo como Piloto al mando.

b) Cuarenta (40) horas de vuelo por instrumentos, de las cuales no menos de diez (10) horas serán en condiciones reales de vuelo por instrumentos (IMC), como Piloto al mando.

c) Veinticinco (25) horas de vuelo nocturno como Piloto al mando, de las cuales no menos de diez (10) horas serán en vuelo de travesía con no menos de cinco (5) despegues y cinco (5) aterrizajes en ruta.

d) El resto hasta totalizar las novecientas (900) horas especificadas en 1º) podrán haber sido realizadas como Copiloto o Piloto en instrucción.

2º) Cuando el solicitante sea titular de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero o Giroplano y posea una experiencia de vuelo como Piloto al mando de quinientas (500) horas o más, podrá acreditar ciento cincuenta (150) horas para el cumplimiento de la exigencia del apartado d) del precedente inciso.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría, clase y tipo de la aeronave usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.

4. Facultades que le confiere:

1º) Ejercer las atribuciones que otorgan las Licencias de Piloto Privado de Avión y Piloto Comercial de Avión.

2º) Actuar en calidad de Piloto al mando en aviones de hasta veinte mil (20.000) Kg. de peso bruto, en vuelos comerciales.

3º) Actuar como Copiloto en aeronaves que lo requieran, o por así justificarlo el tipo de vuelo a realizar.

5. Para ejercer las facultades expresadas en los incisos 2º) y 3º) del párrafo 96, deberá poseer la Habilitación de la aeronave que se trate cuando el peso máximo de despegue de la misma exceda los cinco mil setecientos (5.700) Kg.

6. El titular de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión que permanezca noventa (90) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XIII

LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LINEA AEREA DE AVION

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.

2º) Ser mayor de edad.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Exigencias teóricas: quedan satisfechas con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Un mil quinientas (1.500) horas de vuelo a partir de la fecha que obtuvo la licencia de Piloto Privado de Avión, según la siguiente discriminación:

a) Ochocientas (800) horas como mínimo de Piloto al mando, de las cuales deberán ser:

- Doscientas (200) horas de vuelo de travesía;

- Cien (100) horas de vuelo nocturno, que incluirán veinticinco (25) horas de vuelo nocturno de travesía. Si se actuara como Copiloto estos valores deberán ser duplicados;

- Veinticinco (25) horas de vuelo en condiciones reales de vuelo por instrumentos (IMC). Si se actuara como Copiloto este valor deberá ser duplicado.

b) Sesenta y cinco (65) horas de vuelo por instrumentos. Si se actuara como copiloto este valor deberá ser duplicado.

c) El resto, hasta totalizar las un mil quinientas (1.500) horas especificadas en el inciso 1º), podrán ser realizadas como Copiloto o Piloto en instrucción.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la aeronave multimotor usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el patrón de inspección para Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión.

4. Facultades que le confiere:

1º) Ejercer las atribuciones que otorgan las Licencias de Piloto Privado de Avión, Piloto Comercial de Avión y Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.

2º) Actuar como Piloto al mando o Copiloto en cualquier vuelo comercial.

5. Para ejercer las facultades expresadas en el inciso 2º) del párrafo 103, deberá poseer la habilitación apropiada al tipo de aeronave que se trate cuando el peso máximo de despegue de la misma exceda los cinco mil setecientos (5.700) Kg.

6. El titular de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión que permanezca noventa (90) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XIV

LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LINEA AEREA DE HELICOPTERO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero con Habilitación de Vuelo por Instrumentos.

2º) Ser mayor de edad.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Quinientas (500) horas de vuelo en helicóptero de las cuales deberán ser:

a) Trescientas (300) horas como mínimo de Piloto al mando.

b) Cien (100) horas de vuelo como Piloto al mando en travesía, que comprenderán como mínimo quince (15) horas de vuelo nocturno en travesía.

c) Cincuenta (50) horas de vuelo por instrumentos, en condiciones reales o simuladas, de las cuales no más de veinte (20) horas podrán haber sido realizadas en adiestrador terrestre de helicóptero.

d) El resto hasta totalizar las quinientas (500) horas especificadas en 1º) podrán haber sido realizadas como Copiloto en aeronaves que requieran dicho tripulante o como Piloto en instrucción.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría, clase y tipo de aeronave usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero.

4. Facultades que le confiere:

1º) Ejercer las atribuciones que le otorgan las Licencias de Piloto Privado y Comercial de Helicóptero.

2º) Actuar como Piloto al mando, o como Copiloto en helicópteros que lo requieran, en vuelos comerciales.

3º) Para ejercer las facultades expresadas en el inciso 2º) deberá poseer la habilitación apropiada al tipo de aeronave que se trate.

5. No operará como Piloto al mando en tareas de transporte de carga externa sin contar con la adaptación respectiva por un Instructor habilitado, quien dejará constancia de su aptitud en el Libro de Vuelo del interesado.

6. El titular de la Licencia de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero que permanezca noventa (90) días sin realizar actividad de vuelo deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XV

LICENCIA DE PILOTO AEROAPLICADOR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Comercial de Avión o Helicóptero.

2º) Ser mayor de edad.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas por la Autoridad Aeronáutica.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción (Teórico-Práctico) reconocida para Piloto Aeroaplicador

2. Acreditar la siguiente experiencia:

1º) Si es Piloto de avión:

a) CINCUENTA (50) horas de vuelo como Piloto al mando, a partir de la fecha de obtención de la Licencia Comercial de Avión, en las que deberán estar incluidas:

- VEINTICINCO (25) horas de vuelo en aeronave con tren de aterrizaje convencional —a partir de la fecha indicada en el apartado anterior— y bajo la instrucción y/o adaptación en el tipo de aeronave, con un Instructor habilitado.

- QUINCE (15) horas de vuelo como mínimo, realizadas en calidad de Alumno Piloto en el Curso práctico de Piloto Aeroaplicador de avión reconocido, dentro de las cuales, las últimas NUEVE (9) horas de vuelo, se realizarán en aeronave de categoría restringida —uso exclusivo agroaéreo— preferentemente biplaza.

2º) Si es Piloto de helicóptero:

a) CIEN (100) horas de vuelo como Piloto al mando, a partir de la fecha de obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero, en las que deberán estar incluidas:

- Habilitaciones y DIEZ (10) horas de vuelo —a partir de la fecha indicada en el apartado anterior—, en el tipo de Helicóptero en el que realizará la instrucción práctica para obtener la Licencia de Piloto Aeroaplicador.

- QUINCE (15) horas de vuelo mínimo, realizadas en calidad de Alumno Piloto en el Curso práctico de Piloto Aeroaplicador de helicóptero reconocido.

3. El piloto además, demostrará haber adquirido los conocimientos suficientes para:

1º) Interpretar las prescripciones de una receta agronómica y prever las acciones que conlleva la misma.

2º) Calibrar adecuadamente el equipamiento agroaéreo específico de una aeronave agrícola, a fin de cumplimentar las prescripciones realizadas por personal idóneo en materia agronómica.

3º) Ejecutar con pericia las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría, clase y tipo de aeronave utilizadas en la prueba, conforme al contenido del Curso de Piloto Aeroaplicador reconocido.

4. Facultades que le confiere la Licencia de Piloto Aeroaplicador: Actuar en calidad de Piloto al mando, en operaciones aéreas de aeroaplicación; supeditadas a la categoría, clase y tipo de aeronave sobre la cual se ha obtenido una Habilitación en la Licencia de Aeroaplicador.

NOTA: En el caso de Piloto de avión, la presente licencia faculta a su titular a actuar de acuerdo a lo establecido en este párrafo en aeronaves de motor alternativo de hasta cuatrocientos cincuenta (450) caballos de fuerza. La operación de cualquier otra aeronave requiere de una habilitación adicional.

5. El titular de la Licencia de Piloto Aeroaplicador que permanezca más de SESENTA (60) días sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, antes de reiniciar la misma deberá, realizar una readaptación de no menos de UNA (1) hora de vuelo con un Instructor Aeroaplicador habilitado en la especialidad, quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado

CAPITULO XVI

LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de una Licencia de Piloto de Avión, Helicóptero, Giroplano, Planeador o Aeróstato.

2º) Ser mayor de edad.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Instructor de Vuelo.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Si es Piloto Privado de Avión:

a) Un mil (1.000) horas de vuelo como Piloto al mando o Piloto en instrucción a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Avión, de las cuales trescientas (300) horas serán de travesía como Piloto al mando.

b) Ser titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno, con una experiencia de no menos de veinte (20) horas de vuelo nocturno como Piloto al mando o como Piloto en instrucción.

2º) Si es Piloto Comercial de Avión:

a) Quinientas (500) horas como Piloto al mando o Piloto en instrucción, a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Avión, de las cuales ciento cincuenta (150) horas serán de travesía como Piloto al mando.

3º) Si es Piloto Privado de Helicóptero:

a) Trescientas (300) horas de vuelo como Piloto al mando o Piloto en instrucción, de las cuales cuarenta (40) horas serán de travesía como Piloto al mando.

b) Ser titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno con una experiencia de no menos de veinte (20) horas de vuelo nocturno como Piloto al mando o Piloto en instrucción.

4º) Si es Piloto Comercial de Helicóptero:

a) Ciento cincuenta (150) horas de vuelo como Piloto al mando o Piloto en instrucción a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero, de las cuales:

- Ciento treinta (130) horas serán en vuelo local, y veinte (20) horas en vuelo de travesía como Piloto al mando.

- Ser titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno.

5º) Si es Piloto de Planeador:

a) Cien (100) horas de vuelo como Piloto a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto de Planeador.

6º) Si es Piloto Privado de Giroplano:

a) Ciento cincuenta (150) horas como Piloto al mando o Piloto en instrucción a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado de Giroplano, de las cuales veinte (20) horas serán en vuelo de travesía como Piloto al mando.

7º) Si es Piloto Comercial de Giroplano:

a) Se da por cumplido este requisito con la experiencia adquirida para la obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Giroplano.

8º) Si es Piloto Privado de Aeróstato:

a) El titular de la Habilitación de Globo Libre: cien (100) ascensiones como Piloto a partir de la fecha que obtuvo dicha habilitación.

b) El titular de la Habilitación de Dirigible: cien (100) horas de vuelo como Piloto a partir de la fecha que obtuvo dicha habilitación.

9º) Si es Piloto Comercial de Aeróstato:

a) El titular de la Habilitación de Globo Libre: Se da por cumplido este requisito con la experiencia adquirida para la obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato con la Habilitación de Globo Libre.

b) El titular de la Habilitación de Dirigible: cien (100) horas de vuelo como Piloto de dirigible de las cuales:

- Cuarenta (40) horas serán de navegación como Piloto al mando, y

- Veinte (20) horas serán de vuelo nocturno como Piloto al mando.

10º) Si es Piloto Aeroaplicador:

a) Acreditar, QUINIENTAS (500) horas de vuelo en aeronaves certificadas para uso agroaéreo, y haber estado afectado a una Empresa Certificada como Explotador de Trabajo Aéreo en la actividad "Agroaérea"

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría, clase y tipo de la aeronave usada en la prueba de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida de Instructor de Vuelo.

4. El titular de la Licencia de Instructor de Vuelo está facultado para instruir alumnos en la categoría de aeronaves inscripta en la misma y hasta el nivel de la licencia y de las habilitaciones que es titular de clase y tipo mencionadas en los párrafos 27 y 28 del Capítulo II, deberá contar con un mínimo de doscientas (200) horas de vuelo como piloto al mando en la clase y/o tipo de aeronaves en la cual instruirá.

5. El titular de la Licencia de Instructor de Vuelo (Avión, Helicóptero, Planeador, Giroplano o Aeróstato, Aeroaplicador), que permanezca ciento ochenta (180) días sin realizar actividad de vuelo en instrucción, deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un inspector de la Autoridad Aeronáutica quien dejará constancia certificada con su firma en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XVII

LICENCIA DE MECANICO DE A BORDO

1. Requisitos para la obtención

1º) Ser mayor de edad.

2º) Ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave y haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente; o

a) Ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento con habilitación categoría "C", o

b) Ser titular de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión, o

c) Poseer título de Técnico Aeronáutico otorgado por instituto oficial o reconocido, o

d) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Mecánico de a Bordo.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Cien (100) horas de instrucción en vuelo en aeronaves que requieren Mecánico de a Bordo, bajo la supervisión de un titular de la Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo o Mecánico de a Bordo, o

a) Cincuenta (50) horas de instrucción en las condiciones especificadas en el inciso 1º) y cincuenta (50) horas de simulador para el tipo de aeronave que se trate, o

b) Si es titular de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión, contar con no menos de doscientas cincuenta (250) horas de vuelo como Piloto al mando o quinientas (500) horas como Copiloto en aeronaves que requieran Mecánico de a Bordo.

3. Demostrará su competencia en vuelo desempeñando las funciones propias de un Mecánico de a Bordo.

4. El titular de la Licencia de Mecánico de a Bordo está facultado para actuar en las funciones de su especialidad determinadas en el manual de vuelo del tipo de aeronave inscripta en su licencia, así como para impartir instrucción y asesorar en lo atinente a su especialidad.

5. El titular de la Licencia de Mecánico de a Bordo que permanezca doce (12) meses sin realizar actividad de la especialidad deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado en vuelo bajo la supervisión de un titular de Licencia de Mecánico de a Bordo o Técnico Mecánico de a Bordo debidamente habilitado, cuya constancia dejará inscripta y certificada en el Libro de vuelo del interesado.

CAPITULO XVIII

LICENCIA DE TECNICO MECANICO DE A BORDO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Mecánico de a Bordo.

2º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

2. Haber completado como mínimo un mil (1.000) horas de vuelo en aeronaves propulsadas por turbinas reactivas o turbohélice de más de cuarenta mil (40.000) Kg. de peso, que requieran Mecánico de a Bordo cumpliendo estas funciones.

3. Demostrará su competencia en vuelo en el tipo de aeronave apropiada cumpliendo las funciones propias de un Técnico Mecánico de a Bordo.

4. El titular de la Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo está facultado para actuar en las funciones de su especialidad determinadas en el manual de vuelo del tipo de aeronave inscripta en su licencia, así como para impartir instrucción y asesorar en lo atinente a su especialidad.

5. El titular de la Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo que permanezca doce (12) meses sin realizar actividad de la especialidad deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado en vuelo bajo la supervisión de un titular de Licencia de Técnico Mecánico de a Bordo debidamente habilitado quien dejará constancia inscripta y certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XIX

LICENCIA DE NAVEGADOR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser mayor de edad.

2º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Navegador.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Como mínimo doscientas (200) horas de vuelo de navegación en aeronaves que requieran este tripulante, cumpliendo las funciones en instrucción, de las cuales no menos de cincuenta (50) horas serán en navegación nocturna debidamente certificadas por el titular de la Licencia de Navegador actuante en el vuelo, o

a) Cuando el solicitante sea titular de una licencia de Piloto Comercial o superior, con Habilitación de Vuelo por Instrumentos y posea una experiencia de quinientas (500) horas de vuelo como Piloto al mando, de las cuales como mínimo sean cincuenta (50) horas de vuelo por instrumentos y cincuenta (50) horas de vuelo nocturno en navegación, las exigencias del inciso 1º) se reducirán a setenta y cinco (75) horas, de las cuales veinticinco (25) serán en navegación nocturna.

3. Demostrará su pericia en la utilización práctica de equipos de navegación de a bordo durante un vuelo de navegación diurna o nocturna.

4. El titular de la Licencia de Navegador está facultado a desempeñarse en calidad de Navegador a bordo de aeronaves en vuelo de travesía.

5. Cuando el solicitante no reúna los requisitos de experiencia exigidos en el Nº 133 recibirá una Licencia temporaria con una validez de tres (3) años, a los efectos de permitirle cumplimentarlos en vuelos de instrucción bajo la supervisión de un titular de la Licencia de Navegador. Vencido este plazo la referida Licencia caducará automáticamente y de no haberse reunido los requisitos, el interesado deberá rendir nuevamente en forma satisfactoria toda la parte teórica.

CAPITULO XX

LICENCIA DE RADIOOPERADOR DE A BORDO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser mayor de edad.

2º) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas:

2. Deberá demostrar sus conocimientos acerca de:

1º) Normas legales y administrativas que rigen la aeronáutica civil en el territorio argentino y sus aguas jurisdiccionales, particularmente en la función aeronáutica que se trata, así como las disposiciones establecidas para la navegación aérea internacional.

2º) Normas, métodos y disposiciones nacionales e internacionales relativas a las telecomunicaciones aeronáuticas.

3º) Normas y métodos para el control de la circulación aérea.

4º) Navegación aérea relativa a las comunicaciones.

5º) Nociones generales de aeronaves e instrumentos.

3. El aspirante deberá poseer actualizado el Certificado de Radiotelegrafista (de primera o segunda clase) expedido por la Comisión Nacional de Comunicaciones.

4. Haber completado la siguiente experiencia: como mínimo veinticinco (25) horas de vuelo en instrucción en aeronaves que requieran Radioperador de a Bordo, cumpliendo estas funciones bajo la supervisión de un titular de la Licencia de Radioperador de a Bordo habilitado, actividad que será certificada por el Comandante de la aeronave.

5. Facultad que le confiere: Realizar a bordo de la aeronave tareas de transmisión y recepción de comunicaciones y señales radioeléctricas utilizadas en la navegación aérea e impartir instrucción y asesorar en su especialidad.

CAPITULO XXI

LICENCIA DE MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 18 años cumplidos.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar el curso de Instrucción Reconocida para Mecánico de Mantenimiento de Aeronave o Técnico Aeronáutico impartido por el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), o cualquier otro centro de instrucción dependiente del Ministerio de Educación de la Nación o un Ministerio o Secretaría de Educación provincial, que esté reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

4º) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

5º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas por la Autoridad Aeronáutica competente.

2. Facultades que le confiere:

1º) El titular de una Licencia de Mecánico de Aeronave podrá realizar tareas auxiliares bajo la supervisión de un titular de Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave con Habilitación categoría "A", "B" o "C"; y en ningún caso podrá certificar el retorno al servicio de las aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos y accesorios.

2º) El titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave está facultado para realizar mantenimiento de aeronaves, sus grupos motopropulsores, componentes, equipos y accesorios y expedir las certificaciones correspondientes respecto a aquellos inscriptos en su licencia, ya sea por tipo o categorías generales, sujeto a las atribuciones que otorgan las habilitaciones categorías "A", "B" o "C" que posea.

CAPITULO XXII

LICENCIA DE DESPACHANTE DE AERONAVE

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser mayor de edad.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo básico de estudios secundarios completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Haber aprobado el Ciclo Básico de Enseñanza Media o Educación General Básica (EGB), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para Despachante de Aeronave.

2. Pruebas prácticas satisfechas al aprobar el Curso de Instrucción Reconocida.

3. Facultad que le confiere: Organizar el despacho y la operación de aeronaves para las cuales haya sido debidamente instruido.

CAPITULO XXIII

LICENCIA DE CONTROLADOR DE TRANSITO AEREO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser mayor de edad.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo básico de secundario (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para Controlador de Tránsito Aéreo.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Experiencia: Se da por cumplida al aprobar el Curso de Instrucción Reconocida.

2º) Facultades: Ejercer las atribuciones que le otorgan las habilitaciones inscriptas en la licencia.

CAPITULO XXIV

LICENCIA DE OPERADOR DE ESTACION AERONAUTICA

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser mayor de edad.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para Operador de Estación Aeronáutica.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Haber prestado servicios satisfactorios durante dos (2) meses como mínimo, a las órdenes de un Operador debidamente habilitado.

3. Facultades. El titular de una Licencia de Operador de Estación Aeronáutica, podrá desempeñarse como tal en cualquier estación aeronáutica radiotelefónica.

4. Está sujeto a las siguientes restricciones: Para ejercer las facultades que otorga esta Licencia deberá demostrar que se encuentra familiarizado con toda la información pertinente, y de actualidad, relativa a los tipos de equipos y con los procedimientos de trabajo utilizados en la estación aeronáutica en que se desempeñará.

CAPITULO XXV

LICENCIA DE MECANICO DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE AERONAVE

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 18 años de edad cumplidos.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar el curso de Instrucción Reconocida para Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave impartido por el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), o cualquier otro centro de instrucción dependiente del Ministerio de Educación de la Nación o un Ministerio o Secretaría de Educación provincial, que esté reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

4º) Ser argentino, nativo, naturalizado o por opción, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente, otorgado por el Ministerio del Interior.

5º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas por la Autoridad Aeronáutica competente.

2. Facultades que le confiere:

1º) La Licencia de Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronave le confiere a su titular la facultad de realizar reparaciones, mantenimiento, y expedir la certificación de mantenimiento de aquellos equipos radioeléctricos de aeronaves identificados por marca y modelo para los cuales hubiera realizado cursos específicos, debidamente acreditados, según código ATA.

CAPITULO XXVI

LICENCIA DE OPERADOR DEL SERVICIO DE INFORMACION AERONAUTICA

1. Requisitos para la obtención

1º) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.

1º) Tener 21 años de edad mínima y 60 de máxima.

2º) Tener relación de dependencia con el Comando de Regiones Aéreas.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Operador del Servicio de Información Aeronáutica.

2. Facultades que le confiere: El titular de la Licencia de Operador del Servicio de Información Aeronáutica está facultado para desempeñarse en una Oficina del servicio de Información Aeronáutica de Aeródromo, Oficina de Aviso a los Aviadores (NOTAM) o en el Servicio de Información Aeronáutica Central.

CAPITULO XXVII

LICENCIA DE JEFE DE AERODROMO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción.

2º) Tener 30 años de edad mínima y 60 de máxima.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Haber aprobado como alumno regular (no por correspondencia) las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Jefe de Aeródromo.

2. Experiencia: Haber completado como mínimo 3 (TRES) años de experiencia desempeñando funciones directivas dentro de un aeródromo u organismo de planificación operacional aeroportuaria.

3. Facultades que le confiere: El titular de la Licencia de Jefe de Aeródromo está facultado para desempeñarse en un aeródromo, en una Jefatura de Región o en la Dirección de Tránsito Aéreo

CAPITULO XXVIII

LICENCIA DE MECANICO DE AVIONICA

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 18 años de edad cumplidos.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar el Curso de Instrucción Reconocida para Mecánico de Aviónica impartido por el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), o cualquier otro centro de instrucción dependiente del Ministerio de Educación de la Nación o un Ministerio o Secretaría de Educación provincial, que esté reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

4º) Ser argentino, nativo, naturalizado o por opción, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente, otorgado por el Ministerio del Interior.

5º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas por la Autoridad Aeronáutica competente.

2. Facultades que le confiere:

1º) La Licencia de Mecánico de Aviónica le confiere a su titular la facultad de realizar inspecciones y mantenimiento de equipos de aviónica, y expedir la certificación de mantenimiento de aquellos equipos para los cuales hubiera realizado cursos específicos identificados por marca y modelo debidamente acreditados.

IV PARTE

HABILITACIONES

CAPITULO XXIX

HABILITACION DE HIDROAVION MONOMOTOR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de una Licencia de Piloto de Avión o Certificado de Competencia de Piloto ULM.

2º) Aprobar el Curso de Instrucción Reconocida para Hidroavión Monomotor.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Como mínimo cuatro (4) horas de doble comando en hidroavión monomotor con Instructor habilitado, con no menos de veinte (20) despegues y veinte (20) acuatizajes.

2º) Una (1) hora de vuelo solo con no menos de cinco (5) despegues y cinco (5) acuatizajes.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios del tipo de aeronave utilizada en la prueba de vuelo.

4. Faculta a su titular a desempeñarse como Piloto al mando en aviones hidroaviones monomotores de hasta 5.700 Kg. de masa de despegue, o ULM de similares características, en los cuales haya sido debidamente adaptado por un Instructor habilitado, el cual dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

5. El titular de la Habilitación de Hidroavión Monomotor que permanezca más de noventa (90) días sin realizar como mínimo un (1) despegue y un (1) acuatizaje deberá ser readaptado por un Instructor habilitado en un tema de vuelo de una (1) hora de duración mínima con cinco (5) despegues y cinco (5) acuatizajes, debiendo dejar constancia debidamente certificada en el correspondiente Libro de Vuelo.

CAPITULO XXX

HABILITACION DE VUELO VFR CONTROLADO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de una Licencia de Piloto Privado (Avión, Helicóptero, Giroplano, Aeróstato o Planeador).

2º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Vuelo VFR Controlado.

NOTA: El curso mencionado en 2º) puede también cumplimentarse en forma simultánea con el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Privado de Avión, sin implicar esto reducción alguna en la cantidad de horas de vuelo exigidas en ambos.

2. El requisito de experiencia se da por cumplido al aprobar el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Vuelo VFR Controlado.

3. Demostrará en vuelo su pericia en la ejecución de las operaciones de comunicaciones con equipos de a bordo y la Torre de Control, utilizando la fraseología reglamentaria y la interpretación de directivas para entradas y salidas de un área terminal.

4. Atribuciones: La Habilitación de Vuelo VFR Controlado faculta a su titular a realizar vuelos dentro de espacios aéreos controlados mediante la presentación de un plan de vuelo VFR.

5. No se requerirá para la Habilitación de Vuelo VFR Controlado el cumplimiento de estos requisitos a los titulares de una Licencia de Piloto Comercial o superior, por haber satisfecho los mismos en el Curso de Instrucción Reconocida para estas categorías de licencias, excepto los titulares de la Licencia de Piloto Aeroaplicador.

CAPITULO XXXI

HABILITACION DE VUELO NOCTURNO LOCAL

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser poseedor de una Licencia de Piloto de Avión o Helicóptero.

2º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

3º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Vuelo Nocturno Local en avión o helicóptero.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Diez (10) horas de instrucción en vuelo por instrumentos bajo capota, o cinco (5) bajo capota y cinco (5) horas en adiestrador terrestre.

2º) Diez (10) horas de vuelo nocturno local, cinco (5) de las cuales deberán ser en doble comando y cinco (5) en vuelo solo.

3º) Si el solicitante realizara el curso inmediatamente después de obtenida su Licencia de Piloto Privado de Avión o Helicóptero, le serán computadas las horas de instrucción de vuelo por instrumentos y las que realice en vuelo nocturno, como parte de las veinticinco (25) horas requeridas para transportar pasajeros.

NOTA: Para iniciar la actividad establecida en el inciso 2º) se deberán haber cumplimentado como mínimo cinco (5) horas de vuelo del total establecido en el inciso 1º).

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia de la categoría y clase de la aeronave usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Vuelo Nocturno Local en avión o helicóptero.

4. Faculta a su titular para actuar como Piloto al mando en vuelo nocturno local.

5. Está sujeto a la siguiente restricción: No podrá realizar vuelos bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), ni nocturnos de travesía.

6. El titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno Local en avión o helicóptero que permanezca treinta (30) días sin realizar tal clase de vuelo deberá, antes de reiniciar los mismos, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XXXII

HABILITACION DE VUELO POR INSTRUMENTOS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser poseedor de una licencia de Piloto de Avión o Helicóptero.

2º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

3º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos en avión o helicóptero.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Si es Piloto de Avión:

a) Ciento cincuenta (150) horas como Piloto a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado, cincuenta (50) de las cuales pueden haber sido realizadas como Piloto de planeador.

b) De las especificadas en el apartado a), cincuenta (50) horas serán en vuelo de travesía.

c) Treinta (30) horas de instrucción de vuelo por instrumentos bajo capota, o quince (15) horas bajo capota y quince (15) horas en adiestrador terrestre.

d) Diez (10) horas de vuelo nocturno local, de las cuales por lo menos cinco (5) serán en vuelo solo. Si es titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno Local, esta experiencia se da por satisfecha.

NOTA: Para iniciar la actividad establecida en el apartado d) se deberán haber cumplimentado como mínimo cinco (5) horas de vuelo del total establecido en el apartado c).

2º) Si es Piloto de Helicóptero:

a) Cien (100) horas como Piloto a partir de la fecha que obtuvo su Licencia de Piloto Privado.

b) De las especificadas en el apartado a) veinte (20) horas serán en vuelo de travesía en helicóptero.

c) Veinte (20) horas de instrucción en vuelo por instrumentos en helicóptero, o diez (10) horas de instrucción en vuelo por instrumentos en helicóptero y diez (10) horas en adiestrador terrestre de helicóptero.

d) Diez (10) horas de vuelo nocturno local en helicóptero de las cuales por lo menos cinco (5) serán en vuelo solo.

e) Si es titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno Local, se le dará por cumplido el requisito exigido en el apartado d).

NOTA: Para iniciar la actividad establecida en el apartado d) se deberán haber cumplimentado como mínimo cinco (5) horas de vuelo del total establecido en el apartado c).

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría y clase de aeronave usada en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos de avión o helicóptero.

4. Facultad que le confiere: Faculta a su titular para desempeñarse como Piloto al mando en aviones o helicópteros bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR), estando restringido para la realización de aproximaciones por instrumentos de precisión (ILS) de acuerdo a lo siguiente:

a) Para Piloto de avión: hasta la obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase.

b) Para Piloto de helicóptero: hasta la obtención de la Licencia de Piloto Comercial.

5. El titular de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos de avión o helicóptero que permanezca sesenta (60) días sin realizar actividad bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) deberá, antes de reiniciar la misma, ser rehabilitado por un Instructor de vuelo habilitado cumpliendo como mínimo una (1) hora de vuelo bajo capota, y dejando debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XXXIII

HABILITACION DE MULTIMOTORES HASTA 5.700 KILOGRAMOS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser poseedor de una licencia de Piloto de Avión.

2º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Multimotores hasta 5700 Kg.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Como mínimo cinco (5) horas de doble comando con un instructor habilitado en el tipo de aeronave que se trate.

2º) Una (1) hora de vuelo solo.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios del tipo de aeronave usada en la prueba de vuelo.

4. Faculta a su titular para desempeñarse como Piloto al mando de multimotores de hasta cinco mil setecientos (5.700) kilogramos para los cuales haya sido debidamente adaptado en vuelo por un Instructor habilitado, el cual dejará debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

NOTA: El titular de la habilitación de Multimotores hasta 5.700 Kgs que permanezca sesenta (60) días sin realizar actividad de vuelo en una aeronave en la que haya sido adaptado de acuerdo al párrafo 186 deberá, antes de reiniciar la misma ser rehabilitado por un instructor de vuelo habilitado cumpliendo como mínimo una (1) hora de vuelo, dejando debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XXXIV

HABILITACION DE FUNCION EN AERONAVES DE MAS DE 5.700 KGRS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de una Licencia de Piloto de Avión.

2º) Poseer las siguientes habilitaciones: Vuelo Nocturno, Vuelos por Instrumentos (HVI) y Multimotores hasta 5.700 Kgs de masa de despegue.

3º) Acreditar la siguiente experiencia mínima:

a) Para Habilitación de Piloto:

- Ser titular de la Habilitación de Copiloto en la clase y tipo de aeronave a utilizar, con una experiencia no menor de cincuenta (50) horas de vuelo en la función, o

- Ser titular de una Habilitación como Piloto y/o Copiloto para aeronaves que requieran habilitación de tipo, y acreditar una experiencia no menor de ciento cincuenta (150) horas de vuelo en la función.

b) Para la Habilitación de Copiloto:

- Veinticinco (25) horas de vuelo en aeronaves multimotores que no requieran habilitación de tipo.

4º) Aprobar el curso de instrucción teórico-práctico reconocido correspondientemente al tipo de aeronave a ser habilitado.

5º) Aprobar el examen práctico ante un Inspector de vuelo de la Autoridad Aeronáutica de acuerdo a lo siguiente:

a) Para Habilitación de Piloto:

- Un examen en simulador, y

- Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo o

- Un examen en vuelo en aquellos casos en que se autorice la realización del curso práctico en avión.

b) Para Habilitación de Copiloto:

- Un examen en simulador, y

- Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo o

- Un examen en vuelo en aquellos casos en que se autorice la realización del curso práctico en avión.

- Nota: En aquellos casos en que el curso práctico en el tipo de aeronave para la cual se solicita la habilitación así como el correspondiente examen ante el Inspector de la Autoridad Aeronáutica, se lleven a cabo en un simulador debidamente certificado como nivel D por la Autoridad Aeronáutica del país correspondiente, no será requisito obligatorio el examen en vuelo.

2. Demostrará conocimientos y pericia en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios del tipo de aeronave usada en la prueba de vuelo, para la función requerida.

3. Facultades que confiere: Actuar en la función de Piloto y/o Copiloto en la clase y tipo de aeronave de más de 5.700 Kilogramos de masa al despegue para la cual se haya habilitado.

4. El titular de la presente Habilitación de Función que en el lapso mayor de noventa (90) días consecutivos no realice actividad de vuelo en la aeronave y en la función para la cual está habilitado, con no menos de tres (3) despegues y tres (3) aterrizajes, deberá ser readaptado por un Instructor de vuelo habilitado antes de reiniciar la misma, el cual dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado. Si la inactividad es superior a los doce (12) meses, deberá cumplimentar lo establecido en el inciso 4º) del párrafo 187 y ser sometido a una nueva inspección por parte de un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica de acuerdo a lo establecido en el inciso 5º) del mismo párrafo.

CAPITULO XXXV

HABILITACION DE EXHIBICION ACROBATICA DE AVION O PLANEADOR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de una Licencia de Piloto de Avión o Planeador.

2º) Ser mayor de edad.

3º) Demostrar mediante un examen oral conocimientos de los movimientos comandados para realizar las figuras exigidas en las pruebas prácticas, especialmente las necesarias para salir de un tirabuzón normal, y de la reglamentación de tránsito aéreo relacionada con esta actividad.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Si es Piloto de Avión: Quinientas (500) horas de vuelo como Piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado, de las cuales no menos de cien (100) deberán haber sido realizadas en temas de acrobacia elemental o de defensa.

2º) Si es Piloto de Planeador: Cien (100) horas de vuelo a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto de Planeador. Si además fuera titular de una licencia de Piloto de Avión y registrara como tal no menos de trescientas (300) horas de vuelo después de obtenida la misma, las cien (100) horas requeridas precedentemente podrán reducirse a cincuenta (50) horas.

3. Demostrará su pericia en la realización de las figuras acrobáticas que se le exijan.

4. La Habilitación de Exhibición Acrobática de Avión o Planeador faculta a su titular a efectuar vuelos acrobáticos de exhibición.

5. Está sujeto a la siguiente restricción: No podrá realizar acrobacia sobre personas, edificios o cualquier otro lugar que comprenda riesgos a terceros, debiendo asimismo respetar cualquier otra restricción que al respecto establezca el Reglamento de Vuelos.

6. El titular de una Habilitación de Piloto de Exhibición Acrobática que permanezca más de noventa (90) días sin realizar actividad de vuelo acrobático, deberá ser inspeccionado antes de realizar una exhibición en espectáculo público por un Inspector de la Autoridad Aeronáutica quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del causante. En caso de no encontrar satisfactoria la demostración del mismo, suspenderá temporariamente las facultades que le confiere esa habilitación hasta la realización de un nuevo examen.

CAPITULO XXXVI

HABILITACION DE REMOLCADOR DE PLANEADOR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de una Licencia de Piloto de Avión.

2º) Demostrará conocimientos teóricos correspondientes a los temas vinculados a la Habilitación de Remolcador de Planeador.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Cien (100) horas de vuelo como Piloto al mando, a partir de la fecha que obtuvo la Licencia de Piloto Privado, de las cuales diez (10) como mínimo se habrán cumplido en los tres (3) meses anteriores a la solicitud de esta habilitación.

2º) Veinte (20) remolques por avión correctamente realizados bajo el control de un Instructor de vuelo de planeador, de los cuales diez (10) deberán haberse cumplido, cada uno, en distintas fechas.

3. Demostrará su pericia en un examen práctico consistente en dos (2) vuelos remolcando planeador, realizando virajes y ochos.

4. La Habilitación de Piloto Remolcador de Planeador faculta a su titular a efectuar remolque de planeadores.

5. No está facultado para realizar remolque en navegación hasta tanto haya totalizado una experiencia de cien (100) vuelos de remolque sobre aeródromo.

6. El titular de una Habilitación de Remolcador de Planeador que permanezca seis (6) meses sin realizar dicha actividad deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado de la especialidad el cual dejará debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XXXVII

HABILITACION DE MOTOPLANEADOR

1. Requisitos para la obtención:

1 º) Ser titular de la Licencia de Piloto de Planeador

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Dos (2) horas como mínimo de vuelo doble comando con Instructor habilitado, el cual dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del causante, con no menos de seis (6) despegues.

2º) Una (1) hora de vuelo solo, con no menos de dos (2) despegues.

3. Demostrará su pericia en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría y clase del motoplaneador utilizado en la prueba, con no menos de tres (3) despegues.

4. El titular de la Habilitación de Motoplaneador que permanezca noventa (90) días sin realizar actividad de vuelo en este tipo de aeronave, antes de reiniciar la misma deberá ser readaptado por un Instructor habilitado el cual dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del causante.

CAPITULO XXXVIII

HABILITACION DE MECANICO DE MANTENIMIENTO CATEGORIA “A”

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave.

2º) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de la Licencia en aviones de hasta cinco mil setecientos (5.700) kilogramos de peso máximo de despegue:

a) Bajo la supervisión de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, cuya Licencia esté vigente y posea Habilitación de Categoría “A”, “B” o “C”; o

b) Bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos en una organización o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, debiendo ser avalado por el respectivo Representante Técnico.

3º) Para la obtención de la Habilitación Categoría Helicópteros, se deberá presentar constancia de haber aprobado el respectivo curso de especialización en helicópteros y consecuente experiencia, otorgada por el centro de formación y/u organización o TAR habilitado.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Mecánico de Mantenimiento Categoría “A” le confiere a su titular las siguientes facultades:

1º) Realizar inspección y mantenimiento de aeronaves hasta de un peso máximo de despegue de dos mil (2.000) kilogramos, sus respectivos componentes, equipos y accesorios, certificando con firma y sello aclaratorio la realización de dichos trabajos en los historiales, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o TAR habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

2º) Realizar Mantenimiento Preventivo (operaciones de preservación simples o menores y el cambio de partes estándar pequeñas no involucrando operaciones de montajes complejos) en concordancia con la DNAR Parte 43 en aeronaves de hasta cinco mil setecientos (5.700) kilogramos de peso máximo de despegue, y en el caso de aeronaves potenciadas a turbina solamente en aquellas para las cuales hubiese realizado cursos específicos debidamente acreditados, sus componentes, equipos y accesorios; y expedir las certificaciones pertinentes bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o TAR habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3º) Realizar tareas de Autotest de Equipos de Aviónica instalados que no involucren tareas de mantenimiento y/o reparaciones de los mismos.

4º) Realizar trabajos en instrumentos de aeronaves según los alcances establecidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad. La aptitud para exceder el alcance antes mencionado la otorga un curso específico propuesto por el Representante Técnico y aprobado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3. Limitaciones.

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) No puede certificar el retorno al servicio de:

a) Reparaciones en aeronaves, motores, hélices, componentes, equipos, y accesorios.

b) Aeronaves con tren de aterrizaje retráctil.

2º) No está facultado para realizar tareas de reparaciones y/o mantenimiento en los equipos y/o sistemas radioeléctricos de a bordo.

3º) No está facultado para realizar tareas de reparaciones y/o mantenimiento en accesorios de aviónica.

CAPITULO XXXIX

HABILITACION DE MECANICO DE MANTENIMIENTO CATEGORIA “B”

1. Requisitos para la obtención.

1º) Ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves con Habilitación Categoría “A”.

2º) Acreditar como mínimo un (1) año de experiencia en el ejercicio de la Habilitación Categoría “A” bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos en una organización o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, debiendo ser avalado por el respectivo Representante Técnico.

3º) Para la obtención de la Habilitación Categoría Helicópteros se deberá presentar constancia de haber aprobado el respectivo curso de especialización en helicópteros, y de la consecuente experiencia, otorgada por centro de formación y/u organización o TAR habilitado.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Mecánico de Mantenimiento Categoría “B” le confiere a su titular las siguientes facultades:

1º) Todas las facultades correspondientes a la Habilitación Categoría “A”.

2º) Realizar inspecciones, mantenimiento, y expedir las certificaciones pertinentes en aeronaves de hasta cinco mil setecientos (5.700) kilogramos de peso máximo de despegue, sus motores, hélices, componentes, equipos y accesorios, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o TAR habilitado por la Dirección de Nacional de Aeronavegabilidad. Para aeronaves potenciadas a turbina solamente podrá realizar estas tareas en aquellas para las cuales hubiese realizado cursos específicos debidamente acreditados para aeronaves, identificadas por su marca y modelo o para componentes, equipos y accesorios según código ATA.

3º) Realizar mantenimiento preventivo (operaciones de preservación simples o menores y el cambio de partes estándar pequeñas no involucrando operaciones de montajes complejos), en concordancia con la DNAR 43 en aeronaves de más de cinco mil setecientos (5700) kilogramos de peso máximo de despegue para las cuales hubiese realizado cursos específicos aprobados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, para cada marca y modelo de aeronave o para componentes, equipos y accesorios según código ATA.

4º) Realizar trabajos en instrumentos de aeronaves según los alcances establecidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad. La aptitud para exceder el alcance antes mencionado la otorga un curso específico propuesto por el Representante Técnico y aprobado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3. Limitaciones.

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) En el caso de aeronaves afectadas a servicios aerocomerciales, la certificación que expida el titular de esta Habilitación deberá estar aprobada y firmada por el Representante Técnico, o personal autorizado para retornarlas al servicio, de la organización o taller aeronáutico habilitado de acuerdo a procedimientos aceptados y aprobados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

2º) No está facultado para realizar tareas de reparaciones y/o mantenimiento en los equipos radioeléctricos de a bordo.

3º) No está facultado para realizar tareas de reparaciones y/o mantenimiento en accesorios de aviónica.

CAPITULO XL

HABILITACION DE MECANICO DE MANTENIMIENTO CATEGORIA “C”

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave con Habilitación Categoría “B”.

2º) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en el ejercicio de la Habilitación Categoría “B”, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad, debiendo ser avalado por el respectivo Representante Técnico.

3º) Para la obtención de la Habilitación Categoría Helicópteros, se deberá presentar constancia de haber aprobado el respectivo curso de especialización en helicópteros, y de la consecuente experiencia, otorgada por centro de formación y/u organización o TAR habilitado.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Mecánico de Mantenimiento Categoría “C” le confiere a su titular las siguientes facultades:

1º) Todas las facultades correspondientes a las Habilitaciones Categoría “A” y “B”.

2º) Efectuar inspección, mantenimiento y expedir las certificaciones pertinentes según el tipo de aeronave inscripto en su licencia, así como motores, componentes, equipos y accesorios, debiendo realizar estas tareas bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o TAR habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3º) Realizar trabajos en instrumentos de aeronaves según los alcances establecidos por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad. La aptitud para exceder el alcance antes mencionado la otorga un curso específico propuesto por el Representante Técnico y aprobado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

4º) Realizar tareas de autotest de equipos de aviónica instalados que no involucren tareas de mantenimiento y/o reparaciones de los mismos.

3. Limitaciones.

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) En el caso de aeronaves afectadas a servicios aerocomerciales, la certificación que expida el titular de esta Habilitación deberá estar aprobada y firmada por el Representante Técnico del taller aeronáutico habilitado; excepto que actúe dentro de los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección de la organización técnica habilitada en que se desempeña.

2º) No está facultado para realizar tareas de reparaciones y/o mantenimiento en los equipos radioeléctricos de a bordo.

3º) No está facultado para realizar tareas de reparaciones y/o mantenimiento en accesorios de aviónica.

CAPITULO XLI

HABILITACION DE CONTROL DE AERODROMO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

2º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Control de Aeródromo y prestado, una vez finalizado el mismo y durante un (1) mes como mínimo, servicios satisfactorios bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo titular de la Habilitación de Control de Aeródromo para el aeródromo que se trate.

2. El titular de una Habilitación de Control de Aeródromo está facultado para facilitar el servicio de control de aeródromo exclusivamente en el aeródromo para el cual haya sido habilitado por la Autoridad Aeronáutica o, cuando así se determine, supervisar la facilitación del referido servicio.

3. El titular de una Habilitación de Control de Aeródromo que permanezca tres (3) meses sin cumplir actividad como tal deberá, al reiniciar su actividad en el aeródromo para el cual ha sido habilitado, desempeñarse por el término de un (1) mes bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo debidamente habilitado para el control del aeródromo que se trate.

CAPITULO XLII

HABILITACION DE CONTROL DE APROXIMACION

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

2º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Control de Aproximación y prestado, una vez finalizado el mismo, servicios satisfactorios bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo titular de la Habilitación de Control de Aproximación para el aeródromo que se trate, por un período no menor de tres (3) meses como mínimo.

2. El titular de una Habilitación de Control de Aproximación, está facultado para facilitar el servicio de control de aproximación en el aeródromo o aeródromos dentro del espacio aéreo bajo jurisdicción de la dependencia que facilita el servicio de control de aproximación o, cuando así lo determine la Autoridad Aeronáutica, supervisar la facilitación del referido servicio.

3. El titular de una Habilitación de Control de Aproximación que permanezca tres (3) meses sin cumplir actividad como tal deberá, al reiniciar su actividad en la dependencia de Control de Aproximación para la cual ha sido habilitado, desempeñarse por el término de un (1) mes bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo debidamente habilitado para el control de aproximación en el aeródromo que se trate.

CAPITULO XLIII

HABILITACION DE CONTROL DE AREA

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

2º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Control de Area y prestado, una vez finalizado el mismo, servicios satisfactorios bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo titular de la Habilitación de Control de Area para el área que se trate por un período no menor de tres (3) meses como mínimo.

2. El titular de una Habilitación de Control de Area, está facultado para facilitar el servicio de Control de Area exclusivamente dentro del área para la cual haya sido habilitado o, cuando así se determine, supervisar la facilitación del referido servicio.

3. El titular de una Habilitación de Control de Area que permanezca tres (3) meses sin cumplir actividad como tal deberá, al reiniciar la actividad en la dependencia de control de área para la cual ha sido habilitado, desempeñarse por el término de un (1) mes bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo debidamente habilitado para el área que se trate.

CAPITULO XLIV

HABILITACION DE RADAR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo.

2º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Radar y haber prestado, después de finalizado el mismo, servicios satisfactorios por un período no menor de un (1) mes bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo titular de la Habilitación de Radar para la dependencia que se trate.

2. El titular de una Habilitación de Radar está facultado para proporcionar el servicio de control radar o, cuando así se determine, supervisar la facilitación del referido servicio en la dependencia que se trate, según sea el caso:

1º) La utilización del equipo radar de precisión para la aproximación, instalada en el aeródromo que se trate.

2º) Dentro del espacio aéreo bajo jurisdicción de la dependencia de control de aproximación designada, la utilización del equipo radar de vigilancia que se trate para el servicio control de aproximación.

3º) Dentro del espacio aéreo bajo jurisdicción de la dependencia de control de área que se trate, la utilización de equipo radar de vigilancia para el servicio de control de área.

3. El titular de una Habilitación de Radar que permanezca tres (3) meses sin cumplir actividad como tal deberá, al reanudar su actividad en la dependencia de control radar para la cual ha sido habilitado, desempeñarse por el término de un (1) mes bajo la supervisión de un Controlador de Tránsito Aéreo titular de la Habilitación de Radar para la dependencia que se trate.

CAPITULO XLV

HABILITACION DE INSTRUCTOR DE PARACAIDISMO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular del Certificado de Competencia de Paracaidista.

2º) Ser mayor de edad.

3º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para Instructor de Paracaidismo.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Totalizar un mínimo de trescientos (300) saltos de apertura manual, de los cuales cincuenta (50) serán con un retardo mínimo de treinta (30) segundos de caída libre en posición estable cara a tierra, y uno (1) será nocturno, acumulando asimismo dos (2) horas de tiempo de caída libre controlada; debiendo estar toda esta experiencia documentada y certificada por la autoridad competente.

2º) Al inicio del Curso de Instrucción Reconocida para Instructor de Paracaidismo deberá acreditar tres (3) años en la práctica activa como paracaidista y presentar constancia de haberse desempeñado durante los doce (12) meses previos como Ayudante de Instructor, la cual estará firmada por un Instructor habilitado y en actividad afectado a una escuela de paracaidismo quien será el responsable de presentarlo al examen de la Autoridad Aeronáutica.

3. Poseerá la pericia necesaria para demostrar satisfactoriamente la realización de maniobras individuales durante la caída libre a velocidad terminal, y la idoneidad en la práctica de técnicas de instrucción en tierra y en vuelo de lanzamientos con sistema de cinta estática y/o dual tándem. El titular de la Habilitación de Instructor de Paracaidismo está facultado para instruir a alumnos aspirantes a obtener el Certificado de Competencia de Paracaidista.

4. El titular de la Habilitación de Instructor de Paracaidismo está facultado para supervisar, instruir y adiestrar alumnos paracaidistas y paracaidistas hasta el nivel de las especialidades que acredite debidamente.

5. El titular de la Habilitación de Instructor de Paracaidismo que permanezca más de seis (6) meses sin impartir instrucción deberá, antes de reiniciar la misma, ser adiestrado por un Instructor habilitado y ser inspeccionado por la Autoridad Aeronáutica; dejándose debida constancia en el Libro de Lanzamientos del causante.

CAPITULO XLVI

HABILITACION DE TIPO DE AERONAVE PARA TCP

1. Requisitos para la obtención:

1) Ser titular del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

2) Aprobar un curso teórico/práctico correspondiente al tipo de aeronave para la cual se desea obtener la Habilitación.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1) Para la obtención de su primer Habilitación de Tipo de Aeronave, deberá:

a) Completar un mínimo de veinte (20) vuelos bajo la instrucción de un Instructor de vuelo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros debidamente habilitado. Durante el proceso de instrucción en vuelo, esta persona no será considerada para completar la tripulación de cabina mínima exigible para ese tipo de aeronave.

2) Para la obtención de Habilitaciones de Tipo de Aeronave posteriores, deberá:

a) Completar en el tipo de aeronave para la cual solicita la habilitación, un mínimo de diez (10) vuelos de instrucción si posee una experiencia previa menor a mil (1000) horas de vuelo, o de seis (6) vuelos si tiene más de mil (1000) horas previas, bajo la instrucción de un Instructor de vuelo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros debidamente habilitado. Durante el proceso de instrucción en vuelo, esta persona no será considerada para completar la tripulación de cabina mínima exigible.

3. Demostrará su idoneidad en un examen práctico, en tierra de los procedimientos normales y de emergencia establecidos en el manual de vuelo del tipo de aeronave que fuere, ante un Inspector de la especialidad designado por la Autoridad Aeronáutica.

4. Todo titular de una Habilitación de Tipo de Aeronave que permanezca hasta doce (12) meses sin realizar actividad de vuelo en ese tipo específico de aeronave en el cual estuviere habilitado, deberá ser readaptado a la función por un Instructor de vuelo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros habilitado y en vigencia, quien dejará constancia debidamente certificada en el libro de Vuelo del interesado. Si la inactividad supera ese período, el causante deberá cumplir los requisitos establecidos en los párrafos 234 inciso 2), y 235 de estas Normas.

CAPITULO XLVII

HABILITACION DE INSTRUCTOR DE VUELO DE TCP

1. Requisitos para la obtención:

1) Ser titular del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros.

2) Tener 25 años de edad cumplidos.

3) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Instructor de Vuelo de Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

2. Haber completado la siguiente experiencia de vuelo:

1) Poseer no menos de un mil quinientas (1500) horas de vuelo cumpliendo funciones de Tripulante de Cabina de Pasajeros, las cuales serán debidamente certificadas y foliadas.

3. Demostrará su idoneidad en impartir instrucción mediante examen práctico: en tierra, de procedimientos normales y de emergencia, y en vuelo de los procedimientos normales establecidos en el Manual de Vuelo del tipo de aeronave que fuere, ante Inspector de Vuelo de la especialidad designado por la Autoridad Aeronáutica.

4. Facultades que le confiere: instruir a titulares del Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros para su Habilitación de Tipo de Aeronave, en aquellas aeronaves para las cuales él mismo esté habilitado y con una experiencia mínima de trescientas (300) horas de vuelo; impartir cursos de refresco y certificar readaptación a la función.

5. El titular de la Habilitación de Instructor de Vuelo de TCP carecerá de las facultades establecidas en el párrafo 240 cuando carezca de las pertinentes habilitaciones o su Certificado de Idoneidad Aeronáutica haya perdido su validez.

6. El titular de la Habilitación de Instructor de Vuelo de TCP que permanezca ciento ochenta (180) días sin realizar actividad de vuelo de instrucción, deberá ser readaptado a la función por un inspector de vuelo de la especialidad antes de reiniciar la misma, el cual será designado por la Autoridad Aeronáutica y dejará constancia certificada con su firma en el Libro de Vuelo del interesado.

CAPITULO XLVIII

HABILITACION DE SUPERVISOR DE SERVICIO DE RAMPA

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener veintiún (21) años de edad cumplidos.

2º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

3º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Supervisor de Servicios de Rampa.

2. Deberá prestar, una vez cumplimentado el requisito del párrafo 243 inciso 3º), servicios satisfactorios bajo la supervisión de un titular de Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa con Habilitación de Supervisor de Servicio de Rampa en vigencia, en las aeronaves (categoría, marca y modelo) en las cuales se capacitó durante un período no menor de:

1º) Dos (2) meses para aviones de hasta 5.700 Kg. de peso máximo de despegue y

2º) Seis (6) meses para aeronaves de más de 5.700 Kg. de peso máximo de despegue, identificados por marca y modelo.

3 Podrá desempeñarse en cualquier aeródromo nacional teniendo a su cargo la coordinación y fiscalización del personal de los servicios de rampa que se prestan a cada una de las aeronaves, identificadas por sus marcas y modelos, para las cuales hubiera realizado cursos específicos, los que serán certificados y avalados por el Jefe de Capacitación, Jefe de Operaciones u otra persona designada por la empresa prestataria del servicio. Los certificados estarán disponibles en el puesto de trabajo del titular, para los controles que hubiera lugar por parte de la Autoridad Aeronáutica competente.

4. El titular de una Habilitación de Supervisor de Servicio de Rampa que permanezca más de doce (12) meses sin desempeñarse como tal, al reiniciar su actividad deberá hacerlo por el término de un (1) mes como mínimo bajo la supervisión de una persona titular de un Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa con Habilitación de Supervisor de Servicio de Rampa, quien dejará debida constancia en el legajo del causante.

CAPITULO XLIX

HABILITACION DE OPERADOR DE EQUIPOS DEL SERVICIO DE RAMPA

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o estudios primarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Operador de Equipos del Servicio de Rampa.

2. Deberá prestar, una vez cumplimentado el requisito del párrafo 247 inciso 3º), servicios satisfactorios bajo la supervisión de un titular de Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa con Habilitación de Supervisor de Servicio de Rampa, en las aeronaves (categoría, marca y modelo) en las cuales se capacitó durante un período no menor de

1º) Dos (2) meses para aeronaves de menos de 5.700 Kg. de peso máximo de despegue, y

2º) Seis (6) meses para aeronaves de más de 5.700 Kg. de peso máximo de despegue, identificadas por marca y modelo.

3. Podrá desempeñarse en cualquier aeródromo nacional, teniendo a su cargo la conducción de los vehículos y/o equipos de rampa para los cuales hubiera realizado cursos específicos, identificados por su marca y modelos, los que serán certificados y avalados por el Jefe de Capacitación, Jefe de Operaciones u otra persona designada por la empresa prestataria del servicio. Los certificados estarán disponibles en el puesto de trabajo del titular, para los controles que hubiera lugar por parte de la Autoridad Aeronáutica competente.

4. El titular de una Habilitación de Operador de Equipos del Servicio de Rampa que permanezca doce (12) meses sin desempeñarse como tal, al reiniciar su actividad deberá hacerlo por el término de un (1) mes como mínimo bajo la supervisión de una persona titular de un Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa con Habilitación de Supervisor de Servicio de Rampa, quien dejará debida constancia en el legajo del causante.

CAPITULO L

HABILITACION DE SEÑALERO DE AERODROMO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o estudios primarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Haber aprobado las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para la Habilitación de Señalero de Aeródromo.

2. Deberá prestar, una vez cumplimentado el requisito del párrafo 251 inciso 3º), servicios satisfactorios durante seis (6) meses como mínimo bajo la supervisión de un titular de Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa con Habilitación de Supervisor de Servicio de Rampa, para aquellos tipos de aeronaves para las cuales hubiera realizado cursos específicos, identificados por sus marcas y modelos, los que serán certificados y avalados por el Jefe de Capacitación, o Jefe de Operaciones u otra persona designada por la empresa prestataria del servicio. Los certificados estarán disponibles en el puesto de trabajo del titular, para los controles que hubiera lugar por parte de la Autoridad Aeronáutica competente.

3. Podrá desempeñarse en cualquier aeródromo nacional, teniendo a su cargo el guiado de aeronaves autopropulsadas y/o remolcadas, hasta o desde su estacionamiento en plataforma, con el objeto de brindar seguridad durante la operación de desplazamiento de las mismas.

4. El titular de una Habilitación de Señalero de Aeródromo que permanezca doce (12) meses o más sin desempeñarse como tal, al reiniciar su actividad deberá hacerlo por el término de un (1) mes como mínimo bajo la supervisión de una persona titular de un Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa con Habilitación de Supervisor de Servicio de Rampa, quien dejará debida constancia en el legajo del causante.

CAPITULO LI

HABILITACION DE MOTORES DE AVIACION CATEGORIA "A"

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves.

2º) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en los motores sobre los que desee realizar tareas de mantenimiento:

a) Bajo la supervisión de un Mecánico de Mantenimiento de Aeronave titular de la Habilitación Categoría "C", o de la Habilitación de Motores de Aviación Categoría "A" o "B".

b) Bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) aceptado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y avalado por el Representante Técnico de dicha organización o TAR.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Motores de Aviación Categoría "A" le confiere a su titular las siguientes facultades:

1º) Efectuar la inspección y mantenimiento de motores alternativos (Clase I) de hasta cuatrocientos (400) HP; y mantenimiento preventivo en motores Clase II y III para los cuales haya sido certificadamente instruido.

2º) Expedir las certificaciones correspondientes para el retorno al servicio de los motores de los cuales posea los certificados mencionados en el inciso 1º), bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o TAR aceptado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3. Limitaciones.

Estará sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) De tratarse de motores de aeronaves afectadas a servicios aerocomerciales, la certificación que expida el titular de esta Habilitación deberá estar aprobada y firmada por el Representante Técnico del taller aeronáutico habilitado, excepto que actúe dentro de los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado de la organización técnica habilitada en que se desempeña.

2º) No está facultado para certificar el retorno al servicio de motores Clase II ni Clase III.

3º) No está facultado para realizar tareas en los sistemas de aviónica.

CAPITULO LII

HABILITACION DE MOTORES DE AVIACION CATEGORIA "B"

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronaves con Habilitación de Motores de Aviación Categoría "A".

2º) Acreditar como mínimo dos (2) años de experiencia en la Habilitación de Motores de Aviación Categoría "A" bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) aceptado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad y avalado por el Representante Técnico de dicha organización o TAR.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Motores de Aviación Categoría "B" le confiere a su titular las siguientes facultades:

1º) Todas las facultades correspondientes a la Habilitación de Motores de Aviación Categoría "A".

2º) Efectuar inspección y mantenimiento en los motores Clase II y Clase III para los cuales haya sido certificadamente instruido y expedir las certificaciones correspondientes para el retorno al servicio de los mismos, bajo los alcances establecidos en el Manual de Procedimientos de una organización o TAR aceptado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3. Limitaciones.

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) De tratarse de motores de aeronaves afectadas a servicios aerocomerciales, la certificación que expida el titular de esta Habilitación deberá estar aprobada y firmada por el Representante Técnico del taller aeronáutico habilitado, excepto que actúe dentro de los alcances del Manual de Procedimientos de Inspección aceptado de la organización técnica habilitada en que se desempeña.

2º) No está facultado para realizar tareas en los sistemas de aviónica.

CAPITULO LIII

HABILITACION DE SOLDADURAS AERONAUTICAS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Aprobar el curso de Instrucción Reconocida para Soldaduras Aeronáuticas impartido por el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), o cualquier otro centro de instrucción dependiente del Ministerio de Educación de la Nación o de un Ministerio o Secretaría de Educación provincial, que esté reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Soldaduras Aeronáuticas le confiere a su titular la facultad de realizar trabajos de soldadura en estructuras aeronáuticas, bajo la supervisión del Representante Técnico o de personal autorizado de quien dependa en la organización técnica o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3. Limitaciones.

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) Las certificaciones sobre los trabajos realizados por el titular de la Habilitación de Soldadura Aeronáutica deberán estar aprobadas y firmadas por el Representante Técnico, o personal autorizado en la organización o TAR habilitado de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

CAPITULO LIV

HABILITACION DE ENSAYOS NO DESTRUCTIVOS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Haber aprobado un curso de Ensayos no Destructivos de Líquidos Penetrantes (L. P.), Partículas Magnéticas (P. M), Corrientes Parásitas (C.P.), Ultrasonido (U.S.), y/o Radiografía (R.X.) en el Instituto Nacional de Aviación Civil (INAC), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), o ente que dependa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o de un Ministerio o Secretaría de Educación provincial que esté reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Ensayos no Destructivos le confiere a su titular la facultad de realizar trabajos de Ensayos no Destructivos en estructuras aeronáuticas, en el tipo de ensayo para el cual esté calificado de acuerdo al Párrafo 264 inciso 1º, bajo la supervisión del Representante Técnico o de personal autorizado de quien dependa en la organización técnica o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3. Limitaciones.

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) Las certificaciones sobre los trabajos realizados por el titular de la Habilitación de Ensayos no Destructivos deberán estar aprobadas y firmadas por el Representante Técnico, o personal autorizado en la organización técnica o TAR habilitado de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

CAPITULO LV

HABILITACION DE MATERIALES COMPUESTOS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Presentar constancia de la evaluación expedida por el Representante Técnico de la organización o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado en el cual se desempeña, para desarrollar una labor específica en la especialidad correspondiente.

2º) Acreditar constancia laboral de no menos de dieciocho (18) meses de experiencia directamente relacionada con el área de la especialidad mencionada en el inciso 1º, certificada por el Representante Técnico de la organización o TAR habilitado, o haber aprobado un curso de entrenamiento dictado por dicha organización o TAR que esté aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Materiales Compuestos faculta a su titular a realizar trabajos de reparación, mantenimiento y fabricación de partes en material compuesto bajo la supervisión del Representante Técnico o de personal autorizado de quien dependa en la organización técnica o TAR habilitado en el cual se desempeñe.

3. Limitaciones.

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) Las certificaciones sobre los trabajos realizados por el titular de la Habilitación de Materiales Compuestos deberán estar aprobadas y firmadas por el Representante Técnico, o personal autorizado en la organización técnica o TAR habilitado de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

CAPITULO LVI

HABILITACION DE GLOBOS LIBRES TRIPULADOS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser titular de la Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato con una experiencia no inferior a ochenta (80) horas de vuelo como Piloto al mando, debidamente certificadas y foliadas.

2. Facultades que le confiere:

La Habilitación de Globos Libres Tripulados faculta a su titular a realizar mantenimiento y mantenimiento preventivo de globos libres tripulados y expedir la certificación del mantenimiento realizado, bajo los alcances que al respecto establece la DNAR 43.

V PARTE

CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

CAPITULO LVII

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PARACAIDISTA

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 17 años cumplidos como mínimo.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para Paracaidista en cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Sistema Cinta Estática, o

b) Sistema Dual Tandem.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Sistema Cinta Estática:

. Siete (7) lanzamientos con apertura mediante cinta estática, y

. Dieciséis (16) lanzamientos con apertura manual.

2º) Sistema Dual Tandem:

. Cinco (5) lanzamientos sistema Dual Tandem, y

. Diez (10) lanzamientos individual con apertura manual.

3. El Certificado de Competencia de Paracaidista faculta a su titular para actuar como paracaidista, pudiendo plegar solamente paracaídas personal de uso intencional.

4. El titular del Certificado de Competencia de Paracaidista está sujeto a las siguientes restricciones:

1º) No está facultado para efectuar saltos nocturnos hasta tanto acredite un total de cincuenta (50) saltos de apertura manual.

2º) No está facultado para realizar lanzamientos de apertura manual de Estilo, Trabajo Relativo de Caída Libre, Vuelo Vertical, de Gran y Extrema Altura, nocturnos, sobre agua, etc., hasta tanto demuestre ante un instructor (que dejará asentada la constancia debida) su habilidad para mantener un rumbo prefijado de antemano durante la caída libre y efectuar en forma controlada giros planos de trescientos sesenta (360) grados hacia izquierda y derecha, de aproximación y escape en velocidad terminal o límite.

3º) No está facultado para efectuar lanzamientos remunerados hasta tanto acredite cien (100) saltos desde la obtención de su Certificado.

5. El titular del Certificado de Competencia de Paracaidista que permanezca más de sesenta (60) días sin realizar actividad de lanzamiento, deberá ser readaptado de acuerdo a lo establecido en la Disposición Nº 10/94 C.R.A. por un Instructor habilitado quien dejará debida constancia en el Libro de Lanzamientos del interesado.

CAPITULO LVIII

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO POR INSTRUMENTOS EN ADIESTRADOR TERRESTRE.

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 18 años cumplidos, como mínimo.

2º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias establecidas por la autoridad competente en el Curso de Instrucción Reconocida para Instructor de Vuelo por Instrumentos en Adiestrador Terrestre.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Como mínimo cincuenta (50) horas de instrucción, debidamente documentada, en adiestrador terrestre de vuelo por instrumentos; de las cuales como mínimo veinticinco (25) serán como alumno y veinticinco (25) serán como instructor alumno.

2º) Si es titular de la Licencia de Instructor de Vuelo y acredita que está capacitado en el mantenimiento del equipo, la experiencia requerida en 1º) se reducirá a diez (10) horas como instructor alumno.

3. Demostrará su idoneidad rindiendo un examen práctico como Instructor ante un Inspector de la Autoridad Aeronáutica de la especialidad.

4. Faculta a su titular para impartir la enseñanza de la técnica de vuelo por instrumentos en dispositivos instalados en superficie y efectuar el mantenimiento primario del equipo, en concordancia con las normas y manuales respectivos.

5. El titular del certificado de competencia de Instructor de Vuelo por Instrumentos en Adiestrador Terrestre que permanezca inactivo por un tiempo mayor de seis (6) meses deberá, antes de reiniciar la actividad, ser rehabilitado por un Inspector de la Autoridad Aeronáutica de la especialidad.

CAPITULO LIX

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS DE PLANEADOR Y MOTOPLANEADOR

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 18 años de edad cumplidos.

2º) Hablar, leer, escribir y entender el idioma español.

3º) Ser argentino nativo, naturalizado, o por opción, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

4º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

5º) Presentar constancia de evaluación expedida por el Representante Técnico de la organización o Taller Aeronáutico de Reparación (TAR) habilitado en el cual se desempeña, para desarrollar una labor específica en la especialidad correspondiente.

6º) Acreditar constancia laboral de no menos de dieciocho (18) meses de experiencia directamente relacionada con el área de la especialidad a que hace referencia el inciso 5º), certificada por el Representante Técnico de la organización o TAR habilitado, o haber aprobado un curso de entrenamiento reconocido por dicha organización o TAR y aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.

2. Facultades que le confiere

El Certificado de Competencia de Especialista en Estructuras de Planeador y Motoplaneador faculta a su titular a:

1º) Realizar trabajos de reparación y mantenimiento de estructuras de planeador y/o motoplaneador, en la especialidad para la cual ha sido habilitado bajo la supervisión del Representante Técnico o personal autorizado de la organización o TAR habilitado, de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

3. Limitaciones

Está sujeto a las siguientes limitaciones:

1º) Las certificaciones sobre los trabajos realizados por el titular de este Certificado de Competencia deberán estar aprobadas y firmadas por el Representante Técnico o personal autorizado de la organización o TAR habilitado, de acuerdo a los procedimientos aprobados por la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad.

CAPITULO LX

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PLEGADOR DE PARACAIDAS

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 18 años cumplidos.

2º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Demostrará sus conocimientos de lo establecido por la Autoridad Aeronáutica en el Manual para el Plegador y Mantenimiento de Paracaídas.

2. Haber completado la siguiente experiencia:

1º) Treinta (30) plegados de paracaídas (asiento, espalda, pecho o deportivo indistintamente) y realizado su mantenimiento (revisión total y recorrido general del material) durante un período de no menos de treinta (30) y no más de noventa (90) días.

3. Demostrará su pericia en el plegado y mantenimiento de paracaídas, ante un Inspector de la especialidad.

4. El Certificado de Competencia de Plegador de Paracaídas faculta a su titular para actuar en calidad de Plegador de paracaídas de asiento, espalda, pecho y deportivo; y a efectuar sus mantenimientos.

5. No está facultado para plegar paracaídas de “Frenado de Avión” y para “Alta Velocidad”, ni efectuar reparaciones mayores o menores en ningún tipo de paracaídas.

6. El titular del Certificado de Competencia de Plegador de Paracaídas que permanezca ciento ochenta (180) días sin realizar actividad de plegado, deberá demostrar que mantiene las aptitudes teóricas y prácticas en el plegado y mantenimiento de paracaídas.

CAPITULO LXI

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PILOTO DE AERONAVE ULTRALIVIANA MOTORIZADA (ULM)

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener 16 años cumplidos, debiendo los menores de edad contar con la autorización de padre, madre o tutor; y haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

2º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

3º) Aprobar las exigencias teóricas establecidas.

4º) Haber completado la siguiente experiencia de vuelo en instrucción:

a) Un mínimo de 5 horas de vuelo con Instructor en ULM con doble comando u otro avión con doble comando y similares características de control y comportamiento en vuelo.

b) Un mínimo de 5 horas de vuelo solo.

5) Demostrar su pericia en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia ante un Inspector de vuelo de la Autoridad Aeronáutica.

2. El Certificado de Competencia de Piloto de ULM faculta a su titular para actuar como piloto al mando de ULM en actividades aerodeportivas, excepto lanzamiento de paracaidistas.

3. No está facultado para llevar pasajeros hasta transcurridos tres (3) meses de la obtención de su Certificado, debiendo haber totalizado durante ese período un mínimo de veinticuatro (24) horas de vuelo.

4. El titular de un Certificado de Piloto de ULM que permanezca noventa (90) días sin realizar actividad de vuelo como tal deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado por un Instructor habilitado quien dejará debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

5. El registro de actividad de vuelo es de responsabilidad individual (declaración jurada) y se le otorgará validez a los efectos de reconocer experiencia en ULM cuando en dicho registro figure la certificación establecida en el párrafo 19 de estas Normas.

6. No se reconocerá la actividad realizada en ULM como experiencia de vuelo a los poseedores de una Licencia de Piloto Privado o Superior.

CAPITULO LXII

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS (TCP)

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos.

2º) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la autoridad competente.

3º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

4º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para Tripulante de Cabina de Pasajeros.

2 El titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros no podrá ejercer a menos que cuente con la Habilitación de Tipo de Aeronave correspondiente, pudiendo únicamente realizar tareas bajo instrucción.

3. La persona titular de un Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros habilitado y en vigencia, podrá actuar como tal de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Vuelo del tipo de aeronave para la cual estuviere habilitado.

4 Todo titular de Certificado de Competencia de Tripulante de Cabina de Pasajeros con Habilitación de Tipo de Aeronave que permanezca doce (12) meses sin realizar actividad de vuelo, deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo de Tripulante de Cabina de Pasajeros habilitado y en vigencia quien dejará constancia debidamente certificada en el libro de Vuelo del interesado. Si la inactividad supera ese período, el causante deberá cumplir los requisitos establecidos en los párrafos 234 inciso 2º), y 235 de estas Normas.

CAPITULO LXIII

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PRESTACION DEL SERVICIO DE RAMPA

1. Requisitos para la obtención:

1 º) Hablar, leer, escribir y entender el idioma castellano.

2º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas.

3º) Aprobar las exigencias establecidas en el Curso de Instrucción Reconocida para las Habilitaciones de Supervisor de Servicio de Rampa, u Operador de Equipos del Servicio de Rampa, o Señalero de Aeródromo.

4º) Cumplir con los requisitos de edad y estudios particulares de cada Habilitación.

2. Todo titular de un Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa está facultado para ejercer sus funciones sujeto a las atribuciones que le otorgan las habilitaciones de: Supervisor de Servicio de Rampa, u Operador de Equipos del Servicio de Rampa, o Señalero de Aeródromo inscriptas en su Certificado de Competencia.

3. Ninguna persona titular de un Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa podrá ejercer las facultades especificadas en el párrafo anterior a menos que cuente con alguna de las habilitaciones establecidas en el mismo, pudiendo únicamente realizar tareas auxiliares bajo supervisión de un titular de Certificado de Competencia de Prestación del Servicio de Rampa a efectos de cumplimentar el requisito de experiencia establecido para cada habilitación.

CAPITULO LXIV

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE TAREAS ESPECIALES DE MANTENIMIENTO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Tener dieciocho (18) años de edad cumplidos.

1º) Hablar, leer, escribir y entender el idioma español.

2º) Ser argentino, nativo, naturalizado o por opción, o extranjero con Certificado de Radicación Permanente otorgado por el Ministerio del Interior.

3º) Haber aprobado la Educación General Básica (EGB) completa, o ciclo primario completo (previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad competente.

4º) Aprobar las exigencias psicofisiológicas establecidas por la Autoridad Aeronáutica competente.

5º) Aprobar las exigencias establecidas para alguna de las siguientes habilitaciones: Soldaduras Aeronáuticas, Ensayos no Destructivos, Materiales Compuestos, o Globos Libres Tripulados.

2. Facultades que le confiere:

1º) Todo titular de un Certificado de Competencia de Tareas Especiales de Mantenimiento está facultado para ejercer sus funciones sujeto a las atribuciones que le otorgue la o las habilitaciones inscriptas en el mismo.

3. Limitaciones

Está sujeto a las limitaciones que le impongan las habilitaciones inscriptas en su Certificado.

CAPITULO LXIV

CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE JEFE DE AERODROMO PUBLICO SIN

SERVICIOS DE TRANSITO AEREO

1. Requisitos para la obtención:

1º) Ser argentino, nativo o naturalizado por opción.

2º) Tener entre 25 y 60 años de edad (requisito referente, no excluyente).

3º) Haber aprobado el ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos (Previo a la Ley Federal de Educación Nº 24.195), o equivalente reconocido por la Autoridad Aeronáutica.

4º) Haber aprobado las exigencias psicofisiológicas establecidas.

5º) Haber aprobado el curso de instrucción reconocido para Jefe de Aeródromo sin servicio de Transito Aéreo.

6º) Ser titular de un Certificado de Idoneidad Aeronáutica, vigente, o acreditar tres (3) años de experiencia certificada en el desarrollo de tareas relacionadas con la actividad aeronáutica.

2. Facultades que le confiere:

1º) Ejercer la autoridad superior en el ámbito de su jurisdicción y administrar los recursos disponibles de acuerdo a las Leyes, Decretos, Reglamentaciones y Normas que rigen la actividad aeronáutica de todo el país.

VI PARTE

CONVALIDACION DE DOCUMENTOS Y EXCEPCIONES

CAPITULO LXV

CONVALIDACION DE DOCUMENTOS AERONAUTICOS EXTRANJEROS

1. El Estado Argentino convalidará Certificados de Idoneidad otorgados por otros Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional, para realizar actividades privadas o deportivas, siempre que sus titulares satisfagan los siguientes requisitos:

1º) Presentación del documento aeronáutico a convalidar legalizado por las autoridades del país de origen y certificado por el Consulado Argentino destacado en el lugar de extensión, y acompañado por la presentación de constancia de la aptitud psicofisiológica válida y en vigencia otorgada por el país de origen del documento.

2º) Acreditación de la experiencia que satisfaga las exigencias que fijan las presentes Normas para el documento que solicita.

3º) Aprobación de un examen teórico sobre Tránsito Aéreo y áreas terminales del país.

4º) Demostración de comprensión y expresión en idioma castellano.

5º) Aprobación de un examen práctico equivalente a la Licencia, Licencia y Habilitación o Certificado de Competencia que solicita.

2. Está sujeto a las siguientes restricciones:

1º) El Estado Argentino procederá a convalidar la Licencia o Certificado de Competencia por el término de validez de la aptitud psicofisiológica del país de origen.

2º) La renovación de la convalidación estará sujeta a la presentación de la nueva aptitud psicofisiológica otorgada por el país de origen del documento.

3º) La convalidación de un documento aeronáutico no autoriza a su titular a realizar tareas remuneradas en la especialidad.

CAPITULO LXVI

EXCEPCIONES

1. Estarán exceptuados de los requisitos de estudios exigidos en el Nº 89, inciso 2º) del Capítulo XI Licencia de Piloto Comercial de Aeróstato; Nº 94, inciso 3º) del Capítulo XII Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión; Nº 100, inciso 3º) del Capítulo XIII Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión; Nº 106, inciso 31) del Capítulo XIV Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero; Nº 117, inciso 3º) del Capítulo XVI Licencia de Instructor de Vuelo, los titulares de la Licencia de Piloto Comercial obtenida hasta el 31 de diciembre de 1970; y de los establecidos en el Nº 147, inciso 2º) del Capítulo XXIII Licencia de Controlador de Tránsito Aéreo, y el Nº 157, inciso 3º) del Capítulo XXVII Licencia de Jefe de Aeródromo el personal del Comando de Regiones Aéreas que apruebe los cursos correspondientes en el CENTRO DE INSTRUCCION, PERFECCIONAMIENTO y EXPERIMENTACION (CIPE). 2. Los titulares de Licencia de Mecánico de Mantenimiento de Aeronave, obtenidas hasta el 31 de diciembre de 1970, estarán exceptuados de cumplimentar el Nº 122, inciso 2º) del Capítulo XVII Licencia de Mecánico de a Bordo.

3. Los titulares de Certificados de Convalidación otorgados en base a una licencia emitida por un estado extranjero signatario del Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) podrán obtener, cuando medien razones de necesidad operativa (Artículo 106 del Código Aeronáutico), excepciones a lo establecido en el Nº 310, inciso 3º) del Capítulo LXV.

4. La habilitación de Vuelo VFR Controlado, está incorporada en las licencias de Piloto cuyo titular sea poseedor de una Habilitación de Vuelo por Instrumentos y de los titulares de una Licencia de Piloto Comercial o superior (Avión, Helicóptero o Giroplano).

5. A los poseedores del título de Técnico Aeronáutico, otorgado por institutos oficiales o reconocidos, se les dará por satisfecho el requisito de estudios secundarios completos exigidos para las distintas licencias establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO LXVII

DEFINICIONES

1. Los términos que figuran en las presentes Normas tendrán el significado que se detalla a continuación:

1º) AERONAVE. Aparato o mecanismo que pueda circular en el espacio aéreo y que sea apto para transportar personas o cosas. Toda máquina que, por reacción del aire, puede sustentarse en la atmósfera.

2º) AERONAVE (Categoría de): Clasificación de las aeronaves de acuerdo con características básicas especificadas, por ejemplo: avión, planeador, aerodinos de alas giratorias (helicóptero), aeróstato (globo libre, dirigible u otros).

3º) AERONAVE (Clase de). Clasificación de las aeronaves de acuerdo con la cantidad de plantas propulsoras que poseen y sus características de despegue y aterrizaje (tierra o agua).

4º) AERONAVE (Tipo de): Todas las aeronaves de un mismo diseño básico incluidas sus modificaciones, excepto las que alteren su manejo o sus características de vuelo.

5º) ALUMNO PARACAIDISTA: El que cursa los estudios para el aprendizaje técnico o teórico del lanzamiento, y los demás conocimientos necesarios para el dominio del cuerpo en caída libre y del paracaídas abierto.

6º) ALUMNO PILOTO: El que cursa los estudios para el aprendizaje técnico y teórico del vuelo y los demás conocimientos necesarios para la conducción de la aeronave.

7º) CONVALIDACION: Reconocimiento que concede la autoridad aeronáutica civil a los documentos aeronáuticos otorgados por autoridad competente de países adheridos a la Organización de Aviación Civil Internacional, equiparándolos a los nacionales en la medida que aquellos contengan los requisitos mínimos que se exige para el otorgamiento de estos últimos.

8º) COPILOTO: Piloto titular de licencia que presta servicios de pilotaje en una aeronave que requiere dicho tripulante, a excepción del piloto que vaya a bordo con el único fin de recibir instrucción de vuelo.

9º) HABILITACION: Autorización inscripta en un documento de idoneidad aeronáutica, o asociada a este y del cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referidas a dicho documento.

10º) INSTRUCCION RECONOCIDA: Programa especial de instrucción que la autoridad aeronáutica aprueba para que se lleve a cabo bajo la debida dirección.

11º) LANZAMIENTO: Acción de abandonar o hacer abandonar una persona o una carga, provista de paracaídas, desde una aeronave.

12º) LANZAMIENTO CON CUERDA ESTATICA: Aquel en que la apertura del paracaídas es producida por la acción del peso del paracaidista o alumno paracaidista, mediante un mecanismo solidario con la aeronave por medio de una cuerda adosada o conectada a la misma.

13º) LANZAMIENTO DE APERTURA MANUAL: Aquel en el que la apertura del paracaídas es producida en forma manual o intencional por el paracaidista o alumno paracaidista.

14º) MIEMBRO DE LA TRIPULACION DE VUELO: Miembro de la tripulación, titular de licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para el funcionamiento de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

15º) PARACAIDAS: Aparato que lanzado desde una aeronave, transporta una persona o una carga con una velocidad de descenso reducida, que permite el aterrizaje sin consecuencias dañosas para los mismos.

16º) PARACAIDISTA: Persona que ha cumplido con los requisitos que se le exigen para el lanzamiento intencional con paracaídas y que posee el Certificado de Competencia respectivo.

17º) PILOTAR: Manipular los mandos de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

18º) PILOTO. Persona que ha cumplido con los requisitos que se exijan para la conducción de aeronaves y que posee la licencia respectiva.

19º) PILOTO AL MANDO. Piloto responsable del manejo y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

20º) TIEMPO DE CAIDA LIBRE: Tiempo total transcurrido desde el momento en que el paracaidista abandona la aeronave hasta provocar la apertura del paracaídas.

21º) TIEMPO DE INSTRUCCION CON DOBLE COMANDO: Tiempo de vuelo durante el cual una persona recibe la instrucción que le imparte un instructor debidamente habilitado, a bordo de una aeronave.

22º) TIEMPO DE INSTRUMENTOS: Tiempo de vuelo por instrumentos o tiempo en entrenador.

23º) TIEMPO DE VUELO: Tiempo total transcurrido desde el momento que una aeronave se mueve por su propia fuerza con el objeto de despegar hasta el momento en que se detiene al terminar el vuelo.

Nota: Tiempo de vuelo tal como queda definido, tiene significado análogo a la expresión "tiempo entre calzas" (traducción del inglés de uso corriente "block to block time"), que se mide desde el momento en que la aeronave se pone en movimiento en el punto de carga, hasta que se detiene en el de descarga.

24º) TIEMPO DE VUELO EN PLANEADOR: Tiempo total de vuelo, ya sea a remolque o no, desde el momento en que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta el momento en que se detiene al terminar el vuelo.

25º) TIEMPO DE VUELO EN PLANEADOR REMOLCADO: Tiempo total de remolque por un avión, desde que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se desprende el dispositivo de remolque.

26º) TIEMPO DE VUELO LIBERADO. Es el que transcurre entre el momento en que el planeador se libere del sistema en vuelo y el momento de aterrizaje.

27º) TIEMPO DE VUELO POR INSTRUMENTOS: Tiempo de vuelo durante el cual un piloto manipula los mandos de una aeronave solamente por medio de instrumentos, sin referencia a puntos externos.

28º) TIEMPO DE VUELO SOLO: Tiempo de vuelo durante el cual el piloto o alumno piloto es el único ocupante de la aeronave.

29º) TRABAJO RELATIVO: Acción de dos o más paracaidistas, los unos en relación a los otros, tendiente a producir el contacto o aproximación de sus cuerpos en caída libre.

ANEXO 1 AL NOCIA

HABILITACIONES PSICOFISIOLOGICAS

DISPOSICION 032/03

COMANDO DE REGIONES AEREAS

DIRECCION DE HABILITACIONES AERONAUTICAS

I PARTE

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

CAPITULO I

1. DEFINICIONES

1. Los términos que figuran en el presente Reglamento tendrán el significado que se detalla a continuación:

1º) APTITUD PSICOFISIOLOGICA: Conjunto de capacidades físicas y psíquicas que deben poseer un individuo para desempeñar con eficiencia y seguridad las atribuciones correspondientes a la/s licencias y/o certificado/s de competencia que solicite o posea.

2º) AUTORIDAD OTORGADORA DE HABILITACIONES PSICOFISIOLOGICAS: Es el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE), autoridad conferida por el Decreto 1412/53. El INMAE se halla normatizado por lo establecido en el Reglamento Orgánico (MAPO 21).

3º) CERTIFICADO PSICOFISIOLOGICO: Es el documento que acredita la aptitud psicofisiológica para el desempeño de los privilegios, funciones y atribuciones que confiere la confiere la licencia para la que se lo extiende. La autoridad aeronáutica establecerá los tipos de Certificados Psicofisiológicos que extenderá en caso de haber limitaciones psicofisiológicas para el ejercicio de alguno de los privilegios que confiere la licencia.

4º) CERTIFICADO DE APTITUD: Es el documento transitorio extendido por la autoridad aeronáutica, que acredita la aptitud psicofisiológica del examinado ante la autoridad responsable del otorgamiento de licencias, habilitación/es o certificado/s de competencia de funciones aeronáuticas civiles, hasta la terminación del curso de adiestramiento pertinente.

5º) CLASES DE EVALUACION MEDICA: Son los niveles de exigencias psicofisiológicas basados en la severidad y/o complejidad de los exámenes médicos considerados necesarios para el otorgamiento de los Certificados Psicofisiológicos o Certificados de Aptitud, que en orden decreciente se consideran como Clase 1, 2 y 3.

6º) COMITE DE APTITUD Y DISPENSAS: Es el grupo de expertos médicos en diversas especialidades designados y presididos por la Autoridad Médico Aeronáutica, con la eventual participación de expertos en operaciones de vuelo u otras especialidades aeronáuticas, según sea necesario, para emitir el Dictamen Médico Acreditado.

7º) CONVALIDACION DE UNA CERTIFICACION MEDICA: Medida tomada por la autoridad aeronáutica, mediante la cual, en vez de otorgar su propio Certificado de Aptitud, reconoce como equivalente a la suya propia la otorgada por otro Estado signatario del Convenio de Chicago. La validez de dicho Certificado no podrá exceder el plazo de validez de la licencia extranjera.

8º) DICTAMEN MEDICO ACREDITADO: Es la conclusión a que ha llegado uno(a) o más expertos médicos designados por la autoridad aeronáutica para los fines del caso de que se trate, en consulta con expertos en operaciones de vuelo u otros especialistas según sea necesario.

9º) DISPENSA: Es la flexibilidad en la aplicación de los requisitos médicos especificados en el presente Reglamento, otorgada en mérito a la capacidad profesional, pericia y experiencia del solicitante, que no afecte a la seguridad de la operación aérea, o función que habilita la licencia o certificado de competencia que posea el solicitante. Las dispensas son otorgadas por la autoridad aeronáutica a través de su Comité de Aptitud y Dispensas, cuya estructura y atribuciones están normadas por el MAPO 21.

10º) EXAMEN DE EVALUACION MEDICA: Es el conjunto de procedimientos médicos establecidos por la autoridad médico- aeronáutica para determinar las capacidades psicofisiológicas correspondientes, a las exigencias requeridos para el otorgamientos de los certificados de idoneidad aeronáutica.

11º) LIMITACION: Son los condicionamientos para el ejercicio de las facultades que confiere una licencia, habilitación o certificado de competencia, compatibles con la seguridad de la operación aérea, fundamentados en el dictamen médico acreditado.

12º) MEDICO CALIFICADOR: Es el profesional médico designado por la autoridad aeronáutica para la calificación de los exámenes de aptitud psicofisiológica. Atribución conferida al INMAE de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1412/53. Los examinadores médicos tendrán, o recibirán la preparación necesaria en medicina aeronáutica. Para desempeñar funciones en el INMAE, los profesionales actuantes deberán adquirir los conocimientos y experiencia con respecto a las condiciones en las cuales, los titulares de licencias, habilitaciones o certificados de competencia, desempeñan sus funciones.

13º) REQUISITOS MEDICOS: Son parámetros clínicos y/o exámenes complementarios necesarios para evaluar la aptitud psicofisiológica para el ejercicio de la actividad aeronáutica, correspondiente a una licencia, habilitación o certificado de competencia. La autoridad aeronáutica propondrá las modificaciones de los requisitos médicos de calificación a aplicar, de acuerdo a los avances de la medicina aeronáutica, notificando convenientemente a la autoridad aeronáutica internacional (OACI).

14º) SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: El alcohol, los opiáceos, los canabinoides, los sedantes e hipnóticos, la cocaína, u otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

15º) USO PROBLEMATICO DE CIERTAS SUSTANCIAS: El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal con actividad aeronáutica de manera que:

a) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro la vida, la salud o bienestar de otros; o

b) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS LICENCIAS, HABILITACIONES

Y CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

1. Estas disposiciones rigen el otorgamiento de documentos relacionados con la aptitud psicofisiológica para la obtención de certificados de idoneidad aeronáutica, conforme a lo reglamentado por el Artículo 4 del Decreto 1954/77.

2. El poseedor de una licencia solicitará, cuando corresponda, una evaluación médica expedida de conformidad con los requisitos Psicofisiológicos del Capítulo IV.

3. Los solicitantes de licencias o habilitaciones o certificados de competencia para los cuales se otorgue la debida aptitud psicofisiológica, informarán, como parte inicial de la declaración jurada del examen médico, si se han sometido anteriormente a algún reconocimiento análogo y, en caso afirmativo, cual fue el resultado.

4. En el supuesto que el interesado no satisfaga los requisitos médicos prescriptos en el Capítulo IV respecto a determinada licencia, no se expedirá ni renovará la evaluación apropiada de la aptitud psicofisiológica, a menos que se satisfagan las siguientes condiciones:

a) Que el dictamen médico acreditado indique, en circunstancias especiales, que la falta de cumplimiento por parte del solicitante de cualquier requisito, numérico o de otra clase, es tal que no es probable que el ejercicio de las atribuciones de la licencia que solicita ponga en peligro la seguridad de vuelo;

b) Que se hayan tenido debidamente en cuenta la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones particulares de la operación aérea o terrestre;

c) Que se anote en la licencia cualquier limitación o limitaciones especiales cuando el desempeño seguro de las funciones del titular de la licencia y/o certificado de competencia dependa del cumplimiento de tales limitaciones.

5. Los períodos de validez de los Certificados de Aptitud y los Certificados Psicofisiológicos para cada una de las licencias, habilitaciones y certificados de competencia se ajustarán a lo detallado en el presente Reglamento y tendrán vigencia a partir de la fecha en la cual se dio comienzo a la evaluación.

6. Cuando por razones operativas o de fuerza mayor, un miembro de la tripulación de vuelo de aeronaves dedicadas a operaciones comerciales, viera vencida su licencia, podrá solicitar la ampliación del periodo de validez de la misma, por un periodo no mayor a quince (15) días, siempre que haya iniciado el nuevo examen el último día de su vencimiento.

7. Los titulares de certificados de idoneidad aeronáutica, no ejercerán las atribuciones que éstos y las habilitaciones conexas le confieren cuando tengan conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofisiológica que pudiera impedirles ejercer debidamente y en condiciones de seguridad dichas atribuciones. Ante cualquier duda deberá consultar sin demora a la autoridad aeronáutica, otorgadora de Habilitaciones Psicofisiológicas o cuando sean conscientes de:

a) internación en establecimiento sanitario por más de 24 horas;

b) intervenciones quirúrgicas o procedimientos invasivos (p. ej.: cateterismos cardíacos, angioplastías - coronarías o de otro tipo - cardioversiones, aperturas de abscesos con o sin drenajes);

c) uso regular o diario de medicación de cualquier tipo;

d) uso permanente de lentes correctores.

8. El alumno o titular de un certificado o licencia prevista en el presente Reglamento no ejercerá las atribuciones que el certificado o la licencia y las habilitaciones conexas le confieren mientras se encuentre bajo los efectos de cualquier sustancia psicoactiva que pudiera impedirle ejercer dichas atribuciones en forma segura y apropiada.

9. Los aspirantes a obtener documentos aeronáuticos y los titulares de dichos documentos, que deseen renovar sus habilitaciones psicofisiológicas, deberán reunir los requisitos médicos expresados en el presente Reglamento.

Examen médico.

10. El examinado que aspire a, o tenga que renovar la habilitación psicofisiológica deberá proveer documento de identidad y completar una declaración de antecedentes médicos y/o hereditarios de carácter personal y familiar.

11. Toda declaración falsa hecha por el solicitante de una licencia, habilitación o certificado de competencia, se pondrá en conocimiento de la autoridad otorgadora de licencias, para que se administren las medidas que se estimen apropiadas.

12. El aspirante a obtener un documento aeronáutico deberá reunir los requisitos psicofisiológicos que para cada licencia, habilitación o certificado de competencia se establecen en el presente Reglamento. Los exámenes psicofisiológicos son requisitos indispensables en las siguientes circunstancias:

a) para la obtención o renovación de licencia, habilitación o certificado de competencia aeronáutica.

b) para prolongar la vigencia de las mismas.

c) para reconsiderar la aptitud psicofisiológica después de un accidente aéreo o terrestre.

d) cuando lo determine la autoridad aeronáutica competente.

13. El examen psicofisiológico tiene por objeto propender a la seguridad de vuelo mediante la conservación de la aptitud psicofisiológica.

14. En el acto del examen, el solicitante deberá exhibir documento de identidad, la solicitud u orden de examen emanada de autoridad competente, en los casos de aspirantes, como así también el documento aeronáutico pertinente en las renovaciones.

15. En el reconocimiento médico, el solicitante completará de puño y letra la primera parte de la Ficha de Examen Psicofisiológico (Antecedentes Personales), que tiene carácter de declaración jurada, especificando: si ha efectuado anteriormente un examen similar al solicitado, en caso afirmativo, donde fue efectuado y con qué resultado; datos de filiación, reseña de antecedentes familiares, personales, como así también el número de horas voladas o lanzamientos realizados, si ha sido considerado o no por el Comité de Aptitud y Dispensas y todo otro antecedente aeronáutico que interese o sea relativo a la aptitud psicofisiológica. El examinado será advertido, por el médico examinador, de la importancia que la información solicitada sea la más completa y detallada posible, la cual será debidamente firmada al pie.

16. El examen médico incluirá: interrogatorio exhaustivo sobre antecedentes médicos del solicitante y familiares, parámetros biométricos, examen clínico general de los distintos sistemas- tegumentario, locomotor, cardiovascular, respiratorio, digestivo, genitourinario, hematológico-, examen clínico cardiológico con electrocardiograma informado, examen odontológico, examen oftalmológico completo que incluye visión cromática, examen otorrinolaringológico con evaluación audiométrica, examen de laboratorio completo de sangre y de orina recién emitida, examen radiológico de tórax, examen neurológico con o sin electroencefalograma, evaluación psicológica (áreas cognitiva, psicomotriz, emocional, motivacional y conductal) y psiquiátrica, y los estudios complementarios que en cada caso correspondan.

17. Se solicitará un electrocardiograma con doce derivaciones, en condiciones basales e informado durante el primer examen, con intervalos de tres (3) años hasta la edad de treinta (30) años, cada dos (2) años hasta los cuarenta (40) años de edad, anualmente hasta la edad de cincuenta (50) y cada seis (6) meses en adelante, o siempre que el médico examinador así lo considere necesario.

18. El cumplimiento de los requisitos psicofisiológicos exigidos en este Reglamento para las distintas licencias y/o habilitaciones y/o certificados de competencia aeronáuticos, será acreditado mediante el Certificado de Aptitud y/o Certificado Psicofisiológico correspondiente.

19. La calificación del resultado del reconocimiento psicofisiológico será: APTO - INEPTO TEMPORARIO - INEPTO.

a) APTO: Se calificará de este modo, toda vez que el examinado cumpla con los requisitos médicos exigidos en este Reglamento para el ejercicio de las facultades o privilegios que le otorga el documento aeronáutico. El período de validez de esta calificación podrá ser restringido a períodos menores a juicio del médico calificador, cuando éste lo considere necesario, para la seguridad de la actividad que realiza.

b) INEPTO TEMPORARIO: Se calificará de este modo toda vez que el examinado no reúna los requisitos médicos por este reglamento y la causa descalificante sea de carácter transitorio y pueda ser resuelta mediante tratamiento médico y/o quirúrgico.

c) INEPTO: Se calificará de este modo toda vez que el examinado no reúna los requisitos médicos exigidos y la causa sea de carácter permanente, o de duración indeterminable.

20. Cuando el examinado hubiese sido calificado INEPTO, podrá solicitar la reconsideración de dicha calificación ante el Comité de Aptitud y Dispensas, mediante nota escrita, especificando la/s causa/s que determinaron la ineptitud y justificando las razones de su solicitud. En caso de prosperar dicha solicitud, el Comité de Aptitud y Dispensas establecerá, cuando lo considere necesario, los exámenes y/o estudios complementarios que se requieran para considerar la petición de la reconsideración.

21. El INMAE, mediante el Comité de Aptitud y Dispensas, podrá otorgar una dispensa a la reglamentación vigente, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la deficiencia psicofisiológica no pueda ser causa de incapacitación repentina o súbita en vuelo o de imposibilidad de desempeñar sus funciones con seguridad mientras ejerza las atribuciones que le confiere la licencia o certificado de competencia.

b) Que la deficiencia determinante de la dispensa pueda ser compensada con la idoneidad profesional, pericia y experiencia del solicitante y las condiciones de operación.

c) La dispensa deberá aclarar para qué clase y función aeronáutica se otorga. La validez de la misma será mantenida mientras la causa determinante de la misma no haya evolucionado. El Comité de Aptitud y Dispensas establecerá los períodos de duración de la dispensa otorgada.

22. El solicitante de una evaluación médica, expedida de conformidad con lo explicitado en los párrafos 16, 17 y 18 del presente Reglamento, realizará el examen médico basados en los requisitos psicofísicos, visuales, visión de los colores y auditivos, que detallan a continuación:

a) Se exigirá al solicitante de cualquier clase de evaluación médica esté exento de:

1. cualquier deformidad, congénita o adquirida; o
2. cualquier incapacidad activa o latente, aguda o crónica; o
3. cualquier herida o lesión, o secuela de intervención quirúrgica; o
4. cualquier efecto o efecto secundario de cualquier medicamento terapéutico, prescrito o no prescrito, que tome; que sean susceptibles de causar alguna deficiencia funcional que pueda interferir con al operación segura de una aeronave o con el buen desempeño de sus funciones.

b) Requisitos de pruebas de agudeza visual:

1. las pruebas de agudeza visual se realizarán en un ambiente con un nivel de iluminación que corresponda a la iluminación ordinaria de una oficina (30 -60 cdm2).

2. la agudeza visual se medirá por medio de equipos diseñados y aceptados para este procedimiento, que permitan obtener la equivalencia en los métodos de evaluación en los distintos medios en los que se efectúe el examen.

c) Requisitos aplicables a la visión de los colores:

1. se examinará al solicitante respecto a su capacidad de identificar correctamente una serie de láminas pseudoisocromáticas en condiciones normatizadas de iluminación;

2. en caso de no obtener un resultado satisfactorio con las láminas pseudoisocromáticas, se procederá a determinar si puede distinguir con facilidad los colores utilizados en la navegación aérea e identificar correctamente las luces usadas en aviación, mediarte linterna de luces adecuadas y aprobadas.

d) Requisitos auditivos:

1. se exigirá que el solicitante no tenga ninguna deficiencia de percepción auditiva que comprometa el buen desempeño de sus funciones, mientras ejerza las atribuciones que le confiere la licencia;

2. los audiómetros estarán calibrados de acuerdo a la Recomendación R389, 1964, de la Organización Internacional de Normalización (ISO).

CAPITULO III

PERIODO DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS Y NIVELES DE REQUISITOS PSI

COFISIOLOGICOS

1. Se instituirán tres clases de evaluación médica para las distintas licencias y certificados de competencia, a saber:

a) Evaluación médica de CLASE 1:

- Piloto de Transporte de Línea Aérea (TLA) de avión y/o helicóptero.
- Piloto Comercial de 1ra.Clase (PClra.) de avión.
- Piloto Aeroaplicador - Piloto de avión-planeador con habilitación de exhibición acrobática.

b) Evaluación médica de CLASE 2:

- Piloto Comercial de avión y/o helicóptero.
- Piloto Privado de avión y/o helicóptero.
- Piloto de Planeador.
- Piloto Privado de Giroplano.
- Piloto Privado de Aeróstato.
- Piloto Comercial de de Giroplano.
- Piloto Comercial de Aeróstato.
- Navegador.
- Instructor de vuelo.
- Mecánico de A bordo.
- Técnico Mecánico de A bordo.
- Radioperador de A bordo.
- Paracaidista (mayores de 40 años).
- Piloto de Aeronave Ultraliviana.
- Tripulante de Cabina de Pasajeros.
- Controlador de Tránsito Aéreo.

c) Evaluación médica de CLASE 3

- Mecánico de Mantenimiento de Aeronave.
- Mecánico de Aviónica.
- Mecánico de Equipos Radioeléctricos de Aeronaves.
- Instructor de vuelo por instrumentos en adiestrador terrestre.
- Despachante de Aeronave.
- Paracaidista (menor de 40 años).
- Operador de Servicio de Información Aeronáutica.
- Jefe de Aeródromo.
- Especialista en Estructuras de Planeador y Motoplaneador.
- Plegador de Paracaídas.
- Operador de Estación Aeronáutica.
- Prestación del Servicio de Rampa.
- Tareas Especiales de Mantenimiento.

Que tendrán los períodos de validez que para cada una se establecen a continuación, en concordancia con las “Normas para el Otorgamiento de Certificados de Idoneidad Aeronáutica (NO-CIA).

LICENCIAS	PERIODO DE VALIDEZ
PILOTO DE TRANSPORTE DE LINEA AEREA (TLA) A-H	6 meses
PILOTO COMERCIAL 1RA CLASE (PC1ra.)	1 año
PILOTO AEROAPLICADOR	6 meses
CONTRALADOR DE TRANSITO AEREO	6 meses
PILOTO DE AVION-PLAN.C/ HA-BIL. EXHIB. ACROBATICA	6 meses
PILOTO COMERCIAL AVION-HELICOPTERO	1 año
PILOTO PRIVADO AVION - HELICOPTERO	1 año
PILOTO DE PLANEADOR	1 año
PILOTO PRIVADO DE GIROPLANO	1 año
PILOTO PRIVADO DE AEROSTATO	1 año
PILOTO COMERCIAL DE GIROPLANO	1 año
PILOTO COMERCIAL DE AEROSTATO	1 año
NAVEGADOR	1 año
INSTRUCTOR DE VUELO	1 año
MECANICO DE A BORDO	1 año
TECNICO MECANICO DE A BORDO	1 año
RADIOPERADOR DE A BORDO	1 año
PARACAIDISTA - MAYOR DE 40 AÑOS	1 año
PILOTO DE AERONAVE ULTRALIVIANA	1 año
TRIPULANTE DE CABINA DE PASAJEROS	1 año
PARACAIDISTA- MENOR DE 40 AÑOS	2 años
MECANICO DE MANTENIMIENTO DE AERONAVE	3 años
MECANICO DE AVIONICA	3 años
MECANICO DE EQUIPOS RADIOELECTRICOS DE AERONAVE	3 años
INSTRUCTOR DE VUELO POR INST. EN ADIEST.TERRESTRE	3 años
DESPACHANTE DE AERONAVE	3 años
OPERADOR DE SERV.DE INFORMACION AERO-NAUTICA	3 años
JEFE DE AERODROMO	3 años
ESPECIALISTA EN ESTRUC DE PLAN. Y MOTOPLA-NEADOR	3 años
PLEGADOR DE PARACAIDAS	3 años
OPERADOR DE ESTACION AERONAUTICA	3 años
PRESTACION DEL SERVICIO DE RAMPA	3 años
TAREAS ESPECIALES DE MANTENIMIENTO	3 años

II PARTE

DISPOSICIONES MEDICAS APLICABLES AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS, HABILITACIONES Y CERTIFICADOS DE COMPETENCIA

CAPITULO IV

REQUISITOS PSICOFISIOLOGICOS

• CLASE I

1. Se exigirá que el solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posea, comprometiendo la seguridad de vuelo.

SISTEMA TEGUMENTARIO

2. El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel y del tejido celular subcutáneo que por su naturaleza o extensión puedan disminuir la capacidad del examinado para el ejercicio de su función. Las dermatopatías del cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza y extensión, motivo de ineptitud temporaria o permanente.

SISTEMA LOCOMOTOR

3. El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de los privilegios que le confiere su licencia o certificado de competencia.

4. Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, serán consideradas por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

5. El solicitante no poseerá afecciones del sistema cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien mediante exámenes complementarios pertinentes, y que tuvieran la posibilidad de interferir el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia o del certificado de competencia que solicita o posea.

6. Se solicitarán exámenes complementarios cardiovasculares como la prueba ergométrica graduada (PEG), los centellogramas de perfusión con radioisótopos en reposo y esfuerzo, o los que el médico examinador considere necesario, sobre bases individuales y de acuerdo a la patología subyacente a investigar.

7. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La enfermedad arterial coronaria (infarto de miocardio, angina de pecho, etc.) diagnosticada por la clínica o mediante estudios complementarios, que requieran o no tratamiento angioplastía, by pass aortocoronario, trasplante cardíaco, etc.).

b) La hipertensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas que superen los valores máximos, para su grupo etario, recomendados por instituciones y/u organizaciones nacionales y/o internacionales reconocidas, que requieran o no tratamiento.

c) La hipotensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas y sintomática.

d) Los síndromes que demuestren deficiencias de irrigación en cualquier segmento de la economía o de una afección inflamatoria arterial o venosa.

e) Los síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.

f) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir o inducir una incapacitación súbita en vuelo.

g) Los trastornos de conducción aurículo-ventriculares o intraventriculares que puedan significar una incapacitación súbita o sean evidencia de una cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.

h) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.

i) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.

j) Las cardiopatías congénitas corregidas quirúrgicamente que comprometan la hemodinámica, que puedan producir arritmias o sean causa de hematosis insuficiente.

k) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.

l) Las arteriopatías periféricas de cualquier origen y que hayan o no requerido tratamiento invasivo (by pass, angioplastías, reemplazo protésico, etc.).

m) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen y localización.

n) Los marcapasos cardíacos.

APARATO RESPIRATORIO

8. El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intraparenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

9. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La tuberculosis pulmonar activa.

b) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro-pulmonar que alteren la función ventilatoria

b) Las enfermedades infecciosas pulmonares de cualquier etiología que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios pertinentes.

c) El enfisema pulmonar, la enfermedad bullosa del pulmón, la bronquitis espasmódica reactiva, el asma bronquial, la bronquitis crónica y las bronquiectasias, de acuerdo a su repercusión clínica y sobre la función respiratoria.

e) Las neoplasias de cualquier estirpe histopatológica.

f) Las atelectasias y fibrosis pulmonar de cualquier etiología

g) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria o la mecánica tóraco-pulmonar.

h) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.

i) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.

i) Las neumoconiosis por agentes físicos, químicos u orgánicos, con repercusión en la función pulmonar.

j) La cifoescoliosis y la(s) alteración(es) del tórax óseo con repercusión en la función pulmonar.

APARATO BUCO DENTO MAXILAR

10. El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas, y/o malformaciones del aparato bucodentomaxilar, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

11. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La presencia de comunicaciones bucosinusales.

b) La neuralgia del trigémino de cualquier etiología.

c) Las extracciones dentales simples y/o actos quirúrgicos bucales, por un período a determinar según la singularidad del caso.

d) Todo proceso de cualquier etiología que dificulte o altere la emisión de la palabra.

e) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, la paradentosis, las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

APARATO DIGESTIVO

12. El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucofaríngea, del aparato esofago-gastro-intestinal o de sus glándulas anexas, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

13. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Las secuelas de enfermedades o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo y sus anexos, que puedan causar incapacidad repentina.

b) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y potencialidad evolutiva.

c) La litiasis vesicular.

d) La cirrosis hepática.

e) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de función hepática.

f) La enteritis regional, de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.

g) La enfermedad acido-péptica gastro-duodenal en actividad.

h) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato digestivo.

APARATO GENITO URINARIO

14. El solicitante no presentará afecciones orgánicas, congénitas o adquiridas, funcionales o estructurales que puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

15. Son consideradas causas de ineptitud:

a) La litiasis renal, ureteral y/o vesical sintomática o asintomática.

b) La hidronefrosis con alteración de la función renal.

c) La nefrectomía, si está asociada con hipertensión arterial, uremia, nefritis del riñon remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.

d) Las nefritis agudas o crónicas de cualquier etiología.

e) La nefrocalcinosis.

f) Las nefrosis de cualquier etiología.

g) La enfermedad renal poliquística.

h) Las pielitis o pielonefritis de cualquier etiología.

i) La pionefrosis.

j) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.

k) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neurogénica, serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.

l) Las infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.).

m) El embarazo, será considerado por el médico examinador, como una ineptitud de carácter temporario. La solicitante deberá aportar constancia escrita de la certificación positiva del mismo.

n) Las secuelas de intervenciones quirúrgicas tocoginecológicas deberán ser evaluadas sobre bases individuales y calificadas según potencialidad evolutiva y/o incapacidad repentina.

o) Las alteraciones permanentes y/o incapacitantes del ciclo menstrual, que merezcan o no tratamiento.

p) Las infecciones crónicas de la mama.

q) Los tumores malignos de mama serán evaluados sobre bases individuales y de acuerdo a su potencialidad evolutiva, según el tipo histopatológico de que se trate.

r)

SISTEMA HEMATICO

16. El solicitante no presentará afecciones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético, que por sus características evolutivas puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

17. Serán consideradas causa de ineptitud:

a) Las anemias de cualquier etiología con una hemoglobina menor de 12 gr./ 100 cc. de sangre periférica.

b) La hemofilia.

c) Las leucemias de acuerdo a su tipo y posibilidad evolutiva.

d) La policitemia.

e) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas.

SISTEMA NERVIOSO

18. El solicitante no presentará afecciones del sistema nervioso central y/o periférico, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

19. Serán consideradas causa de ineptitud:

a) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las postraumáticas y reflejas.

b) Cualquier trastorno recurrente del conocimiento, sin explicación médica satisfactoria de la causa.

c) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.

d) La enfermedad cerebro-vascular isquémica (ataques isquémicos transitorios, insuficiencia vertebro-basilar, déficit neurológico isquémico reversible, infarto parcial no progresivo, infarto completo).

e) Las hemorragias intracraneales (hemorragia intracerebral espontánea, hemorragia subaracnoidea, etc.) .

f) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas, etc.).

g) La neurosífilis y el neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.

h) Las secuelas de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares.

i) Las enfermedades desmielinizantes.

j) Los tumores cerebrales.

k) Las secuelas cerebrales post-quirúrgicas.

l) Toda afección intracerebral de cualquier etiología, operada o no, con riesgo de epilepsia tardía.

m) Todo trastorno del equilibrio, práxico, amnésico y/o cognitivo sintomático que no sea consecuencia o secuela de enfermedad psico-orgánica.

n) Las enfermedades extrapiramidales.

o) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.

p) Los traumatismos cráneo-encefálicos con conmoción o fracturas simple de cráneo, no acompañados de lesiones cerebrales, deberán considerarse con una ineptitud temporaria no inferior a seis (6) meses a partir del evento dañoso. Vencido dicho plazo, y de no mediar ningún inconveniente de índole médica, se podrá otorgar una aptitud limitada a tres (3) meses con nuevo control neurológico.

q) Los traumatismos cráneo encefálicos con secuelas clínicas, neurológicas, psíquicas y/o electroencefalográficas, deberán ser considerados con una ineptitud temporaria por un período no inferior a seis (6) meses a partir del evento dañoso, pudiéndose renovar la licencia, únicamente si se comprueba fehacientemente la desaparición de las secuelas y factores de riesgo.

r) Los hematomas extradurales o subdurales, las laceraciones cerebrales primarias expuestas, las fístulas craneales persistentes, la epilepsia postraumática y las deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con una actividad aeronáutica segura, consecuencias o efectos de traumatismos cráneo-encefálicos, serán causa de ineptitud.

APARATO OCULAR Y ANEXOS

20. El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.

21. Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole, serán considerados por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

22. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Una agudeza visual menor siete décimas (7/10) en cada ojo por separado, con lentes correctores o sin ellos. Los lentes correctores deberán permitir al poseedor de la licencia, cumplimentar los requisitos visuales a todas las distancias. No se permitirá más de un par de anteojos para cumplimentar los requisitos.

b) El error de refracción mayor de más menos 3 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de + 3 /- 5 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropia) no deberá ser mayor de 2.0 dioptrías.

c) El error de refracción con componente astigmático, el astigmatismo no deberá exceder de 2.0 dioptrías.

d) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, alterado en forma difusa o localizada.

e) Una acomodación que no le permita la lectura de la carta Nº 3 de Jaeger o su equivalente, a treinta centímetros (30 cm), con cada ojo por separado, con o sin lentes correctores.

f) Una esoforia mayor a 6 dioptrías, una exoforia mayor a 6 dioptrías una hiperforia mayor a 1 dioptría.

g) La diplopía binocular o monocular.

h) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfaga los requisitos de agudeza visual.

i) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.

j) El solicitante deberá poder interpretar sin errores las figuras del Test de Ishihara de 24 figuras.

APARATO RINOFARINGOLARINGEO Y OTOVESTIBULAR

23. El solicitante no presentará afecciones o lesiones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaringeo, que puedan significar un riesgo para el desarrollo de una actividad aeronáutica segura.

24. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Los procesos patológicos agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifiquen la audición o el equilibrio.

b) La obstrucción de la trompa de Eustaquio en todas sus formas.

c) Las perforaciones del tabique nasal, cualquiera sea su origen, cuando alteren la fisiología nasal.

d) Las desviaciones del tabique nasal cuando modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen el reemplazo por la respiración bucal.

e) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.

f) Las disfonías que impidan o dificulten la normal emisión de la voz.

g) Las dificultades respiratorias y/o deglutorias altas que impidan o modifiquen la fisiología normal.

h) Los trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su etiología.

i) La perforación timpánica sin cicatrizar, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral, y además sea seca y central, cuando no pueda superar los requisitos audiométricos exigidos en este Reglamento.

25. Se exigirá que el solicitante no tenga deficiencia de percepción auditiva por vía aérea en cámara sonoamortiguada, según normas IRAM, con audiómetro calibrado según normas ANSI o ISO, en cada oído por separado, mayor a lo especificado en el siguiente cuadro:

PS	250 Hz.	500 Hz.	1000 Hz.	2000 Hz.	3000 Hz.	4000 Hz.	8000 Hz.
O.D.	20	20	20	25	30	40	40
O.I.	20	20	20	25	30	40	40

26. En aquellos casos que la disminución en la percepción del sonido en las frecuencias graves (250-500 Hz.) sea mayor que los valores antedichos, se debe realizar una curva audiométrica en la frecuencia de 125 Hz. (infrasonidos o vibraciones). En aquellos casos en los cuales la deficiencia sea mayor a la indicada en la frecuencia de 4000 Hz. y 8000 Hz., se realizará una curva audiométrica en la frecuencia de 6000 Hz.

SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

27. El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema endocrino y/o metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

28. Serán consideradas como causas de ineptitud:

a) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endocrinas y del metabolismo.

b) La diabetes insulino o no dependiente.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS, PARASITARIAS E INMUNOLOGICAS

29. El solicitante no padecerá enfermedades infecto-contagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en período de contagio y/o que puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

30. Serán consideradas como causas de ineptitud:

a) Las enfermedades alérgicas que por la frecuencia e intensidad de los episodios y/o repercusión en el estado general que puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

b) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por períodos de tres (3) meses hasta completar un año.

c) Las inmunodeficiencias de cualquier etiología, serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

PSIQUISMO

31. El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que se pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados, de uso de sustancias psicoactivas, de uso problemático de ciertas sustancias y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la seguridad de vuelo.

32. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo, pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.

b) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogadependencia, o proclividad habitual, que signifique la puesta en marcha de un mecanismo de defensa inadecuado.

c) Los trastornos de la personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.

d) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.

e) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.

f) Los trastornos afectivos y de adaptación.

g) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histeria, obscesivo-compulsiva y somatoforme (hipocondría y somatización) .

h) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante la actividad, examen psicofisiológico y/o vida de relación, no acordes con las situaciones referidas.

i) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas de los mecanismos de defensa consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.

j) El resultado no satisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.

ENFERMEDADES NEOPLASICAS

33. Son causa de ineptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico, debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico y/u hormonal y/o radioterápico.

• CLASE 1I

34. Se exigirá que el solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posea, comprometiendo la seguridad de vuelo.

SISTEMA TEGUMENTARIO

35. El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel y del tejido celular subcutáneo que por su naturaleza o extensión puedan disminuir la capacidad del examinado para el ejercicio de su función. Las dermatopatías del cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza y extensión, motivo de ineptitud temporaria o permanente.

SISTEMA LOCOMOTOR

36. El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de los privilegios que le confiere su licencia o certificado de competencia.

37. Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, serán consideradas por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

38. El solicitante no poseerá afecciones del sistema cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien mediante exámenes complementarios pertinentes, y que tuvieran la posibilidad de interferir el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia o del certificado de competencia que solicita o posea.

39. Se solicitarán exámenes complementarios cardiovasculares como la prueba ergométrica graduada (PEG), los centellogramas de perfusión con radioisótopos en reposo y esfuerzo, o los que el médico examinador considere necesario, sobre bases individuales y de acuerdo a la patología subyacente a investigar.

40. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La enfermedad arterial coronaria (infarto de miocardio, angina de pecho, etc.) diagnosticada por la clínica o mediante estudios complementarios, que requieran o no tratamiento (angioplastia, by pass aortocoronario, trasplante cardíaco, etc.).

b) La hipertensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas que superen los valores máximos, para su grupo etario, recomendados por instituciones y/u organizaciones nacionales y/o internacionales reconocidas, que requieran o no tratamiento.

c) La hipotensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas y sintomática.

d) Los síndromes que demuestren deficiencias de irrigación en cualquier segmento de la economía o de una afección inflamatoria arterial o venosa.

e) Los síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.

f) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir o inducir una incapacitación súbita en vuelo.

j) Los trastornos de conducción aurículo-ventriculares o intraventriculares que puedan significar una incapacitación súbita o sean evidencia de una cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.

k) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinamia o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.

l) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.

m) Las cardiopatías congénitas corregidas quirúrgicamente que comprometan la hemodinamia, que puedan producir arritmias o sean causa de hematosis insuficiente.

n) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.

o) Las arteriopatías periféricas de cualquier origen y los by pass arteriales periféricos.

p) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen y localización.

q) Los marcapasos cardíacos.

APARATO RESPIRATORIO

41. El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intraparenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

42. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La tuberculosis pulmonar activa.

b) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro-pulmonar que alteren la función ventilatoria.

c) Las enfermedades infecciosas pulmonares de cualquier etiología que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios pertinentes.

d) El enfisema pulmonar, la enfermedad bullosa del pulmón, la bronquitis espasmódica reactiva, el asma bronquial, la bronquitis crónica y las bronquiectasias, de acuerdo a su repercusión clínica y sobre la función respiratoria.

e) Las neoplasias de cualquier estirpe histopatológica.

f) Las atelectasias y fibrosis pulmonar de cualquier etiología.

g) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria o la mecánica toraco-pulmonar.

h) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.

i) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.

j) Las neumoconiosis por agentes físicos, químicos u orgánicos, con repercusión en la función pulmonar.

k) La cifoescoliosis y la (s) alteración (es) del tórax óseo con repercusión en la función pulmonar.

APARATO BUCO DENTO MAXILAR

43. El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas, y/o malformaciones del aparato bucodentomaxilar, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

44. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La presencia de comunicaciones bucosinusales.

b) La neuralgia del trigémino de cualquier etiología.

c) Las extracciones dentales simples y/o actos quirúrgicos bucales, por un período a determinar según la singularidad del caso.

d) Todo proceso de cualquier etiología que dificulte o altere la emisión de la palabra.

e) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, la paradentosis, las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

APARATO DIGESTIVO

45. El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucofaríngea, del aparato esófago-gastro-intestinal o de sus glándulas anexas, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

46. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Las secuelas de enfermedades o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo y sus anexos, que puedan causar incapacidad repentina.

b) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y potencialidad evolutiva.

c) La litiasis vesicular.

d) La cirrosis hepática.

e) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de función hepática.

f) La enteritis regional, de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.

g) La enfermedad ácido-péptica gastro-duodenal en actividad.

h) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato digestivo.

APARATO GENITO URINARIO

47. El solicitante no presentará afecciones orgánicas, congénitas o adquiridas, funcionales o estructurales que puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

48. Son consideradas causas de ineptitud:

a) La litiasis renal, ureteral y/o vesical sintomática o asintomática.

b) La hidronefrosis con alteración de la función renal.

c) La nefrectomía, si está asociada con hipertensión arterial, uremia, nefritis del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.

d) Las nefritis agudas o crónicas de cualquier etiología.

e) La nefrocalcinosis.

f) Las nefrosis de cualquier etiología.

g) La enfermedad renal poliquística.

h) Las pielitis o pielonefritis de cualquier etiología.

i) La pionefrosis.

j) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.

k) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neurogénica, serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.

l) Las infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.) .

m) El embarazo, será considerado por el médico examinador, como una ineptitud de carácter temporario. La solicitante deberá aportar constancia escrita de la certificación positiva del mismo.

n) Las secuelas de intervenciones quirúrgicas toco-ginecológicas deberán ser evaluadas sobre bases individuales y calificadas según potencialidad evolutiva y/o incapacidad repentina.

o) Las alteraciones permanentes y/o incapacitantes del ciclo menstrual, que merezcan tratamiento.

p) Las infecciones crónicas de la mama.

q) Los tumores malignos de mama serán evaluados sobre bases individuales y de acuerdo a su potencialidad evolutiva, según el tipo histopatológico de que se trate.

SISTEMA HEMATICO

49. El solicitante no presentará afecciones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético, que por sus características evolutivas puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

50. Serán consideradas causa de ineptitud:

a) Las anemias de cualquier etiología con una hemoglobina menor de 12 gr./100 cc. de sangre periférica.

b) La hemofilia.

c) Las leucemias de acuerdo a su tipo, posibilidad evolutiva y repercusión orgánica, que a consideración del médico examinador pueda ser dispensada.

d) La policitemia.

e) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas.

SISTEMA NERVIOSO

51. El solicitante no presentará afecciones del sistema nervioso central y/o periférico, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

52. Serán consideradas causa de ineptitud:

a) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las postraumáticas y reflejas.

b) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.

c) La enfermedad cerebro-vascular isquémica (ataques isquémicos transitorios, insuficiencia vertebro-basilar, déficit neurológico isquémico reversible, infarto parcial no progresivo, infarto completo) .

d) Las hemorragias intracraneales (hemorragia intracerebral espontánea, hemorragia subaracnoidea, etc.) .

e) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas, etc.) .

f) La neurosífilis y el neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.

g) Las secuelas de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares.

h) Las enfermedades desmielinizantes.

i) Los tumores cerebrales.

j) Las secuelas cerebrales post-quirúrgicas.

k) Toda afección intracerebral de cualquier etiología, operada o no, con riesgo de epilepsia tardía.

l) Todo trastorno del equilibrio, práxico, amnésico y/o cognitivo sintomático que no sea consecuencia o secuela de enfermedad psico-orgánica.

m) Las enfermedades extrapiramidales.

n) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.

o) Los traumatismos cráneo-encefálicos con conmoción o fracturas simple de cráneo, no acompañados de lesiones cerebrales, deberán considerarse con una ineptitud temporaria no inferior a seis (6) meses a partir del evento dañoso. Vencido dicho plazo, y de no mediar ningún inconveniente de índole médica, se podrá otorgar una aptitud limitada a tres (3) meses con nuevo control neurológico.

p) Los traumatismos cráneo encefálicos con secuelas clínicas, neurológicas, psíquicas y/o electroencefalográficas, deberán ser considerados con una ineptitud temporaria por un período no inferior a seis (6) meses a partir del evento dañoso, pudiéndose renovar la licencia, únicamente si se comprueba fehacientemente la desaparición de las secuelas y factores de riesgo.

q) Los hematomas extradurales o subdurales, las laceraciones cerebrales primarias expuestas, las fístulas craneales persistentes, la epilepsia postraumática y las deficiencias neurológicas perma-

nentes incompatibles con una actividad aeronáutica segura, consecuencias o efectos de traumatismos cráneo-encefálicos, serán causa de ineptitud.

APARATO OCULAR Y ANEXOS

53. El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieren en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.

54. Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole, serán considerados por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

55. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Una agudeza visual menor cinco décimas (5/10) en cada ojo por separado, con lentes correctores o sin ellos. Los lentes correctores deberán permitir al poseedor de la licencia, cumplimentar los requisitos visuales a todas las distancias. No se permitirá más de un par de anteojos para cumplimentar los requisitos.

b) El error de refracción mayor de más/ menos 5 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de + 3 / - 5 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropia) no deberá ser mayor de 3.0 dioptrías.

c) El error de refracción con componente astigmático, el astigmatismo no deberá exceder de 2.0 dioptrías.

d) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, alterado en forma difusa o localizada.

e) Una acomodación suficiente que le permita leer las cartas aeronáuticas oficiales con o sin corrección.

f) Una esoforia mayor a 6 dioptría, una exoforia mayor a 6 dioptrías o una hiperforia mayor a 1 dioptría.

g) La diplopía binocular o monocular.

h) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfaga los requisitos de agudeza visual.

i) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.

j) La interpretación con errores las figuras del Test de Ishihara de 24 figuras y la no identificación con facilidad las luces usadas en aviación mediante la linterna de Farnsworth o similar.

APARATO RINOFARINGOLARINGEO Y OTOVESTIBULAR

56. El solicitante no presentará afecciones o lesiones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaringeo, que puedan significar un riesgo para el desarrollo de una actividad aeronáutica segura.

57. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Los procesos patológicos agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifiquen la audición o el equilibrio.

b) La obstrucción de la trompa de Eustaquio en todas sus formas.

c) Las perforaciones del tabique nasal, cualquiera sea su origen, cuando alteren la fisiología nasal.

d) Las desviaciones del tabique nasal cuando modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen el reemplazo por la respiración bucal.

e) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.

f) Las disfonías que impidan o dificulten la normal emisión de la voz.

g) Las dificultades respiratorias y/o deglutorias altas que impidan o modifiquen la fisiología normal.

h) Los trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su etiología.

i) La perforación timpánica sin cicatrizar, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral, y además sea seca y central, cuando no pueda superar los requisitos audiométricos exigidos en este Reglamento.

58. El solicitante que posea una deficiencia de percepción auditiva por vía aérea en cámara sonoamortiguada, según normas IRAM, con audiómetro calibrado según normas ANSI o ISO, en cada oído por separado, mayor que la exigida en el párrafo Nº 49 del presente Reglamento, podrá ser declarado apto a condición que en la logoaudiometría alcance el cien por ciento (100%) de discriminación de la palabra, no debiendo superarlos sesenta decibeles (60 dB) en las frecuencias de la palabra hablada.

59. En aquellos casos que la disminución en la percepción del sonido en las frecuencias graves 250-500 Hz.) sea mayor que los valores antedichos, se debe realizar una curva audiométrica en la frecuencia de 125 Hz. (infrasonidos o vibraciones) . En aquellos casos en los cuales la deficiencia sea mayor a la indicada en la frecuencia de 4000 Hz. y 8000 Hz., se realizará una curva audiométrica en la frecuencia de 6000 Hz.

SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

60. El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema endocrino y/o metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

61. Serán consideradas como causas de ineptitud:

a) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endocrinas y del metabolismo.

b) La diabetes insulino no dependiente que no mantenga niveles normales de glucemia, a pesar de la dieta hipohidrocarbonada y los hipoglucemiantes orales.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS, PARASITARIAS E INMUNOLOGICAS

62. El solicitante no padecerá enfermedades infecto-contagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en período de contagio y/o que puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

63. Serán consideradas como causas de ineptitud:

a) Las enfermedades alérgicas que, por la frecuencia e intensidad de los episodios, repuesta terapéutica y/o repercusión en el estado general, puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

b) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por períodos de tres (3) meses hasta completar un año.

c) Las inmunodeficiencias de cualquier etiología, serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

PSIQUISMO

64. El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que se pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de viciosineterados, de uso de sustancias psicoactivas, de uso problemático de ciertas sustancias y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la seguridad de vuelo.

65. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo, pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.

b) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogadependencia, o proclividad habitual, que signifique la puesta en marcha de un mecanismo de defensa inadecuado.

c) Los trastornos de la personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.

d) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.

e) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.

f) Los trastornos afectivos y de adaptación.

g) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histeria, obscesivo-compulsiva y somatoforme (hipocondría y somatización).

h) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante la actividad, examen psicofisiológico y/o vida de relación, no acordes con las situaciones referidas.

i) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas de los mecanismos de defensa consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.

j) El resultado no satisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.

ENFERMEDADES NEOPLASICAS

66. Son causa de ineptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico, debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico y/u hormonal y/o radioterápico.

(i) CLASE III

67. Se exigirá que el solicitante esté exento de toda incapacidad física activa o latente, aguda o crónica, capaz de causar cualquier ineptitud funcional que pueda afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia que solicita o ya posea, comprometiendo la seguridad de vuelo.

SISTEMA TEGUMENTARIO

68. El solicitante no deberá presentar heridas, cicatrices, lesiones o enfermedades de la piel y del tejido celular subcutáneo que por su naturaleza o extensión puedan disminuir la capacidad del examinado para el ejercicio de su función. Las dermatopatías del cualquier etiología serán, de acuerdo a su naturaleza y extensión, motivo de ineptitud temporaria o permanente.

SISTEMA LOCOMOTOR

69. El examinado deberá gozar del uso suficiente de su aparato locomotor y no presentará evidencias de enfermedades o lesiones de las partes integrantes del mismo que lo incapaciten para el desarrollo eficiente y seguro del ejercicio de los privilegios que le confiere su licencia o certificado de competencia.

70. Toda afección de los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y todas las secuelas funcionales de enfermedades congénitas o adquiridas y/o reemplazo protésico, serán consideradas por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

71. El solicitante no poseerá afecciones del sistema cardiovascular congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función cardiocirculatoria o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien mediante exámenes complementarios pertinentes, y que tuvieran la posibilidad de interferir el ejercicio seguro de los privilegios de la licencia o del certificado de competencia que solicita o posea.

72. Se solicitarán exámenes complementarios cardiovasculares como la prueba ergométrica graduada (PEG), los centellogramas de perfusión con radioisótopos en reposo y esfuerzo, o los que el médico examinador considere necesario, sobre bases individuales y de acuerdo a la patología subyacente a investigar.

73 Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La enfermedad arterial coronaria (infarto de miocardio, angina de pecho, etc.) diagnosticada por la clínica o mediante estudios complementarios, que requieran o no tratamiento angioplastía, by pass aortocoronario, trasplante cardíaco, etc).

b) La hipertensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas que superen los valores máximos, para su grupo etano, recomendados por instituciones y/u organizaciones nacionales y/o internacionales reconocidas, que requieran o no tratamiento.

c) La hipotensión arterial comprobada mediante mediciones seriadas y sintomática.

d) Los síndromes que demuestren deficiencias de irrigación en cualquier segmento de la economía o de una afección inflamatoria arterial o venosa.

e) Los síndromes que revelen una inestabilidad cardiocirculatoria de cualquier origen.

f) Las arritmias cardíacas de cualquier tipo que puedan producir o inducir una incapacitación súbita en vuelo.

g) Los trastornos de conducción aurículo-ventriculares o intraventriculares que puedan significar una incapacitación súbita o sean evidencia de una cardiopatía subyacente con potencialidad evolutiva.

h) Las enfermedades valvulares cardíacas que comprometen la hemodinámica o sean capaces de producir arritmias u otra complicación.

i) Las pericarditis, endocarditis o miocarditis.

j) Las cardiopatías congénitas corregidas quirúrgicamente que comprometan la hemodinámica, que puedan producir arritmias o sean causa de hematosis insuficiente.

k) Las miocardiopatías cuando su potencialidad evolutiva determine la producción de arritmias o fallas hemodinámicas.

l) Las arteriopatías periféricas de cualquier origen y los by pass arteriales periféricos.

m) Las prótesis valvulares y arteriales de cualquier origen y localización.

n) Los marcapasos cardíacos.

APARATO RESPIRATORIO

74. El solicitante no presentará afecciones de las vías respiratorias superiores, medias o intraparenquimatosas, pulmonares, pleurales, mediastinales, diafragmáticas o de caja torácica, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas que alteren la función pulmonar, o que tengan manifestaciones clínicas o que se evidencien en exámenes complementarios pertinentes.

75. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La tuberculosis pulmonar activa.

b) Las secuelas de tuberculosis bronco-pleuro-pulmonar que alteren la función ventilatoria.

b) Las enfermedades infecciosas pulmonares de cualquier etiología que tengan manifestación clínica y/o se manifiesten en exámenes complementarios pertinentes.

c) El enfisema pulmonar, la enfermedad bullosa del pulmón, la bronquitis espasmódica reactiva, el asma bronquial, la bronquitis crónica y las bronquiectasias, de acuerdo a su repercusión clínica y sobre la función respiratoria.

d) Las neoplasias de cualquier estirpe histopatológica.

e) Las atelectasias y fibrosis pulmonar de cualquier etiología.

g) Toda secuela de traumatismo o de intervención quirúrgica de la caja torácica y/o de su contenido, que afecte la función ventilatoria o la mecánica tóraco-pulmonar.

h) Las enfermedades inmunológicas y del tejido conectivo que tengan manifestaciones bronco-pleuro-pulmonares, torácicas, diafragmáticas o mediastínicas.

i) La hipertensión pulmonar y las vasculopatías pulmonares de cualquier etiología.

j) Las neumoconiosis por agentes físicos, químicos u orgánicos, con repercusión en la función pulmonar.

j) La cifoescoliosis y la (s) alteración (es) del tórax óseo con repercusión en la función pulmonar.

APARATO BUCO DENTO MAXILAR

76. El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas, y/o malformaciones del aparato bucodentomaxilar, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

77. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) La presencia de comunicaciones bucosinusales.

b) La neuralgia del trigémino de cualquier etiología.

c) Las extracciones dentales simples y/o actos quirúrgicos bucales, por un período a determinar según la singularidad del caso.

d) Todo proceso de cualquier etiología que dificulte o altere la emisión de la palabra.

e) Las lesiones óseas, glandulares, de tejidos blandos, la paradentosis, las lesiones tumorales, que por su etiología, evolución y tratamiento puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

APARATO DIGESTIVO

78. El solicitante no presentará enfermedades agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas de la cavidad bucofaríngea, del aparato esófago-gastro-intestinal o de sus glándulas anexas, que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

79. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Las secuelas de enfermedades o intervenciones quirúrgicas de cualquier segmento del aparato digestivo y sus anexos, que puedan causar incapacidad repentina.

b) Las hernias, cualquiera sea su localización y etiología, de acuerdo a su magnitud y potencialidad evolutiva.

c) La litiasis vesicular.

d) La cirrosis hepática.

e) La hepatitis aguda, cualquiera sea su etiología o la hepatitis crónica con alteración de función hepática.

f) La enteritis regional, de acuerdo a su severidad y potencialidad evolutiva.

g) La enfermedad ácido-péptica gastro-duodenal en actividad.

h) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato digestivo.

APARATO GENITO URINARIO

80. El solicitante no presentará afecciones orgánicas, congénitas o adquiridas, funcionales o estructurales que puedan significar una incapacidad para la realización segura de las funciones que su licencia le confiere.

81. Son consideradas causas de ineptitud:

a) La litiasis renal, ureteral y/o vesical sintomática o asintomática.

b) La hidronefrosis con alteración de la función renal.

c) La nefrectomía, si está asociada con hipertensión arterial, uremia, nefritis del riñón remanente u otra evidencia de alteración funcional del mismo.

d) Las nefritis agudas o crónicas de cualquier etiología.

e) La nefrocalcinosis.

f) Las nefrosis de cualquier etiología.

g) La enfermedad renal poliquística.

h) Las pielitis o pielonefritis de cualquier etiología.

i) La pionefrosis.

j) Las afecciones neoplásicas, cualquiera sea su tipo histopatológico, que afecte cualquier sector del aparato genitourinario.

r) Las afecciones congénitas de los riñones, la cistostomía y la vejiga neurogénica, serán evaluadas de acuerdo a su potencialidad evolutiva.

s) Las infecciones venéreas en estado evolutivo (sífilis, gonorrea, etc.).

t) El embarazo, será considerado por el médico examinador, como una ineptitud de carácter temporario. La solicitante deberá aportar constancia escrita de la certificación positiva del mismo.

u) Las secuelas de intervenciones quirúrgicas toco-ginecológicas deberán ser evaluadas sobre bases individuales y calificadas según potencialidad evolutiva y/o incapacidad repentina.

v) Las alteraciones permanentes y/o incapacitantes del ciclo menstrual, que merezcan tratamiento.

w) Las infecciones crónicas de la mama.

x) Los tumores malignos de mama serán evaluados sobre bases individuales y de acuerdo a su potencialidad evolutiva, según el tipo histopatológico de que se trate.

SISTEMA HEMATICO

82. El solicitante no presentará afecciones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema hematopoyético, que por sus características evolutivas puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

83. Serán consideradas causa de ineptitud:

a) Las anemias de cualquier etiología con una hemoglobina menor de 12 gr./100 cc. de sangre periférica.

b) La hemofilia.

c) Las leucemias de acuerdo a su tipo, posibilidad evolutiva y repercusión orgánica, que a consideración del médico examinador pueda ser dispensada.

d) La policitemia.

e) Otras enfermedades de la sangre o de los órganos hematopoyéticos que puedan afectar en forma adversa el desarrollo de las funciones aeronáuticas.

SISTEMA NERVIOSO

84. El solicitante no presentará afecciones del sistema nervioso central y/o periférico, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas que puedan significar riesgo para la actividad aeronáutica y/o incapacitación repentina.

85. Serán consideradas causa de ineptitud:

a) La epilepsia en todas sus formas clínicas, incluidas las postraumáticas y reflejas.

b) La disfunción cerebral diagnosticada electroencefalográficamente, con repercusión clínica y/o psicológica.

c) La enfermedad cerebro-vascular isquémica (ataques isquémicos transitorios, insuficiencia vertebro-basilar, déficit neurológico isquémico reversible, infarto parcial no progresivo, infarto completo).

d) Las hemorragias intracraneales (hemorragia intracerebral espontánea, hemorragia subaracnoidea, etc.).

e) Las malformaciones vasculares (aneurismas, angiomas, etc.).

f) La neurosífilis y el neuro-sida, cualquiera sea su forma clínica.

g) Las secuelas de afecciones inflamatorias encefálicas, meníngeas o medulares.

h) Las enfermedades desmielinizantes.

i) Los tumores cerebrales.

j) Las secuelas cerebrales post-quirúrgicas.

k) Toda afección intracerebral de cualquier etiología, operada o no, con riesgo de epilepsia tardía.

l) Todo trastorno del equilibrio, práxico, amnésico y/o cognitivo sintomático que no sea consecuencia o secuela de enfermedad psico-orgánica.

m) Las enfermedades extrapiramidales.

n) Los movimientos involuntarios de cualquier origen.

o) Los traumatismos cráneo-encefálicos con conmoción o fracturas simple de cráneo, no acompañados de lesiones cerebrales, deberán considerarse con una ineptitud temporaria no inferior a seis (6) meses a partir del evento dañoso. Vencido dicho plazo, y de no mediar ningún inconveniente de índole médica, se podrá otorgar una aptitud limitada a tres (3) meses con nuevo control neurológico.

p) Los traumatismos cráneo encefálicos con secuelas clínicas, neurológicas, psíquicas y/o electroencefalográficas, deberán ser considerados con una ineptitud temporaria por un período no inferior a seis (6) meses a partir del evento dañoso, pudiéndose renovar la licencia, únicamente si se comprueba fehacientemente la desaparición de las secuelas y factores de riesgo.

p) Los hematomas extradurales o subdurales, las laceraciones cerebrales primarias expuestas, las fístulas craneales persistentes, la epilepsia postraumática y las deficiencias neurológicas permanentes incompatibles con una actividad aeronáutica segura, consecuencias o efectos de traumatismos cráneo-encefálicos, serán causa de ineptitud.

APARATO OCULAR Y ANEXOS

86. El solicitante no presentará ninguna afección o lesión, congénita o adquirida, aguda o crónica de cualquiera de los ojos, sus anexos, vías ópticas principales o reflejas, que interfieran en el ejercicio seguro de las facultades que otorga la licencia correspondiente.

87. Toda afección que haya requerido tratamiento quirúrgico y/o protésico de cualquier índole, serán considerados por el médico examinador sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

88. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Una agudeza visual menor una décima (1/10) en cada ojo por separado, con lentes correctores o sin ellos. Los lentes correctores deberán permitir al poseedor de la licencia, cumplimentar los requisitos visuales a todas las distancias. No se permitirá más de un par de anteojos para cumplimentar los requisitos.

b) El error de refracción mayor de más/menos 7 dioptrías, en el examen inicial, pudiéndose aceptar como apto un error de refracción de + 3 / - 7 dioptrías en los exámenes de revalidación, en un solicitante experimentado con historia de visión estable. Entre los dos ojos (anisometropia) no deberá ser mayor de 3.0 dioptrías.

c) El error de refracción con componente astigmático, el astigmatismo no deberá exceder de 2.0 dioptrías.

d) El campo visual, con la corrección óptica o sin ella, alterado en forma difusa o localizada.

e) Una acomodación suficiente que le permita leer las cartas aeronáuticas oficiales.

f) Una esoforia mayor a 6 dioptría, una exoforia mayor a 6 dioptrías o una hiperforia mayor a 1 dioptría.

g) La diplopía binocular o monocular.

h) Los implantes de lentes intraoculares de cámara posterior que no satisfaga los requisitos de agudeza visual.

i) Los implantes de lentes intraoculares de cámara anterior.

j) La interpretación con errores las figuras del Test de Ishihara de 24 figuras y la no identificación con facilidad las luces usadas en aviación mediante la linterna de Farnsworth o similar.

APARATO RINOFARINGOLARINGEO Y OTOVESTIBULAR

89. El solicitante no presentará afecciones o lesiones agudas o crónicas, congénitas o adquiridas, funcionales u orgánicas del sistema otovestibular y/o rinofaringolaringeo, que puedan significar un riesgo para el desarrollo de una actividad aeronáutica segura.

90. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Los procesos patológicos agudos o crónicos del oído interno, medio y externo, que modifiquen la audición o el equilibrio.

b) La obstrucción de la trompa de Eustaquio en todas sus formas.

c) Las perforaciones del tabique nasal, cualquiera sea su origen, cuando alteren la fisiología nasal.

d) Las desviaciones del tabique nasal cuando modifiquen la ventilación por vía nasal y obliguen el reemplazo por la respiración bucal.

e) Cualquier causa que obligue a la ventilación por vía bucal exclusivamente.

f) Las disfonías que impidan o dificulten la normal emisión de la voz.

g) Las dificultades respiratorias y/o deglutorias altas que impidan o modifiquen la fisiología normal.

h) Los trastornos del sistema vestibular agudos o crónicos, cualquiera sea su etiología.

i) La perforación timpánica sin cicatrizar, que no sea de origen infecto-contagioso o tumoral, y además sea seca y central, cuando no pueda superar los requisitos audiométricos exigidos en este Reglamento.

91. El solicitante que posea una deficiencia de percepción auditiva por vía aérea en cámara sonoamortiguada, según normas IRAM, con audiómetro calibrado según normas ANSI o ISO, en cada oído por separado, mayor que la exigida en el párrafo Nº del presente Reglamento, podrá ser declarado apto a condición que en la logoaudiometría alcance el cien por ciento (100%) de discriminación de la palabra, no debiendo superarlos sesenta decibeles (60 dB) en las frecuencias de la palabra hablada.

92. En aquellos casos que la disminución en la percepción del sonido en las frecuencias graves (250-500 Hz.) sea mayor que los valores antedichos, se debe realizar una curva audiométrica en la frecuencia de 125 Hz. (infrasonidos o vibraciones). En aquellos casos en los cuales la deficiencia sea mayor a la indicada en la frecuencia de 4000 Hz. y 8000 Hz., se realizará una curva audiométrica en la frecuencia de 6000 Hz.

SISTEMA ENDOCRINO Y METABOLICO

93. El solicitante no presentará afecciones congénitas o adquiridas, agudas o crónicas, funcionales u orgánicas del sistema endocrino y/o metabólico que por su severidad y/o potencialidad evolutiva signifiquen un riesgo para la actividad aeronáutica.

94. Serán consideradas como causas de ineptitud:

a) Las enfermedades o desórdenes congénitos o adquiridos de las glándulas endocrinas y del metabolismo.

b) La diabetes insulino no dependiente que no mantenga niveles normales de glucemia, a pesar de la dieta hipohidrocarbonada y los hipoglucemiantes orales.

ENFERMEDADES INFECCIOSAS, PARASITARIAS E INMUNOLOGICAS

95. El solicitante no padecerá enfermedades infecto-contagiosas, parasitarias y/o inmunológicas, congénitas o adquiridas, agudas o crónicas en período de contagio y/o que puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

96. Serán consideradas como causas de ineptitud:

a) Las enfermedades alérgicas que, por la frecuencia e intensidad de los episodios, repuesta terapéutica y/o repercusión en el estado general, puedan significar un riesgo para la actividad aeronáutica.

b) La sífilis, diagnosticada clínica o serológicamente. Confirmado el tratamiento y controlada su curación, se otorgará la aptitud por períodos de tres (3) meses hasta completar un año.

c) Las inmunodeficiencias de cualquier etiología, serán consideradas sobre bases individuales y calificadas en consecuencia.

PSIQUISMO

97. El solicitante deberá estar libre de afecciones mentales. Se exigirá capacidad intelectual y emotividad acorde a la actividad que se pretenda desempeñar. Deberá haber ausencia de vicios inveterados, de uso de sustancias psicoactivas, de uso problemático de ciertas sustancias y de toda otra alteración capaz de afectar su equilibrio psíquico y comprometer la seguridad de vuelo.

98. Serán consideradas causas de ineptitud:

a) Toda afección congénita o adquirida, aguda o crónica, activa o latente del psiquismo, pueda significar un riesgo para el desempeño de la actividad aeronáutica.

b) Las toxicomanías de cualquier forma o tipo: alcoholismo, drogadependencia, o proclividad habitual, que signifique la puesta en marcha de un mecanismo de defensa inadecuado.

c) Los trastornos de la personalidad (enfermos psicopáticos) y de conducta, manifiestos o encubiertos.

d) Los trastornos del desarrollo, las demencias y otros trastornos mentales orgánicos.

e) Las esquizofrenias, delirios y otros trastornos psicóticos.

f) Los trastornos afectivos y de adaptación.

g) Las neurosis de ansiedad, fóbicas, histeria, obscesivo-compulsiva y somatoforme (hipocondría y somatización).

h) Las reacciones psíquicas puestas de manifiesto durante la actividad, examen psicofisiológico y/o vida de relación, no acordes con las situaciones referidas.

i) Los antecedentes psiquiátricos de episodios, conductas o manifestaciones de fallas de los mecanismos de defensa consecuentes o emergentes de patologías no psiquiátricas.

j) El resultado no satisfactorio de las pruebas complementarias que a criterio del médico examinador se implementen.

ENFERMEDADES NEOPLASICAS

99. Son causa de ineptitud las afecciones neoplásicas de cualquier tipo histopatológico, debidamente diagnosticadas y que requieran tratamiento quirúrgico y/o quimioterápico y/u hormonal y/o radioterápico.



MINISTERIO PUBLICO DE LA DEFENSA

DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

La Defensoría General de la Nación CONVOCA A CONCURSO para cubrir los cargos de:

A. DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VIEDMA, PROV. DE RIO NEGRO;

B. DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA;

C. DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE MENDOZA (DEF. N° 2);

D. DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE ROSARIO (DEF. N° 1);

E. DEFENSOR PUBLICO DE MENORES E INCAPACES ANTE LOS TRIBUNALES DE 2ª INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL;

F. DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN RAMON DE LA NUEVA ORAN, PROV. DE SALTA;

G. DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE EJECUCION PENAL DE LA CAPITAL FEDERAL;

H. DEFENSOR PUBLICO OF. ANTE LOS JUZG. NAC. EN LO CORRECCIONAL Y CRA. NAC. APEL. CRIM. Y CORR. DE LA CAP. FED. (DEF. N° 5); Y DE,

I. DEFENSOR AUXILIAR DE LA DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION.

REQUISITOS (art. 7 ley N° 24.946):

PUNTOS A; B; F; G y H: ser ciudadano argentino, tener 25 años de edad y contar con 4 (cuatro) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos 4 (cuatro) años de antigüedad en el título de abogado.

PUNTOS C; D; E: ser ciudadano argentino, tener 30 años de edad y contar con 6 (seis) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos 6 (seis) años de antigüedad en el título de abogado.

PUNTO I: ser ciudadano argentino, mayor de edad y contar con 2 (dos) años de ejercicio efectivo en el país de la profesión de abogado o de cumplimiento —por igual término— de funciones en el Ministerio Público o en el Poder Judicial, con por lo menos 2 (dos) años de antigüedad en el título de abogado.

PERIODO DE INSCRIPCION: Durante el año 2005: Puntos A; B y C: del 3 al 23 de mayo; Puntos D; E y F: del 13 de mayo al 2 de junio; Puntos G; H e I: del 10 al 30 de junio.

RETIRO Y ENTREGA DE INSCRIPCIONES: días hábiles, de y/o en a) PARA TODOS LOS CASOS: Oficina de Concursos de la Defensoría General de la Nación, de 8:00 a 15:30 hs.; b) en los supuestos de los Puntos A; B; C; D y F: en las respectivas Defensorías cuya vacante se concursa, en sus horarios hábiles.

SORTEO DE JURADO: En el cte. ejercicio, a las 10 horas, en la Of. de Concursos de la Defensoría Gral. de la Nación, PUNTOS A; B y C: 7 de junio; PUNTOS D; E y F: 16 de junio; Puntos G; H e I: 14 de julio.

PUBLICACION DE LISTAS DE INSCRIPTOS Y JURADO: En el cte. año. PUNTOS A; B y C: 14 al 16 de junio; PUNTOS D; E y F: 24, 27 y 28 de junio; PUNTOS G; H e I: 4, 5 y 8 de agosto, lugares según Rgmento.

PEDRO LESIK, Secretario Administrativo (Cont.), Jefe de Contrataciones, Defensoría General de la Nación.

e. 29/4 N° 477.893 v. 29/4/2005



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 452/2005

Bs. As., 25/4/2005

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 2269.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la firma FM LIBRE S.R.L., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 modificada por su similar N° 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución N° 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC N° 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la firma FM LIBRE S.R.L., para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 151/04 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de MISIONES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 218, Frecuencia 91.5 Mhz., Categoría E, para la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la firma FM LIBRE S.R.L., se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto N° 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMFER se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase a la firma FM LIBRE Sociedad de Responsabilidad Limitada., integrada por los señores Ernesto José SPALLANZANI (L.E..N° 6.006.752) y Manuel SEAGE (L.E. N° 8.634.088) una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 218, frecuencia 91.5 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva "LRH 409", de la localidad de PUERTO IGUAZU, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 310/98 modificado por el Decreto N° 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley N° 22.285 y 9 del Decreto N° 310/98, modificado por su similar N° 883/01.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA ($ 15.190), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución N° 459-COMFER/02.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los 30 días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 113-COMFER/97.

ARTICULO 7° — Regístrese, notifiquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 29/4 N° 478.383 v. 29/4/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución N° 31/2005

Bs. As., 31/3/2005

VISTO la Resolución N° 48/03-SGN de fecha 23 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra en estudio un nuevo régimen de contrataciones de personal de diferente modalidad a aquél implementado en el acto administrativo citado en el Visto.

Que la medida bajo análisis, y a aplicar a la brevedad, presenta diferencias sustanciales con las disposiciones del Decreto N° 1184/01 y la referida Resolución N° 48/03-SGN.

Que a efectos de evitar posibles errores de interpretación frente a los regímenes que habrán de convivir simultáneamente en el Organismo, resulta conveniente modificar el artículo 1° de la mentada Resolución N° 48/03-SGN, ajustando su denominación.

Que en congruencia con lo vertido en el anterior considerando, también habrá de modificarse el título del Anexo I del referido acto administrativo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los incisos b) y d) del artículo 112 de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Modifícase el Artículo 1° de la Resolución N° 48/03-SGN, el que quedará redactado del modo siguiente: "ARTICULO 1° .- Apruébase el 'Régimen de Contrataciones de Servicios Profesionales a Título Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION', que, como Anexo I forma parte integrante de la presente".

ARTICULO 2° — Modifícase el título del Anexo I de la Resolución N° 48/03-SGN, el que se denominará del modo siguiente: "Régimen de Contrataciones de Servicios Profesionales a Título Personal de la Sindicatura General de la Nación".

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Síndico General de la Nación.

e. 29/4 N° 478.273 v. 29/4/2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Resolución N° 32/2005

Bs. As., 31/3/2005

VISTO los incisos b) y d) del artículo 112 de la Ley N° 24.156 y la Resolución N° 57/94-SGN, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso b) del artículo 112 de la Ley N° 24.156 faculta al Síndico General de la Nación a organizar y reglamentar el funcionamiento de la Sindicatura General en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y modificación de la estructura orgánico-funcional y el estatuto del personal.

Que a través del inciso d) del artículo 112 de la Ley N° 24.156 se posibilita la celebración de contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos, estacionales o extraordinarios, que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución.

Que según las consideraciones expuestas precedentemente, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION se encuentra habilitada para establecer un régimen de contrataciones que reconozca los derechos consagrados por la normativa que resulta aplicable al resto del personal de la Administración Pública Nacional.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 112 inc. b) y d) de la Ley N° 24.156.

Por ello,

EL SINDICO GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el "Régimen de Contrataciones de Personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Síndico General de la Nación.

ANEXO I

REGIMEN DE CONTRATACIONES DE PERSONAL DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

DE LA SOLICITUD DE LA CONTRATACION

Artículo 1°. La solicitud de contratación de personal deberá ser efectuada por los respectivos Gerentes o funcionarios con nivel equivalente. Dicho requerimiento debe contener:

a) las razones que aconsejan la celebración del contrato y la identificación del carácter de los servicios a contratar según sea:

I. Estacional, en este caso se deberá describir las características y razones de la estacionalidad, o,

II. Transitorio, según ello responda a:

1) Incremento extraordinario de las tareas a cargo del sector

2) Inexistencia o indisponibilidad de personal de planta permanente afectable a dichos servicios.

Asimismo, deberá darse justificación detallada de la imposibilidad de atender los servicios, actividades o resultados a producir mediante la contratación propuesta, con el personal de la Planta Permanente del organismo, según sea el caso, previa consulta con el titular de la unidad de Recursos Humanos.

b) Los objetivos generales y específicos, las actividades y los resultados parciales y finales que se procuran obtener o alcanzar, según los estándares cuantitativos y cualitativos que correspondan y, en su caso, el cronograma del programa de trabajo respectivo a cumplimentar por el contratado.

c) La propuesta para el perfil de requisitos a satisfacer por el contratado, los que deberán ser pertinentes con lo postulado en el inciso precedente.

d) La denominación precisa de la función o del puesto de trabajo que resulte equivalente, o, la que mejor describa la naturaleza de las tareas a emprender.

e) La propuesta de equiparación retributiva al nivel o categoría escalafonaria del régimen que se aplique al personal de Planta Permanente de SIGEN. Esta equiparación deberá ser propuesta considerando los requisitos mínimos establecidos en dicho régimen para el nivel o categoría escalafonaria correspondiente, y según el nivel de responsabilidad, autonomía y complejidad que conlleven las tareas o servicios a contratar.

f) La certificación extendida por el responsable de los servicios técnicos administrativos de la existencia del financiamiento correspondiente.

En ningún caso se podrá propiciar una contratación cuya vigencia exceda el ejercicio presupuestario en curso.

DEL PERSONAL A CONTRATAR

ARTICULO 2°. — Las personas propuestas para contratar deberán satisfacer, además de las exigencias propias de las tareas o servicios a desarrollar, los requisitos previstos para el acceso al agrupamiento, categoría y función correspondiente al cual se propicie equiparar sus retribuciones.

Resultan de aplicación los requisitos previstos en el Régimen de Ingresos, establecido en el Estatuto del Personal de la SIGEN, cuya verificación deberá ser previa a la celebración de la contratación y constatada por el titular de la Unidad de Recursos Humanos.

ARTICULO 3°. — Se deberá constituir o actualizar, según sea el caso, Legajo Unico Personal de toda persona contratada, dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la contratación.

A este efecto, la persona a contratar deberá declarar la existencia, identificación y última localización de su Legajo Unico Personal, si correspondiera.

DE LA RETRIBUCION DEL PERSONAL CONTRATADO

ARTICULO 4°. — El contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de SIGEN, al que corresponda equipararlo según las funciones a desarrollar y los niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes.

La remuneración será ajustada de manera directamente proporcional a la dedicación horaria que se fijara en el respectivo contrato.

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 5° — El personal contratado tendrá los deberes y prohibiciones establecidos en el Estatuto del Personal de SIGEN para el personal de planta permanente, sin perjuicio de los que impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, resultando de aplicación asimismo el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto 8566/61.

ARTICULO 6° — El personal contratado bajo esta modalidad gozará de los derechos que fueran compatibles con su situación de revista, a saber:

a) Licencias previstas en el Estatuto del Personal de SIGEN, art. 35, incisos a), b), c), f) y h), en tanto no resulten incompatibles con el presente régimen.

b) Interposición de recursos.

c) Renuncia.

d) Higiene y seguridad en el trabajo.

e) Capacitación.

f) Compensaciones vinculadas con gastos asociados a la actividad.

g) Asistencia social para sí y su familia, conforme lo establecen las disposiciones vigentes en materia de obras sociales y asignaciones familiares.

h) Jubilación.

El personal contratado tendrá los derechos arriba enunciados a partir de la vigencia de los respectivos contratos y hasta el término de la relación contractual.

A los fines de la licencia anual ordinaria, la antigüedad será considerada desde el inicio del contrato.

En el caso de discontinuidad de la relación contractual la licencia anual ordinaria no utilizada deberá serle abonada al contratado.

ARTICULO 7° — El personal sujeto al presente Régimen carece de estabilidad. Cada una de las partes podrá rescindir en cualquier momento el presente contrato notificando por escrito a la otra parte con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días. La rescisión del contrato por parte de SIGEN operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna en favor del CONTRATADO.

El CONTRATADO deberá prestar servicios hasta la completa finalización del período antes citado.

MODELO DE CONTRATO

CONTRATO N° ....

En la ciudad de …...… a los .... días del mes de .... del año ..... se celebra el presente contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y en carácter transitorio, en el marco de lo dispuesto en los inc. b) y d) del artículo 112 de la Ley N° 24.156 y de la Resolución N° ...... SGN y en un todo de acuerdo con los términos y condiciones particulares que más adelante se enuncian, entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en adelante el CONTRATANTE, representado en este acto por …………………………. ……………………… ....…, con domicilio real en la Avenida Corrientes 389 de la ciudad de Buenos Aires por una parte, y, por la otra, lo hace EL/LA CONTRATADO/ A ……... con Documento Nacional de Identidad N° ....……, quien declara ser mayor de edad, de estado civil …..........… , con estudios de nivel ….........… y título de …........................… y domicilio real en ....…...................................… de la ciudad de …...…….........

El CONTRATADO declara también cumplir las condiciones y no estar incurso en los impedimentos para prestar servicios en este Organismo, de conformidad con lo previsto en el art. 2° del Anexo I de la Resolución antes citada.

1. — OBJETO Y FUNCIONES.

PRIMERA: El CONTRATADO prestará servicios en carácter de …....................… (denominación de la función) ……..

SEGUNDA: El CONTRATADO prestará sus servicios con la dedicación horaria dispuesta para el personal de la Sindicatura General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio, las condiciones generales y las actividades que se enumeran, junto con los compromisos, estándares y cronograma previstos para la obtención de resultados, que también suscriben las partes contratantes como Anexo A integrante del presente contrato.

TERCERA: Las actividades a realizar por el CONTRATADO podrán sufrir modificaciones para ser adecuadas al desarrollo del trabajo en función del mejor logro del cometido del contrato, ajustándose de ser necesario el citado Anexo A.

CUARTA: El CONTRATADO se obliga a realizar la prestación del servicio encuadrando su conducta contractual dentro de los términos de referencia del citado Anexo A y de las disposiciones legales que rigen esta contratación, a las que declara conocer y aceptar en todos sus términos, poniendo en su ejecución la máxima diligencia y eficiencia y de conformidad con las prácticas ajustadas al buen ejercicio laboral, administrativo, técnico y/o profesional.

QUINTA. — El CONTRATADO deberá velar en todo momento, por proteger los intereses de la CONTRATANTE y por no actuar en forma contraria a dichos intereses, adoptando todas las medidas que fueren razonables para la concreción de los servicios y resultados comprometidos. Asimismo, el CONTRATADO será responsable de la custodia, buen uso y conservación de los recursos financieros, materiales, científicos y/o tecnológicos que se pongan a su disposición, así como de la debida coordinación del/con el personal que colabore en el cometido del presente contrato.

2. — DIRECCION DEL CONTRATO

SEXTA. — El CONTRATADO prestara servicios en la Gerencia de..................../Secretaria General........... y deberá responder a las instrucciones de la Autoridad de reporte de la que dependa.

SEPTIMA. — El CONTRATADO estará sujeto a los métodos, horarios y normas de trabajo que le imparta dicha Autoridad o su representante.

3. — DURACION DEL CONTRATO

OCTAVA. — El presente Contrato tendrá una vigencia de .... (LETRA Y NUMERO) meses a partir del día …… del mes de ……................... de 20 …… hasta el día …… del mes de....... de 20....

NOVENA. — Se deja establecido expresamente que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga en beneficio del CONTRATADO, pudiendo ser prorrogado o renovado únicamente por acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato. La continuación en la prestación de servicios, una vez operado el vencimiento del presente contrato, no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aún cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo total fijado en la cláusula anterior. El CONTRATADO bajo ninguna circunstancia, tendrá derecho al pago de servicios que declare haber cumplido o hubiera cumplido una vez concluida la vigencia estipulada en el presente contrato.

4. — RETRIBUCION

DECIMA. — El CONTRATADO percibirá como retribución por sus servicios, una remuneración mensual equivalente a la asignada al Nivel/Categoría (LETRA/NUMERO)........ .... del Escalafón del Personal de la Sindicatura General de la Nación, la que estará sujeta a las correspondientes deducciones impositivas, previsionales y de seguridad social establecidas por la legislación vigente.

5. — DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

DECIMA PRIMERA. — El personal contratado tendrá los deberes y prohibiciones establecidos en el Estatuto del Personal de SIGEN para el personal de planta permanente, sin perjuicio de los que impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, resultando de aplicación asimismo el régimen de incompatibilidades aprobado por Decreto 8566/61.

DECIMA SEGUNDA. — El personal contratado gozará de los derechos contemplados en el art. 6° del Anexo I de la Resolución N° 32/05 SGN

6. — INTRANSFERIBILIDAD

DECIMA SEGUNDA. — A todos los efectos se entiende y así se acuerda que el presente contrato es intuitu personae, por lo que queda expresamente prohibida la cesión total o parcial del mismo.

7. — RESCISION

DECIMA TERCERA. — Cada una de las partes podrá rescindir en cualquier momento el presente contrato notificando por escrito a la otra parte con una anticipación no inferior a TREINTA (30) días. La rescisión del contrato por parte de SIGEN operará de pleno derecho con la sola comunicación fehaciente dada por escrito al CONTRATADO y procederá sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna en favor del CONTRATADO.

El CONTRATADO deberá prestar servicios hasta la completa finalización del período antes citado.

8. — DERECHO DE PROPIEDAD

DECIMA CUARTA. — Los derechos de propiedad de autor y de reproducción, así como cualquier otro derecho intelectual de cualquier naturaleza que sea, sobre cualquier informe, trabajo, estudio u obra producida como consecuencia de este contrato pertenecerán exclusivamente a la CONTRATANTE. Ello no obstará a que se proceda a la debida identificación del CONTRATADO como autor, coautor o colaborador, según corresponda.

9. — INFORMACION NO PUBLICADA. CONFIDENCIAL

DECIMA QUINTA. — El CONTRATADO no podrá comunicar a persona alguna, la información no publicada o de carácter confidencial de la que haya tenido conocimiento con motivo de la ejecución de las obligaciones emanadas del presente contrato, salvo que así lo requiera su cometido o que la CONTRATANTE lo hubiera autorizado expresamente para hacerlo.

Esta obligación de reserva o confidencialidad seguirá en vigor aún después del vencimiento del plazo de la rescisión o resolución del presente contrato, haciéndose responsable el CONTRATADO de los daños y perjuicios que pudiera irrogar la difusión de datos o informes no publicados.

10. — COMPETENCIA

DECIMA SEXTA. — A los efectos legales que pudieran surgir sobre las previsiones o aplicación del presente contrato, las partes se someten a la jurisdicción del Fuero en lo Contencioso Administrativo Federal con asiento en ………………., constituyendo las partes, domicilio legal a todo efecto: el CONTRATANTE en .... y el CONTRATADO en .... renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 29/4 N° 478.274 v. 29/4/2005

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 220/2005

Bs. As., 22/4/2005

VISTO las Decisiones Administrativas N° 477 del 16 de setiembre de 1998 y N° 1 del 12 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por dicha medida se estableció la integración de los Gabinetes de las Unidades Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, los que estarán integrados con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas que se detallan en la planilla anexa al artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 1/2000, sustitutiva de la planilla similar anexa al artículo 1° de la medida citada en primer término en el Visto.

Que por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 477/98 se estableció que el excedente de Unidades Retributivas asignadas y no utilizadas al fijar la retribución de los Asesores de Gabinete, podrá ser empleado a fin de designar personal, otorgándosele Unidades Retributivas o acordar, de la misma forma, el “Suplemento de Gabinete” o el “Suplemento Extraordinario”.

Que, conforme al régimen aludido, resulta necesario efectuar la designación como “Auxiliar de Gabinete” de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, al agente Nivel B Grado 3 perteneciente a la Planta Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, D. Leonardo Rodrigo SORIANO, con la asignación de las Unidades Retributivas correspondientes a partir del 1° de marzo de 2005.

Que la presente medida se dicta a tenor de lo establecido en el artículo 5° del Decreto N° 601 del 11 de abril de 2002, lo dispuesto en el artículo 3° inciso b) de la Decisión Administrativa N° 477/98 y de acuerdo con lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, reglamentada por Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por designado, a partir del 1° de marzo de 2005 en el cargo de Auxiliar de Gabinete de la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS al agente Nivel B Grado 3, D. Leonardo Rodrigo SORIANO (DNI N° 22.548.725), otorgándoles una suma adicional a su remuneración equivalente a la cantidad de DOSCIENTAS CUARENTA (240) Unidades Retributivas.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de esta Jurisdicción vigente para el corriente ejercicio.

ARTICULO 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

e. 29/4 N° 478.219 v. 29/4/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 265/2005

Bs. As., 27/4/2005

VISTO el Expediente Nº S01: 0040567/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 217 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 1º de marzo de 2005, se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares para el llamado a licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex - Ferrocarril General Urquiza.

Que por el Artículo 2º de la citada Resolución se instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para efectuar el llamado a licitación a que alude el considerando anterior.

Que por Resolución Nº 151 de fecha 21 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se efectuó el correspondiente llamado a licitación pública nacional e internacional, fijándose asimismo el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares y el día de 29 de abril de 2005 como el de recepción de ofertas de la referida licitación.

Que varias de las empresas adquirentes de Pliegos han solicitado una prórroga para la presentación de ofertas, a fin de dar acabado cumplimiento a los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por Resolución Nº 217/05 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la magnitud del proceso licitatorio en tratamiento amerita considerar la intervención de una pluralidad de oferentes al llamado a licitación dispuesto, por lo que se considera conveniente acceder a las solicitudes efectuadas, fijándose a tal efecto una nueva fecha para la recepción de ofertas.

Que, por otra parte, se ha recibido con fecha 18 de abril de 2005 oficio del Señor Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, Provincia de Corrientes, mediante el cual se notifica la resolución dictada en fecha 14 de abril de 2005 en los autos caratulados: “Trenes Especiales Argentinos S.A. c/ Resolución Nº 217/2005 del Ministerio de Planificación F.E.D. Invers. Pública y Servicio de la Nación y Resol. Nº 151/2005 de la Secretaría de Transporte de la Nación y/o Q.R.R. s/ Amparo”, Expediente Nº 97/05, en trámite ante dicho Juzgado, Secretaría Nº 3.

Que la mencionada resolución judicial en su parte pertinente dispone “...la inmediata suspensión de la Ejecutoriedad de la Resolución Nº 217/05 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación (Publicada en el Boletín Oficial el 4/03/05) y de la Resolución Nº 151/2005 de la Secretaría de Transporte de la Nación (Publicada en el Boletín Oficial el 22/03/05) y por lo tanto b) La Suspensión del llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la explotación del Servicio de Transporte Ferroviario Interurbano de Pasajeros, Servicio de Correo, Transporte de Encomienda, Automóviles y Paquetería en la Red Comprendida entre la Ciudad Autónoma de Bs. As. y Posadas - Misiones, en el tramo ubicado en el Territorio de la Provincia de Corrientes”.

Que, a los efectos de guardar una coherencia temporal con la medida cautelar dictada, corresponde prorrogar por un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días o hasta la vigencia de la medida judicial dictada en los autos más arriba mencionados, la recepción de las ofertas de la licitación objeto de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se emite en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y por la Resolución Nº 217 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 1º de marzo de 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase por CUARENTA Y CINCO (45) días o hasta la vigencia de la medida judicial dictada en los autos “Trenes Especiales Argentinos S.A. c/ Resolución Nº 217/2005 del Ministerio de Planificación F.E.D. Invers. Pública y Servicio de la Nación y Resol. Nº 151/2005 de la Secretaría de Transporte de la Nación y/o Q.R.R. s/ Amparo”, el plazo para la recepción de ofertas de la licitación pública nacional e internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, correspondiente al sector de la red ferroviaria nacional comprendido entre la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y la Ciudad de POSADAS (Provincia de MISIONES), Línea del ex - Ferrocarril General Urquiza.

ARTICULO 2º — Ratifíquense los lugares y horarios establecidos en los correspondientes avisos de licitación ya publicados para efectuar consultas, ventas y entregas de pliegos, como asimismo para la presentación y para el acto de apertura de ofertas.

ARTICULO 3º — La presente resolución deberá ser publicada por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las empresas adquirentes de pliegos TRANSPORTES METROPOLITANOS BELGRANO SUR S.A.; BENITO ROGGIO TRANSPORTE S.A.; AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A.; ALSTOM ARGENTINA S.A.; CRUCERO DEL NORTE Y OTROS - U.T.E.; FERROVIAS S.A.C. y EXPRESO SINGER S.A.T.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 29/4 N° 478.619 v. 3/5/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 30.490 del 22 ABR 2005

Expediente N° 43.345. Plazo para la presentación de estados contables. Se reemplazan los puntos 30.8.2. y 39.9.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

SINTESIS:

VISTO… Y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Reemplázase el punto 39.8.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

“39.8.2. Los estados contables anuales a que se refiere el artículo 38 de la Ley N° 20.091 y los estipulados en el punto precedente, deberán ser presentados a la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes, en los formularios establecidos por este Organismo de Control, teniendo en cuenta las normas de valuación estipuladas por este Reglamento y disposiciones complementarias. Esta información deberá ser acompañada de los informes del órgano de fiscalización de la entidad, actuario y auditor externo, con las firmas debidamente legalizadas por los Consejos Profesionales respectivos”.

ARTICULO 2° — Reemplázase el punto 39.9.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora por el siguiente:

“39.9.1. Las entidades sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION presentarán, al cierre de cada trimestre calendario, un estado de situación financiera dentro de los siguientes cuarenta y cinco (45) días corridos, en los formularios que se adjuntan como Anexo Complementario “Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar”, acompañados de un informe especial de auditoría externa, con firma debidamente legalizada por el respectivo Consejo Profesional”.

ARTICULO 3° — Lo dispuesto en el artículo 1° será aplicable a partir de estados contables correspondientes al 30/9/2005, inclusive. A fin de su adecuada implementación por parte de las entidades, establécese el siguiente cronograma para presentar la referida información:

1. Estados contables al 31/3/2005:	sesenta (60) días
2. Estados contables al 30/6/2005:	cincuenta (50) días.

Los plazos se expresan en días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes.

ARTICULO 4° — Lo dispuesto en el artículo 2° será aplicable a partir de informaciones correspondientes al 31/3/2005, inclusive.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 29/4 N° 478.253 v. 29/4/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 30-04-2005

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		782
1/2 RES	319	
Cuartos	196	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,12	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,34	
PORCINA (2): (excepto lechones)		264
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,00	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,75	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

NOTA: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Ag. Ing. DANIEL ARAUJO a/c Dirección de Mercados Agroalimentarios, Res. MEP. N° 813/04.

e. 29/4 Nº 478.391 v. 29/4/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 26-Abr-05 Diferencia de Derechos u$s: 5.083,65

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE D												
04-001-EC03-023220-S	SKF ARGENTINA S.A.	PEREZ MARCIAL CESAR	BRASIL	1	8482.10.10.111H	RODAMIENTOS DE BOLAS	5.810,73	9.480,47	63	5	183,48	art. 748 inc. “a”
04-001-EC03-023220-S	SKF ARGENTINA S.A.	PEREZ MARCIAL CESAR	BRASIL	7	8482.10.10.152Y	RODAMIENTOS DE BOLAS	8.298,96	13.483,92	62	5	259,24	art. 748 inc. “a”
04-001-EC03-023220-S	SKF ARGENTINA S.A.	PEREZ MARCIAL CESAR	BRASIL	6	8482.10.10.143X	RODAMIENTOS DE BOLAS	4.212,56	6.721,59	60	5	125,45	art. 748 inc. “a”
04-001-EC03-023220-S	SKF ARGENTINA S.A.	PEREZ MARCIAL CESAR	BRASIL	5	8482.10.10.141T	RODAMIENTOS DE BOLAS	8.688,77	13.227,22	52	5	226,92	art. 748 inc. “a”
04-001-EC03-023220-S	SKF ARGENTINA S.A.	PEREZ MARCIAL CESAR	BRASIL	4	8482.10.10.131P	RODAMIENTOS DE BOLAS	21.731,32	34.157,91	57	5	621,32	art. 748 inc. “a”
04-001-EC03-023220-S	SKF ARGENTINA S.A.	PEREZ MARCIAL CESAR	BRASIL	3	8482.10.10.121L	RODAMIENTOS DE BOLAS	4.022,71	8.373,45	108	5	217,53	art. 748 inc. “a”
04-001-EC03-023220-S	SKF ARGENTINA S.A.	PEREZ MARCIAL CESAR	BRASIL	2	8482.10.10.119A	RODAMIENTOS DE BOLAS	58.618,51	127.612,86	118	5	3.449,71	art. 748 inc. “a”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 29/4 N° 478.287 v. 29/4/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 26-Abr-05 Diferencia de Reintegros, Reembolsos y/o Factor de Convergencia $: 67.721,67

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	%Ri+ Re+FC	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE D												
03-001-EC01-060266-D	MAQUINARIAS ROTOCALCO S.A.	JOSE OSCAR IGLESIAS	CHILE	1	8443.30.00.100G	IMPRESORA FLEXOGRAFICA	435.000,00	43.500,00	90	6	67.721,67	art. 748 inc. “e”

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 29/4 N° 478.290 v. 29/4/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 11-Abr-05 Diferencia de Derechos u$s: 2.597,62

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% DE	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE D												
03-073-EC01-040497-Z	BONUS COMUNICACIONES S.R.L.	GIL ESTEBAN	PERU	2	8517.80.00.000Q	TARIFADORES	19.809,40	27.690,00	40	5	394,03	art. 748 inc. “a”
03-073-EC01-053667-T	BONUS COMUNICACIONES S.R.L.	GIL ESTEBAN	ECUADOR	3	8524.31.00.930F	LICENCIAS DE SOFTWARE	5.523,80	15.442,50	180	5	495,93	art. 748 inc. “a”
03-073-EC01-053667-T	BONUS COMUNICACIONES S.R.L.	GIL ESTEBAN	ECUADOR	1	8517.80.00.000Q	TARIFADORES	27.616,70	61.770,00	124	5	1.707,66	art. 748 inc. “a”

El Tipo de Cambio a aplicar será determinado en función de la normativa específica aplicable.

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 29/4 N° 478.284 v. 29/4/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - DIVISION VALORACION DE EXPORTACION

Listado de Preajustes de Valor (RG AFIP 620/99)

Fecha: 15-Mar-05 Diferencia de Reintegros, Reembolsos y/o Factor de Convergencia $: 4.181,56

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% Ri+ Re+FC	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
PREAJUSTE EVE C												
01-001-EC03-023207-U	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.1	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	48.070,00	36.501,00	24,1	7,34	848,31	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-023207-U	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.1	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	48.070,00	36.501,00	24,1	4,66	538,57	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.4	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.085,21	1.014,30	6,53	6,55	4,63	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.740,60	1.506,00	13,5	5,45	12,76	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.4	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.085,21	1.014,30	6,53	5,45	3,85	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.11	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	13.797,67	12.896,10	6,53	6,55	58,99	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.11	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	13.797,67	12.896,10	6,53	5,45	49,08	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.13	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	9.116,94	8.173,20	10,4	6,55	61,74	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.13	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	9.116,94	8.173,20	10,4	5,45	51,37	art. 748 inc. "a"
01-001-EC03-025500-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.740,60	1.506,00	13,5	6,55	15,34	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-003549-N	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE. UU.	1.8	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.965,00	237,00	87,9	12	207,15	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-003549-N	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE. UU.	1.11	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	468,00	46,80	90	12	50,48	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-003549-N	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE. UU.	1.15	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.246,00	1.054,20	15,4	12	22,98	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-005365-L	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	REINO UNIDO	1.17	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	34.113,60	22.752,00	33,3	7,36	835,37	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-005365-L	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	REINO UNIDO	1.17	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	34.113,60	22.752,00	33,3	5	567,51	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006204-E	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1,2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	3.300,00	1.488,00	54,9	5	90,50	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006204-E	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.1	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.190,00	1.917,00	12,5	6,48	17,67	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006204-E	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.1	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.190,00	1.917,00	12,5	5	13,63	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006204-E	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1,2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	3.300,00	1.488,00	54,9	6,48	117,29	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006462-K	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.190,00	1.917,00	12,5	5	13,63	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006462-K	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.190,00	1.917,00	12,5	6,21	16,93	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006462-K	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.4	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.650,00	1.587,00	3,81	5	3,14	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-006462-K	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.4	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.650,00	1.587,00	3,81	6,21	3,90	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-007483-Y	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.6	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.100,00	1.789,20	14,8	5,59	17,35	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-007483-Y	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.6	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.100,00	1.789,20	14,8	5	15,52	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-007483-Y	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.4	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	4.225,00	3.967,50	6,09	5,59	14,37	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-007483-Y	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.4	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	4.225,00	3.967,50	6,09	5	12,85	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008594-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.5	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	8.075,00	7.089,00	12,2	7,08	69,73	art. 748 inc. "a"

Destinación	Exportador	Despachante	Destino	Items	PASIM	Descripción	Valor Aduana Declarado u$s	Valor Aduana Determinado u$s	% Aj	% Ri+ Re+FC	Diferencia Det en u$s	Método de Valoración
01-073-EC03-008594-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.5	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	8.075,00	7.089,00	12,2	4,92	48,46	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008882-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	7.298,00	6.174,60	15,4	4,98	55,88	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008882-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.2	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	7.298,00	6.174,60	15,4	7,02	78,78	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008882-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.11	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	4.650,00	3.961,80	14,8	4,98	34,23	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008882-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.11	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	4.650,00	3.961,80	14,8	7,02	48,26	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008882-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.3	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	4.867,00	4.491,90	7,7	4,98	18,65	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008882-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.3	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	4.867,00	4.491,90	7,7	7,02	26,30	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008945-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.23	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	950,00	834,00	12,2	5,53	6,40	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008945-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.24	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.198,00	2.028,60	7,7	6,47	10,94	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008945-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.24	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	2.198,00	2.028,60	7,7	5,53	9,35	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-008945-S	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.23	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	950,00	834,00	12,2	6,47	7,49	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-010868-P	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.1	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.580,00	1.338,00	15,3	7,18	61,14	art. 748 inc. "a"
01-073-EC03-010868-P	CURTIEMBRE ARLEI S.A.	MENDEZ RODRIG	EE.UU.	1.1	9401.90.90.110X	FUNDAS DE CUERO	1.580,00	1.338,00	15,3	4,82	41,04	art. 748 inc. "a"

Ing. MARTIN DEVOTTO, 2° Jefe (Int.) División Valoración de Exportación.

e. 29/4 N° 478.281 v. 29/4/2005

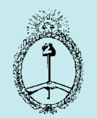
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con sede en Avda. Belgrano N° 1656/58 de Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO COMPAÑIA GENERAL, Matr. ex Inam N° 1547 B.A., domiciliada en la Prov. de Buenos Aires; ASOCIACION TRABAJADORES TEXTILES DE LANUS, Matr. ex Inam N° 2019 B.A. y ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES 8 DE NOVIEMBRE, Matr. ex Inam N° 605 CBA., domiciliada en la Prov. de Córdoba, que en los expedientes que por su orden se indican (Exptes. 217/95; 10.438/01 y 307/04) por los que tramitan los respectivos sumarios, han recaído sendas disposiciones sumariales de fecha 22/4/05 que, en lo sustancial expresan: "VISTO… DISPONGO: Art. 1°: Dásele por decaído, a la sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art. 1° inc. e) ap. 8 de la ley 19.549. Art. 2°: Declárase la cuestión de puro derecho. Art. 3°: Acuérdase a la sumariada el plazo de diez días para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales en los términos y a los efectos previstos por el art. 60 del decreto 1759/72… De forma". Entiéndase ampliado el plazo señalado en razón de la distancia: en cuatro días para la entidad domiciliada en la provincia de Córdoba. — Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 29/4 N° 478.280 v. 29/4/2005

AVISOS OFICIALES Anteriores



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION PESQUERA

La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifica a la firma STELLA MARIS DE S.A., la Disposición N° 598 de fecha 14 de diciembre de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se impone una suspensión de DIEZ (10) días por la comisión de la infracción al Artículo 1° de la Resolución N° 288 de fecha 29 de mayo de 1998 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, cometida con el B/P "CINCOMAR I" Matrícula N° 0439, durante la marea de fecha 3 de mayo al 1 de julio de 1998, que tramita en el Expediente N° 800-011210/99 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, dentro de los CINCO (5) días hábiles se podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el Artículo 59 de la Ley N° 24.922, sustituido por su similar N° 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón N° 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — A.G. Lic. CARLOS R. OSPITAL, a/c Dirección Nacional de Coordinación Pesquera.

e. 28/4 N° 478.114 v. 2/5/2005